CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Presidente

Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Rosa Elena González Tirado
Alfonso Pérez Daza
Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Alejandro Sergio González Bernabé

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

COMITÉ ACADÉMICO

Rafael Estrada Michel (*Presidente*)
Elisa Macrina Álvarez Castro
Isabel Cristina Porras Odriozola
Karina Ansolabehere
Mónica González Contró
José Manuel Hernández Saldaña
José Alfonso Montalvo Martínez
Juan José Olvera López
J. Jesús Pérez Grimaldi
Carlos Ronzon Sevilla
Antonio González García

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Rafael Estrada Michel
Director General

Mariana Durán Márquez
Coordinadora Académica

CONSEJO EDITORIAL

Rosa María Álvarez González (IIJ-UNAM)
Amalia Amaya (IIF-UNAM)
Karina Ansolabehere (IIJ-UNAM)
Manuel Atienza (Universidad de Alicante, España)
José Luis Caballero Ochoa (Universidad Iberoamericana)
José Dávalos Morales (Facultad de Derecho-UNAM)
Jorge Fernández Ruiz (IIJ-UNAM)
Eduardo Ferrer Mac-Gregor (IIJ-UNAM)
Paula María García Villegas Sánchez Cordero (PJF, México)
Jorge Alberto González Galván (IIJ-UNAM)
Juan E. Méndez (American University, EUA)
Moisés Moreno Hernández (CEPOLCRIM)
Margarita Palomino Guerrero (IIJ-UNAM)
Ascensión E. Perales (Universidad Carlos III de Madrid, España)
Pedro Salazar Ugarte (IIJ-UNAM)
José Antonio Sánchez Barroso (Facultad de Derecho-UNAM)
Sandra Serrano García (FLACSO-México)
Fernando Villaseñor Rodríguez (Escuela Libre de Derecho)
Jorge Alberto Witker (IIJ-UNAM)

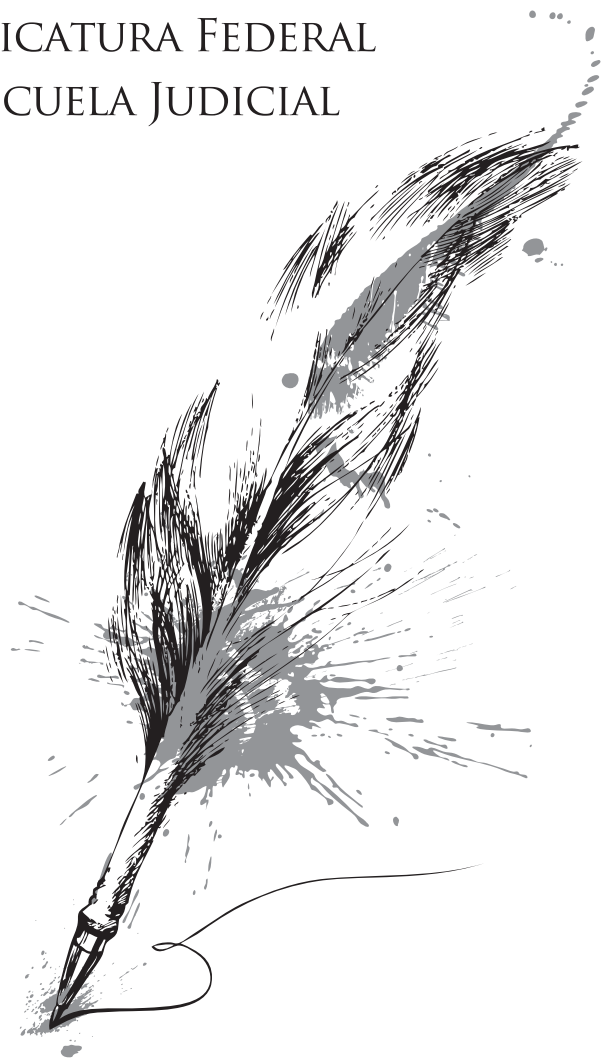
EDITOR RESPONSABLE

Ramón Ortega García
Secretario Técnico de Investigación y Publicaciones

47
2019

Revista

del Instituto de la Judicatura Federal
Escuela Judicial



CJF
Consejo de la
Judicatura Federal

Número 47, 2019.
La *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* es una publicación editada y distribuida por el Instituto de la Judicatura Federal, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal. Palacio de Justicia Federal, Sidar y Rovirosa No. 236, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México. Tel. 51338900, Exts. 6685 y 6614.

Editor: Rafael Caballero Hernández.

Asistentes editoriales: Omar G. Roldán Orozco y Verónica E. Ordoñez Amador.
Diseño de portada: Daniel León Aviña.

Número de certificado de licitud de título, 10459; número de certificado de licitud de contenido, 7373; certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del Instituto de la Judicatura Federal, el género de publicaciones periódicas, 04-2004-102212264300-102.

© 2005 Instituto de la Judicatura Federal.

ISSN (1405-8073).

Tiraje: 2000.

Contenido

Presentación IX

Estudios. Independencia Judicial

Jaime Allier Campuzano
Nuevo procedimiento para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1

Óscar Guillermo Barreto Nova
La independencia judicial como metagarantía de los derechos fundamentales 17

David del Toro Arreola
Independencia de las resoluciones judiciales como resultado de un mandato incondicionado. Un enfoque filosófico de la libertad jurisdiccional y autonomía de la voluntad 39

Alberto Díaz Díaz
Independencia judicial y redes sociales 67

Angélica Marina Díaz Pérez
La independencia judicial a la luz de los factores reales de poder. Un enfoque en los juicios paralelos 93

Ana Ley Flores Sánchez
Ulises Flores Sánchez
De la función judicial y su independencia dentro del neoconstitucionalismo 115

Luz Elena García Chávez
La independencia como condición necesaria para una justicia recta 155

Gerardo Gómez Álvarez
La independencia judicial como elemento imprescindible del orden constitucional y garante de la paz mundial 187

Alfonso Herrera García
¿Juzgar a los juzgadores? Estándares interamericanos del juicio político contra jueces 209

Jaime Liera Álvarez
Injerencialismo político en la justicia 225

Jorge Alberto Orantes López
La motivación de sentencias como elemento imprescindible para la independencia judicial 251

Roberto Rafael Rodríguez Hernández
Autonomía en la judicatura militar: ¿misión imposible? 279

Natalia Velilla Antolín
Carlos Alfredo Soto Morales
Experiencias sobre la independencia judicial en México y España 303

Comentarios jurisprudenciales

Omar Delgado Chávez
Dos sentencias electorales sobre la independencia judicial 335

Javier Laynez Potisek
Carlos Alberto Araiza Arreygue
Amparo en revisión 1100/2015: la seguridad jurídica como valor del precedente judicial en la interpretación constitucional 353

Gabriel Ruiz Ortega
Independencia judicial, prohibiciones implícitas para evitar su vulneración, a partir de la controversia constitucional 35/2000 369

Óscar Enrique Torres Rodríguez
Reducción salarial y la independencia del Poder Judicial. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2018 (Asociación Sindical de Jueces Portugueses) 379

Reseñas

José de Jesús Palacios Serrato
Jiménez Moreno, Manuel de J., Dioses procesales. La cultura jurídica en el barroco desde la poesía, Instituto de la Judicatura Federal, Serie "Monografías", México, 2018, 106 pp. 393

Presentación

Es para mí un enorme honor presentar el número 47 de la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*; publicación periódica de invaluable relevancia y decana tradición dentro del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la Revista ha sido la voz doctrinaria y académica de la judicatura por más de veinte fructíferos años; asimismo, representa una inmejorable oportunidad para la comunidad judicial de ensayar, compartir y fecundar inquietudes prácticas y filosóficas de la actividad jurisdiccional desde la óptica de la investigación y del rigor académico. Aquello que tienen que decir, desde una perspectiva eminentemente doctrinal, las y los integrantes de la judicatura no es banal. Se trata de una visión complementaria del fenómeno jurídico que parte de la esencial función de impartir justicia en una sociedad, de los problemas, oportunidades y retos que de ello se desprenden. Es, por tanto, un tipo muy particular de investigación jurídica, que intenta incidir realmente en la actividad judicial.

En este sentido, el tema rector de este número es especialmente relevante. La importancia que reviste la independencia judicial en un Estado democrático constitucional es definitoria para su éxito o fracaso. Me refiero al principio básico de la división de poderes encaminado a la distribución del poder público como forma de limitar su ejercicio. Esto va más allá de la (ya por sí substancial) defensa de una serie de garantías cuyo propósito es el de mantener los equilibrios necesarios para que los jueces cumplan con su función de proteger los derechos fundamentales de las personas; se busca, en suma, que la impartición de justicia cumpla con los estándares constitucionales que la definen: que exista certidumbre, previsibilidad y Estado de derecho, para evitar el abuso de poder y para dar cabal salida a los conflictos sociales.

Este número busca contribuir, como lo ha manifestado el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a la renovación del Poder Judicial de la Federación desde la independencia judicial, que le permita cumplir con su función de contrapeso, sin presiones ni interferencias externas de ningún tipo. El tema es analizado de manera multifacética en trece artículos y cuatro comentarios jurisprudenciales; donde se abordan temas tan variados como, por ejemplo, la relación entre la independencia judicial y los derechos fundamentales, la injerencia de la política en la labor jurisdiccional, el papel de la

opinión pública en el trabajo de los juzgadores, el juicio político contra jueces, la autonomía de la judicatura militar, la reducción salarial de los jueces, entre otros.

Esperamos sinceramente haber logrado el objetivo de contribuir al constante engrandecimiento de esta publicación emblemática. Enhorabuena.

Dr. Ramón Ortega García
Editor responsable

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Presentación

Es para mí un enorme honor presentar el número 47 de la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*; publicación periódica de invaluable relevancia y decana tradición dentro del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la Revista ha sido la voz doctrinaria y académica de la judicatura por más de veinte fructíferos años; asimismo, representa una inmejorable oportunidad para la comunidad judicial de ensayar, compartir y fecundar inquietudes prácticas y filosóficas de la actividad jurisdiccional desde la óptica de la investigación y del rigor académico. Aquello que tienen que decir, desde una perspectiva eminentemente doctrinal, las y los integrantes de la judicatura no es banal. Se trata de una visión complementaria del fenómeno jurídico que parte de la esencial función de impartir justicia en una sociedad, de los problemas, oportunidades y retos que de ello se desprenden. Es, por tanto, un tipo muy particular de investigación jurídica, que intenta incidir realmente en la actividad judicial.

En este sentido, el tema rector de este número es especialmente relevante. La importancia que reviste la independencia judicial en un Estado democrático constitucional es definitoria para su éxito o fracaso. Me refiero al principio básico de la división de poderes encaminado a la distribución del poder público como forma de limitar su ejercicio. Esto va más allá de la (ya por sí substancial) defensa de una serie de garantías cuyo propósito es el de mantener los equilibrios necesarios para que los jueces cumplan con su función de proteger los derechos fundamentales de las personas; se busca, en suma, que la impartición de justicia cumpla con los estándares constitucionales que la definen: que exista certidumbre, previsibilidad y Estado de derecho, para evitar el abuso de poder y para dar cabal salida a los conflictos sociales.

Este número busca contribuir, como lo ha manifestado el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a la renovación del Poder Judicial de la Federación desde la independencia judicial, que le permita cumplir con su función de contrapeso, sin presiones ni interferencias externas de ningún tipo. El tema es analizado de manera multifacética en trece artículos y cuatro comentarios jurisprudenciales; donde se abordan temas tan variados como, por ejemplo, la relación entre la independencia judicial y los derechos fundamentales, la injerencia de la política en la labor jurisdiccional, el papel de la

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

opinión pública en el trabajo de los juzgadores, el juicio político contra jueces, la autonomía de la judicatura militar, la reducción salarial de los jueces, entre otros.

Esperamos sinceramente haber logrado el objetivo de contribuir al constante engrandecimiento de esta publicación emblemática. Enhorabuena.

Dr. Ramón Ortega García
Editor responsable

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ESTUDIOS. INDEPENDENCIA JUDICIAL

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NEW PROCEDURE FOR THE APPOINTMENT OF MINISTERS OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE

Jaime Allier Campuzano*

Resumen: En el presente ensayo se propone una reforma constitucional encaminada a mejorar el procedimiento de selección y nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia mexicana, al ajustarlo a los estándares internacionales, con el fin de lograr una verdadera meritocracia ajena a cualquier influencia política.

Palabras claves: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ministro; nombramiento; reforma constitucional; independencia judicial.

Abstract: This essay proposes a constitutional amendment aimed at improving the selection procedure for the Ministers of the Mexican Supreme Court of Justice, by adjusting it to international standards, in order to achieve a true meritocracy alien to any political influence.

Keywords: Supreme Court of Justice of the Nation; Minister; appointment; Constitutional amendment; judicial independence.

Fecha de recepción: 20/02/2019
Fecha de aceptación: 31/05/2019

* Doctor en Derecho y Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. Régimen normativo. III. Vicios procedimentales. IV. Los estándares internacionales. V. Recomendaciones. VI. Nuevo artículo 95 constitucional. VII. Nuevo artículo 96 constitucional. VIII. Reflexión final. IX. Referencias.

I. Introducción

En nuestro país, es indudable que, a partir de la última década del siglo XX, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha experimentado un mayor protagonismo y presencia en la toma de decisiones públicas.

La importancia que ha adquirido el máximo Tribunal es expresada por Carbonell[1] de la siguiente manera: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en un actor indispensable en el entramado democrático del país. Muchos de los temas más relevantes para el país han sido puestos a consideración de los integrantes de la Corte [...] Nadie duda de que hoy en día la Corte juega un papel mucho más relevante, como institución del Estado Mexicano".

Lo anterior se debe a que este alto órgano jurisdiccional ejerce el último control de constitucionalidad tanto de leyes como de actos de diversas autoridades, lo cual vuelve efectivo el principio de separación de poderes.

Bajo ese orden de ideas, el presente texto propone modificar el procedimiento actual de selección y nombramiento de Ministros de la Suprema Corte mexicana, para adaptarlo a los estándares internacionales, lograr que sean escogidos los mejores juristas y que disminuyan las posibilidades de influencia política sobre la judicatura, pues sólo así se fortalece su independencia y se afianzará la democracia y el Estado de Derecho.

II. Régimen normativo

Los artículos 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

[1] Carbonell, José y Carbonell, Miguel, "Propuesta para Reformar el Sistema de Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte", *Quid Juris*, vol. 23, México, 2014, p. 61.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Como se puede observar de este último numeral, se trata de un procedimiento dividido en dos etapas: a) la preselección de candidatos a cargo del Presidente de la República, y b) la elección y nombramiento, a cargo del Senado.

III. Vicios procedimentales

1. *Injustificación de propuestas presidenciales.* El titular del Ejecutivo Federal no motiva las candidaturas que propone al Senado de la República, sólo se limita a indicar que los miembros de la terna propuesta "cumplen a cabalidad" con los requisitos establecidos por el artículo 95 de la Constitución Federal. Todo ello origina un amplio margen de discrecionalidad del Presidente de la República al momento de integrar la terna.[2]

2. *Carencia de ley que establezca criterios de selección.* No existe ley reglamentaria de los numerales 95 y 96 de la Carta Magna en la que se establezcan los criterios objetivos de selección de los aspirantes a ministros y que dé certidumbre al sistema de designación.

3. *Falta de participación tanto del Poder Judicial Federal como de la sociedad civil dentro del proceso de selección y nombramiento.* De la lectura del artículo 95 constitucional, se advierte ambas ausencias, no obstante que la Suprema Corte es la primera interesada en que se integren a su seno los juristas más idóneos, en tanto que la participación de la sociedad civil constituye una necesidad para la vida democrática del país.

4. *Prevalencia del presidencialismo y la partidocracia.* Durante el régimen presidencialista y de partido hegemónico (Partido Revolucionario Institucional), este último contaba tanto con el Titular del Ejecutivo Federal como con la mayoría calificada en el Senado; razón por la cual dicho órgano representativo aprobaba "en automático" al candidato preferido por el Presidente de la República.[3]

---

[2] Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el oficio de propuesta de 2 ternas para Ministro de la Corte enviada por el Presidente Vicente Fox en Suprema Corte, *La designación de ministros de la Suprema Corte una oportunidad*, Fundación Justicia, México, noviembre de 2003, disponible en: Vid-fundaciónjusticia.org/la-designación-de-ministros-de-la-suprema-corte-unaoportunidad/.

[3] Para mayor información vid. Pineda Pablos, Nicolás y Durazo Brassed, Alan, "El Presidencialismo y la Rotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México de 1934 a 2010", *Revista Legislativa de Estudios Constitucionales y de Opinión Pública*, Vol.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En los sexenios de los presidentes Fox, Calderón y Peña Nieto, el proceso de selección de ministros se volvió más politizado, ya que existieron intercambios entre los dos partidos políticos hegemónicos (Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional) para designar a las personas que les fueron cercanas para ocupar el puesto.

Actualmente, no ha variado mucho el panorama, ya que el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional cuenta con el titular del Ejecutivo Federal y con la mayoría simple en el Senado; por lo que basta con que la fracción parlamentaria morenista pacte con otra diversa para designar un ministro afín a dicho partido.

De ahí que le asista la razón a Carlos Elizondo y Ana Laura Magaloni cuando afirman:

> "... lo que se puede esperar es que quien ocupe el puesto de ministro no sea necesariamente el que tenga los mayores méritos o refleje mejor la ideología que defienden los partidos, sino el que haya construido la mejor red de apoyos políticos que [...] después mermen su independencia e imparcialidad".[4]

A este respecto, Camilo Saavedra[5] agrega que: "La designación de los miembros de la SCJN [...] se basa en un método no equilibrado que soslaya la naturaleza política de la posición de ministro, dificulta el balance entre partidos y órganos de gobierno, fomenta la politización y obstaculiza que se escrute minuciosamente a los candidatos [...] crea incentivos para que los partidos políticos usen las designaciones como moneda de cambio en otros procesos de negociación, lo cual acaba trivializando la importancia de la SCJN en el sistema político".

3, No. *5*, México, 2010, p.65.

[4] Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Magaloni, Ana Laura, "La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia", *Cuestiones constitucionales". Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 23, julio-diciembre, México, 2010, pp. 38-40.

[5] Saavedra, Camilo, "SCJN: eligiendo las nuevas reglas del juego", *Blog Letras Libres*, México, 2012, disponible en: http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/scjn-eligiendo-las-neuvas-reglas-del-juego

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. Los estándares internacionales

En el derecho internacional, se pueden encontrar estándares y buenas prácticas en materia de selección de jueces de altas cortes que pueden servir de guía para adecuar nuestro procedimiento constitucional. Así tenemos que:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que para determinar si un órgano "puede ser considerado como 'independiente' es preciso examinar el modo de nombrar a sus miembros y la duración en el cargo"[6].

En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, "para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura". En el acápite "Competencia profesional, selección y formación", el texto dispone:

Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.[7]

En 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó su informe "Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas[8]", en el que se elaboraron los estándares interamericanos aplicables a procesos de selección de magistrados, apoyada en criterios establecidos en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El informe advierte: "si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las

---

6 *Campell and Fell vs. United Kingdom*, 28 june 1984, párr. 78, 7 EHRR 165; Longborger vs. Sweden Application No. 11179/84, 22 June 1989, párr. 32.

7 Asamblea General de la ONU, *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura,* Gobierno de la Republica, México, 2010, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratint/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf

8 OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, CIDH, 2013, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013-pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas" (párr. 56). En seguida, desarrolla los estándares, agrupados en tres categorías: la igualdad de condiciones y no discriminación, selección con base en el mérito, capacidades, publicidad y transparencia.

En referencia al primer aspecto, el texto de la CIDH recomienda "que en los criterios y el procedimiento de selección se garantice que la integración del poder judicial, las fiscalías y defensorías, pueda reflejar la diversidad de las sociedades y, en particular, lograr que los grupos pertenecientes a minorías o grupos insuficientemente representados, estén adecuadamente representados". Agrega el informe: "En este sentido, por ejemplo, la Comisión Interamericana observa con preocupación la desigual participación de las mujeres en las entidades de justicia" (párrafos 64 y 65).

En relación con el proceso de selección, la CIDH proclama "se debe elegir personas que sean integras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas" (parr.75) a cuyo efecto se considera que los concursos públicos constituyen un medio adecuado" (párr. 76). Se subraya, asimismo, que para el proceso de designación "resulta sumamente conveniente que se establezcan criterios objetivos para determinar con precisión su contenido: Dichos criterios deberían a su vez estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad" (párr. 78).

Finalmente, en lo referido a la publicidad y transparencia del proceso de designación, la Comisión considera positivo que los procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, lo que facilita la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatos. La Comisión considera que lo anterior resulta fundamental cuando se trata de la designación de las y los operadores de justicia de las altas jerarquías y el procedimiento y selección se encuentra a cargo del poder ejecutivo y legislativo (párr. 80).

En la misma dirección, el informe de la CIDH propone: "incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo", como una de las principales formas de alcanzar "mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso" (párrafos 81 y 82).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Esto último resulta acorde con lo señalado por César Astudillo[9] en el sentido de que la comparecencia es un componente esencial para asegurar un procedimiento de designación abierto, transparente y vigoroso, cuya finalidad es realizar una valoración general y exhaustiva de las personas propuestas para indagar si el perfil con el que se presentan, las cualidades de que son portadores.

V. Recomendaciones

En atención —tanto a los vicios procedimentales, como a los estándares internacionales— se proponen las siguientes recomendaciones para mejorar el régimen de designaciones de ministros de la Suprema Corte:

1. Que el perfil de Ministro se encuentre clara y detalladamente establecido en el propio artículo 95 de la Constitución Federal, razón por la que resulta menester agregar los siguientes requisitos:
   a) De los once ministros, seis sean de carrera judicial y cinco externos (lo anterior debido a que los integrantes del Poder Judicial Federal son garantía de poseer conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y ramas jurídicas correspondientes a las Salas de ese alto Tribunal).
   b) Por razones de cuota de género, cuando menos cuatro Ministros sean mujeres.
   c) Que el candidato tenga conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y en las ramas jurídicas correspondientes a las Salas de la Corte (lo que se busca es una auténtica profesionalización del Ministro que no sólo domine las dos primeras materias jurídicas indispensables para su función genérica, sino que sea un verdadero experto en las disciplinas jurídicas que son competencia de cada una de las Salas del máximo Tribunal. De manera que el candidato de la Primera Sala debe acreditar que cuenta con un excelente nivel de conocimientos en derecho penal y civil; y el de la Segunda Sala, en derecho administrativo y laboral).
2. Previamente a la conformación de la terna, el Presidente de la República debe dar participación a la sociedad civil para sugerir candidatos.

[9] Astudillo, César, "El nombramiento, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su Interpretación. ¿Hacia un ius Constitcuionale Comune en América Latina?*, UNAM, México, 2010, p. 361.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Para fortalecer la vida democrática del país, resulta menester que el Ejecutivo Federal convoque a la ciudadanía para que, en un breve término, postule sus candidatos, con su *curriculum vitae*, a fin que puedan ser integrados a alguna terna (este modelo de participación social ha sido puesto en marcha en Colombia, mediante Decreto 537[10] expedido por el Ministro de Presidencia de la República).

3. El Presidente debe exponer las razones por las cuales considera que cada uno de los candidatos propuestos cumple con el perfil exigido constitucionalmente para tal efecto.

Al no motivar el Ejecutivo Federal sus propuestas, sino sólo indicar que los candidatos cumplen con los requisitos del artículo 95 constitucional, origina que aquél goce de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de integrar la terna. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en las dos ternas presentadas por el Presidente Vicente Fox al Senado de la República en noviembre de 2003.[11]

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificará la terna presentada por el Ejecutivo Federal, cerciorándose de que cada uno de los candidatos reúna los requisitos y el perfil exigidos por el artículo 95 de la Constitución Federal.

De modo tal que, si el máximo Tribunal considera que uno, varios o todos los candidatos de la terna no satisfacen esos elementos, de inmediato debe comunicárselo al Presidente para que haga la sustitución correspondiente; de no hacerla este último o si propone nuevamente a un candidato no idóneo, entonces será la Corte quien incorpore a la terna uno que si reúna las exigencias constitucionales.

5. El procedimiento ante el Senado debe estar previamente definido y ser público, además de procurar que el examen de los aspirantes sea racional y objetivo.

---

[10] Tomado de: Pallares Lara, Sergio, "Designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuestión de Autonomía y Ética Judicial", en Velarde Ramírez, Miguel Ángel *et al.* (coords.), *Derecho Judicial y Administración de Justicia,* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A.C. Directiva Nacional 2013-2015*,* México, 2015, pp. 31 y 32.

[11] Cfr. Fundación para el Debido Proceso, *La Designación de Ministros de la Suprema Corte. Una Oportunidad*, México, (s.f.), pp.2-4, disponible en: fundacionjusitcia.org/la-designación-de-ministro-de-la-supremacorte-una oportunidad/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VI. Nuevo artículo 95 constitucional

Atendiendo a las recomendaciones anteriores, se propone la siguiente redacción:

> Artículo 95. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
>
> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
> II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
> III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
> IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
> V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
> VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal durante el año previo al día de su nombramiento.
> VII. De los once ministros, seis serán de carrera judicial y cinco externos.
> VIII. Por razones de cuota de género cuando menos cuatro ministros serán mujeres; y
> IX. Contar con conocimientos suficientes en derecho constitucional, derechos humanos y en las ramas jurídicas correspondientes a la Sala de la Suprema Corte en la que exista la vacante.
>
> Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La justificación del novedoso artículo propuesto es la siguiente:

Debe subsistir el requisito de la nacionalidad por nacimiento, exigido por la fracción I, del artículo 95 constitucional, ya que precisamente la Carta Magna establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que considera el órgano reformador para exigirlo así, derivan de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacionales, esto es, se trata de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros[12].

En cuanto al tema, Barajas Montes de Oca[13] señala que este requisito obedeció a la preocupación que se tuvo en el siglo XIX de que un extranjero ocupara puestos en la administración el Estado y su actuación pudiera influir en el tratamiento de algunos asuntos de política interna.

Respecto a la exigencia sobre que de los once ministros seis sean de carrera judicial y cinco externos, cabe señalar que dicha mayoría es deseable, si se parte de la base de que el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el de mayor jerarquía y en el que culmina la carrera judicial.

En esa virtud, si la mayoría fuera externa, esa situación se traduciría en una falta de respeto a la carrera judicial federal, pues se truncarían las aspiraciones legítimas de todo miembro del Poder judicial de la Federación para ocupar ese alto sitial; no obstante que, por su trayectoria, conocimientos y experiencias adquiridos, tiene la preparación y la capacidad suficientes para convertirse en juez constitucional, cuya característica principal, según Ferrajoli[14], es la de ser un auténtico garante de los derechos fundamentales de los justiciables.

Además, la mayoría interna garantiza la independencia judicial por integrarse aquella de juristas leales y gratos al Poder, al que han servido, con entrega y esmero, durante muchos años.

Por otra parte, la cuota de género[15] propuesta constituye una forma eficaz de asegurar un mínimo de mujeres en la integración de la Suprema Corte, y se

---

[12] Valls Hernández, Sergio A., *Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 48/2009*, Diario Oficial de la Federación 24 de junio de 2011.

[13] Barajas Montes de Oca, Santiago, "Comentario al Artículo 95 Constitucional", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada,* Miguel Carbonell, Coord., 15ª. ed., t. IV, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, p. 17.

[14] Ferrajoli, Luigi, "El papel de la función judicial en el Estado de Derecho", *Jurisdicción y argumentación en el Estado constitucional de derecho*, UNAM, México, 2005, pp. 87-89.

[15] Las cuotas de género han sido una herramienta importante en la materialización de los principios constitucionales de igualdad y participación, al facilitar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo. Las mismas se han dado en materia electoral y recientemente en materia sindical (artículo 371, fracción IX Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente) para mayor información véase: Grupo Argos, *Cuotas de género en México: ceder el paso no, ceder oportunidades sí*,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

traduciría en una medida compensatoria, dadas las barreras y discriminación que aquéllas han padecido históricamente.

Tocante a la especialización requerida para ocupar el cargo de Ministro en cada una de las Salas de la Corte, conviene indicar que al ser los juzgadores la columna vertebral del Poder Judicial Federal, su formación y actualización, especializadas y permanentes, constituyen un requisito indispensable para impartir justicia con apego a los principios de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial y que se encuentran previstos en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

En concreto, la exigencia propuesta de profesionalismo para ser Ministro de la Corte implica que el aspirante a ese puesto tenga conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y en las ramas jurídicas correspondientes a las Salas de ese alto Tribunal.

De esta manera, se cumpliría a cabalidad ese principio constitucional, y se impediría el ingreso a la Suprema Corte a políticos y a cualquier jurista que no reúna el perfil con la preparación suficiente para ocupar tan alto sitial.

VII. Nuevo artículo 96 constitucional

Asimismo, se propone como nuevo texto:

> Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República, previa consulta ciudadana y calificación de ese máximo Tribunal, someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previo examen racional y objetivo de las personas propuestas, designarán al Ministro que debe cubrir la vacante.
>
> Si la Suprema Corte considera que algún candidato de la terna no satisface los requisitos constitucionales, de inmediato, lo comunicará al Presidente para que haga la sustitución correspondiente, de no hacerlo dentro del término de quince días o si propone nuevamente uno no idóneo, entonces será la propia Corte quien integre a la terna un candidato que sí reúna las exigencias constitucionales.
>
> La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de

Argos, México, 2017, disponible en: https://www.grupoargos.com.mx/blog/cuotas-de-genero-en-mexico

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
>
> En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación someterá una nueva.
>
> Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de la misma, designe la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
>
> Tanto en la calificación de ternas como en la nominación sustituta de los integrantes de éstas, el máximo Tribunal contemplará la opinión de la sociedad civil.

La nueva redacción del precepto constitucional en comento permitiría una participación activa de la Suprema Corte, tanto en la calificación de ternas de candidatos a Ministros, como en su nominación sustituta (intervención de la que actualmente carece). Lo anterior es necesario, pues el máximo Tribunal del país, como ya se dijo, es el primer interesado en que se integren en su seno los juristas más idóneos, y además se lograría una auténtica colaboración equilibrada de Poderes en ese procedimiento de designación.

Y en cuanto a la participación de la sociedad civil en dicho procedimiento, además de constituir una necesidad para la vida democrática del país, implicaría cumplir con los estándares internacionales como el Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicado en el año de 2013 y titulado: "Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas".

VIII. Reflexión final

El fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta indispensable para lograr una verdadera transición a la democracia en México.

Tradicionalmente, el procedimiento de selección de sus Ministros ha estado viciado por la influencia del presidencialismo y la partidocracia prevalecientes en nuestro país.

Llegó el momento de erradicar esos vicios y modificar el procedimiento de selección y nombramiento de aquéllos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Para tal fin, es indispensable una mayor transparencia y la participación tanto de la sociedad civil como de la propia Corte, en los términos antes apuntados.

También se requiere consolidar el perfil de los candidatos, al incorporar a los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Carta Magna: a) el equilibrio que debe existir entre quienes cuentan con carrera judicial y los que son ajenos a ella; b) la fijación de una cuota de género; y c) la especialización requerida para desempeñar un lugar en cada una de las Salas de ese máximo Tribunal.

La nueva realidad social, política y económica que vive el país y el neoconstitucionalismo que prevalece en el orden jurídico, incluido el pleno respeto a los derechos humanos, impulsa a desechar los paradigmas autoritarios que ahogan a las instituciones. Ojalá mi propuesta no quede en el baúl de los recuerdos y sea considerada para que el mecanismo de integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quede al margen de influencias políticas y prevalezca la honorabilidad, el profesionalismo y la eficacia.

IX. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Diario Oficial de la Federación, 24 de junio de 2011.

Barajas Montes de Oca, Santiago, "Comentario al artículo 95 constitucional", en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada,* 15ª ed., t. IV, Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.

Carbonell, José y Carbonell, Miguel, "Propuesta para reformar el sistema de nombramiento de ministros de la Suprema Corte", *Quid Juris,* vol. 23, México, 2014.

Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Magaloni, Ana Laura, "La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la suprema corte de justicia", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 23 julio-diciembre, México, 2010.

Ferrajoli, Luigi, *El papel de la función judicial en el Estado de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *La Justicia Constitucional y su Interpretación. ¿Hacia un Ius Constitucionale Comune en América Latina?,* UNAM, México, 2010.

Pineda Pablos, Nicolás y Durazo Brassed, Alan, "El presidencialismo y la rotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México de 1934 a 2010", *Revista Legislativa de Estudios Constitucionales y de Opinión Pública*, Vol. 3., no. 5, junio, México, 2010.

Valls Hernández, Sergio A., *Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 48/2009*, Diario Oficial de la Federación 24 de junio de 2011.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Velarde Ramírez, Miguel Ángel *et al.* (coords.), *Derecho judicial y administración de Justicia*, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Directiva Nacional 2013-2015, México, 2015.

ELECTRÓNICAS

Sweden Application No. 11179/84, Campell and Fell vs. United kingdom, 28 june 1984, párr. 78, 7 EHRR 165.; Longborger vs., 22 junio, 1989, párr. 32, disponible en: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":["001-57456"]}.

Fundación para el Debido Proceso, *La Designación de Ministros de la Suprema Corte. Una Oportunidad*, México, (s.f.), disponible en: fundacionjusitcia.org/la-designación-de-ministro-de-la-supremacorte-una oportunidad/

Saavedra, Camilo, "S.C.J.N.: Eligiendo las Nuevas Reglas del Juego", *Letras Libres*, México, 2012, disponible en: http://www.letraslibres.com/blogs/polifonia/scjn-eligiendo-las-neuvas-reglas-del-juego.

Asamblea General de la ONU, *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, Gobierno de la Republica, México, 2010, disponible en:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratint/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf

Grupo Argos, *Cuotas de género en México: ceder el paso no, ceder oportunidades sí*, Argos, México, 2017, disponible en: https://www.grupoargos.com.mx/blog/cuotas-de-genero-en-mexico

OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, CIDH, 2013, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013-pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO METAGARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

JUDICIAL INDEPENDENCE AS A META-GUARANTEE OF FUNDAMENTAL RIGHTS

Óscar Guillermo Barreto Nova*

Resumen: El presente texto aborda el tema de la independencia judicial en cuanto a la actividad desarrollada por el Poder Judicial para preservar los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución, en contra de actos que atenten dichos elementos del Estado constitucional de derecho. Asimismo, se desarrollan conceptos tales como: independencia judicial externa e interna y la visión de este principio como una metagarantía de los derechos fundamentales.

Palabras clave: Independencia judicial; derechos fundamentales; Constitución; garantías; sentencias.

Abstract: This text addresses the issue of judicial independence in relation to the activity developed by the Judicial Power to preserve fundamental rights and the supremacy of the Constitution, against acts that violate these elements of the Constitutional state. Likewise, concepts such as: external and internal judicial independence and the understanding of this principle as a meta-guarantee of fundamental rights are developed.

Keywords: Judicial independence; Fundamental rights; Constitution; Guarantees; judgments.

Fecha de recepción: 15/03/2019
Fecha de aprobación: 26/04/2019

* Maestro en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Abogado litigante. Correo electrónico: oscarnova64@yahoo.com.mx

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Consideraciones previas. II. Breves nociones sobre el concepto y teoría sobre la independencia judicial. III. Independencia judicial y derechos fundamentales. IV. Cuestiones jurídicas sobre la independencia judicial. V. Independencia judicial interna e independencia judicial externa. VI. La independencia judicial como metagarantía de los derechos fundamentales. VII. Referencias.

I. Consideraciones previas

Los tribunales constitucionales alrededor del mundo han emitido sentencias que, por su importancia y trascendencia, han repercutido en diversos temas, por mencionar algunos tenemos: a) la manera de entender el derecho en un tiempo determinado; b) la protección de los derechos fundamentales, y c) la manera como se mantiene la supremacía de la Constitución. En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante CSEU), ha sido uno de los referentes históricos por la importancia de sus sentencias. Para poner en contexto lo anterior, es sabido que una de las formas del control constitucional que ha imperado hasta el día de hoy se dio en el célebre caso *Marbury v. Madison*, cuando el Juez Marshall resolvió que las leyes que sean contrarias a la Constitución no deben aplicarse por ir en contra de la norma suprema de un Estado.

Por otro lado, la CSEU protegió la igualdad en favor de la integración, al eliminar la segregación racial en las escuelas públicas en el caso *Brown v. Board of Education*, que propició los históricos sucesos en Little Rock, Arkansas. La sentencia de *Roe v. Wade* de 1973 fue celebre porque despenalizó el aborto lo cual le otorgó a las mujeres el derecho a decidir sobre su cuerpo y, a la postre, hizo eco en diversos países.

Ahora bien, ¿tienen algo en común todos estos fallos? Para responder el cuestionamiento anterior, no se debe pasar por alto que las sentencias de los casos señalados han sido parteaguas e influido en la toma de decisiones de diversos tribunales alrededor del planeta, por lo que, a continuación, vamos a aterrizar la idea: el común denominador en estos ejemplos es la *independencia judicial*.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

II. Breves nociones sobre el concepto y teoría sobre la independencia judicial

Iniciaremos con la siguiente pregunta: ¿cómo puede entenderse la independencia judicial? Partiremos de la idea harto conocida que la Constitución es la ley fundamental de un Estado, en dicho documento se establece un catálogo de derechos fundamentales, así como las competencias y atribuciones de los poderes públicos y, por ende, estos poderes están sujetos a lo que dicha norma suprema establece. Derivado de lo anterior, la función más importante del Poder Judicial, y en específico de un Tribunal Constitucional, es mantener la supremacía de la Constitución ante los actos emitidos por los otros poderes.

No se descartan tensiones entre los propios poderes de un Estado, tenemos por ejemplo el caso de los *Cherokees*[1] en el cual el presidente envió tropas, no para ejecutar la decisión de la Corte, por el contrario, para desalojar a los *Cherokees* y enviarlos a Oklahoma.[2] En contraste, también existe la colaboración mutua entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, como en los hechos de *Little Rock*,[3] en los cuales el presidente y la Corte hicieron cumplir conjuntamente una decisión que carecía de respaldo popular en el sur y juntos consiguieron, finalmente, que la protección constitucional de las minorías raciales fuera efectiva,[4] donde tenían como telón de fondo una decisión de la Corte.

Lo ideal es que los diversos poderes de un Estado actúen de una manera en que sus atribuciones constitucionales coadyuven a que los derechos fundamentales de las personas no se vean afectados, sino al contrario, que progresivamente vayan alcanzando un nivel cada vez mayor de protección, sin embargo, esto no siempre sucede.

Aharon Barak señala que si el ejecutivo excede la autoridad que se le ha otorgado, el judicial debe ejercer el poder de revisión que la Constitución y las leyes le han otorgado.[5] Con base en el pensamiento del ex Juez de la Suprema Corte de Israel, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de revisar los actos emanados del poder ejecutivo, pues el poder judicial se constituye como el

---

1 Cfr., Breyer, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez,* trad. de Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, pp. 64-76.

2 *Ibidem,* p. 128.

3 Cfr., *Ibidem,* pp. 99-124.

4 *Ibidem,* p. 128.

5 Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. Estefanía Vela Barba, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 165.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

guardián de la norma suprema. Ahora, preguntémonos ¿cuál es el papel de la independencia judicial?

El Tribunal Constitucional Español estableció que la independencia judicial tiene como fundamento último el sometimiento de los jueces y tribunales al imperio de la ley, ya que es su obligación cumplirla y hacerla cumplir.[6] Dicho principio deviene del artículo 117. 1 de la Constitución Española.[7] Por lo que los jueces únicamente están sometidos a la ley y, en el caso de un Tribunal Constitucional, a los valores y principios contenidos en la norma fundamental. Los jueces constitucionales deben estar ajenos a cualquier tipo de presión por parte de los demás poderes, tal como lo deja ver la siguiente sentencia:

> La independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los Jueces y Magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo.[8]

Si la independencia judicial tiene como premisa que el poder judicial pueda y deba controlar los actos de los demás poderes en un Estado democrático sin ninguna injerencia de éstos con el propósito de mantener la plena eficacia de la Constitución, debe entenderse como un principio universal; tan es así, que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en las Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, estableció lo que se denominó: Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. En este documento se reconoce la fe en la justicia y la protección de los derechos humanos, tal como lo establecen diversos tratados internacionales en sus respectivos preámbulos, por lo que cobra fuerza la universalidad de este principio. Para efectos del presente texto, resaltaremos los siguientes puntos de los principios referidos:

1) La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas

---

[6] Tribunal Constitucional de España, *Sentencia 37/2012*, punto ocho, párrafo tres, publicada el 19 de marzo de 2012, BOE, España, núm. 88, disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/22797

[7] Artículo 117.1 La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

[8] Tribunal Constitucional de España, *op. cit.*, fundamentos jurídicos, punto cuatro.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
>
> 2) Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basados en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Esto es de suma importancia por su coincidencia con lo que hasta aquí se ha dicho, ya que el Estado garantizará el principio de independencia judicial, el cual deberá ser respetado por todas las autoridades; en otras palabras, las decisiones de un Tribunal Constitucional deberán aceptarse y acatarse, y no debe haber injerencia en la emisión de éstas. Lo anterior se vincula con el punto dos, pues al emitir sus sentencias, los jueces deberán resolver con base en el derecho aplicable a los hechos que conozcan sin presiones o amenazas de ningún tipo. Las personas que ocupen un cargo en el Poder Judicial deberán tener ciertas cualidades contenidas en el punto 10 de los Principios a los que se ha hecho referencia; se señala a continuación:

> 10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

En efecto, para que el principio de independencia judicial cobre relevancia, el papel del juez debe recaer en personas cuyo nombramiento sea ajeno a intereses de los demás poderes públicos, asimismo, contar con los conocimientos adecuados, pues —como ya se ha hecho referencia— el juez debe aplicar el derecho conforme a los hechos que sustenten el caso; por otro lado, contar con un nivel de ética suficiente para no dejar que sus resoluciones obedezcan a injerencias o intromisiones indebidas. Si se cumple lo anterior, permitirá que a los jueces se les garantice la inmovilidad de su cargo hasta que se cumpla con el periodo que su encargo señale, con las prestaciones y remuneraciones debidas.

En este sentido, para que el sistema jurídico funcione, deben evitarse intromisiones injustificadas en el máximo tribunal de un Estado, ya que éste

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tiene como fin último realizar la interpretación final de la Constitución, menos aún si éstas obedecen al disgusto de los otros Poderes por la emisión de una sentencia.[9] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los magistrados de las Cortes Constitucionales en los países latinoamericanos deben contar con las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad,[10] la independencia de los jueces debe analizarse en relación con la posibilidad del Tribunal Constitucional de dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo,[11] por lo tanto, la Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.[12]

Ahora bien, ¿hasta qué punto un Tribunal Constitucional debe emitir una sentencia que le guste a la gente? El tema de los derechos fundamentales es delicado dada la polarización que generan por sí mismos, no siempre la mayoría de las personas quedarán conformes con la decisión de un tribunal, ni la lectura que este realiza de la Constitución. Pongamos de ejemplo el caso *Dred Scott*[13] resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos, que trata sobre el tema de la esclavitud y en el cual se veían involucrados intereses políticos y una dicotomía de criterios entre el norte y el sur del país. Los primeros se proclamaban por la abolición de la esclavitud, mientras que los segundos por la permanencia de ésta. Se ha dicho que la sentencia pronunciada en el caso ha sido una de las peores sentencias de la Corte, a pesar del excelente voto de minoría que realizo el Juez Curtis, por lo que sería idóneo preguntarse si debe acatarse una sentencia como la pronunciada por el simple hecho de ser emitida por un Tribunal Constitucional, en este caso en la que básicamente se resolvió que una persona que había sido esclava no era un ciudadano con derecho a ser escuchado en un tribunal federal.[14]

¿Es posible apelar a la independencia judicial para violar derechos fundamentales? La respuesta sencilla es *no*. Sin embargo, si se mira con un lente histórico, esta sentencia pudo ser un detonante para la Guerra Civil estadounidense, por ende, hay que ser cuidadosos en la manera en que se selecciona a

---

9 Cfr., Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
10 *Ibidem,* párrafo 63 a.
11 *Ibidem,* párrafo 63 b.
12 *Ibidem,* párrafo 75.
13 Cfr., Breyer, Stephen, *op. cit.*, pp. 77-92.
14 *Ibidem,* p. 77.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

las personas que serán integrantes del Poder Judicial, pues lo que resuelve un Tribunal Constitucional sin duda tendrá repercusiones de todo tipo.

En este sentido, el binomio política-judicatura no debe ir del todo de la mano, lo cual resulta complicado de asimilar dada la manera en que se estableció el proceso de selección para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al ser la terna directamente propuesta por el Presidente de la Republica, es difícil entender que no postulara candidatos a "modo", si esto se entiende como partidarios de su política, gente allegada a su campaña, etcétera. Con base en lo que se ha señalado hasta aquí, se pone en juego la independencia judicial y el control real de la Constitución, lo que va en contra de los Principios Básicos desarrollados por la ONU. Tal como lo señala el Juez Breyer, una corte que actúa "políticamente" juega con fuego; como mínimo, socava la confianza de la gente que no comparte la visión política que motivó la decisión del juez.[15]

Nuevamente, si se toma como referencia la historia jurídica constitucional de los Estados Unidos es posible detectar cuánto le ha costado a esa nación entender que lo decidido por la CSEU se debe de cumplir. Derivado de los acontecimientos de *Little Rock* y la negativa de los Estados del Sur ante la integración racial en las escuelas públicas. Al respecto, es importante señalar un pasaje del caso en comento que, sin duda, ilustrará la importancia del tema tratado.

> La junta de directores de la Cámara emitió una declaración que afirmaba que la "decisión" de la Suprema Corte de los Estados Unidos, por mucho que nos desagrade, es derecho vigente y nos vincula [...]. Dado que la Suprema Corte es la última instancia judicial en este país, lo que ésta dijo prevalece hasta que exista una enmienda constitucional que le corrija su propio error.[16]

Un caso más cercano de cómo los estadounidenses han entendido que lo decidido por la Corte se debe cumplir, con lo que dieron muestra de civilidad y acato al imperio de la ley, fue lo que sucedió después de resolver el caso *Bush v. Gore* derivado de las elecciones presidenciales del 2000, cuando se tuvo por ganador al candidato Geroge W. Bush quien, a la postre, ocuparía el cargo de Presidente de los Estados Unidos. El candidato perdedor, Gore, pidió a sus

[15] *Ibidem,* p. 95.
[16] *Ibidem,* p. 121.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

simpatizantes que no cuestionaran la legitimidad de la decisión de la Corte.[17] Las personas en general, fueran demócratas o republicanos, acataron la resolución y lo hicieron pacíficamente.[18] Lo anterior da una enorme muestra de civilidad.

Para preservar la confianza popular, la Corte debe ejercer su facultad de control constitucional aprendiendo del pasado,[19] lo anterior es coincidente con lo que señala Archibald Cox, puesto que el rol de la Corte al declarar inconstitucionales leyes que no se apeguen a la norma fundamental ya es una cuestión jurídica normal.[20] Ahora bien, parafraseando a Ran Hirschl, dado que la mayoría de las constituciones, si no es que todas, contienen un catálogo de derechos, esto permite a los tribunales encontrar soluciones a las controversias morales y políticas que permitan la eficaz protección de los derechos de las personas.[21] Lo anterior no se podrá hacer sin jueces autónomos capaces de enmendar errores en la legislatura o en los actos emitidos por el ejecutivo, con la primicia de salvaguardar los derechos de las personas.

Con base en lo anterior, cuando se discuten cuestiones morales se pone a prueba la capacidad decisiva del juez, pues en este tipo de casos el juez no sólo debe aplicar el derecho, pues se puede dar el supuesto que no exista una norma aplicable, por lo que el papel de la interpretación es de suma importancia. En este sentido, el significado de la ley antes y después de una decisión judicial no es el mismo. Antes del fallo, había en los casos difíciles varias soluciones posibles. Después del fallo, la ley es lo que dice que es,[22] y deberá acatarse.

---

17 *Ibidem,* p. 128.

18 *Idem.*

19 *Ibidem,* p. 130.

20 Cox, Archibald, Suprema Corte de los Estados Unidos, "defining the court's role in government also become a major issue early in the present century. Both the supreme court and inferior courts used the power to declarate laws unconstituttional in order to invalidate much of the modern legislation that we now acept as a normal governmental function", *The Warren Court. Constitutional decision as an instrument of reform*, Harvard Univesity Press, United States, 1973, p. 3.

21 Suprema Corte de los Estados Unidos, "the existence of a constitutional catalogue of rights by contrast, not only provides the necessary institutional framework for courts to become more vigilant in their efforts to protect the fundamental rights and liberties of a given polity´s residents, but also enables them to expand their jurisdiction to adress vital moral dilemmas and political controversies of crucial significance to that polity", Hirschl, Ran, *Towards juristocracy. The origens and consequences of the new constitucionalism*, Harvard University Press, United States, 2007, p. 170.

22 Barak, Aharon, *op. cit.*, p. VIII.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Lo anterior no es una tarea fácil dada la complejidad del texto constitucional, pues en dicho documento están presentes diversos tipos de principios y valores democráticos que permiten la sana convivencia de la sociedad. Por ende, el juez en su operación de interpretación no va a descubrir el sentido encubierto, sino que va a atribuir un cierto significado al estar optando entre uno de los múltiples y diversos significados que son lógicamente posibles.[23] Dworkin señaló de una manera muy acertada que los jueces de los tribunales supremos no son electos sino nombrados, y se desempeñan de por vida, salvo mala conducta extraordinaria.[24] Idea que resume básicamente de lo que trata el principio de independencia judicial.

En este sentido, se fortalece lo dicho respecto de que el principio de independencia judicial es universal, incluso aplicaría para el juez que Dworkin ha llamado Hércules, el juez imaginario de un poder intelectual y una paciencia sobrehumanos que acepta el derecho como integridad.[25] En palabras del propio autor, las convicciones de este juez giran sobre sus propias convicciones acerca de justicia y equidad, y la correcta relación entre ellas,[26] por ende, este juez goza de total independencia judicial. Ello se ve reforzado con la siguiente idea:

> Decidirá que el objetivo de algunas disposiciones es o incluye la protección de la democracia y elaborará estas disposiciones en ese espíritu en lugar de deferir a las convicciones de aquellos cuya legitimidad podrían desafiar. Decidirá que el objeto de otras disposiciones es o incluye la protección de individuos y minorías contra la voluntad de la mayoría, y no cederá ante aquello que los representantes de la mayoría consideran correcto al decidir que requieren estas disposiciones.[27]

Dworkin propone que el juez Hércules tiene que ser un defensor férreo de la Constitución, pues de esta manera también se protege la democracia.

---

[23] Silva García, Fernando, *Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, Porrúa, México, 2014, p. 7.

[24] Dworkin, Ronald, "Igualdad, democracia y Constitución: nosotros, el pueblo en los tribunales", en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (eds.), *Derechos, libertades y jueces*, (s.e.), México, 2014, p. 2.

[25] Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Gedisa, España, 2008, p. 173.

[26] *Ibidem*, p. 279.

[27] *Idem.*

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Cuando interviene en el proceso de gobierno para declarar inconstitucional algún estatuto u otro acto de gobierno, lo hace al servicio de su juicio más concienzudo acerca de qué es en realidad la democracia y qué quiere decir en realidad la Constitución, madre y guardiana de la democracia.

Lo anterior tiene íntima relación con el apartado siguiente: la relación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales.

III. Independencia judicial y derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, al ser disposiciones normativas abiertas, es decir, su forma gramatical no conlleva en sí una definición concreta de lo que es el derecho a la salud o el derecho a la educación, el juez al interpretar la Constitución deberá encontrar el significado que sea más acorde con los tiempos actuales y que demanda la sociedad.

Como se mencionó, la independencia judicial es un principio estructural para el correcto funcionamiento del sistema jurídico, este sistema será válido a partir del respeto de los derechos fundamentales, éstos, a su vez, generan obligaciones y prohibiciones al Estado.[28] En este sentido, el Poder Judicial asume un rol central y muy activo en la protección de los derechos fundamentales, y en general en la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios constitucionales.[29] Esto coincide con lo señalado por Barak, cuando sostiene que la principal preocupación del tribunal constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema.[30] Así las cosas, la responsabilidad del máximo tribunal es anular las disposiciones normativas secundarias que atenten contra los derechos de las personas, ya sea en lo individual o en lo colectivo.

Lo anterior reclama una interpretación constitucional acorde con los tiempos que actualmente se viven, por ende, los jueces deben dejar de interpretar la Constitución de una manera meramente literal, pues bien se ha dicho que las constituciones a las que algunos han denominado modernas, han sido escritas en un tiempo determinado, y esto no es contrario para afirmar que en ellas se encuentran los valores fundamentales para la existencia de una sociedad

[28] Cfr., Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 5a. ed., Fontamara, México, 2015, pp. 147-155.

[29] Pino, Giorgio, *El constitucionalismo de los derechos. Estructura y límites del constitucionalismo contemporáneo*, trad. de Moreno More, Cesar E., Zela, Perú, 2018, p. 41.

[30] Barak, Aharon, *op. cit.*, p.1.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

democrática, en la cual se incluye la democracia sustantiva correspondiente a los derechos humanos.[31]

Barak es consciente que el derecho va cambiando a diario, esto se da por las demandas de las personas por medio de los procesos judiciales para hacer efectivos sus derechos fundamentales, pero también son exigidos por otro tipo de medios como reclamos sociales, manifestaciones públicas y la mediatización de problemas complejos. Estos medios implican la realización de diversos derechos fundamentales como la libertad de expresión, de asociación, de imprenta, etcétera. Por lo que a cada derecho fundamental se le debe conceder el alcance que mejor refleje las razones que lo justifican. Estas razones, a su vez, también reflejan la evolución del sistema jurídico a través del tiempo.[32]

Lo anterior deja claro que el único compromiso de los jueces, sean constitucionales o locales, es con la Constitución y con la ley, por lo que pueden inaplicar la segunda cuando vaya en contra de la primera, es decir, cuando en potestad de su actividad jurisdiccional con la aplicación de una norma inferior a la Constitución emitida por el Poder Legislativo elegido democráticamente se viole un derecho fundamental, ésta no deberá tener efectos jurídicos en aras de la tutela efectiva de los derechos fundamentales para evitar un autoritarismo ya sea legislativo o ejecutivo. Es la labor del juez proteger y sostener los derechos humanos,[33] pues sin ellos el sistema jurídico de cualquier país no tiene razón de ser. Al respecto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Chipre[34] ha señalado lo siguiente:

> La esencia de los derechos humanos subyace en la existencia de un código de reglas inalterables dentro de la fábrica del derecho que afectan los derechos de los individuos. Los derechos humanos tienen una dimensión universal, se perciben como inherentes al hombre, que constituyen un atributo innato de la existencia humana para ser disfrutados en todo momento y bajo cualquier circunstancia y en todo lugar.[35]

---

31 *Ibidem,* p. XIII.

32 Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. de Villa Rojas Gonzalo, Palestra, Perú, 2017, p. 89.

33 Barak, Aharon, *Un juez reflexiona*, *op. cit.*, p. 22.

34 *Ibidem,* p. 21.

35 *Ibídem*., p. 22.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La cita anterior permite advertir la primacía del lugar de los derechos fundamentales sobre cualquier norma, de ahí que la protección sea una tarea primordial.

IV. Cuestiones jurídicas sobre la independencia judicial

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el principio de independencia judicial en el artículo 116, fracción III.[36] Este principio es reconocido a los jueces de una manera general respecto de su actividad jurisdiccional, al reenviar su protección a las constituciones locales, las cuales señalarán la forma en que ingresarán al cargo y su permanencia. Ahora bien, la jurisprudencia al respecto es coincidente con lo que se ha señalado en este trabajo, así, tenemos la tesis: P. XIV/2006, emitida por el Pleno de la Corte bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en la cual se reconoce a la independencia judicial como un principio constitucional que, en la parte conducente, señala:

> La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio.[37]

En similar sentido, la tesis: P. XIII/2006 puntualiza las garantías que los juzgadores tienen con base en el principio de independencia judicial, además que es enfática en que los jueces únicamente están sometidos al imperio del

---

[36] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]
El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

[37] Tesis: P. XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 24.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

derecho, por lo que es con lo único que han de resolver las controversias sometidas para su resolución, sin dejarse influir por cuestiones ajenas:

> ...los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.[38]

En consecuencia con las ideas anteriores, en la tesis: P./J. 29/2012 (10a.) el Pleno de la Corte señaló que para que pueda estar garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia, la independencia judicial debe estar establecida y garantizada, lo que implica una doble obligación para el Estado mexicano, en primer lugar, deben ser incluidas en la ley; en segundo lugar, deberá ser una "garantía de la garantía". Por ende, los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador.[39] Por otro lado, el Estatuto Universal del Juez de 1999[40] contiene los siguientes principios sobre la independencia judicial: artículo 1, independencia[41]; artículo 3, sumisión a la ley[42]; artículo 9, nombramiento.[43] Los tres principios en conjunto materializan el principio de independencia judicial.

---

[38] Tesis: P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

[39] Tesis: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89.

[40] Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999.

[41] Artículo 1. Independencia. En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal.

[42] Artículo 3. Sumisión a la ley. En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido más que a la ley y no puede decidir más que con respecto a esta.

[43] Artículo 9. Nombramiento. El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Independencia judicial interna e independencia judicial externa

En este apartado propondré la idea de la existencia de dos tipos de independencia judicial: 1) independencia judicial externa, y 2) independencia judicial interna.

1. *Independencia judicial externa*. Karina Ansolabehere,[44] ha señalado que la independencia judicial, en sentido negativo y externo, se caracteriza por lo siguiente:

> ...la decisión de los jueces sea producto de su interpretación de los hechos presentados en la causa y del derecho correspondientes al caso, antes que de interferencias y presiones de alguna de las partes del caso, del gobierno, la legislatura, los medios de comunicación, poderes facticos, organizaciones no gubernamentales, otros jueces, opinión pública, órganos no jurisdiccionales del sistema de justicia, etcétera.[45]

Por lo que hace al sentido de la independencia judicial externa, obedece a la relación que guardan entre sí los órganos judiciales inferiores con el o los órganos límite superiores.[46] Respecto a la primera idea se puede afirmar que coincidimos plenamente con ella, incluso concuerda con lo señalado por Dworkin. No obstante, la caracterizamos de la siguiente manera: la independencia judicial externa, conlleva cada uno de los aspectos que hasta aquí se han presentado, es decir, el conjunto de atribuciones que le otorga la Constitución al Poder Judicial para mantener la vigencia de la norma fundamental al emitir sus sentencias, sin que el criterio sostenido en ellas se vea mermado por elementos ajenos de índole político, económico o social que afecte el sentido de la decisión.

2. *Independencia judicial interna*. Ahora bien, por independencia judicial interna entenderé la facultad del juez en un tribunal que en lo individual le permite expresar sus puntos de vista, criterios y discrepancias del asunto tratado al emitir la sentencia. Quizá esta independencia judicial interna de la que hablo se vea con más intensidad en las discusiones cuando los tribunales son colegiados, por éstos me refiero a los tribunales que se componen por más de un juez, magistrado o ministro, como sea que se les denomine en cada Estado dada

[44] Citada por Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Trotta, México, 2016.
[45] *Ibidem,* p.215.
[46] *Ibidem,* p. 217.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la jerarquía que tenga. Lo anterior no implica que en un juzgado compuesto por un solo juez no exista este tipo de independencia, pues esta se da en el sentido que el titular del juzgado tenga que resolver conforme han resuelto sus homólogos.

Pongamos dos ejemplos para un mayor entendimiento, para el primero aludiremos nuevamente al caso *Dread Scott*[47] y el contundente voto particular del Juez Benjamín Curtis.[48]

> Cualquier individuo libre nacido en el suelo de un estado, que es ciudadano de ese estado por mandato de su Constitución o sus leyes, es también ciudadano de los Estados Unidos, y puede demandar a un ciudadano de otro estado ante un tribunal federal.[49]

Además, dijo que si existían disposiciones de alguna vieja norma federal que sugerían que los esclavos liberados no eran "ciudadanos", otras normas federales sugerían lo contrario,[50] sin embargo, la CSEU pasó por alto dicho argumento y determinó que Scott no era ciudadano.[51]

Para que la independencia judicial interna cobre vigencia es necesario que las posturas de los jueces sean escuchadas y se les permita exponer su visión del caso argumentado sobre ellas, la pluralidad en una Corte Suprema o Tribunal Constitucional es necesaria. Sobre el ejemplo que hemos venido trabajando veamos cómo el Juez Curtis apela a una metodología para sostener su voto en contra de la mayoría.

> Curtis respondió al argumento relativo a la Quinta Enmienda y el debido proceso, aduciendo que un esclavo no es "propiedad" ordinaria. Más bien, la esclavitud es un "régimen surgido a partir de la ley positiva [por ejemplo, las leyes escritas]. No es una institución fundamentada en el derecho natural ni en el derecho consuetudinario.[52]

De lo anterior, es posible advertir una visión naturalista del derecho por parte de Curtis, su línea argumentativa fue por mucho la más contundente. De hecho, termina por empujar contra las cuerdas al fallo mayoritario de Taney.[53]

---

47 Breyer, Stephen, *op. cit.*, p. 79.
48 *Ibidem,* p. 84.
49 *Idem.*
50 *Ibidem,* p. 85.
51 Paráfrasis, *idem.*
52 *Ibidem,* p. 88.
53 *Ibidem*, p. 93.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tal vez los votos emitidos por un juez lleguen a tener más fama que la propia sentencia de un Tribunal Constitucional, esto pasó precisamente con el voto del Juez Curtis. Al respecto, Breyer señala lo siguiente:

> Dada la solidez de la argumentación de Curtis, no sorprende que quienes se oponían a la esclavitud circularan panfletos con su disenso a lo largo y ancho del país, ni que los discursos de Lincoln, las conferencias abolicionistas y la reacción de la opinión pública informada del norte retomaran su análisis.[54]

Sin duda alguna, el voto del Juez Curtis tuvo gran impacto entre los estados del norte que se pronunciaban a favor de abolir la esclavitud. Veamos otro ejemplo de independencia judicial interna en nuestro país también derivado de un voto particular.

En junio del dos mil once se reformó la Constitución mexicana, los derechos humanos tomaron un papel de suma importancia y los tribunales federales comenzaron a conocer casos sobre presuntas violaciones a éstos.

La Suprema Corte tuvo que resolver sobre qué lugar ocupan los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico, y es así como surge la famosa contradicción de tesis 293/2011. El Pleno de la SCJN se abocó al estudio de dicha contradicción y la forma en que llegó a la resolución fue mediante un consenso el tres de septiembre del dos mil trece. Para un sector de la doctrina esta sentencia ha sido la mejor que ha pronunciado la SCJN en mucho tiempo. Para otro sector doctrinal la sentencia cojea, puesto que sostiene por medio de la jurisprudencia que las restricciones a los derechos humanos contenidas en la Constitución permanecen aun cuando se pueda encontrar una protección más amplia en los tratados internacionales de la materia.[55]

Aun cuando los ministros de la SCJN acordaron llegar a un consenso, es decir, un bloque de ministros cedió ante la idea del parámetro de regularidad de validez constitucional y otro bloque de ministros cedió el tema de las restricciones constitucionales a los derechos humanos, la votación se dio diez ministros a favor y uno en contra. El voto en contra fue emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el cual tiene suma importancia por la siguiente consideración:

---

[54] *Ibidem*, p. 94.

[55] Cfr., Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

a) Hay decisiones, en este caso constitucionales, que no pueden tener al consenso como única razón de ser.[56]

b) Hay decisiones en las que la convicción sobre la interpretación que debe darse a la Constitución no puede ceder.[57]

Las consideraciones anteriores permiten comprender mejor la idea de una independencia judicial interna porque es plausible advertir de una posición minoritaria la manera en que un juez interpreta el texto constitucional sosteniendo su criterio, exponiendo sus argumentos sin ningún tipo de injerencia tal como se desprende de su voto, a pesar de saber que no logrará la mayoría.

En ese sentido, es pertinente decir que la independencia judicial interna subyace a la independencia judicial externa, pues mientras la primera se debate en el seno de un tribunal colegiado y es inherente a cada juez para exponer de manera libre sus argumentos en favor o en contra del asunto que está conociendo el tribunal, la segunda se otorga al Poder Judicial de una manera integral para ejercer sus funciones libremente al momento de emitir sus sentencias, sin injerencias ni presiones de los demás poderes.

VI. La independencia judicial como metagarantía de los derechos fundamentales

Para abordar este apartado, acudiré al pensamiento del jurista italiano Luigi Ferrajoli respecto al tema de las garantías, para nuestro autor existen dos tipos de garantías: las primarias y las secundarias. Para entrar en materia habrá que señalar (como se ha dicho) que los derechos fundamentales representan una acción o una abstención para el Estado.

Sin entrar en una polémica sobre la jerarquía de los derechos civiles y políticos respecto de los sociales y culturales, los segundos implican que el Estado se abstenga de realizar una conducta que interfiera con el pleno ejercicio de los derechos de libertad, mientras que los derechos sociales implican que el Estado realice determinada conducta.

---

[56] Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en Contradicción de tesis 293/2011, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 147, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41356&Clase=VotosDetalleBL

[57] *Idem.*

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Derivado de lo anterior, las personas que son sujetos de los derechos fundamentales esperan que el Estado haga o no haga, a esto Ferrajoli le llama expectativas, y al respecto el jurista italiano señala lo siguiente:

> Al ser las expectativas positivas y negativas de un sujeto, respectivamente, la otra cara de la obligación o de la prohibición imputadas a otro sujeto y viceversa, no se dan pues, en el plano teórico, expectativas sin obligaciones o prohibiciones correspondientes, y ni siquiera obligaciones y prohibiciones sin las correspondientes expectativas.[58]

Expuesto lo anterior es posible entrar al tema de las garantías. Así, se tiene que las primarias consisten en la relación con las expectativas positivas y las negativas que como veremos forman los contenidos de los derechos subjetivos.[59] En otras palabras, las obligaciones y las prohibiciones de los Estados tienen relación directamente con las expectativas y esto configura las garantías primarias. A manera de ejemplo, si en la Constitución se establece el derecho de asociación, yo tengo la expectativa negativa que el Estado se abstenga de tener conductas que obstaculicen mi derecho de asociación, lo mismo ocurre con las expectativas positivas, se espera un hacer por parte del Estado. Respecto de las garantías secundarias, Ferrajoli señala:

> Que consisten en las obligaciones (de aplicar la sanción o de declarar la anulación) correspondiente a las expectativas positivas que forman el contenido de la sancionabilidad y de la anulabilidad generadas, como efectos específicos respectivamente por los actos ilícitos y por los actos inválidos.[60]

En las garantías secundarias, podemos encontrar la actividad jurisdiccional, pues según la transcripción anterior, corresponde a los tribunales la anulación de los actos infraconstitucionales que vayan en contra de la norma fundamental, lo cual traerá como consecuencia que se anule el acto, o bien condenar a que se realice determinada conducta. Es decir, estas garantías entran en acción eventualmente como remedio prestado por el ordenamiento para prevenir o reparar la desobediencia de las primeras por obra de actos ilícitos o de actos inválidos.[61] En el sistema jurídico mexicano se puede apreciar en la praxis la idea anterior, al respecto Silva García señala:

---

58 Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 160.
59 *Ibidem*, p. 161.
60 *Idem*.
61 *Ibidem*, p. 162.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Cuando se ha pretendido introducir el autoritarismo en actos y leyes secundarias, uno de los remedios jurídicos disponibles para las personas es el control judicial, por ejemplo a través del juicio de amparo, lo que tiende a producir su anulación cuando menos en el caso concreto.[62]

Otro tipo de garantías se dan a nivel constitucional. Parafraseando a Ferrajoli,[63] existen las garantías constitucionales negativas que se dividen en primarias y secundarias, las primeras conllevan una prohibición de emitir normas de carácter secundario que obstaculicen los efectos de la Constitución, por otro lado, las segundas obedecen a las normas que conllevan el control jurisdiccional de la Constitución, es decir, la normatividad que le impone al poder judicial la obligación de anular todo acto emitido por cualquier poder público que sea contrario a la Constitución.

Las garantías constitucionales positivas[64] implican nuevamente una obligación de hacer a cargo del Estado, la cual consiste en introducir las garantías legislativas (primarias y secundarias) correlativas a los derechos fundamentales estipulados.[65] Lo anterior va dirigido al poder legislativo, dada la naturaleza de ciertas funciones que le asigna la propia Constitución.

La importancia de lo anterior es relevante, pues no sólo es indispensable que exista un catálogo de derechos fundamentales constitucionales y ahora convencionales, porque éstos, a falta de garantías primarias y secundarias establecidas por la legislación, no serían derechos.[66] La Segunda Sala de la SCJN, ha retomado esta concepción cuando emitió la tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), en la cual hace la diferencia entre derechos y garantías a partir de la interpretación del artículo primero constitucional reformado en junio del 2011 y que en la parte conducente señala:

> A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran

---

62 Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 58.

63 Cfr., Ferrajoli, Luigi, *La democracia constitucional*, trad. de Espinoza de los Monteros Javier y Carella Nicoletta, México, 2017, pp. 51-54.

64 Cfr., *Ibidem*, pp. 54-58.

65 *Ibidem,* p. 54.

66 Paráfrasis, *ibidem*, p. 56.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.[67]

El prefijo meta, en epistemología, es usado para referirse sobre algo (en su propia categoría),[68] y tiene su origen en la preposición griega y el prefijo meta (-μετά-), que significa "después" o "más allá". Es un prefijo usado en español para indicar una idea de abstracción detrás de otro concepto, para completar o agregar algo en el final.[69] En este sentido, se propone entender al principio de independencia judicial como una metagarantía de los derechos fundamentales.

Definidas las garantías primarias y secundarias, así como las constitucionales al tenor de la teoría de Ferrajoli, el principio de independencia judicial se configura como una metagarantía, es decir, opera más allá de las garantías conceptualizadas por el autor referido. En este sentido, esta metagarantía opera después de que las garantías secundarias son puestas en marcha, pues si el fin de éstas es anular un acto contrario a la Constitución que se estime violatorio de los derechos fundamentales, la persona deberá de contar con una expectativa ya no únicamente en el sentido de la anulación o la sanción de un acto,[70] sino que el juez que realice el análisis deberá contar con un nombramiento ajeno a intereses, tener un compromiso con la aplicación del derecho a los hechos planteados, además de tener asegurada lo que se ha denominado aquí como independencia judicial interna.

En este sentido, ya no es suficiente que el Estado se abstenga o esté obligado a un hacer (garantías primarias), que exista una legislación activa tendente a la protección y reparación cuando se violen derechos fundamentales (garantías secundarias), sino que abstractamente debe existir un principio que subyace a todos los elementos anteriores, lo cual permitirá la plena protección de los derechos de las personas y el mantenimiento del orden jurídico con base en los valores contenidos en la Constitución. Un juez independiente es de suma relevancia para la impartición de justicia, al decidir un caso concreto en donde las partes presenten un conflicto para su resolución, o en abstracto, al decidir si una norma es contraria a la Constitución. Con base en lo anterior, consi-

---

67 Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2018, p. 1213.

68 Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia2,(s.l.e.), 2019, disponible en: ttps://wiki2.org/es/Meta_(prefijo)

69 Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia Enciclopedia Libre,(s.l.e.), 2019, disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Meta_(prefijo)

70 Cfr., cita 60.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

deramos a la independencia judicial como una metagarantía de los derechos fundamentales que se encuentra asegurada en el texto constitucional.

Por último, el respeto a la independencia judicial y a las decisiones del poder judicial por parte de los poderes públicos y de la misma sociedad, nos permitirán ir avanzando hacia un Estado verdaderamente democrático de derecho.

VII. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Barak, Aharon, *Proporcionalida, Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. Villa Rojas Gonzalo, Palestra, Perú, 2017.

_____, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. Vela Barba Estefanía, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

Breyer, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia, El punto de vista de un juez*, trad. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

Cox, Archibald, *The Warren Court. Constitutional decisión as an instrument of reform*, Harvard Univesity Press, United States, 1973.

Dworkin, Ronald, "Igualdad, democracia y Constitución: nosotros, el pueblo en los tribunales", en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (eds.), *Derechos, libertades y jueces*, (s.l.e.), México, 2014.

_____, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Gedisa, España, 2008.

Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 5a. ed., Fontamara, México, 2015.

_____, *La democracia Constitucional*, trad. de Espinoza de los Monteros Javier y Carella Nicoletta, México, 2017.

Hirschl, Ran, *Towards juristocracy. The origens and consequences of the new constitucionalism*, Harvard University Press, United States, 2007.

Pino, Giorgio, *El constitucionalismo de los derechos. Estructura y límites del constitucionalismo contemporáneo*, trad. de E. Moreno More Cesar, Zela, Perú, 2018.

Silva García, Fernando, *Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, Porrúa, México, 2014.

Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, Trotta, México, 2016.

NORMATIVAS

Constitución Española.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto Universal del Juez de 1999.

JURISPRUDENCIALES

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2018.
Tesis: P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.
Tesis: P. XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.
Tesis: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012.
Tribunal Constitucional Español. Sentencia 37/2012, de 19 de marzo.

ELECTRÓNICAS

Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia2,(s.l.e.), 2019, disponible en: ttps://wiki2.org/es/Meta_(prefijo)
Wikimedia Foundation, *Meta (prefijo)*, definición, Wikipedia Enciclopedia Libre, (s.l.e.), 2019, disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Meta_(prefijo)
Contradicción de tesis 293/2011, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41356&Clase=VotosDetalleBL

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

INDEPENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES COMO RESULTADO DE UN MANDATO INCONDICIONADO. UN ENFOQUE FILOSÓFICO DE LA LIBERTAD JURISDICCIONAL Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

INDEPENDENCE OF THE JUDICIAL RESOLUTIONS AS A RESULT OF AN UNCONDITIONED COURT ORDER. A PHILOSOPHICAL APPROACH TO JURISDICTIONAL FREEDOM AND AUTONOMY OF WILL

David del Toro Arreola*

Resumen: El presente estudio reflexiona sobre el fin último de la independencia del juzgador en su labor cotidiana. Lo anterior exige el análisis profundo, aunque en ocasiones abstracto, sobre los imperativos que excitan a los juzgadores a la toma de decisiones libres e independientes, aspectos que serán abordados desde un enfoque filosófico, con el objeto de proponer que toda sentencia que derive de la práctica encomendada por las leyes debe reflejar el libre ejercicio del pensamiento, ajeno a cualquier elemento sistemático de la persona o de la estructura gubernamental.

Palabras clave: Independencia judicial; imperativo categórico; ética; moral; autonomía.

Abstract: The present study reflects on the ultimate goal of the independence of the judge in their daily work. This requires a deep, sometimes abstract, analysis of the imperatives that excite judges to make free and independent decisions; aspects that will be approached from the philosophy, with the purpose of proposing that any sentence that derives from the practice entrusted by the laws must reflect the free exercise of thought, alien to any governmental structure.

Keywords: Judicial independence; categorical imperative; moral; ethics; self-government.

Fecha de recepción: 16/04/2019
Fecha de aceptación: 24/05/2019

* Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. Independencia judicial en su doble dimensión. III. La ética y la moral: premisas fundamentales de la independencia judicial subjetiva. IV. El imperativo hipotético y el categórico. V. Resoluciones jurisdiccionales como mandatos incondicionados. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

En todo Estado de derecho, un pilar inquebrantable en su progreso lo constituye la idea de una independencia en las resoluciones judiciales como resultado de un mandato incondicionado, que puede definirse como todo acto emanado de la libre voluntad del juzgador por el mero cumplimiento del deber y la práctica de la razón misma.

Para el desarrollo del tema desde el enfoque filosófico, es necesario acudir a la doctrina de los tipos de imperativos ampliamente desglosada por el pensador de la época de la ilustración Immanuel Kant[1] y, por supuesto, a la idea de la ética y la moral como soportes fundamentales de la presente propuesta; no obstante, en apariencia arriesgada, que deben ser el principio y fin de toda autonomía jurisdiccional.

El atrevido proyecto de presentar la independencia de las resoluciones judiciales —tomando como punto de partida el aspecto subjetivo del imperativo categórico kantiano— no deja de lado la somera explicación de la autonomía jurisdiccional vista de modo objetivo; ello con el propósito, si se quiere, de clarificar cuáles son los tipos de independencia judicial, con base en las líneas de razonamiento antes anunciadas.

El estudio de la independencia judicial y, específicamente, la autonomía del juzgador en su labor jurisdiccional desde una perspectiva filosófica, se realiza por el interés de provocar la no tardía reacción de quienes dedicamos la práctica profesional al servicio de los gobernados en el tan anhelado Estado de derecho; esto es, excitar la razón del por qué y para quién juzgamos; despertar el ánimo de la vocación de servicio en la función jurisdiccional, que no en pocas ocasiones se desorienta al estar empañada por elementos extraños a la razón y al fundamento ético de la práctica judicial, lo que provoca necesariamente que las decisiones estén condicionadas por cualquier tipo de agente que no sea el deber mismo.

[1] Königsberg, Prusia, 22 de abril de 1724 - Königsberg, Prusia, 12 de febrero de 1804.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Es, pues, un interés profesional, pero ético y moral a la vez, con la intención de revelar si en efecto la autonomía e independencia de la labor de los juzgadores, desde una visión filosófica y de imperativos, puede favorecer a una especie de legitimación jurisdiccional.

Es oportuno comentar que el marco teórico que respalda la postura aquí planteada aunque puede ser extensa en una dicotomía entre la idea de la capacidad de dictar sentencia derivada de la función judicial del juez, y la doctrina de los imperativos con base en el desarrollo filosófico que a lo largo de la historia se ha gestado por los pensadores cuya base del pensamiento radica en los principios supremos de la doctrina de la moral (como lo es su precursor Immanuel Kant); lo cierto es que la fusión de ambos modelos no ha sido para nada desarrollada en amplitud y mucho menos acabada.

Al caso tenemos que el jurista y sociólogo Ferney Rodríguez Serpa, catedrático de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Bogotá, Colombia, opina que existen tres imperativos categóricos para una correcta decisión judicial: racionalidad, interpretación y argumentación.

A decir de este autor, estos tres imperativos categóricos son sistemáticos e indispensables a considerar, por parte del juez, al momento de emitir una correcta decisión jurisdiccional, la cual constituye, por antonomasia, una función exclusiva del juez y no de otro órgano equivocadamente denominado jurisdiccional;[2] citando a Carnelutti, estos últimos serían los medios por los cuales los particulares pueden valerse para resolver, solucionar, dirimir o componer sus conflictos de intereses evitando la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, sin violar la prohibición de la defensa privada de los derechos. Dentro de los equivalentes jurisdiccionales se destaca el arbitraje.

Asimismo, Ferney Rodríguez Serpa establece que, precisamente, toda decisión jurisdiccional debe estar dotada de racionalidad, interpretación y argumentación, como imperativos categóricos imprescindibles que caracterizan el actuar del operador del derecho; es decir, tales imperativos conforman una especie de presupuestos fundamentales que derivan necesariamente en una correcta sentencia judicial.[3]

Se pregunta si el proceso de racionalidad del juez, para la toma de una decisión jurisdiccional, se fundamenta en lo que éste estime como racional,

[2] Rodríguez Serpa, Ferney, "Tres imperativos categóricos para una correcta decisión judicial", *Revista Justicia*, núm. 15, junio de 2009, p. 45.

[3] En el pensamiento de Rodríguez Serpa, la estructura de una sentencia está constituida por dos dimensiones sustanciales: la motivación jurisdiccional y la resolución propiamente dicha.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

o si existen autores y métodos que señalen el camino hacia una correcta resolución judicial. La respuesta, según dice, amerita un nuevo estudio o hasta un debate, pero aclara que el estado jurisdicción no está sólo en la validación del carácter de "racionalidad" de sus decisiones, de manera que es conocido que autores como Robert Alexy, Th. Viehweg, Ch. Perelman, Dworkin, Habermas, Manuel Atienza, Juan García Amado, entre otros, no sólo se ocupan de la discusión de la racionalidad, sino también de abordar con rigor el problema jurídico de la interpretación y la argumentación.

Más allá de la valiosa opinión de este autor —quien concluye que para la correcta decisión judicial es necesario el engranaje sistemático de estos imperativos categóricos denominados como racionalidad, interpretación y argumentación— en el presente estudio no se dilucidan estos aspectos como atributos propios del juzgador al emitir una sentencia,[4] sino que se pondera la noción y propuesta de un solo imperativo categórico como principio supremo y rector del actuar jurisdiccional que envuelve toda la decisión en sí misma y que marca el punto de partida en la labor judicial. En suma, el deber de hacer y decidir por respeto al propio deber.

El estudio centralizado en el pensamiento consistente en que una resolución judicial debe ser el resultado de un mandato incondicionado merece importancia porque las técnicas laborales y profesionales adquiridas y aprendidas poco nos ilustran del verdadero trasfondo de una decisión guiada por la autonomía de la voluntad judicial, y menos del respeto al deber práctico, puesto que el quehacer jurídico cotidiano se convierte en rutinario y precisamente esos factores pueden derivar en la toma de decisiones condicionadas que, inconscientemente, se alejan de la independencia judicial a la que llamaremos subjetiva.

Esta premisa conlleva necesariamente a un aspecto no menos importante, y que sirve para focalizar, de manera material, la hipótesis de una resolución judicial independiente desde el aspecto subjetivo como resultado de un mandato incondicionado: la distinción de los problemas jurídicos sometidos a la decisión del juzgador y su solución por medio de sentencias respaldadas en argumentos suficientemente sólidos que reflejen verdaderos imperativos categóricos.

[4] Los tres atributos contemplados a manera de imperativos categóricos (racionalidad, interpretación y argumentación), de por sí se tornan importantes e imprescindibles en la investidura del juzgador como características inherentes a la función que desempeña. Sin embargo, el imperativo categórico que debe caracterizar al juzgador en el desempeño de su labor jurisdiccional, tiene que ver más bien con una cuestión de voluntad interna; de capacidad de decisión; de facultad de resolver. Esto último, es lo que en todo caso estará caracterizado por el buen raciocinio, la debida interpretación y la adecuada argumentación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sobre todo porque la actividad procesal del juez culmina en la sentencia o fallo judicial, pues es en dicho acto en el que se expresa la decisión con respecto a la cuestión planteada.[5]

Para los fines pretendidos, el estudio fue estructurado en cuatro rubros elementales: en el primero, se simplifica la idea diferenciada de la independencia judicial en una doble acepción: objetiva y subjetiva, para establecer un punto de partida y con ello ubicar el análisis esencial de la labor jurisdiccional en el último campo mencionado; en el segundo, se destacan los principios fundamentales para lograr una independencia judicial pura, respaldados indiscutiblemente en la ética y la moral; en el tercero se analiza la distinción de un imperativo hipotético, el cual está condicionado por un elemento que no sea necesariamente el deber, y de un imperativo categórico cuyo fin último es el respeto al deber, el obrar por sí mismo, sin condición alguna; en el cuarto y último apartado, se plantea la posibilidad de aspirar a una independencia judicial subjetiva, siempre y cuando esa decisión judicial derive de la razón incondicionada o imperativo categórico, circunstancia que dará origen a una verdad absoluta, no por su sentido, sino porque éticamente fue correcta. A manera de recapitulación, se harán las conclusiones del estudio con base en el desarrollo de las ideas fundamentales expuestas, muchas de ellas, a título personal.

Antes de formular cualquier tipo de reflexión, es pertinente aclarar que el lenguaje utilizado en este estudio se implementa sin hacer distingo de género, con el único propósito de no provocar una lectura tediosa, sino continua y respetuosa de la lectora y el lector; aunado a que se considera innecesario el desdoblamiento desde el punto de vista lingüístico, porque no es un factor relevante en el mensaje.

II. Independencia judicial en su doble dimensión

Cuando se habla de independencia judicial, inmediatamente viene a la mente una idea bipartita de la capacidad del juzgador para desempeñar sus funciones, puesto que esa facultad jurisdiccional puede ser interpretada como una especie de autonomía para desempeñar la función de todo el aparato judicial sin influencias o controles de otros entes de gobierno, o bien, puede ser vista como el

[5] Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 205.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ejercicio libre del pensamiento alejado de cualquier tipo de elemento extraño a la voluntad privada de decisión.

En el Estado mexicano, la autonomía de los poderes de la Unión, en la primera de las dimensiones que se habla, es identificable en el artículo 49 de la Constitución que, en lo conducente establece que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión.

Por su parte, el artículo 94 constitucional regula lo concerniente a la integración y funcionamiento del poder judicial, desde su administración, competencia, remuneración, duración del cargo de ministro, entre otras cuestiones; todo lo cual, indudablemente conduce a establecer que el propio poder judicial actúa de manera independiente en relación con los poderes legislativo y ejecutivo, es decir, que estos últimos no interfieran en el primero, ni lo hagan otras personas o factores.

Pero, por otro lado, la independencia judicial contemplada desde el punto de vista de la libertad de ejercicio y función en la voluntad del juzgador, al momento de emitir sus correspondientes resoluciones, guarda relación con una cuestión interna y muy compleja que viene a constituir el hilo conductor que desemboca en la actuación legítimamente válida del operador del derecho encargado de la aplicación de las leyes socialmente justas.

En principio, estas son las razones que respaldan una teoría inspirada en la posibilidad de ejercer una labor jurisdiccional que tenga como fundamento ontológico la capacidad de decisión del juzgador sin otra causa que no sea el deber mismo, puesto que si solamente contemplamos la independencia judicial en su vertiente de autonomía y no injerencia de los diferentes órganos de que se compone el sistema gubernamental, de acuerdo con su Constitución, se correría el riesgo de quedar en una visión sesgada de tan trascendental concepto.[6]

Por ende, a partir de la concepción de la autonomía que —por organigrama gubernamental y político corresponde al aparato de justicia— el juzgador, dentro del ámbito de su labor, debe escalar de un concepto objetivo de independencia

[6] Con ello se pretende conducir al lector al ejercicio del libre pensamiento desde una óptica ontológica, que en términos filosóficos es útil para señalar la teoría del ser, de la existencia y cuyo objeto es desentrañar las sustancias, causas y efectos. Así, veremos que resulta más asequible contemplar la labor jurisdiccional independiente del juzgador a partir de dicho principio.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

judicial a uno subjetivo que tiene que ver con aspectos más bien de integridad personal y que constituyen el verdadero origen de un modelo de decisión respaldado en la esencia del deber. A la dualidad del concepto la denominaremos independencia judicial objetiva e independencia judicial subjetiva.

En el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1o., se cataloga a la independencia del poder judicial como la "actitud" del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social y consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.

En el artículo mencionado, se establece que la independencia del juzgador implica rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación, preservar el recto ejercicio de su función al denunciar cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia, evitar involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia, y abstenerse de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Pero ¿cuál es la herramienta de la persona (juzgador) que sea eficazmente útil para aspirar a tener plena independencia subjetiva frente a los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento y resolución que, necesariamente, conlleve a la práctica legítima materializada en una resolución legal, moralmente válida y verdadera? Desarrollar la función jurisdiccional bajo la perspectiva del imperativo categórico como un mandato incondicionado, puede ser una respuesta.

Es necesario precisar que la independencia judicial bajo las acepciones objetiva y subjetiva, como se propone, es fundamentalmente importante para contemplar el verdadero alcance íntegro de dicho valor institucional; tanto así que la mayoría de las constituciones escritas, sin que la nuestra sea la excepción, contiene algún tipo de protección explícita que salvaguarda la autonomía de las judicaturas, así como la proporción de distintos recursos para hacerla valer. Sin embargo, a lo que llamamos independencia subjetiva del juzgador, ha quedado en muchas ocasiones relegada del pensamiento, lo que hace necesaria su reflexión.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De este modo, la independencia judicial es una cualidad del poder judicial en su conjunto, o bien, una característica de los jueces en lo individual, aunque ninguna de estas es indiscutiblemente preferible a la otra como asunto práctico, pues si por un lado se garantiza la independencia judicial a nivel institucional, pero no se entiende su trascendencia en lo individual o en el aspecto privado, los juzgadores, en ámbitos de sus competencias y en el ejercicio de su labor jurisdiccional, corren el riesgo de estar sometidos a ciertas influencias provenientes de la propia institución o de elementos ajenos a la función —muchas veces inconscientes— que terminan por influir en una decisión forzada a la obediencia irracional.

El jurista y Magistrado del Tribunal Supremo de España, Luis María Díez-Picazo Giménez, ha destacado que la independencia judicial es uno de los elementos esenciales del Estado de derecho, por lo que el núcleo duro de su significado jurídico-político estriba en que la administración de justicia en modo alguno debe ser la pura manifestación del poder político, ni quedar supeditada a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político.[7]

En el pensamiento del mismo autor, se propone la concepción de independencia judicial en dos sentidos distintos:

Como valor. Se asocia a la independencia funcional, conocida también como sustantiva o decisional, por virtud de la cual el juzgador, en el ejercicio de su labor, debe someterse sólo a la legalidad o su expresión, únicamente en función con el derecho positivo. Se erige no tanto como garantía, sino como principio rector del entero ordenamiento o un valor a alcanzar.

Como garantía. Significa el conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda de la independencia funcional, como la división de poderes, imparcialidad, exclusividad, etcétera. En esta división, se distinguen otras facetas o subespecies, a saber: la independencia personal, independencia colectiva e independencia interna.

Para los fines pretendidos en este estudio, partiremos de la base de la estricta propuesta de la independencia judicial en sus vertientes objetiva y subjetiva. La primera, concebida como una de las partes fundamentales de la división de poderes del Estado democrático que garantiza la autenticidad de la función judicial frente a los gobernados; en tanto que la segunda, discernida como la capacidad autónoma de la persona —juzgador— y que lo dota de legitimación

[7] Díez-Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, núm. 34, enero-abril, 1992, p 20.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en las decisiones adoptadas a partir de la voluntad incondicionada del deber de juzgar. Definición inescindible de la idea de ética del juzgador y que será eje central del estudio.

Pero ¿es posible la adecuación de la independencia judicial subjetiva en la práctica cotidiana? La respuesta a la interrogante es necesariamente afirmativa en el entendido de que todo asunto sujeto a discusión requiere en mayor medida de una decisión incondicionada y que sea ajena tanto a los intereses individuales de quienes disputan el negocio, como a los colectivos de quienes estén interesados en ellos.

Una vez identificado el problema jurídico sometido a la potestad jurisdiccional del juzgador en lo individual, debe tenerse la capacidad de distinguir, al mismo tiempo, la potencial amenaza a su independencia, de acuerdo con los factores que no provengan estrictamente de su voluntad independiente y, por supuesto, reflexiva con base en el marco legal conducente para la solución del conflicto. Como quiera que sea entendida la problemática de la dualidad que conlleva el concepto de independencia judicial, el operador jurídico en su función resolutora debe tener presente que actúa por mandato institucional y por deber de cumplimiento.

Por lo tanto, es necesario recobrar el verdadero valor y sentido de la función jurisdiccional, debido a que el trabajo rutinario hace que las decisiones sean automáticas e instintivas, y ello provoca un sinfín de resoluciones dependientes, en el mejor de los casos, de criterios caprichosos dictados por pereza mental o por simple comodidad de adecuar hechos y circunstancias a un caso que, por sí mismo, merece especial cuidado, y que por sus concretas características es distinto a los demás; pero en otros, más delicados, sujetos a factores ligados con intereses de los distintos órdenes de gobierno o de las partes sometidas a la jurisdicción del juzgador. Ello resalta la importancia de la práctica judicial en modo independiente, respaldada en los valores proporcionados por la ética y la moral.

Ya Manuel Atienza ha adelantado que uno de los límites de la racionalidad jurídica viene dado por la existencia de casos trágicos o que la racionalidad jurídica no puede (o no debe) desconocer, y por lo mismo, debe dejar un lugar para el sentimiento de lo trágico en el derecho;[8] nos ilustra acerca de la diferencia entre juicios fáciles, difíciles y trágicos.

[8] Atienza, Manuel, "Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos", *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 6, abril de 1997, p. 8.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

A partir de esta distinción, es que debe desarrollarse la habilidad inherente a la capacidad de juzgar con base en decisiones incondicionadas de acuerdo con el tipo de asunto y a la importancia que de por sí merece cada negocio sujeto a la potestad judicial, de ahí la necesidad de que, en las decisiones autónomas, se cuente con un ejercicio interpretativo correcto y sobre todo independiente, que dé lugar a una resolución válida y correcta.[9]

III. La ética y la moral: premisas fundamentales de la independencia judicial subjetiva

¿Qué razón de peso se tiene para sustentar la independencia judicial en su vertiente subjetiva, en la ética y en la moral? Sencillamente porque quien no posee tan elementales principios, carece, a su vez, de autonomía en la voluntad. Su quehacer judicial se torna estéril y sin sentido práctico.

El filósofo y pensador Immanuel Kant decía que la ética, como una de las ramificaciones de la filosofía, se dividía en una parte empírica y una racional, que es la moral propiamente dicha, pero la moral que debe servir de sustento de la actuación del hombre debe ser pura, es decir, que, aunque se valga lícitamente de la experiencia, no tome sus fundamentos en esta última, sino exclusivamente de la mera razón. Sólo así la moral pura puede fundar una ley y una obligación válidas con necesidad absoluta para todo ser racional.[10]

De este modo, en el plano de la ética, el deber no es una concepción impuesta al hombre que derive del exterior, sino un postulado *a priori* de la razón, y por lo mismo, la conciencia moral es autónoma, puesto que se impone a sí misma como deber, lo que en todo caso constituye el imperativo categórico; concepto que será abordado en su oportunidad.

---

[9] Manuel Atienza cataloga los asuntos fáciles como aquellos en los que no hay más que la aplicación pura y simple del derecho, mientras que en los casos difíciles la cuestión en litigio no está determinada por los estándares jurídicos existentes, por lo que estos últimos requieren, a diferencia de los primeros, una labor interpretativa. Más allá de estos casos, existen los trágicos, que son los que no tienen ninguna respuesta correcta y que, por lo tanto, ubican a los jueces en la disyuntiva de qué camino tomar frente a un dilema. Estas líneas de pensamiento, indudablemente enmarcan la importancia de tener la capacidad de decidir con base en el respeto al deber, pues de acuerdo al caso, no se tiene la certeza de si la interpretación necesariamente debiera o no ser la correcta; pero si ante la dificultad del caso, se obra con fundamento en un imperativo categórico, independiente de todo elemento ajeno a la voluntad del juzgador, se tendrá la autenticidad de que se decide moralmente correcto.

[10] Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. Mardomingo José, Ariel, España, 1999. pp. 108 y 109.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Así, se conceptualiza de primera mano el hecho consistente en que una decisión jurisdiccional emanada de la razón, sin que sea separada de la experiencia, pero que ésta no sea su fundamento sino la razón pura, constituye la verdadera independencia judicial subjetiva como fin en sí misma y no como un medio para lograr un propósito. Este primer acercamiento de la indispensable asociación de una sentencia con un mandato incondicionado permite discurrir que, en diversas situaciones, el juzgador toma decisiones para buscar un fin, cualquiera que éste sea, sin considerar que esa medida constituye el fin en sí mismo como deber.

Esta es una muestra útil de la ética en el juzgador para fundar su actuar independiente, y es que esta disciplina —la ética—, a pesar de su extrema importancia, parece subestimada en los distintos órdenes de la función jurisdiccional, lo que provoca que no se dimensione el justo alcance entre una decisión buena y otra que no lo es, o bien, no se distinga por qué necesariamente una determinación, si se dicta por la voluntad del deber, ha de servir como una ley válida, y otra que carezca de esta cualidad, sea mera retórica legal.

¿Con la ética de por medio, puede aspirarse a una actuación plena e independiente de la jurisdicción? Como aspiración sí que es posible, porque esa disciplina sienta las bases de la conducta correcta y virtuosa. Se eleva a esta categoría no por considerarse inalcanzable, sino sólo indeterminada, además de que estos conceptos, relacionados con la idea de conciencia en la tarea de juzgar, son por demás inacabados.

Por tanto, si hay ausencia de esta aspiración, entonces la labor del juzgador es extremadamente opaca y riesgosa, por no corresponder al deber de cumplimiento, sino sólo al interés personal de satisfacción vacía, a la correspondencia de un interés institucional, o al de cualquier otro elemento ajeno a su voluntad autónoma.

Por su parte, el Dr. Hans Friedrich Fulda analiza la compleja relación entre el imperativo categórico de la moralidad como principio supremo de la doctrina de la moral en su conjunto y la fundamentación de la necesidad del derecho de Kant.[11] Este autor supone que se ha malinterpretado la relación existente entre el imperativo categórico de la moralidad y la propia fundamentación del derecho, de ahí que una posible solución es la existencia de una ley permisiva que explique la relación entre derecho y moral. Pero, finalmente, Fulda pon-

[11] Fulda, Hans Friedrich, "La necesidad del derecho bajo el presupuesto del imperativo categórico de la moralidad", *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2013.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

dera la necesidad del derecho —en sentido amplio— bajo el presupuesto del imperativo categórico de la moralidad.

Más allá de estas ideas abstractas, la hipótesis aquí propuesta tiene su fundamento en una de las grandes ramas que han distinguido a la ética compuesta por numerosas teorías, la que es denominada como ética deontológica[12], y se centra básicamente en encontrar un código o reglas comunes y aplicables a todas, a cualquier situación para el que un individuo, actuando en lo individual o en sociedad, tenga como referencia un marco moralmente válido que sirva como referencia y límite a dicha actuación.

Ejemplo de ello es el imperativo categórico de Kant, cuyo estudio, como se mencionó, se abordará en un apartado específico.

La ética deontológica conlleva necesariamente una problemática, pues la vida diaria es por demás compleja para poder ser siempre reducida a un código que contenga las mismas leyes morales a seguir. Esta incertidumbre se presenta en el campo de la práctica judicial a la que se desea conducir con el planteamiento consistente en que toda resolución jurisdiccional sea el resultado de una decisión incondicionada o imperativo categórico.

Sin embargo, no se encuentra mayor defensa a esta idea que el respaldo a un nivel de aspiración, el cual, como se expresó, no es de por sí imposible, sino tan solo inacabado, imperfecto; ello sin olvidar muchas otras virtudes que deben caracterizar al juzgador en su labor cotidiana. Además, el anhelo de llevar una decisión judicial a niveles de ley y obligación válidas con necesidad absoluta y general, no radica en el sentido de las decisiones y mucho menos en el resultado que diera lugar a tener un catálogo de actuación, lo que sí sería en todo caso caprichoso e irracional, sino en la simple y sencilla consideración de tener la certeza de que una determinada resolución tuvo su fundamento en principios morales procedentes exclusivamente *a priori* de la razón pura, prescindiendo

[12] (gr. Deon: deber, y logos: doctrina, palabra): apartado de la teoría ética, en los que se estudian los problemas del deber, las experiencias y normas morales y, en general, lo que debe ser, como forma de manifestación -específica para la moralidad- de la necesidad social. El término fue introducido por Bentham que lo usó para designar la doctrina de la moral en su conjunto. Más tarde se empezó a distinguir entre la deontología y la axiología ética, teoría sobre el bien y el mal, sobre los valores morales en general. Lo que debe ser, concepto mediante el cual la moralidad expresa las demandas de las leyes sociales, comprendidas las necesidades de la sociedad y el hombre, toma forma distinta en el mandato particular, en la forma general, en los principios sintetizados de la conducta y en el ideal social y moral. La deontología estudia precisamente estas formas y su correlación. Diccionario filosófico marxista, trad. de M.B. Dalmacio, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1946, disponible en: https//filosofía.org

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de todo aditivo empírico, sobre todo, de aquellos que derivan de algún interés personal o colectivo. De este modo, el valor moral no estriba en la causa o resultado, sino en hacer el bien por deber y no por inclinación; conducta que indefectiblemente legitima al juzgador en el ámbito de sus competencias.

La noción de independencia judicial subjetiva —basada en los principios de la ética y la moral, específicamente, en la ética deontológica— no escapa de caer en el enfoque exacerbado por la obtención de un actuar jurisdiccional ausente de toda ética de fines, esto es, que sea neutral y que con la misma no se pretenda siquiera alcanzar un objetivo práctico. Pese a ello, es posible ambicionar una práctica judicial independiente que tenga como fin último el respeto al deber, o si se quiere, al bien en sí mismo.

Según Immanuel Kant,[13] el valor moral y el deber se respaldan en tres proposiciones:

- *El valor moral estriba en hacer el bien por deber, no por inclinación.* En esta primera proposición se buscan acciones conformes al deber y contrarias a las inclinaciones del individuo, cuyo propósito es la obtención de un verdadero valor moral.
- *El valor moral de una acción reside en su máxima, no en su propósito*. Dicha proposición indica que el valor moral de las acciones no radica en el efecto que cada individuo se proponga producir con ellas, sino en el principio o máxima que rija su querer.
- *El deber es la necesidad de una acción por respeto a la ley*. Esta tercera proposición llega al resultado de que sólo la ley como tal y no como efecto de la voluntad del hombre, ni cualquier inclinación a esos efectos, merecen respeto y pueden ser un mandato independiente de toda inclinación y un constitutivo de un deber. Así, cuando se descarta cualquier posibilidad de obrar por inclinación o persecución de un propósito específico, la noción del deber se integra por la ley y el mero respeto a ella, lo que origina el bien moral.

Para este filósofo, la ética puede concebirse de dos maneras: la primera material o empírica, en la que sus contenidos proceden de la experiencia y por lo mismo tienen preceptos condicionales que, en todo momento, tienden a conseguir fines o propósitos, el sujeto se determina mediante leyes ajenas a sí mismo o su propia razón, motivos por los cuales deben ser rechazadas.

[13] Kant, Immanuel, *op. cit.*, pp. 125 y 129.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La segunda, en su aspecto formal, caracterizada por la ausencia de fines, esto implica que el actuar del hombre es por deber y ello lo dota de valor moral.

Es así como resulta indispensable asociar la ética y la moral a la independencia judicial subjetiva, puesto que no puede haber actuación jurisdiccional vacía de contenido, o lo que es peor, guiada por inclinaciones subordinadas a cualquier tipo de voluntad cuyo propósito sea la obtención de una decisión que satisfaga intereses ajenos al deber.

IV. El imperativo hipotético y el categórico

Como se ha establecido, la independencia judicial interna del juzgador se ha propuesto desde las bases de la ética y la moral, puesto que la voluntad del juzgador en su función diaria no debe estar condicionada más que por el deber de respeto a la ley y la jurisprudencia. Es decir, no puede existir buena actuación del juzgador si no encuentra apoyo en su buena voluntad, de tal manera que el núcleo esencial de la labor jurisdiccional es la moral humana.

En ocasiones, la crisis del juzgador deriva de su falta de identidad con la función pública que desempeña, de la ausencia de encontrar una respuesta al por qué y para qué se juzga; no se consigue focalizar una base sólida de la propia actuación. El logro de llegar al nivel laboral deseado sólo satisface una parte del llamado éxito profesional, pero el vacío existencial comienza a surgir cuando es cada vez más inadvertido el sentido trascendental de tan importante función. No existe ya o tal vez jamás se pensó en la vocación de servicio, y todo ello comienza a redundar en una dependencia de factores ajenos a la voluntad de juzgar por la carencia de identidad de razón personal. Es, pues, en ese momento, cuando comienza la codependencia y se pierde la independencia personal.

En esta faceta, la función jurisdiccional orienta sus objetivos en un intento desmedido, pero en todo caso confundido, por cumplir con una mera obligación encomendada por mandato legal. El resultado es previsible: la actuación jurisdiccional no posee legitimación. Y es que la función que se desempeña sin algún sentido de orientación resulta vacía de contenido personal y ello se debe a que está condicionada o contiene inmersa una inclinación que previo a ese resultado se buscó, ya sea de forma consciente o inconsciente. De esta manera, es necesario buscar los pilares que sean lo suficientemente sólidos para resistir el andamiaje que de hecho merece la actuación judicial, y dependerá de cada persona encontrarlos a la medida en que se dimensione su labor independiente.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Así pues, debe buscarse con urgencia, cualquiera que sea la respuesta, al por qué y para qué de la actuación judicial. Una solución permisible es que, si toda moral está regida por imperativos entonces esos imperativos en la función jurisdiccional deben ser incondicionados, libres de todo factor externo o extraño que empañe el verdadero sentido de la acción.

Como se ha dicho, la moral está asociada con la acción y la actividad. Éstas, a su vez, están compuestas por imperativos.[14] Lo verdaderamente moral, es la buena voluntad. Cabe recordar que moral y voluntad son aspectos inherentes al hombre.

Pero ¿cómo saber qué es lo único verdaderamente bueno o malo según la moral? Lo único que puede ser llamado oportunamente bueno o malo es la persona, lo demás (cosas, objetos, etcétera) no goza de estas cualidades, sino son lo que son. El hombre es bueno o malo porque ejecuta actos y con ello verifica acciones, y en esas acciones se pueden distinguir dos elementos: lo que el hombre hace efectivamente y lo que pretende hacer.[15]

En el campo de la función judicial, una actuación puede ser buena o mala según la acción del ejecutor, circunstancia en la que se distingue lo que el juzgador hizo efectivamente y lo que pretendió hacer. Por lo tanto, los calificativos morales "bueno o malo" no atañen propiamente a lo que efectivamente hizo el ejecutor, sino, en estricto sentido, a lo que quiso hacer, pues en muchas ocasiones ocurre que el individuo hace lo que no quiso hacer o no hace lo que verdaderamente quiso hacer.

---

[14] En la filosofía de Kant, el imperativo categórico significa un mandato moral interno, incondicional, la aspiración hacia la conducta moral inherente a la naturaleza humana por toda eternidad y que guía la actuación de los hombres. Según las exigencias del imperativo categórico, el hombre debe proceder de manera que la norma de su conducta (es decir, el principio supremo del impulso interno) pueda ser considerada como una ley universal. El imperativo categórico tiene un carácter meramente formal y abstracto. Al no comprender que las normas morales son históricas y que a cada clase social de cada época le son inherentes sus propias concepciones ético-morales, Kant inventó una especie de moral universal, que sirve supuestamente para todos los tiempos y todas las clases. Engels llama impotente al imperativo categórico de Kant que exige lo imposible y que jamás llega por eso a nada real. La teoría de Kant sobre el imperativo categórico fue la base para muchas teorías liberal-burguesas, sobre moral. Con el neokantismo, la teoría ética kantiana se infiltró a fines del siglo XIX en los círculos de la socialdemocracia. Bajo su influencia surgió una de las variedades del reformismo: el llamado socialismo ético. Fundación Gustavo Bueno, *Diccionario filosófico marxista*, trad. de M.B. Dalmacio, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1946. Disponible en: https//filosofía.org

[15] García Morente, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, Losada, Buenos Aires, 2004, p. 332.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Así, si una persona comete un crimen "involuntario", dicho acto indudablemente puede ser catalogado como desagradable, pero no puede calificarse como bueno o malo. No es al contenido del acto y mucho menos al resultado en sí mismo de la acción ejercida a la que corresponden los calificativos anunciados, sino a la voluntad misma del individuo.

Por lo tanto, lo único que verdaderamente puede ser bueno o malo es la voluntad humana;[16] de ahí que valga reiterar los aspectos que caracterizan la buena voluntad: "el valor moral estriba en hacer el bien por el deber, no por inclinación; el valor moral de una acción reside en su máxima, no en su propósito; y el deber es la necesidad de una acción por respeto a la ley".

Desde esta óptica, es posible advertir que la base sólida que se pretende para la actuación independiente del juzgador, puede encontrarse en los imperativos que rigen su actuar mediante los cuales acciona y ejecuta, porque sin ellos, su función se reduce a la mera actuación condicionada y dependiente de todos los factores, menos de la voluntad de ejercer la función por medio del derecho, y precisamente esos imperativos que rigen su voluntad pueden ser catalogados como buenos o malos, con independencia del resultado de la acción en sí misma.

Esto es, las resoluciones incondicionadas pueden ser de carácter general, no por el contenido del resultado, sino por la acción en sí misma de quien la elabora, pues su voluntad fue pura, sin interés, gozó de independencia de factores que rodearon su actuación. Sobre todo, porque toda actividad se presenta a la razón en forma de imperativos; circunstancia que se maximiza si se habla de la función propia de la judicatura: se tiene que hacer esto, se debe acabar con esto otro, se debe elaborar esto, etcétera.

De ahí la importancia de la reflexión sobre los propósitos de la actividad judicial para evitar, en la medida de lo posible, la crisis de identidad asociada con la desorientación de lo que justamente implica actuar por convicción. Para destacar las anotadas premisas, es indispensable hacer la distinción de los imperativos, desde la perspectiva de la filosofía de Immanuel Kant.

Según la ética formal ampliamente desarrollada por este filósofo, existen dos tipos de imperativos: el hipotético y el categórico. El primero de ellos se caracteriza por el hecho de que sujeta su mandamiento a una condición. En esta categoría caben los mandamientos que prescriben lo que es preciso hacer, siempre y cuando se pretenda alcanzar un fin deseado, cualquiera que sea su

[16] *Idem*.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

consistencia. Su posibilidad surge de manera inmediata y sin problema alguno ante la pretensión del individuo de querer racionalmente un fin, quien utiliza los medios a su alcance para lograrlo.

Recordemos que todos los imperativos son ya de por sí fórmulas de la determinación de la acción (como el ejemplo en el pensamiento de Ferney Rodríguez, cuyo punto de partida es la racionalidad, interpretación y argumentación, como imperativos categóricos para una correcta decisión judicial), la cual es necesaria según el principio de buena voluntad, pero, si la acción fuera buena solamente como condición o medio para conseguir otra cosa, entonces el imperativo será hipotético.[17] Como se observa, éste se distingue porque la acción en el ejercicio de la voluntad pretende un propósito, aunque sea verdaderamente bueno, pero que eventualmente puede ser que no lo sea; se actúa bajo una condición o inclinación del hecho y no por el mero deber.

Así, por ejemplo, en asuntos entre particulares en los que se ventilan problemáticas de cualquier índole y que son sometidos ante la potestad jurisdiccional, la pretensión es que se llegue a una solución del problema jurídico con base en los hechos debatidos y en lo que las leyes al respecto profesan.

En este caso, si juzgador resuelve con la pretensión de hacer el bien a alguno de los contendientes, por el simple hecho de así considerarlo justo, pero alejado de las circunstancias particulares del caso, así como de lo que la ley y la jurisprudencia establecen al respecto, entonces su actuación deriva de un imperativo hipotético, puesto que se caracteriza por pretender un fin. La voluntad está condicionada por una pretensión: creer hacer el bien, porque es justo.

Sin afán de demeritar esta acción, pudiera ocurrir que el individuo hizo lo que no quiso hacer o lo que resulta más perjudicial, no hizo lo que verdaderamente quiso hacer debido a que para una parte pudo resultar justa la acción y para lo otra todo lo contrario.

De este modo, los imperativos hipotéticos en la función jurisdiccional tienden a caracterizar las actuaciones por sujetar el mandamiento o el propio imperativo a una cierta condición determinada. Se persigue pues un fin, en el mejor de los casos, con buena intención, pero que necesariamente el propósito condiciona la voluntad del juzgador y en esa medida carece de autonomía. En casos extremos y menos deseados, la voluntad puede restringirse a grado tal de resolver bajo ciertos parámetros que buscan conducir una línea de pensamien-

[17] Kant, Immanuel, *op. cit.*, p. 159.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

to jurídico en sentido tal que resulte conveniente a tipos de intereses disociados del núcleo fundamental del quehacer jurídico.

Por otro lado, se tiene que los imperativos categóricos imponen obrar como bueno y racionalmente en sí mismo, son considerados verdaderos imperativos de la moralidad, puesto que no consideran algún fin determinado en aras de su ejecución, sino que su esencia radica en el actuar por el deber al respeto de la voluntad. Como se dijo, lo único que oportunamente puede ser catalogado como bueno o malo es el mismo hombre, no en cuanto a lo que efectivamente hace, sino estrictamente en lo que quiere hacer.

En los imperativos categóricos el mandamiento o mandato no está bajo reserva de alguna condición y menos inclinación, por lo cual, impera incondicional y absolutamente,[18] tampoco contempla el resultado de cuyo logro sirva la acción, y en tal medida sólo este tipo de imperativos impulsan la voluntad a la ejecución del deber mismo, haya o no una inclinación, de suerte que en ellos se expresa la necesidad incondicionada del mandato que puede servir como ley universal.

En palabras de Kant, los imperativos categóricos no atañen a la materia de la acción y mucho menos a lo que se siga de ella, sino a la forma y al principio de donde ella misma se sigue, por lo que, lo esencialmente bueno de la misma acción, consiste en la actitud, sea cual sea el resultado.[19] Como se dijo, a estos imperativos también se les conoce como imperativos de la moralidad, precisamente porque surgen de la manifestación pura de la voluntad del hombre.

En la doctrina filosófica de Kant, existen distintas fórmulas para definir el imperativo categórico:

Fórmula de la ley universal o de la ley de la naturaleza. "Obra según la máxima a través de la cual puedas querer al mismo tiempo que se convierta en ley universal"; y "Obra como si la máxima de tu acción fuese a convertirse por voluntad en una ley universal de la naturaleza."[20] Como ejemplo se invoca el caso de quien gusta de pedir prestado dinero bajo la promesa incondicional de devolverlo, pero sin intención verdadera de hacerlo, lo cual no es lícito, en virtud de que al ser elevada la conducta a ley universal, se contradiría a sí misma, por cuanto su seguimiento por todos haría imposible lo que pretendo al adoptarla, a saber, que mi promesa sea creída y fidedigna.

---

18 García Morente, Manuel, *op. cit.*, p. 333.
19 Kant, Immanuel, *op. cit.*,p. 163.
20 *Ibidem,* p. 173.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Fórmula del fin en sí mismo. Un imperativo categórico únicamente podría tener por fundamento algo cuya existencia tenga valor absoluto y a su vez fuese un fin en sí mismo. "Obra de tal modo que uses a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio".[21] Un ejemplo señalado es quien vulnera los derechos de otra persona a la que utiliza como un medio para lograr una finalidad, pues en este caso, cualquier otro no puede estar de acuerdo con el modo en que se trata al vulnerado, ni contener el fin de la acción correspondiente.

Fórmula de la autonomía. No es posible dejar de observar que cualquier ley que rija al hombre y que no proceda de su propia voluntad como universalmente legisladora, se le estaría constriñendo desde fuera, por medio de un interés, lo que causaría un fracaso de cuantos sistemas morales dejan de ubicar el principio práctico supremo de la autonomía de la voluntad.[22]

De este modo, conforme a las fórmulas que componen el imperativo categórico, solamente la voluntad podrá ser absolutamente buena cuando se quiera que su máxima tenga por objeto a sí misma como ley universal, esto es, sin condición alguna y sin inclinación que incida en su resultado; además, es preciso que el mandato se someta estrictamente al deber, no por mero gusto o temor, sino justamente por respeto a la ley.

Como se verá con posterioridad, la función jurisdiccional, específicamente en cuanto a la solución de asuntos, debe relacionarse con este tipo de imperativos, porque aspiran a la autonomía de la voluntad. Ello, puesto que la voluntad que rige en los imperativos categóricos persigue necesariamente que su máxima (inspiración del actuar del individuo) pueda servir como ley universal, y por lo tanto autónoma, porque es ley para sí misma y no para pretender algún fin.

Ahora bien, en la lógica de los imperativos hipotético y categórico, vistos como una especie de contenido inmerso tanto en la conciencia del resolutor, como en el trabajo final elaborado como parte de su función jurisdiccional —obviamente con bases argumentativas sólidas respaldadas en cualquier corriente de pensamiento como, por ejemplo, la teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy— y percibidos tales imperativos como base de la conducta materializada en una resolución. Resulta indispensable distinguir entre los conceptos de moralidad y legalidad, debido a que no toda actuación judicial apegada al derecho puede resultar necesariamente moral.

---

21 *Ibidem,* p. 189.
22 *Ibidem,* p. 195.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Como se dejó visto, solamente los imperativos categóricos se vinculan con los actos morales, y en esa medida cabe la distinción con los actos puramente legales. Partir del hecho de que una sentencia puede ser considerada legítimamente válida tan sólo por el hecho de estar sustentada en la legalidad sería una premisa incompleta, puesto que podría carecer de un contenido moral en el autor.

La legalidad es, pues, un acto, si bien voluntario, solamente ligado al cumplimiento de la ley, al deber de respeto y cumplimiento de ciertos mandatos normativos, pero al que restaría añadir la causa de quien se encarga de pronunciarlo. De ahí que no baste que una acción sea conforme a la ley para que sea moral,[23] sino que antes de que suceda la acción misma de legalidad, sería indispensable agregar en el ánimo y voluntad del autor [a la máxima de sus acciones] un principio de conciencia incondicionada que tornaría trascedente la independencia de la voluntad en el ejecutor.

De esta manera, una sentencia emitida por un juzgador en el ámbito de su labor jurisdiccional puede estar debidamente basada en la legalidad, pero si dicha actuación la realiza por temor al desencanto de intereses ajenos, por intimidación de quienes participan en la controversia o de terceros, o bien, la dicta con la esperanza de obtener un beneficio para sí o alguien más, ya sea de índole personal, material, profesional o de cualquier otra, e incluso, la emite para obtener de algún modo un reconocimiento, entonces dicha acción, aunque voluntaria, carece de moralidad, porque la conducta bajo la cual se hace aspira a evitar un castigo o a obtener una recompensa, con lo que se pierde todo valor moral y contaminan la acción en sí misma.

Es precisamente en ese ejercicio en el que podemos situar la distinción entre los imperativos hipotético y categórico, ya que una resolución o cualquier actuación jurisdiccional que se haga con el deseo de evadir una sanción o con la intención de recompensa o reconocimiento carecerá de pureza moral, y por lo mismo, sus imperativos serán hipotéticos o condicionados.

En cambio, si las mismas actuaciones se ejecutan con libertad de conciencia y respeto al deber, entonces su constitución estará fundada en proposiciones sintéticas y formales, esto es, en imperativos categóricos que por su naturaleza son incondicionados, al conectar la acción imperada tan sólo con la voluntad en sí misma, sin derivación de volición alguna.

---

[23] García Morente, Manuel, *op. cit.*, p. 333.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Resoluciones jurisdiccionales como mandatos incondicionados

No resulta caprichoso pensar que la independencia judicial se considera como un medio para lograr un fin, en lugar de que sea contemplada como un fin en sí mismo. Por ello, la capacidad de decisión debe hacerse derivar de un mandato incondicionado o imperativo categórico, debido a que éste constituye el fin último de la voluntad, es decir, el cumplimiento del mandato por el deber y no por algún propósito.

Es preciso mencionar que en la función jurisdiccional existen numerosas causas que legitiman al juzgador. Puede ser la rectitud íntegra de la persona o su capacidad intelectual para resolver temas de complejidad. Sin embargo, uno de los valores que obligadamente deben tener vigencia en esta actuación, es precisamente el de la independencia, en específico, la autonomía de la capacidad de decisión.

Como se mencionó, Manuel Atienza distingue entre los casos fáciles, difíciles y trágicos. Estos últimos se surten en la medida en que no puede alcanzarse una solución que no vulnere un elemento esencial de un valor considerado como fundamental desde el punto de vista jurídico o moral;[24] por lo tanto, en un caso trágico, según dice, o se hace justicia o se aplica la ley.

Este tipo de asuntos, en los que se enlazan cuestiones de naturaleza subjetiva y que no se cuenta con una respuesta jurídicamente válida, o bien, que se caracterizan por tener inmerso en su esencia lo que el propio Atienza denomina como "déficit moral de nuestro sistema jurídico";[25] requieren el esfuerzo argumentativo muy destacado que debe plasmarse en la propia resolución, y que bien podría respaldarse en un imperativo categórico como principio supremo que guía la voluntad del juez para resolver el problema con total independencia y por el respeto al deber.

Lo anterior no se traduce en que en los demás casos no sea necesaria esta manera de proceder, sino que solamente se destaca que existen cierto tipo de problemas jurídicos planteados ante la potestad jurisdiccional que requieren de mayor observancia ante la falta de una solución legalmente correcta, puesto que "puede muy bien darse el caso de que el jurista —el juez— tenga que resol-

[24] Atienza, Manuel, *op. cit.*, p. 19.

[25] Llamados como tales a los asuntos en los que propiamente no existe una solución práctica y que, por lo mismo, merecen técnicas interpretativas depuradas de acuerdo con el ejercicio de discrecionalidad judicial.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ver una cuestión y argumentar en favor de una decisión que es la que él estima como correcta, aunque, al mismo tiempo, tenga plena conciencia de que esta no es la solución a que lleva el derecho positivo".[26]

Por ello, es indispensable encontrar el origen de la razón del pensamiento en la función jurisdiccional, pues ésta exige con apremio que se localice cuál es el sentido de la actuación. Cada individuo en la labor pública debe responderse a sí mismo qué sentido tiene resolver problemas sometidos a la decisión judicial, cuál es el motivo real que conduce su voluntad y su capacidad de decisión, porque en la medida en que se conozcan las respuestas, el pensamiento se libera y comienza la autonomía de la reflexión.

Como se ha mencionado, las sentencias o resoluciones y en general la actividad jurisdiccional se componen de imperativos, pero no cualquier imperativo es moral, sino sólo los categóricos, lo que origina que si se actúa bajo la máxima de que dicha actuación sirva como ley universal, entonces se estará obrando éticamente y con independencia en la razón.

No se afirma —y mucho menos se pretende— que esta fórmula sea absoluta, sino que se aspira elevarla solo a manera de propuesta entre otras tantas que pueden resultar más eficaces o idóneas, pero finalmente, como se lleva dicho, la función jurisdiccional requiere tener bien definido, o por lo menos orientado, un sentido ético que conduzca al actuar independiente del juzgador.

Cabe recordar que la idea de que las resoluciones judiciales pueden ser independientes desde el aspecto subjetivo si están respaldas en mandatos incondicionados o, lo que es lo mismo, en imperativos categóricos, se apoya primordialmente en una teoría de la ética deontológica, en la que, como se mencionó, se analizan los problemas del deber, las experiencias y normas morales y, en general, lo que debe ser como forma de manifestación de la necesidad social.

No obstante, es posible encontrar distintas vertientes y líneas de pensamiento apoyadas en la ética, la moral o en cualquier otro valor que justifique la necesidad de dotar la conciencia del juzgador en su función cotidiana, y que por lo mismo lo legitime plenamente como el baluarte que representa la investidura.

Ahora bien, pudiera pensarse que las resoluciones jurisdiccionales, como resultado de mandatos incondicionados que de suyo implica no tener en cuenta fin alguno a cuyo logro se sirva la acción más que el respeto al deber mismo,

[26] Atienza, Manuel, *op. cit.*, p 14.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y que ese imperativo moral limite la voluntad a hacer algo, en todo caso haya o no inclinación, por lo que sólo así se expresará necesidad incondicionada. Pudiera parecer una tarea poco menos que imposible debido a tan arriesgado modo de actuar, máxime que si a partir de ello quiere desprenderse la noción de una independencia judicial desde su aspecto subjetivo.

No obstante, debe insistirse que este tipo de labor requiere tener bien definido el sentido de la voluntad bajo la cual se regirá el actuar del juzgador, de manera que por muy difícil que llegara a resultar este ejercicio, no se debe cesar en el intento; sobre todo partiendo del hecho de que lo ambicionado es el sentido práctico de la función jurisdiccional.

Cabría entonces preguntarse ¿cómo es posible convertir una sentencia en un mandato incondicionado, si de un modo u otro siempre se resuelve para un fin? Los fines de los que se pretende depurar el actuar autónomo del resolutor son los que provienen del exterior, esto es, los factores ajenos que rodean de forma consciente o inconsciente el problema jurídico a resolver, de manera que cualquier añadido empírico haga contingente la bondad de la voluntad, lo que indudablemente privaría de valor la acción, y por lo mismo no sería virtuosa.

Lo anterior no implica limitar o catalogar los tipos de imperativos categóricos plasmados en la sentencia judicial (como los ejemplos mencionados y que se relacionan con la racionalidad, interpretación y argumentación), puesto que el propósito no es ordenar taxativamente los atributos de la voluntad del juzgador, sino caracterizar su función jurisdiccional a partir de un ejercicio autónomo e independiente que sea moralmente válido y, a la vez, legítimo para la sociedad. En la doctrina de Kant, la respuesta a la pregunta por la necesidad de la ley de no obrar sino con base en máximas que sirvan como ley universal, debe ser obtenida *a priori*, en la que se prescinda de todo contenido empírico.[27]

Entonces, sólo la voluntad del juzgador en el preciso momento de decidir en un asunto debe tener la característica de ser incondicionada o *a priori* a las circunstancias extrañas que procedan del interés particular de alguna de las partes, de la propia institución, de los diversos entes políticos del gobierno, o de cualquier otra fuente que no sea la sola necesidad de que la máxima (principio subjetivo por el que se obra) se conforme como ley universal.

De esta forma, esa decisión constituirá un verdadero mandato incondicionado que indudablemente justifica, pero sobre legitima el actuar del juzgador, con independencia del sentido en que sea resuelto el problema. Así, habrá

[27] Kant, Immanuel, *op. cit.*, p. 66.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sentencias moralmente lícitas por ser autónomas, aunque en ocasiones con divergentes puntos de vista en la decisión, y de esta manera su legitimación es general, porque hubo libertad en la decisión.

En cambio, el fracaso en la autonomía de la voluntad del resolutor deriva de las decisiones adoptadas bajo imperativos que no proceden de la conciencia como universalmente legisladora, pues, en este caso, estará moderada desde fuera mediante un interés en particular o de otros colectivos.[28]

Así es como se revela posible adoptar resoluciones jurisdiccionales a manera de determinaciones incondicionadas, al ser elaboradas como proposiciones sintéticas que embonan *a priori* la voluntad del juzgador para decidir lo concerniente al problema sujeto a decisión, aunque imposible de estar afectada la actuación empíricamente, pero sólo que sea en la experiencia de la función propia y no como inclinación por interés.

Por lo tanto, una formula inspirada en la doctrina de la ética formal de Kant con la que, en todo caso, se acentuaría la importancia en la independencia judicial, pudiera ser, en opinión del autor de este estudio, la siguiente: "Resuelve de tal manera que el principio subjetivo según el que lo haces, aspire a convertirse en ley universal".

VI. Conclusiones

Desde el punto de vista de la doctrina, la independencia judicial se ha observado como un concepto que contiene una doble dimensión: por un lado, se concibe como una especie de protección a uno de los poderes autónomos de gobierno, a efecto de que no sea vulnerado por los demás órganos políticos gubernamentales y así garantizar su eficaz funcionamiento en la dinámica social de un Estado de derecho, y por el otro, como un valor propio de una persona a la que se encomienda una función jurisdiccional libre de toda coerción o interés, ya sea de forma particular o colectiva. Para efectos prácticos, en un modelo concluyente de resoluciones judiciales como resultado de un mandato incondicionado, se le puede llamar independencia judicial objetiva e independencia judicial subjetiva.

Desde el punto de vista subjetivo de la independencia judicial, cabe la advertencia que no obstante ser de trascendental importancia en la labor jurisdiccional, se ha subestimado su justo alcance, debido a que en muchas situaciones

[28] *Ibidem,* p. 68.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no se considera el sentido de dicha función, lo que termina por caracterizar las decisiones en meros razonamientos condicionados sin el tamiz del libre ejercicio de la razón.

Por ello, las decisiones de los jueces, como parte de la función que desempeñan, deben partir de la base de que institucionalmente son dictadas por un órgano de gobierno democráticamente independiente (independencia objetiva); pero ese concepto debe elevarse a otra dimensión que implique la independencia interna del resolutor (independencia subjetiva).

La ética y la moral son conceptos que están relacionados con la idea de una independencia judicial subjetiva, por lo que deben estar presentes y perfectamente definidos en el pensamiento del juzgador; máxime si se contempla la crisis de identidad que ocasionalmente se sufre por quienes se encargan de impartir el derecho y que puede desembocar en el deterioro de una imagen institucional.

Desde la perspectiva de Immanuel Kant, la ética se divide en una parte empírica y en otra racional, que es la moral propiamente dicha, pero la moral que debe servir para la actuación del hombre debe ser pura, derivada de un postulado *a priori* de la razón.

Los actos del hombre se caracterizan por tener su origen en imperativos, los cuales pueden dividirse en hipotéticos y categóricos. Serán hipotéticos siempre que con la conducta se pretenda un fin específico, ya sea de recompensa o para evitar algún riesgo o castigo. En cambio, serán categóricos en todo momento que no dependan de inclinación o condición alguna, sino de la simple razón, del respeto al deber.

Por lo tanto, sólo los imperativos categóricos son moralmente buenos porque emanan de un postulado *a priori* de la razón, lo que en todo caso convierte la acción en autónoma e independiente, y en esa medida se impone a sí misma como deber.

Además, los imperativos categóricos, al ser independientes y caracterizar lo moralmente bueno, pueden ser eficaces para sustentar una independencia judicial en las resoluciones derivadas del quehacer jurídico. Sobre todo si se considera que, en esta clase de imperativos, la voluntad se postula como punto de partida para que la acción sirva como ley universal.

En la labor jurisdiccional es importante distinguir entre moralidad y legalidad, toda vez que no todo acto ejecutado de forma legal necesariamente debe ser moral.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De este modo, una determinación jurisdiccional debe estar respaldada en la razón sin que indefectiblemente sea separada de la experiencia, pero ésta no puede servir de su fundamento, sino la razón pura.

Con todo y las dificultades de tipo funcional y abstracta, es posible alcanzar una determinación incondicionada a modo de independencia judicial, que pueda servir como lineamiento general, no por su sentido, sino por la máxima de sus inspiraciones siempre y cuando impere el libre ejercicio del pensamiento.

El sentido de orientación en la labor jurisdiccional requiere una constante reflexión que elimine cualquier forma de pensamiento perezoso e ineficaz y por ello quede aprisionado en la rutina del "hacer por hacer;" todo resolutor debiera tener firme la convicción de su independencia interna como forma de libertad.

VII. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1987.

García Morente, Manuel, "Prólogo", en Kant, Imannuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1946.

_____, *Lecciones preliminares de filosofía*, Losada, Buenos Aires, 2004.

Herrero, Francisco Javier, *Religión e historia en Kant*, Gredos, Madrid, 1975.

Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. de José Mardomingo, Ariel, España, 1999.

HEMEROGRÁFICAS

Atienza, Manuel, "Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos", *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 6, abril de 1997.

Díez-Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, núm. 34, enero-abril, 1992.

Fulda, Hans Friedrich, "La necesidad del derecho bajo el presupuesto del imperativo categórico de la moralidad", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 36, 2013.

Piñón Gaytán, Francisco, "El problema ético en la filosofía de Kant", *Sentidos del léxico sociopolítico, identidad y cultura*, núm. 39, abril, México, 2013.

Rodríguez Serpa, Ferney, "Tres imperativos categóricos para una correcta decisión judicial", *Revista Justicia*, núm. 15, junio de 2009.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ELECTRÓNICAS

Diccionario de filosofía, Progreso, Moscú, 1984. Disponible en: https//filosofía.org
Diccionario filosófico marxista, trad. de M.B. Dalmacio, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1946, disponible en: https//filosofía.org

NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y REDES SOCIALES

JUDICIAL INDEPENDENCE AND SOCIAL NETWORKS

Alberto Díaz Díaz*

Resumen: La combinación entre la función de juzgador y la actividad en las distintas redes sociales amerita una puntual reflexión sobre la compatibilidad de ese vínculo, los beneficios y los riesgos que conlleva, particularmente, respecto de los principios que regulan la carrera judicial. El presente artículo pretende examinar los distintos tópicos que se entrelazan en la participación pública del juez en las redes sociales. Una vez descrita la realidad e impacto de tales instrumentos, se destaca a independencia como principio rector en la labor del juzgador.

Palabras clave: Independencia judicial; redes sociales; función judicial; vida privada del juez.

Abstract: The combination between the jurisdictional function and the activity in social networks merits a timely reflection on the compatibility of this link, the benefits and the risks that it entails, particularly, regarding the principles that regulate the judicial career. This article aims to examine the different topics that are intertwined in the public participation of the judge in social networks. Once the reality and impact of such instruments is described, independence is highlighted as a guiding principle in the work of the judge.

Keywords: Judicial independence; Social networks; Judicial function; Judge's private life.

Fecha de recepción: 22/04/2019
Fecha de aceptación: 05/07/2019

* Magistrado de Circuito actualmente adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Preámbulo. II. Alcance de las redes sociales. III. La independencia como atributo judicial. IV. Los juzgadores y la vinculación con su entorno social. V. Las redes sociales y su potencial impacto en la independencia judicial. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

A Don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

> No digas en la Red lo que no querrías que fuera expuesto en un anuncio panorámico con tu cara puesta en él.
>
> Erin Bury[1]

I. Preámbulo

Todo invento repercute en la sociedad y su forma de comportarse. La imprenta, el automóvil, los aviones, el teléfono y la televisión han marcado etapas históricas. Ahora, la tecnología ha demostrado que puede generar conductas específicas y cambiar la forma de trabajar, de comunicarse y hasta de las relaciones interpersonales. Esto sucedió con las computadoras, las laptops y las tablets, vinculadas con el internet. Desde luego, un elemento que amerita resaltarse de los cambios es la velocidad con la que se presentan.[2]

En contraste, en el mundo judicial, los escenarios no son los mismos. Los avances tecnológicos los integramos en el despacho de los asuntos de manera lenta; sin embargo, en el aspecto subjetivo, los juzgadores en tanto integrantes del conglomerado social al que sirven han ido participando con mayor intensidad y notoriedad en el mundo virtual.

La combinación entre la función de juzgador y tener una actividad —leve, casi inadvertida o altamente intensa, según sea el caso— en las distintas redes sociales, amerita una puntual reflexión sobre la compatibilidad de ese vínculo, los beneficios y, a la vez, los riesgos que puede tener particularmente respeto a los principios que regulan la carrera judicial.

---

1 Periodista en tecnología y Directora Ejecutiva de la Agencia "88 Creative".

2 Twitter inició actividades en marzo de 2006 (hace 13 años) y cuenta con más de 500 millones de usuarios.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El presente artículo pretende examinar los distintos tópicos que se entrelazan en la participación pública del juez en las redes sociales. Una vez descrita la realidad e impacto de tales instrumentos, se destacará la independencia como principio rector en la labor del juzgador y la forma como dicho servidor debe presentarse ante la sociedad; es decir, la imagen que debe proyectar, pero también su actividad como ciudadano.

Luego, el análisis se centrará en el binomio la función del juzgador y su participación en las redes sociales; esto es la reflexión que genera que esos dos elementos interactúen de manera permanente y el impacto jurídico que puede alcanzar de acuerdo con el manejo o comportamiento en el mundo virtual.

II. Alcance de las redes sociales

Las redes sociales son un medio de comunicación, no son un juego o una actividad meramente lúdica que pudiera tornarse anecdótica.

Debe recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios criterios ha ido plasmando la relevancia de estos instrumentos tecnológicos que, como suele decirse, se han integrado a nuestra vida cotidiana. Un buen ejemplo lo es la tesis del rubro: "derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. momento en el cual considera interceptado un correo electrónico", donde puntualizó que este último "se ha asemejado al correo postal, para efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio".[3]

Otro criterio de ingente relevancia, también de la Primera Sala, fue cuando puntualizó que aunque el artículo 16 constitucional hacía expresa referencia a las comunicaciones postales, no debía interpretarse de manera restringida, pues la norma suprema "no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio". Reconoció que la libertad de las comunicaciones podía ser "conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías".

[3] Tesis 1ª. CLIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 218.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Pero tal vez, el enunciado más relevante sobre este tópico sea que "del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistema de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales".

En contraste, la propia Sala después de exponer el enorme abanico de vías de comunicación, subrayó el peligro que tal amplitud genera, pues "la posibilidad de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo ende, también las maneras como dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello".[4]

Sólo para contextualizar la fuerza de penetración de estas redes sociales, según el estudio de la Asociación de Internet de México, por medio de Jorge Tamayo[5], en "Hábitos de usuarios de internet en México 2018", obtuvieron las siguientes conclusiones:

- México alcanza un 67% de penetración entre la población de personas de 6 años en adelante, con 79.1 millones de usuarios conectados.
- Respecto al perfil de los internautas en México, el segmento de nivel socioeconómico bajo mantiene crecimiento, 3% más que en 2017.
- Destacable que año con año, crezca el número de internautas de los segmentos de edad de 45 años en adelante.
- Los momentos de conexión empezando el día (6 a 9 horas) y al final del día (21 a 24 horas), son los horarios de mayor tráfico en internet en México.
- El internauta mexicano pasa conectado a internet diariamente en promedio, 8 horas, 12 minutos. 11 minutos más respecto del 2017.

---

[4] "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Medios a través de los cuales se realiza la comunicación objeto de protección" en Tesis 1ª. CLVIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 217.

[5] Asociación de Internet de México, "Hábitos de Usuarios de Internet en México 2018", *Web Marketing Tips,* México, mayo 2019, disponible en: https://webmarketingtips.mx/local/habitos-usuarios-internet-enmexico-2018-7-417/

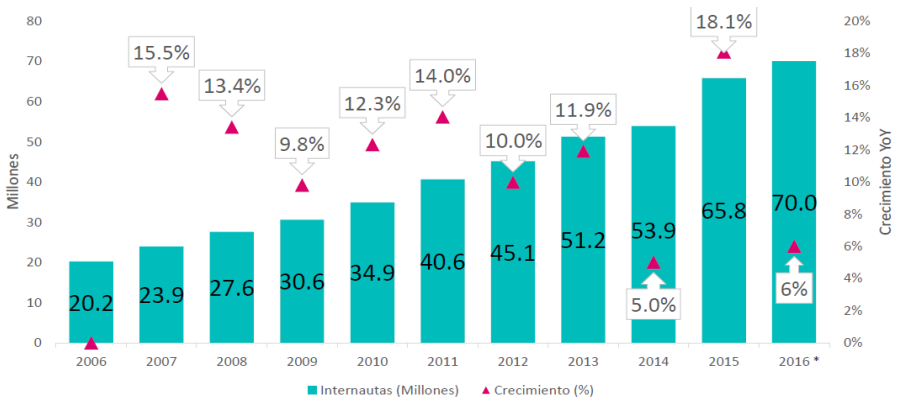
DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- Sigue conectándose en el hogar y en cualquier lugar mediante algún dispositivo móvil; pero la tendencia es que se conectan en lugares públicos por existir más puntos de acceso.
- El uso de PC de escritorio ha decrecido significativamente: 17% menos que en 2017.

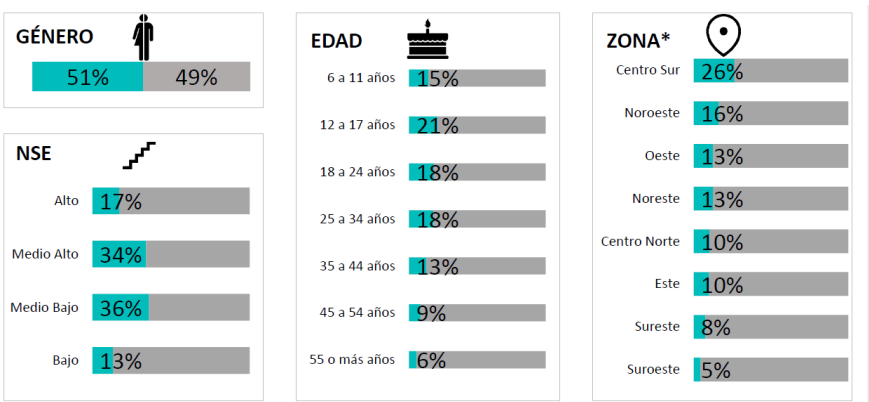
Los datos anteriores se reflejan en los siguientes cuadros:

Usuarios de internet en México 2006-2017 (cuadro uno)



Fuente: Asociación de Internet mx, 2017.

El perfil del internauta mexicano (cuadro dos)

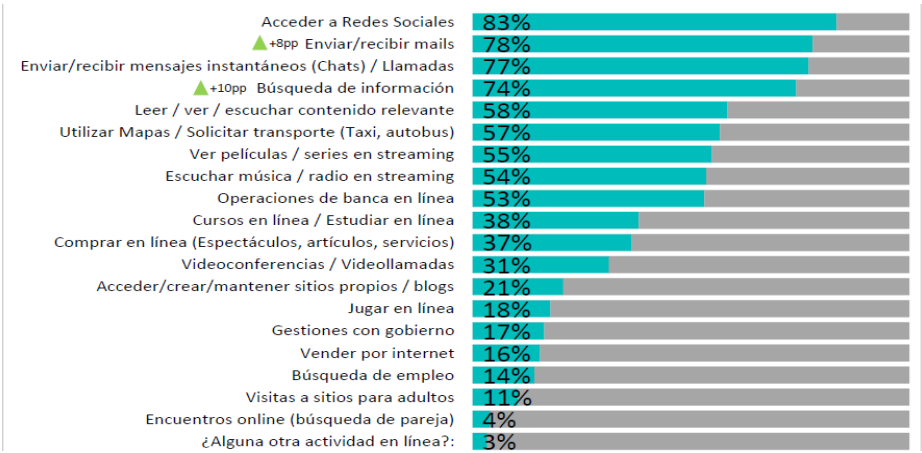


Fuente: Asociación de Internet mx, 2017.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Las actividades online (cuadro tres)



Fuente: Asociación de Internet mx, 2017.

Vistas así, deben tomarse con responsabilidad, tanto lo que se escribe como lo que se avala o se comparte. Es importante considerar cuál es el alcance que debe estar de acuerdo[6] con una publicación, leyenda o mensaje. Implica compartirla o se asume como una adhesión equivalente a una coautoría.

Se trata de reconocer que no es una actividad inocua, sino que puede tener consecuencias dependiendo, básicamente, de dos aspectos: el contenido o del titular de la cuenta.

Un claro ejemplo fue el caso del periodista Ricardo Alemán quien, por compartir una lamentable imagen la empresa para la que laboraba le canceló su programa de televisión y finiquitó toda relación con él.[7]

Otra muestra, concretamente dentro de la judicatura federal, aconteció el pasado 13 de diciembre del 2018, el comunicado del Consejo de la Judicatura Federal que se ordenó a la Unidad General de Investigación de

[6] En el lenguaje de las redes, dar un "like".

[7] Boletín de prensa de Televisa del 6 de mayo de 2018 "Ante la ausencia de una condena explícita, estamos obligados a dar por terminada la relación laboral con el periodista a partir de hoy. Consecuentemente también finalizan las emisiones del programa La Mudanza que él conducía en Foro TV". Plaza, Elizabeth, "Televisa termina contrato con el periodista Ricardo Alemán por supuestamente incitar a la violencia en contra de un candidato presidencial", *CNN Español,* mayo 2019, disponible en: https://cnnespanol.cnn.com/2018/05/07/televisa-termina-contrato-con-periodista-ricardo-aleman-por-supuestamente-incitar-a-la-violencia-en-contra-de-candidato-presidencial/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Responsabilidades Administrativas iniciar una indagatoria sobre un Magistrado de Circuito, "para esclarecer las consistencias de sus ingresos y su situación patrimonial, luego de que se hiciera pública información en diversos medios de comunicación sobre su modo de vida". Desde luego, se resaltó que la investigación no prejuzgaba sobre la situación del juzgador, pero, en caso de que se encontraran anomalías en sus ingresos, se tomarían las medidas disciplinarias que procedieran.[8]

No son entonces meras intervenciones, sino en realidad una responsabilidad lo que se escribe o se difunde.

Cierto, el impacto en el ámbito jurídico del contenido de las redes ya ha alcanzado al derecho probatorio. Es importante destacar esta situación que gradualmente se va integrando a la cotidianidad dentro de los procesos judiciales; por ello debe ilustrarse que ya existe pronunciamiento de un Tribunal Colegiado. Así el Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, sostuvo:

> PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN", todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en

[8] MiSoluciones,"Ordena Judicatura Federal investigar patrimonio de #LordMinistro", *El Demócrata,* (s.l.e.), mayo 2019, disponible en: https://eldemocrata.com/ordena-judicatura-federal-investigar-patrimonio-de-lordministro/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.[9]

III. La independencia como atributo judicial

Los principios conforme a los cuales debe desempeñarse la función judicial están claramente establecidos en el párrafo séptimo del artículo 100 constitucional. A su vez, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, los desarrolla en cada uno de sus capítulos: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia.

De tales basamentos, la importancia de la independencia judicial como pilar fundamental de la actividad de los juzgadores queda de relieve al contemplarse en el capítulo I. Así, además de su definición[10], destaca que se traduce en la obligación del juzgador de evitar "involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia".

[9] Tesis: I.5o.P.42 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2015, p. 3603.

[10] "Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél".

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Al referirse a la dimensión externa de la independencia judicial, Vega Hernández[11] afirma que la posición del juzgador respecto de otro ente, debe evitar que se condicione, restrinja, limite o subordine su actuación jurisdiccional, pues la trascendencia no es sólo para el resolutor, es decir, no se limita a su ámbito personal o a una situación concreta, sino que implica una afectación de las facultades constitucionalmente establecidas, esto es, al ejercicio mismo de la protestad jurisdiccional pues precisamente su diseño normativo implica que se realice sin influencias de factores exógenos.

Por ello, el Ministro Juan Díaz Romero[12] la explica como "la firme intención que tiene el juzgador de emitir su sentencia en derecho y conforme a ciencia y conciencia, rechazando cualquier influencia o presión de otras autoridades o poderes, sean constitucionales o de hecho".

En el discurso con motivo de su toma de posesión como Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 2 de enero, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señaló: "debemos recordar que la independencia judicial no es una cuestión teórica, es algo que se defiende todos los días, con nuestras sentencias, con nuestros proyectos, con nuestros votos, pero también con nuestra conducta pública y privada".[13]

Es importante destacar que también se incluyó un exhorto a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, pero desde luego focalizado para los juzgadores, "para que sigamos siendo dignos de esta independencia que nos otorga la Constitución, para que podamos recobrar la confianza en la ciudadanía en bien de nuestro país, en bien de todas las personas que habitan aquí".[14]

Los atributos de la función tienen esa finalidad: que el juez se mantenga imparcial, objetivo, autónomo e independiente.

Como puede apreciarse, la función judicial debe ser cuidada por todo el andamiaje del Estado, pero también por el propio juez. Se trata de una protección en la estructura legislativa, pero también por la conducta y, particularmente, por las expresiones del propio juzgador. Es decir, los jueces deben cuidarse a sí mismos.

---

[11] Vega Hernández, *La independencia del Poder Judicial*, Funda, México, 2003, p.130

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre la Ética Judicial I*, México, 2011, p.91.

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sesión pública solemne*, mayo 2019, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2019-01-03/02012019POSL.pdf

[14] *Idem*.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La protección de la función también debe alcanzar a la esfera personal. Le corresponde entonces a cada juzgador dar la mejor imagen de sí y de la institución que representa. Se trata, en resumen, de ser buen juez en todos aspectos.

IV. Los juzgadores y la vinculación con su entorno social

1. El juez como ciudadano

El juzgador no puede ni debe mantenerse aislado del contexto social de los justiciables. Es también integrante de la comunidad y como lo puntualiza Malem Seña "al quitarse la toga el juez deja de ser un servidor del Estado y recupera plenamente su condición normal y anónimo ciudadano".[15] Esta óptica lo coloca, en principio, en un plano de igualdad. Sin embargo, debe recordarse que el invocado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, enfatiza como una virtud dentro del principio de excelencia, el decoro que implica cuidar que el comportamiento habitual del juzgador "tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña"[16]. En esencia, se trata de guardar un equilibrio entre ambos roles.

La dificultad que desde siempre ha implicado el papel del juez (resolver el caso concreto) con el interés del público por conocer cómo se ha tomado esa decisión la refleja con nitidez la relación entre los jueces y los medios de comunicación.

Armando S. Andruet sostiene que "los jueces no pueden desconocer, que además de la interpretación judicial que los operadores jurídicos efectuarán de las resolución, existirá la interpretación social"[17]. Y el propio profesor argentino alerta que el juez debe realizar una obra ingenieril para "dotarle al pronunciamiento de una textura que evite que, en dicho tránsito de lo interpretativo judicial a lo interpretativo social, no se alteren las cuestiones primarias"[18]. Es decir, el riesgo de que se tergiverse lo establecido en el fallo judicial.

Hace algunas décadas, se acuñó la expresión que los jueces sólo hablan por medio de sus sentencias, lo que excluye así el ámbito académico y periodístico.

---

[15] Melem Seña, J. F., *Los jueces: ideología, política y vida privada.* Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p.54.

[16] *Idem*, capítulo 5, apartado 5.11.

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación," Ensayo de formulación acerca de la relación entre Jueces y medios de comunicación social*", Serie Ética Judicial*, núm. 20, México, 2010, p.31.

[18] *Ibidem.*

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Paulatinamente se fue diluyendo esa idea y hoy se tienen innumerables ejemplos de Ministros, Consejeros y juzgadores en general que son articulistas en periódicos y revistas[19], incluso algunos cuentan con páginas web y cuentas de twitter[20] o facebook.

Desde luego, los juzgadores somos responsables por cada palabra que utilizamos en nuestras resoluciones, escritas u orales. No puede ser de otro modo. El cambio ahora se produce porque la adhesión a determinada frase, imagen o noticia, o replicarla, tiene una connotación concreta cuando quien lo hace es un juez. El propio Malem Seña advierte que "las restricciones en el ejercicio de determinados derechos que estarían injustificados en el ciudadano común quedarían así justificadas en el ciudadano-juez. Esto explica en parte que el ciudadano-juez vea restringida su libertad de expresión no sólo por el contenido de sus manifestaciones, sino también por el modo de hacerlas y por el medio utilizado".[21]

Me explico. Qué sucede si en una publicación que está en contra de la adopción de un menor por personas del mismo sexo y la apoyamos. ¿Estaríamos externando criterio? Si en un caso similar nos corresponde resolver, se nos podría reprochar que ya habíamos hecho público nuestro criterio.

Si en una imagen, como tema central, se critica la contaminación del medio ambiente y, de manera accesoria, le atribuyen tal acción a determinadas empresas, ¿qué implicaría para un juzgador estar de acuerdo con esa crítica o incluso difundirla —mediante el mecanismo que la propia red ofrece—? Si posteriormente alguna de esas empresas comparece ante el referido juez, ¿debería excusarse?

Actualmente están procesados o son investigados diversos exgobernadores. Cuando se ha dado noticia en los medios de comunicación de acciones deleznables, se ha viralizado la crítica. ¿Qué sucedería si, como oriundo de esa entidad, se hubiera emitido un comentario específico reprobando la conducta y, luego el juez debe participar en el proceso penal o en el juicio de amparo promovido por el exgobernador? ¿Se actualizarían los elementos para la excusa?

En principio, pudiera parece un exceso que darle "like" a una publicación pudiera estimarse afectada la imparcialidad del juzgador que incluso pudo

[19] Los Ministros: Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Consejero Alfonso Pérez Daza.

[20] Rodríguez, Enrique, "Los Ministros y las redes sociales", *El heraldo de México,* mayo 2019, disponible en: https://heraldodemexico.com.mx/opinion/los-ministros-y-las-redes-sociales/

[21] Malem Seña, J. F., *Op cit.*, p. 56.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

haber olvidado si en algún momento dio ese respaldo. Pero, por otro lado, la persona moral del aludido ejemplo, estaría más tranquila si su asunto lo lleva un juez diferente.

Es decir, la conducta que se despliega en una red social, sin duda puede tener implicaciones jurídicas concretas.

En cualquier caso, la prudencia debe ser la guía sobre lo que se publica. Ejercer lo que el Ministro Díaz Romero, apoyado en la jurisprudencia de los EEUU, denomina como el autocontrol judicial (*self-restraint*), al señalar que una de la formas de potenciarlo "se finca en las virtudes personales que cultiva el juez profesional, aquellas que lo mantienen en guardia permanente de extravíos o torceduras derivadas de su protagonismo".[22]

Y en esa misma línea de sensibilización hacia los juzgadores, el ilustre Ministro oaxaqueño subraya como virtud la humildad, citando a Michel de Montaigne, afirma:

> Es perfección absoluta y semejante a la divina, saber gozar lealmente del propio ser. Buscamos otras condiciones porque no entendemos las nuestras, y nos salimos de nosotros mismos por ignorar lo que nos compete hacer. Aunque andemos con zancos, siempre andaremos con nutras piernas, y en el más elevado trono del mundo, siempre sobre nuestro trasero nos sentamos. A mi entender, las más hermosas vidas son las que se ajustan al modelo humano y común, con buen orden y sin milagros ni extravagancias.[23]

Amerita reiterarse que, invariablemente, debe tenerse particular cuidado de no externar o adelantar criterio. Es práctica común señalar por parte de los usuarios que son opiniones personales; sin embargo, si se trata de juzgadores estimo que, en realidad, la salvedad debería ser la opuesta. Son puntos de vista de un juez en el ámbito personal o desde una visión abstracta.

Desde mi perspectiva la pretensión de eludir una potencial consecuencia con la sola anotación que lo publicado es a título personal es insuficiente.

Estimo que el énfasis para evitar complicaciones es abstenerse de emitir una opinión y a la par, con total transparencia, destacar que dada la función desempeñada existen limitantes connaturales sobre lo que se publica.

---

[22] Romero, *op. cit.*, p.219.
[23] *Idem.*

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Conviene recordar, como lo destaca Malem Seña, que "el juez tiene la obligación de lealtad constitucional, de afianzar la confianza en la justicia y de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad o que vaya en desmedro de la consideración que el ciudadano debería dispensar a la justicia y a sus servidores."[24] Y agrega: "estos deberes no se satisfacen únicamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni con el cumplimiento de las obligaciones de funcionario"[25].

2. La imagen personal del juzgador

Debo reconocer que este tema si bien debe ser considerado al hablar de redes sociales, es de amplio espectro y su análisis detallado rebasa el planteamiento del presente trabajo. Con todo, me parece que se pueden delinear un par de reflexiones.

El primer punto es destacar que la difusión que se realiza en tales redes, desde luego, no se limita a las ideas u opiniones, sino también a las actividades personales. En otro apartado, ya se hizo referencia a un caso en particular dentro de la judicatura federal que, por su mal manejo, generó consecuencias indeseables.

Entonces debe tenerse claro el alcance que puede provocar la exposición privada del juzgador, de su ámbito personal: hábitos, costumbres, lugares que frecuenta, o incluso su estado de salud. Este punto en particular requiere de una reflexión adicional. En México aún no se ha abundado sobre el tema, pero es un aspecto que como garantía para la sociedad debe examinarse. Al caso, Malem Seña[26] reconoce que si bien "nadie tiene el derecho a conocer el estado físico y síquico de los jueces y funcionarios en tanto que ciudadanos", lo cierto es que resulta ser un dato relevante para "evitar que los ciudadanos puedan ser dañados por resoluciones dictadas por personas físicas o síquicamente incompetentes".

Además, en esa difusión no intencional, también es necesario cuidar la información familiar (integrantes, dónde trabaja el cónyuge, a qué escuelas asisten los hijos), por respeto a los demás integrantes del núcleo familiar y,

[24] Melem Seña, J. F., *op. cit.*, p. 97.
[25] *Idem.*
[26] Melem Seña, J. F., *op. cit.*, p.71.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

lamentablemente, por un tema de seguridad, tanto para ellos como para el juzgador.

Dentro del tema de la imagen, otro rubro que puede esbozarse es la postura jurídica que puede reflejar una escena relacionada con un juzgador o donde aparece él. Este es un tema amplísimo que puede resumirse en dos vertientes: el mensaje o imagen que quiere proyectar el propio juez y la que puedan interpretar los usuarios de las redes, más allá de la intención real del juzgador.

El propio Malem Seña[27] puntualiza que "los jueces, para poder juzgar con acierto, deben ser sobrios, equilibrados, pacientes, trabajadores, respetuosos, con capacidad para saber escuchar los argumentos que las partes les ofrecen en el proceso y con la habilidad suficiente como para poder superar sus propias limitaciones personales".

En ese sentido, cuál será la imagen que proyecta un juez en su ámbito privado, pero difundiéndolo en una red social:

- Aparezca disparando un arma de fuego.
- Maltrate a una mascota.
- Esté involucrado en una riña y lesione a una persona.
- Haga ostentación de bienes extravagantes o lujosos.
- Aparezca dormido sobre algún expediente.
- Rodeado de una gran cantidad de bebidas espirituosas.

Desde luego, he tratado de exagerar las escenas para concientizar al lector del impacto negativo que una sola imagen puede tener y la forma en que se agrava si quien realiza la acción es un juzgador. Con todo, son situaciones que pueden materializarse, como ha sucedido, lo que resulta extremadamente difícil revertir una opinión construida a partir de las imágenes aludidas o similares.

[27] Melem Seña, J. F., *op. cit.*, p.72.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Las redes sociales y su potencial impacto en la independencia judicial

1. Aspecto general

Como se destacó, la independencia judicial es uno de los principales atributos de la función de juzgar. "La justicia requiere de jueces que juzguen lo que juzgable y decidan con prudencia sobre lo pedido. Los ciudadanos quieren que... frente a los actos arbitrarios, haya un tribunal que los defienda"[28], puntualiza el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Y añade: "sólo así, una sociedad como la nuestra cuyo fin es la justicia, podrá recobrar el deber ético del Estado, a fin de que éste se encuentre siempre al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado. Sólo así, el Poder Judicial podrá asegurar la confianza de quienes son fundamento y razón de ser de nuestra sociedad."[29]

Este basamento de la función judicial no da margen de enfoque diverso. De hecho, se sostiene que sin independencia no se ejerce realmente el papel de juez. En esta línea, debe ser cuidadoso de los ámbitos en que se vincula con su entorno. De tal manera que el juzgador no debe recibir influencia de terceros para la toma de decisiones. Conviene subrayar que "tanto la imparcialidad como la independencia constituyen principios de la carrera judicial... que la Constitución también reconoce como atributos exigibles por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva".[30] Por tanto, debe conducirse con cautela para no exponerse a esos factores exógenos.

En esa vertiente un elemento que amerita reconocerse es la ingente importancia de lo que se dice en público, presencial o virtual. Ello nos remite indefectible y, en ocasiones, prevalecientemente, a las redes sociales. Antaño se afirmaba que los jueces sólo debían externarse por medio de sus sentencias. De manera paulatina esta idea fue modificándose y se desarrolló una interacción muy dinámica de los juzgadores en el ámbito académico, impartiendo clases o aportando obra escrita. Actividad que permanece. Ahora rebasando ese plano del aula, se está ante un escenario que ya no está restringido; propiamente es

---

[28] Azuela Güitón, Mariano, *Los Jueces frente a su independencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p.16.

[29] *Idem.*

[30] Herrera García, Alfonso, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, José Ramón Cossío Díaz (Coord.), Tirant Lo Blanch, México, (s.f.), p.1592.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ilimitado, donde se interactúa con una colectividad, tanto identificada como en el anonimato. Se trata no de una ventana, sino de un nuevo espacio que permite un vínculo que a diferencia de los dos anterior, los alcances de la participación están fuera del control del autor.

Ahora, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que los principios que rigen la carrera judicial, entre ellos, el de la independencia, implica analizar la conducta y toda la trayectoria de los servidores públicos sujetos a ratificación, para determinar si su actuación ética y profesional cumple con tales principios previstos en el artículo 100 de la Constitución Federal: "jueces de distrito y magistrados de circuito. su ratificación. interpretación de la fracción i del artículo 121 de la ley orgánica del poder judicial de la federación".[31]

Por último, el vínculo entre el Derecho y la tecnología data ya de varios lustros y abarca distintos aspectos.[32] Pero no se trata de una operatividad institucional o de una mejoría funcional, sino ahora el enfoque es en el ámbito subjetivo, pues implica la participación de los titulares de los órganos jurisdiccionales en el mundo virtual, no de manera anónima, sino plenamente identificados, donde deben actuar con cautela para no comprometer su independencia y autonomía.

2. Los impedimentos

Un punto relevante es el tema de los impedimentos. En el caso de los juzgadores federales está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 146, fracción II, que prevé para los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, que no podrán conocer de los asuntos, cuando con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, tengan: "*amistad íntima o enemistad manifiesta*".

En el juicio de amparo, también en el ámbito de la jurisdicción federal casi en su totalidad, en el artículo 51, fracción VII, de la ley de la materia, se contempla similar causal, con la variante que el calificativo de la amistad sea "estrecha".

---

[31] Tesis: P. VIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 94.

[32] Véase Fix Fierro, Héctor, *El Abogado y la cibernética. El papel del Abogado*, Porrúa, UNAM, México, 2009, p.41.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Desde luego, no es el caso de profundizar sobre la diferencia —si es que existe— entre amistad íntima o estrecha, pues para el enfoque del presente trabajo, propiamente pueden equipararse.

Así, el legislador lo que quiso destacar es que el vínculo existente entre el juez y la parte litigante *lato sensu*, debe tener cierto grado de intensidad, que haya generado una relación emocional capaz de mermar o poner en riesgo la objetividad e imparcialidad del juzgador.

Como una obviedad debe señalarse que la figura jurídica y su regulación está diseñada sin contemplar las redes sociales y su lenguaje. Los impedimentos desde siempre han estado enfocados en una relación coyuntural —derivado del caso concreto— o personal —conocimiento previo—. Ahora el contexto es diferente.

En facebook, la interrelación con otros participantes de la red social es por medio de las "solicitudes de amistad" para luego ya integrarse como "amigos". ¿Ese vínculo, actualiza el impedimento? Es importante destacar que esta calidad se adquiere incluso si nunca se han visto o contactado personalmente los sujetos involucrados. Entonces, si eres amigo o sigues una página, por ejemplo de un museo, y luego éste es quejoso, debe el juzgador inhibirse de conocer el asunto.

Otra cuestión es la lectura que puede dársele a la actividad dentro de la red social. Si el juzgador de manera reiterada o incluso a la totalidad de publicaciones les da un "me gusta", ¿se acercará al concepto de amistad íntima o estrecha? En cada caso, se estará a lo que sostenga el juez. Es decir, son dos aspectos a definir. ¿La relación virtual puede encuadrarse en el concepto tradicional de amistad? Y, en caso afirmativo, ¿si existen elementos para catalogarse como íntima en el concepto legal?

Pero aquí se presenta otra dificultad. El punto no es si esa actividad es medible, sino el reflejo que puede generar para terceros. Un juez puede reconocer que es seguidor de cierta persona en dicha red social, pero que, en sentido estricto para efectos del impedimento, no son propiamente amigos. En tal supuesto, la contraparte quedará satisfecha con tal precisión, o bien, prefería que su caso lo conociera un juzgador que no tuviera vinculación virtual con ninguno de los involucrados. Ahora veamos, la postura opuesta.

Cuando en las diversas redes, como usuario plenamente identificado críticas, reprochas, expresas indignación o te sientes ofendido, respecto de determinada persona física o moral, y con posterioridad le corresponde al autor de

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

esa publicación, juzgar al destinatario, ¿podría considerarse que aún mantiene su objetividad? ¿O deberá declararse impedido? De ser así, nótese que sería —contrario al diseño normativo— sin haber tenido ningún contacto personal. Esto es un cambio relevante.

Se trata de un panorama novedoso. Las leyes no se actualizarán por el aspecto destacado, pero sin duda ha variado su alcance normativo en esta época en la que —como lo afirma Nellie Bowles—: "el contacto humano ahora es un lujo", según su artículo publicado en el New York Times, el mes pasado.[33]

Aunado a lo anterior, otro aspecto relevante lo es la carga de la prueba. Mediante contradicción de tesis, la Segunda Sala del Alto Tribunal, ya dilucidó la forma de probar y el alcance de lo expresado por el juzgador que haya planteado el impedimento. Así, estableció la siguiente jurisprudencia:

> IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de

[33] Bowles, Nellie, "Human contac is now a luxury good", *The New York Times*, 23 de marzo de 2019, p. SR1, disponible en: https://www.nytimes.com/2019/03/23/sunday-review/human-contact-luxury-screens.html

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.[34]

Desde luego, resalta la relevancia del posicionamiento del juzgador. Otra vez, la responsabilidad de lo que se afirma. En mi experiencia como integrante de un tribunal colegiado, al calificar un impedimento planteado por un compañero, no me parecía tan claro el motivo que se adujo como causal; sin embargo, en cumplimiento al citado criterio y a la postura firme externada de animadversión, prosperó la solicitud. Se resalta, por tanto, el aspecto subjetivo.

Aquí la situación que amerita destacarse es que sería difícil sostener que no existe animadversión para conocer de un asunto, cuando ya se externó o adhirió con expresiones recriminatorias que precisamente traslucen ese sentimiento negativo, que refleja pérdida de objetividad.

Pueden presentarse dos situaciones. La simple, que se actualiza por la mera aceptación; por tanto, basta el reconocimiento en tal sentido por parte del juzgador para que deba inhibirse de conocer del asunto en cuestión. Empero, cuando el juez aun reconociendo sus comentarios pretéritos, no acepta estar impedido, con el argumento de que sus publicaciones fueron abstractas. En tal caso, para dilucidar si se actualiza la causal, deberá examinarse el contenido de lo escrito o difundido por dicho juzgador, para poder determinar si la objetividad no ha sido afectada, o la ha perdido.

De tal manera que la responsabilidad de lo que se publica (autoría directa o adhesión a lo que se difunde), sí tiene para el juzgador un aspecto que debe manejarse con prudencia y, particularmente, "su cautela debe ser aún mayor si se piensa que puede llegar a juzgar sobre lo que opina y que su actitud puede arrojar un mar de dudas acerca de su independencia e imparcialidad".[35]

---

[34] Jurisprudencia 2ª./J.105/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 296.

[35] Malem Seña, J. F., *op. cit.*, p. 56.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

3. El acceso a los juzgadores

El otro lado de la participación activa de los juzgadores en redes sociales es que también es una vía de acceso hacia ellos. Es decir, los pronunciamientos —genéricos o personalizados—que se hagan no pueden minimizarse. Las implicaciones no se limitan al orden académico pues alcanzan el ámbito jurídico.

Un plano muy sencillo se actualiza cuando esta interacción se da respecto de una conferencia o cátedra, y los asistentes formulan interrogantes o exponen sus propios puntos de vista.

En la función judicial, por ejemplo, el Ministro Cossío Díaz, publicaba en su cuenta de twitter, la liga para acceder a sus votos particulares, una vez que los emitía.

De tal manera que, en principio, ese acceso a los juzgadores tiene bondades, pues los acerca a los interesados. Así que mientras ese diálogo sea respetuoso, se convierte en un espacio más para la discusión constructiva de ideas.

No puede soslayarse que, lamentablemente, también ha sido utilizada esa vía de acceso para ofender, insultar e incluso amenazar. Bajo el anonimato o seudónimos es fácil proceder en esos términos.

Aquí es relevante resaltar que, si la independencia judicial implica, en un primer momento, que el juez no esté expuesto a presiones externas, la red social equivale a abrir un flanco por el cual puede materializarse un camino para intentar influir en el juzgador.

En el terreno internacional, casos como el de Greenpeace y de Peta han generado imágenes muy intensas para lograr la divulgación de sus protestas de manera generalizada. También está la práctica de realizar encuestas, no siempre con metodología definida, cuyos resultados pretenden probar la percepción social. Afortunadamente, no existen datos de casos concretos en los que los jueces que deben resolver hayan sido expuestos o presionados por las redes sociales, pero la propia naturaleza de éstos podría permitir que se abra un canal que después sería complicado regular.

Aun cuando se trata de un tema que no puede controlarse, pues el acceso, ya sea en forma anónima o personalizada, no hay forma de limitarse; vale resaltar la pertinencia del uso responsable y directo que debiera prevalecer.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

4. El bloqueo a usuarios. El caso de Twitter. El amparo en revisión 1005/2018, de la Segunda Sala

Como complemento del tópico anterior, un aspecto que también ha cobrado relevancia es la obligación de no bloquear a usuarios si el titular de la cuenta es un servidor público. La Segunda Sala del Alto Tribunal, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, en el cual el recurrente era el Fiscal General del Estado de Veracruz, analizó diversos temas que ameritan destacarse:

a) Se reconoció que, en las redes sociales, los usuarios asumen un doble papel: el de consumidor y el de creador, pues por una parte consumen información, pero también aportan datos.
b) Twitter es una plataforma a través de la cual las personas pueden comunicarse mediante la publicación de mensajes cortos. Los interesados pueden gestionar una cuenta de usuario y configurar de forma privada, con lo que dan acceso a su contenido únicamente a las personas que se les autorice expresamente para tal efecto.
c) Varias libertades se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que internet y las redes sociales brindan. A la par, por esas mismas razones pueden cometerse abusos. Por ello, las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho y el Estado debe intervenir en los casos en que se violenten derechos a los usuarios de la red.
d) Se puntualizó que, si un ciudadano crea su cuenta con fines personales, pero adquiere la calidad de servidor público y por medio de ella difunde actividades implica que decidió colocarse voluntariamente en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada.
e) Si en la cuenta se relaciona con el cargo que se desempeña y se difunde información referente a esas actividades, como reuniones de trabajo o eventos públicos, su derecho a la intimidad se ve "desdibujado" en aras de favorecer el derecho a la información.
f) Por tanto, bloquear el acceso a un ciudadano a los contenidos ahí publicados representa una restricción indebida a su derecho al acceso a la información.
g) Que los ciudadanos, al ser parte de la comunidad, están interesados en las gestiones que realicen los servidores públicos.
h) Finalmente, el efecto establecido fue para restituir al quejoso en el goce de su derecho de acceso a la información y, por ende, que se le permitiera

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> el acceso permanente a la cuenta del servidor público señalado como autoridad responsable.

Con estos argumentos que son directrices jurídicas definidas, en la misma situación podría colocarse un juzgador, quien no podría bloquear a usuarios. Entonces, se trata de una nueva consecuencia al ser titular de una cuenta nacida en el ámbito privado, pero manejada por un servidor público.

5. Los diálogos virtuales

Recientemente,[36] el juez de Distrito Jesús Delgadillo, en una audiencia de vinculación a proceso, ante un deficiente planteamiento de la autoridad ministerial, afirmó:

> "Esta mañana, en otro lugar se hizo la afirmación de que se va a investigar la corrupción de jueces que liberan delincuentes y que estos salen a los tres días ... Es evidente que es una actuación reiterada del Ministerio Público Federal solicitar vinculaciones a proceso acordes a su interés y con mentiras en sus acusaciones, para después culpar a los jueces de que dejan libres a delincuentes".

Dicho juzgador, en esa misma diligencia de manera enfática, dijo: "Es contra derecho alegar una culpabilidad en esta etapa y no es función de un juez acreditarla. Que se entienda bien Ministerio Público, no soy juez a modo, ni a favor de los delincuentes. No soy su mandadero MP, ni su escribano, que le quede claro a usted y a sus superiores. Corrupción es pretender presionar a esta autoridad judicial sin sustento alguno con fines mediáticos".

Desde luego, la prensa[37] consideró que tales manifestaciones estaban vinculadas directamente con el pronunciamiento que horas antes había efectuado el Presidente de la República, en el sentido que se señalaría a los jueces que liberen delincuentes.

Como puede apreciarse, se trató de una interacción que, en este caso, su génesis no estuvo en las redes sociales, pero su difusión si fue mediante ellas. Y permitió reacciones -como suele suceder- apoyando ya sea la imputación a

[36] 12 de marzo de 2018.

[37] López Dóriga, Joaquín, "Juez asegura que liberación de delincuentes es responsabilidad de Ministerio Público", *López Dóriga Digital*, Lopezdoriga.com, México, mayo 2019, disponible en: https://lopezdoriga.com/nacional/juez-asegura-que-liberacion-de-delincuentes-es-responsabilidad-de-ministerio-publico/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la función judicial, o bien, a la actuación deficiente del Ministerio Público. En cualquier escenario, la situación a destacar es la velocidad de la comunicación y la facilidad para vincular temas que en otra época era muy difícil que se estableciera una conexión entre los expresado por el titular del Poder Ejecutivo y un juez federal en una audiencia cotidiana.

6. Corolario

Merece enfatizarse que integrado un juzgador al universo de las redes sociales, tiene una implicación como autor y como destinatario. Que la independencia judicial como valor esencial de la función debe salvaguardarse aun en este ámbito.

Coincido con la advertencia de Malem Seña: "el ciudadano-juez debe ser sumamente cuidadoso al emitir juicios con contenidos políticos o sociales controvertidos, sobre todo si lo hace prevaleciéndose de su cargo, esto es, si vierte sus opiniones mencionando su cargo de juez o dejando constancia de que lo hace dada su experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".[38]

VI. Conclusiones

1) En cada etapa del desarrollo de la humanidad los inventos han modificado el comportamiento de la sociedad. Sin duda, la imprenta, por ejemplo, fue uno de los más trascendentes. Es tal la importancia que se logra cambiar la forma en que los seres humanos interactuamos. Así, pensemos en los automóviles, los aviones, las computadoras o la telefonía móvil. La tecnología, por tanto, modifica indefectiblemente nuestro entorno, de tal manera que debemos adaptarnos para coexistir con los avances de la ciencia. Desde luego, implica que algunos instrumentos caigan en desuso, lo cual nos percatamos cada día. Ahora en abril, el Diario Oficial de la Federación, ha dejado de imprimirse y sólo está disponible en la versión electrónica en la página web.
2) Concretamente, si se trata de medios de comunicación, frente a las redes sociales omnipresentes, sin duda han modificado la forma en que actuamos y nos vinculamos. Se trata de sistemas que nos permiten comunicarnos en "tiempo real". Pero no se trata tan sólo de intercomunicación entre los ámbitos personales, sino también se ha dado paso a "la nueva plaza

[38] Melem Seña, J. F., *op. cit.*, p.56.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pública"[39], en la cual se opina, se cuestiona, se critica, a veces a nombre propio en otras desde el anonimato.

3) Los juzgadores no somos de ninguna manera ajenos a esa plaza pública, como ciudadanos integrantes de la comunidad a la que pertenecemos y, a la par, como servidores públicos; por ende, también destinatarios de esas manifestaciones sociales.
4) A partir de la realidad planteada por las redes sociales, los juzgadores hemos venido participando activamente —en distintos grados de intensidad— como usuarios y titulares de cuentas que nos permiten interactuar en este universo que en principio es virtual, pero también gráfico, objetivo, palpable.
5) La participación de los Jueces, Magistrados, Consejeros, Ministros, es reflejo de la comunicación que se ha establecido con la sociedad a la que pertenecemos y a la que servimos. También es una muestra del interés por participar y opinar en distintos tópicos, tanto judiciales como jurídicos o sociales. Esta actuación debe realizarse con la clara idea de que nuestro comportamiento está regulado por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación[40], por lo que se debe ser particularmente cauteloso en el nivel de exposición, en lo que se publica (autoría propia) o se difunde (contenidos ajenos que al compartir pueden ser atribuidos al replicador).
6) La independencia judicial, como baluarte de la alta responsabilidad que implica la función de juzgar, debe apreciarse como una limitante a esa interacción mediante las redes sociales. Es importante destacar que no se trata de aislarse, es decir, de abstenerse de actuar en estos espacios de comunicación. En realidad, el *quid* radica en estar consciente de los innegables riesgos que nuestras publicaciones —en cualquiera de sus expresiones— nos colocan frente al deber que se tiene para actuar con prudencia, sin externar criterio o fijar posiciones respeto de potenciales controversias de las que pudiéramos llegar a conocer.
7) También se debe cuidar, como lo indica el referido Código, la imagen personal que proyectemos, es decir, el decoro con el que debemos conducirnos. Comprender que las plataformas de exposición implican que la sociedad nos conozca en un ámbito más privado. Lo cual, a su vez, exige tanto el buen comportamiento como el tema de seguridad, al dar a conocer hábitos, lugares que se frecuentan, etc.

[39] Concepto de Javier Ansuátegui, en su obra "Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras", citado por la Segunda Sala, en *Amparo en revisión 1005/2018*.

[40] Considerado como "un nuevo elemento que coadyuve a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética.", según la Presentación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

8) La exposición en un medio público, con una difusión tan amplia e imprevisible, debe generar la reflexión puntual sobre la pertinencia de la participación, el contenido de lo que se publica, el alcance de lo que se comparte y, definitivamente, la abstención de adelantar o traslucir cualquier opinión que vinculada con la labor, potencialmente constituya un impedimento.

VII. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Andruet, Armando S., *Ensayo de formulación acerca de la relación entre Jueces y medios de comunicación social*, Serie Ética Judicial, número 20, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.

Azuela Güitrón, Mariano, *Los Jueces frente a su independencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

Díaz Romero, Juan, Apuntes sobre la Ética Judicial I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Fix Fierro, Héctor, *El Abogado y la cibernética. El papel del Abogado*, Porrúa, UNAM, México, 2009.

Herrera García, Alfonso, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada,* José Ramón Cossío Díaz (coord.), t. III, Tirant Lo Blanch, México, (s.f).

Malem Seña, J. F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2017.

Vega Hernández, Rodolfo, *La independencia del Poder Judicial*, Funda, México, 2003.

ELECTRÓNICAS

Asociación de Internet de México, "Hábitos de Usuarios de Internet en México 2018", *Web Marketing Tips,* mayo 2019, disponible en: https://webmarketingtips.mx/local/habitos-usuarios-internet-enmexico-2018-7-417/

Bowles, Nellie, "Human contac is now a luxury good", *The New York Times*, 23 de marzo de 2019, p. SR1, disponible en: https://www.nytimes.com/2019/03/23/sunday-review/human-contact-luxury-screens.html

López Dóriga, Joaquín, "Juez asegura que liberación de delincuentes es responsabilidad de Ministerio Público", *López Dóriga Digital*, Lopezdoriga.com, México, mayo 2019, disponible en: https://lopezdoriga.com/nacional/juez-asegura-que-liberacion-de-delincuentes-es-responsabilidad-de-ministerio-publico/

MiSoluciones,"Ordena Judicatura Federal investigar patrimonio de #LordMinistro", *El Demócrata,* (s.l.e.), mayo 2019, disponible en: https://eldemocrata.com/ordena-judicatura-federal-investigar-patrimonio-de-lordministro/0000000000000000000000000000000000000000000000000000000000

Plaza, Elizabeth, "Televisa termina contrato con el periodista Ricardo Alemán por supuestamente incitar a la violencia en contra de un candidato presidencial", *CNN Español,* mayo 2019, disponible en: https://cnnespanol.cnn.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

com/2018/05/07/televisa-termina-contrato-con-periodista-ricardo-aleman-por-supuestamente-incitar-a-la-violencia-en-contra-de-candidato-presidencial/

Rodríguez, Enrique, "Los Ministros y las redes sociales", *El heraldo de México,* mayo 2019, disponible en: https://heraldodemexico.com.mx/opinion/los-ministros-y-las-redes-sociales/

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sesión pública solemne*, mayo 2019, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2019-01 03/02012019POSL.pdf

NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIALES

Tesis: 1ª. CLIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.

Tesis: 1ª. CLVIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.

Tesis: 2ª./J.105/2006, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006.

Tesis: I.5o.P.42 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2015.

Tesis: P. VIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL A LA LUZ DE LOS FACTORES REALES DE PODER. UN ENFOQUE EN LOS JUICIOS PARALELOS

JUDICIAL INDEPENDENCE FACING THE REAL FACTORS OF POWER. A FOCUS ON PARALLEL JUDGMENTS

Angélica Marina Díaz Pérez*

Resumen: En toda sociedad democrática, la información emitida por los medios de comunicación representa un factor real de poder que trasciende en la opinión pública, y como consecuencia, en algunas decisiones cruciales para el destino de determinados sectores. Un proceso judicial no escapa de su vista y puede representar una injerencia externa que incida en la independencia de la función jurisdiccional. Este artículo se centra en la importancia de la independencia judicial para la constitución de un Estado de derecho, y su posible afectación ante la concurrencia de los llamados "juicios paralelos".

Palabras clave: Independencia judicial; factores reales de poder; juicios paralelos; derecho de acceso a la información; derecho a la intimidad.

Abstract: In any democratic society, the information issued by the media represents a real factor of power that transcends public opinion, and as a consequence, in some crucial decisions for the destiny of certain sectors. The foregoing may represent an external interference that affects the independence of the jurisdictional function. This article focuses on the importance of judicial independence and its possible impact on the concurrence of the so-called "parallel judgments".

Keywords: Judicial independence; real factors of power; parallel judgments; right of access to information; right to privacy.

Fecha de recepción: 19/04/2019
Fecha de aceptación: 13/05/2019

* Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. La independencia judicial. III. Los juicios paralelos. 1. Principio de publicidad en el proceso jurisdiccional. 2. Derechos implicados en un juicio paralelo. A. Derecho a la información. B. Derecho a la libertad de expresión. C. Derecho al debido proceso (principio de presunción de inocencia). D. Derecho a la intimidad. E. Derecho al honor. IV. ¿Cómo afectan los juicios paralelos en la independencia judicial? V. Referencias.

> Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.
>
> *Sócrates*

I. Introducción

Un presupuesto esencial para la materialización del equilibrio del poder, como elemento estructural en un Estado de derecho, es la existencia de principios, instituciones y mecanismos idóneos que aseguren la protección de cada poder contra la injerencia indebida de los otros en el ejercicio de sus atribuciones legales.

En el contexto político, social y jurídico actual de México, el Poder Judicial de la Federación representa —además de un organismo garante de la protección de los preceptos constitucionales y convencionales— un auténtico contrapeso que equilibra el ejercicio del poder por medio de instituciones jurídicas como el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En esa lógica, resulta importante fijar la atención en la labor jurisdiccional, especialmente en la independencia judicial como principio necesario para garantizar no sólo la división del poder, sino el derecho humano de acceso a la justicia.

En la composición del tejido social, la información emitida por los medios de comunicación representa uno de los factores reales del poder que trasciende en la opinión pública (elemento necesario en una democracia constitucional) y, como consecuencia, en decisiones cruciales para el destino de determinados sectores; en esa línea de pensamiento tenemos que la difusión mediática de un proceso judicial inminentemente representa una injerencia externa que puede vulnerar la independencia judicial.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En el marco de la edición cuarenta y siete de la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, cuyo tema rector es la "independencia judicial", realizaré un breve análisis sobre la concepción de la independencia judicial, el marco jurídico que la sustenta y su posible afectación con el tratamiento mediático de los llamados "juicios paralelos".

II. La independencia judicial

La independencia judicial puede visualizarse desde diversas aristas: como elemento esencial del Estado de derecho —en su sentido más amplio—, como principio ético de la función judicial y como garantía del derecho humano de acceso a la justicia de los gobernados.

La independencia judicial como elemento esencial del Estado de derecho. Estado y derecho es un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el derecho le brinda para encuadrar su actuación al marco jurídico y, a su vez, poder limitar el actuar de los gobernados.[1] El Estado de derecho es el diseño institucional que permite el equilibrio entre el poder y la sociedad, y que debe contar, al menos, con los siguientes elementos: primacía de la ley; sistema jurídico de normas; principio de legalidad; división de poderes; protección y garantía de los derechos humanos y, examen de constitucionalidad de las leyes.

De los anteriores componentes, es oportuno fijar la atención en tres ejes cruciales en los que se involucra de manera directa la independencia de los juzgadores: la división de poderes, en virtud de que el Poder Judicial de la Federación constituye un equilibrio y contrapeso en la administración pública y éste, a su vez, es dirigido por ministros, jueces y magistrados mediante la función judicial; la protección y garantía de los derechos humanos que, sin duda, es la teleología esencial de los juzgadores, quienes emiten fallos tendentes a proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y los tratados internacionales, fallos que pueden convertirse en jurisprudencia jurídicamente vinculante que representa no sólo la correcta aplicación del orden jurídico al caso concreto, sino la intervención de los jueces en la creación del derecho por medio de la instauración de parámetros que forjan precedentes para la resolución de casos análogos futuros. Finalmente, el examen de constituciona-

[1] Márquez Rábago, Sergio R., *Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 211, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

lidad de las leyes, que representa una institución que sólo puede realizarse por el máximo tribunal constitucional del país mediante el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En esa lógica, la independencia del juzgador como pieza fundamental del Poder Judicial de la Federación es necesaria para el pleno ejercicio del Estado de derecho.

La independencia como principio ético de la función judicial. Se refiere a una regla básica en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su función, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al sistema de fuentes del derecho vigente en el orden jurídico al que pertenece sin actuar a partir de injerencias externas; este valor se encuentra plasmado de forma minuciosa en el artículo 1, del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación:

> Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador: 1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación. 1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia. 1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia. 1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.[2]

La disposición transcrita define claramente la independencia judicial como valor ético y sugiere las conductas de las que debe abstenerse todo juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional, entre ellas se encuentra rechazar cualquier tipo de recomendación que pueda influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad; desde este enfoque, es posible incluir la injerencia de la difusión mediática y la opinión pública que puede, de manera indirecta y necesaria, influir en la decisión de un juez (como se detallará en el apartado siguiente).

La independencia judicial como garantía del derecho humano de acceso a la justicia. Los taxativos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados

[2] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regulan el derecho humano de acceso a la justicia, que comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva fundada en los principios de independencia, legalidad, exhaustividad y congruencia.

En esa línea argumentativa, tenemos que el acceso a la justicia no podría ser una realidad efectiva sin la independencia judicial como valor de los juzgadores al rechazar, en el ejercicio de su función jurisdiccional, cualquier insinuación o sugerencia que pudiera incidir en el desarrollo del proceso y en la emisión de una sentencia.

Para reforzar la concepción de la independencia judicial es oportuno citar el marco jurídico que respalda su aplicación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17, antepenúltimo párrafo, y 100, párrafo séptimo, establece el principio de independencia judicial en los términos que a continuación se transcriben:

> Artículo 17.
>
> [...]
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la *independencia de los tribunales* y la plena ejecución de sus resoluciones.
>
> Artículo 100.
>
> [...]
>
> La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los *principios* de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e *independencia*.[3] (Lo resaltado es propio).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, dice lo siguiente:

> Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un *juez o tribunal* competente, *independiente* e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[4] (Las cursivas son mías).

El numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena:

> Artículo 14.1.
> Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas *garantías por un tribunal* competente, *independiente* e imparcial, establecido por la ley.[5] (Las cursivas son mías).[6]

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 1 y 2, establece:

> Artículo. 1o. Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.
>
> Artículo. 2o. El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin *dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo*.[7] (Las cursivas son mías).

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 105 y 131, dispone:

> Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los *principios* de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, *independencia* y antigüedad, en su caso.[8]
>
> Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad* para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
>
> I. *Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial*, tales

[4] Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[5] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[6] *Idem*.
[7] Código Iberoamericano de Ética Judicial.
[8] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.[9] (Las cursivas son mías).

En aras del marco jurídico reseñado, es posible advertir que la independencia judicial es interdependiente de la garantía del derecho humano de acceso a la justicia; ello en virtud de que un juez para estar en aptitud de cumplir cabalmente con la función jurisdiccional, debe abstenerse de actuar fuera del marco jurídico, y rechazar cualquier tipo de presión, injerencia, recomendación u opinión que pueda vulnerar su autonomía e independencia, máxime que, de acuerdo con lo preceptuado por el taxativo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede incurrir en responsabilidad administrativa.

No obstante, existen fuerzas externas o poderes no constituidos jurídicamente, que de manera directa pueden incidir en los poderes formales. Con el objeto de vincular el tópico de la independencia judicial y la incidencia de los medios de comunicación como factores reales del poder en una sociedad constituida que pueden afectar la labor de los juzgadores, es menester acotar concretamente el concepto de factores reales de poder.

Ferdinand Lassalle, uno de los máximos exponentes del socialismo alemán, en su obra *¿Qué es una Constitución?*, definió la expresión de factores reales del poder como "los elementos activos que influyen en las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad". Entre otros elementos, los medios de comunicación constituyen una de las fuerzas poderosas que pueden incidir o condicionar la actuación de los titulares de los órganos del Estado.[10]

En nuestro país, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, define a los factores reales de poder como:

> ...los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de sus funciones públicas que tienen encomendadas.[11]

---

[9] *Idem*.

[10] Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, El aleph.com,(s.l.e.), 1999, disponible en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_802/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_1/LaSalle_Ferdinand_Que_es_una_Constitucion.pdf

[11] Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 8a. ed., Porrúa, México, 1991, p. 348.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En los términos expuestos, es asequible afirmar que los medios de comunicación son un factor de poder que inminentemente influye en la vida social e incluso jurídica del país. Para sustentar esta premisa se realizará un enfoque en los juicios paralelos y su afectación en el principio de independencia judicial. Es importante aclarar que, para quien hoy escribe, no pasa inadvertida la importancia del derecho de acceso a la información y la libertad de expresión como prerrogativas inseparables y necesarias en un Estado democrático; sin embargo, como todo derecho fundamental, deben existir límites a su ejercicio con el objeto de impedir la posible afectación de otros derechos.

III. Los juicios paralelos

Con el fin de comprender esta figura social, es preciso partir previamente de una definición:

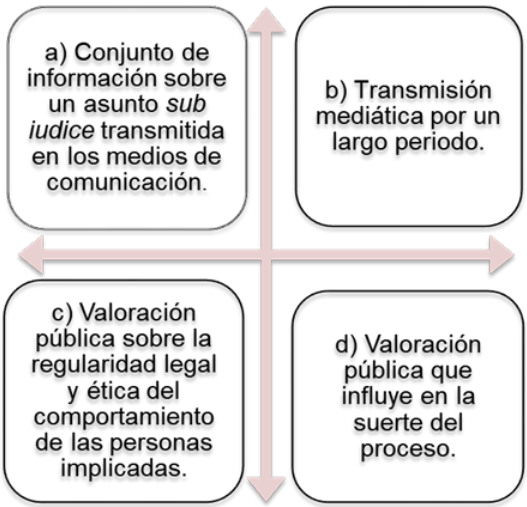
> Juicio paralelo es el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub iudice* a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables.[12]

A partir de la anterior definición, tenemos que los elementos característicos de un juicio paralelo son:

[12] Espín Templado, Eduardo, "Los juicios paralelos, actualidad jurídica", *Revista Poder Judicial*, núm. 13, España, 1990, pp. 1-5.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/



Cuadro1. Elaboración propia

- *Conjunto de información sobre un asunto* sub iudice *transmitida en los medios de comunicación*. Implica que los datos obtenidos en la investigación de un proceso judicial, a partir del principio de publicidad, se hacen del conocimiento público a través de medios televisivos, periódicos, o redes sociales.
- *Transmisión mediática por un largo periodo*. Implica el seguimiento que los medios de difusión le dan al caso en cada una de las etapas procesales.
- *Valoración pública sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de las personas implicadas*. Supone una serie de juicios emitidos por la sociedad que califica la secuela procesal, sin tener elementos valorativos contundentes, que generan repercusiones sociales.
- *Valoración pública que influye en la suerte del proceso*. La apreciación social pública puede incidir en la valoración judicial, en la vulneración al principio de presunción de inocencia, el derecho a la intimidad o al honor de las partes implicadas, así como en la seguridad, integridad e independencia judicial de quien pronunciará sentencia.

En la actualidad, el conjunto de información y noticias, acompañadas de juicios de valor difundidos durante un determinado periodo en los medios de comunicación sobre un caso, con independencia de la fase procesal en la que

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se encuentre,[13] genera diversos conflictos en la libertad e independencia de los administradores de justicia.

Los efectos de este tipo de juicios no jurídicos que se ventilan en los medios de comunicación —bajo la tutela del principio de publicidad procesal, el derecho a la información y a la libertad de expresión— pueden incidir en la violación a garantías del procesado, la errónea victimización de las partes involucradas y la influencia que puede afectar la independencia de los juzgadores al pronunciar su respectivo fallo, que además finaliza con una sentencia no escrita de condena moral colectiva.

La consecuencia directa del juicio paralelo, objeto de nuestro análisis, es la atribución propia de papel del juez, así como la incidencia por parte de los diversos medios de comunicación. En ese contexto, es oportuno traer a colación la importancia del principio de publicidad, sus límites, así como los derechos que se ven implicados en un juicio paralelo.

1. Principio de publicidad en el proceso jurisdiccional

La intervención de los medios de comunicación en un proceso judicial en materia penal se justifica en el principio de publicidad establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[14] el cual expresa que todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo casos en los que se vulnere el interés general; la función básica de la publicidad en todo proceso es garantizar la transparencia en la impartición de justicia, así como la formación de un espíritu cívico y desarrollo de una opinión pública, basada en la confianza de los ciudadanos en la justicia.[15]

Así, una vez que la publicidad de los actos procesales es establecida como regla, el sentido y alcance de esta directriz, en la práctica, puede resultar contraproducente, debido a que la publicidad —en particular la difusión mediática— tiene múltiples efectos en diversos ámbitos del sistema de justicia, principalmente porque se ven conflictuados derechos que, por un lado, tutelan al entorno mediático y al interés público; por otro, a las partes procesales, así como al propio juzgador.

[13] Montalvo Abiol, Juan Carlos, "Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?", *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16, julio, España, 2012, pp.111-112.

[14] Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de "publicidad", contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[15] Montalvo Abiol, Juan Carlos, *op. cit.*, p.111.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2. Derechos implicados en un juicio paralelo

Previo a puntualizar la afectación de los juicios paralelos en la independencia judicial, es oportuno efectuar un análisis de los derechos involucrados en la formulación de dichos procesos mediáticos, pues no sería factible sustentar mi hipótesis sin un análisis *a priori* del panorama general que acaece dentro del tratamiento de un juicio paralelo, máxime que en su ejercicio se genera un conflicto de derechos a ponderar, es decir, la libertad de expresión y derecho a la información, en confrontación con los derechos de debido proceso —específicamente la presunción de inocencia—, el derecho a la intimidad y al honor de las personas que se ven expuestas ante los medios de difusión, incluidos, por supuesto, a los impartidores de justicia.

A) Derecho a la información

El derecho a la información, preceptuado en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el numeral 1, del artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[16] es la garantía fundamental que toda persona tiene a informar y a ser informada.

---

[16] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Artículo 6o.
La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Artículo 19.
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículo 13.
[...]
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Artículo 19.
[...]

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Jorge Carpizo señala que de este derecho humano se desprenden tres aspectos importantes:

- El derecho a atraerse información. Incluye las facultades de: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- El derecho a informar. Que se circunscribe a: a) las libertades de expresión y de imprenta, y b) de constitución de sociedades y empresas informativas.
- El derecho a ser informado. Contiene las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna; b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.[17]

En esa tesitura, es axiomático que la transparencia en la impartición de justicia garantiza el derecho a la información de la sociedad en general; no obstante, los medios de comunicación, bajo el sustento del derecho a informar, en múltiples casos, corrompen la investigación del proceso con una difusión poco ética y profesional que tiene por objeto, más allá de informar, captar la atención de los receptores para generar utilidades, lo cual sacrifica la veracidad del caso en concreto.

B) Derecho a la libertad de expresión

En principio, es oportuno precisar que la democracia como parte fundamental de un Estado de derecho tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de los gobernados, entre ellos, la libertad de expresión, reconocida en los sistemas e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

En el caso de México, los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal establecen los lineamientos categóricos que salvaguardan este derecho; asimismo, en el marco jurídico nacional, se configuran leyes federales y especiales que tutelan la libertad de expresión; en 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que tiene por objeto establecer la cooperación entre la

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones... 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[17] Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, *El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 71-73.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Federación y entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención y protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Resulta necesario destacar que —a raíz de la reforma constitucional publicada el 3 de mayo de 2013— se positivaron transformaciones en diversos ordenamientos jurídicos, tales como los artículos 6, 10, cuarto párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; el artículo 21, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se adicionó la fracción IV, al artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mediante esta reforma, se instituyó la facultad de atracción de los órganos jurisdiccionales federales para conocer de los delitos cometidos en contra de periodistas.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos —en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 13— tutela y establece los parámetros para la protección de la libertad de expresión; la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de sus pronunciamientos ha reconocido dos dimensiones fundamentales de la libertad de expresión: individual y colectiva.

La primera representa la posibilidad de cada persona de pensar libremente y expresar sus ideas para desarrollarse y elegir el estilo de vida deseado, mientras que la segunda implica el debate público, el pluralismo de ideas, la posibilidad de denunciar a los gobiernos, etcétera. Por lo tanto, esta segunda dimensión tiene una función social vinculada a la democracia y a la protección de los derechos humanos.

En armonía con lo anterior, es inconcuso que vinculado a la libertad de expresión se encuentra el derecho de acceso a la información pública que permite a los ciudadanos acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). Sin embargo, cuando la libertad de expresión ampara específicamente la autonomía de la vertiente pública, es útil observar la calidad del sujeto que hace ejercicio de ese derecho, la finalidad que posee y las consecuencias positivas o negativas que pudiera generar con la divulgación de determinada información.

En esa lógica, la libertad de expresión, en su doble dimensión —individual y colectiva—, no representa un derecho absoluto, las restricciones o límites que

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se imponen a esta prerrogativa deben adecuarse al test tripartito expresado en el artículo 13.2,[18] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina los parámetros que debe seguir el Estado ante la necesidad de limitar el ejercicio de ese derecho.

El test tripartito precisa que todas las limitaciones a la libertad de expresión, para ser legítimas, deben satisfacer los siguientes presupuestos:

- La limitación debe estar definida en forma clara y precisa a través de una ley formal y material (principio de estricta legalidad).
- La limitación debe estar orientada al logro de objetivos legítimos, y
- La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

En este sentido, y ante información falsa que pueda transgredir otros derechos o causar afectaciones a la impartición de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa o que haya sido producida con "real malicia".

El estándar de real malicia se refiere a ideas o juicios que hayan sido expresados con intención de dañar o entorpecer un proceso. En ese sentido, la nota publicada y su contexto constituye la prueba idónea para acreditar dicha intención.

Así, la Suprema Corte mexicana se ha pronunciado respecto a su gravedad, calidad del sujeto pasivo y las intromisiones al derecho al honor que pueden ser castigadas con: i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromi-

[18] 13.2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

siones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.[19]

C) Derecho al debido proceso (principio de presunción de inocencia)

Por su parte, el derecho humano al debido proceso concentrado en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla entre otros principios, el de presunción de inocencia, el cual garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona a la que se le imputa una conducta delictiva, no obstante este principio está presente en todos los actos de la vida que suponen una obligación correlativa de todos los ciudadanos de la sociedad universal, a no prejuzgar ni vulnerar la dignidad de una persona por medio de señalamientos infundados, pues todo proceso judicial debe ser encausado a la búsqueda constante de la verdad mediante el respeto a los derechos humanos de las partes.[20]

D) Derecho a la intimidad

Una de las prerrogativas que fortalecen el ejercicio de la función judicial ante la posible difusión mediática, es el derecho a la intimidad, que se encuentra protegido por los artículos 6, 16, 20 apartado C, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el taxativo 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el numeral 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[21]

---

19 Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2013.

20 Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p. 65.

21 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Artículo 6.
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
Artículo 16.
[...]
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
Artículo 20, C.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El derecho a la intimidad atribuye a su titular la posibilidad de excluir la intromisión de terceros en aquello que constituye la zona nuclear de su personalidad, que comprende lo privado, lo reservado y lo íntimo; es aquí donde surge el conflicto entre la publicidad como principio general de un proceso judicial y el derecho a la intimidad e, incluso, el derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada en el juicio. Es inconcuso que, en un proceso, judicial la publicidad es totalmente legítima; sin embargo, ante la formulación de juicios paralelos con real malicia y el poder social que poseen los medios de comunicación, pueden afectar tanto la dignidad e intimidad de los sujetos procesales como la independencia del propio juzgador.

[...]
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículo 11.
Protección de la Honra y de la Dignidad
[...]
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
[...]
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
[...]
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
Artículo 5.
Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Artículo 12.
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

E) Derecho al honor

La concepción subjetiva del honor está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valor y prestigio. Objetivamente, el honor es un derecho que se encuentra implícitamente contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si consideramos que el ataque a la moral es una agresión al honor de las personas, adicionalmente, el artículo 16 constitucional establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia...".

Asimismo, el derecho al honor, al estar vinculado con el derecho a la intimidad, también se encuentra tutelado por diversos tratados internacionales de los que México es parte, tal es el caso del artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, refiere que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en el numeral 19, al abordar la libertad de expresión, que "el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas".

En ese contexto, es menester acotar que, aunque esta prerrogativa tenga un marco jurídico amplio, en la práctica, quienes operan los medios de comunicación en ocasiones emiten notas casuísticas descontextualizadas de la realidad, alejadas de profesionalismo y principios éticos que —sin respeto alguno a la dignidad humana, al honor, intimidad y vida privada o pública de los involucrados, como factores reales del poder— logran incidir en el curso de un proceso y/o fallo jurisdiccional.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. ¿Cómo afectan los juicios paralelos en la independencia judicial?

En la lógica de Lassalle, las interpretaciones extremas de los medios de comunicación como poder categórico en una sociedad constituida, pueden contribuir conscientemente a desprestigiar la reputación de seres humanos e incluso de instituciones democráticas con el objeto de generar ganancias potenciales o adquirir fuerza en la opinión pública para lograr fines particulares.

En contexto al tópico en análisis, es evidente que el fenómeno de los juicios paralelos puede generar sensibilidad y presión social en los jueces, esta premisa se justifica en la naturaleza humana de quienes imparten justicia. Los juzgadores, a pesar de ser racionales y actuar bajo los principios generales de ética judicial, son seres humanos y resulta imposible que no sean vulnerables a interactuar en la opinión pública que se genera con la intervención de los medios de difusión, máxime cuando son expuestos públicamente en un contexto social de violencia e inseguridad nacional.

En México se han suscitado múltiples juicios mediáticos que generaron —y siguen generando— polémica social, al poner en riesgo la independencia judicial e incluso la integridad de quienes impartimos justicia, por mencionar algunos ejemplos, tenemos el caso de "los Porkys", Elba Esther Gordillo, el caso de los ex gobernadores Tomás Jesús Yárrington Ruvalcaba, Guillermo Padrés Elías, Javier Duarte de Ochoa, el caso Ayotzinapa, caso de Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, entre otros.

En el plano individual de los juzgadores, el daño causado por una noticia falsa o con real malicia, además de trastocar los derechos de las partes —estudiados en esta nota de investigación— puede afectar la dignidad humana de las juzgadoras y los juzgadores, lo anterior en virtud de que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte,[22] por ende los juzgadores, al ser personas, gozan de dichas prerrogativas estipuladas en los ordenamientos jurídicos expuestos en el tema que se estudia, por tanto, es posible destacar que aunque la independencia judicial no debe ser trastocada por un mal tratamiento mediático, los juicios paralelos generan una opinión pública que, en ocasiones, no coincide con los razonamientos lógico jurídicos que ejercen los juzgadores con base en los hechos demostrados a través de los medios de convicción jurídicamente válidos. Dicha circunstancia genera desconfianza en la impartición

[22] Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de justicia que provoca un segundo juicio, es decir, la opinión pública juzga la labor del juez que, si va en contra de sus apreciaciones, es tachada de injusta y tiende a perseguir la reputación y honor del resolutor al considerar que actuó sin ética, profesionalismo, honradez, imparcialidad, probidad e independencia.

Se reitera que ningún derecho humano es absoluto, aunque el derecho a la información comprende la obligación del Estado de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también es cierto que se encuentra constreñido a proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al fijar estándares que deben seguirse cuando se confronten el derecho a la información y el derecho al honor.[23]

La Corte afirma que en aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La información debe ser de relevancia pública o de interés general, es decir, debe contener temas de trascendencia social o versar sobre personas con preeminente impacto público o social;
- La información debe ser veraz, ello no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, basada en investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y,
- La información debe ser objetiva e imparcial, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el difícil contexto social, político y económico que acaece en nuestro país, ha generado un estado de violencia en

[23] Derecho a ser informado y derecho al honor. Estándar para determinar su prevalencia en Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el que la exposición mediática de los juzgadores genera inseguridad en su persona. Los juicios paralelos —protegidos bajo los derechos de informar y libre expresión de las ideas— pueden quebrantar la integridad personal de quienes imparten justicia, situación que se demuestra con los innumerables casos en que los juzgadores son intimidados o incluso privados de la vida.

Finalmente, como corolario a esta nota, resulta oportuno reiterar que los titulares del Poder Judicial de la Federación como institución garante de la división del poder y máximo protector de las prerrogativas y principios emanados de la Constitución federal y los tratados internacionales, deben ser protegidos en su esfera jurídica personal y no ser expuestos de manera arbitraria a los medios de comunicación, pues, a pesar de que la independencia judicial cuenta con un marco jurídico amplio, ante el difícil panorama de inseguridad y violencia que vive México, es necesario implementar mecanismos que robustezcan este principio, que sin duda se ve afectado por factores reales de poder que pueden generar un menoscabo en la dignidad humana no sólo de las partes procesales, sino de los propios impartidores de justicia.

V. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 8a. ed., Porrúa, México, 1991.

Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, *El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.

Espín Templado, Eduardo, "Los juicios paralelos, actualidad jurídica", *Revista Poder Judicial*, núm. 13, España, 1990.

Montalvo Abiol, Juan Carlos, "Los Juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?", *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16, julio, España, 2012.

ELECTRÓNICAS

Lassalle, Ferdinand, "¿Qué es una Constitución?", aleph.com, disponible en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_802/Entorno_de_Conocimiento_802/Bibliografia_Unidad_1/LaSalle_Ferdinand_Que_es_una_Constitucion.pdf

Márquez Rábago, Sergio R, *Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Declaración Universal de los Derechos Humanos
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y SU INDEPENDENCIA DENTRO DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

OF THE JUDICIAL FUNCTION AND ITS INDEPENDENCE WITHIN NEO-CONSTITUTIONALISM

Ana Ley Flores Sánchez*
Ulises Flores Sánchez**

Resumen: La independencia judicial, una de las garantías para la conservación de las libertades fundamentales y del Estado de derecho en México, como pilar de la democracia, constituye un tema de actualidad porque se ha visto desvanecida por una serie de lamentables sucesos que la han minado desde su interior, que obligan a la necesidad de su reevaluación a partir de sus orígenes para rescatar aquellos elementos que la fortalezcan; de ahí que devenga como fundamental reforzar el sector de la justicia en el contexto democrático que evoluciona en el país.

Palabras clave: Poder Judicial; división de poderes; independencia judicial; neoconstitucionalismo.

Abstract: Judicial independence, one of the guarantees for the conservation of fundamental freedoms and the rule of law in Mexico, as a pillar of democracy, is a current issue because it has been vanished by a series of unfortunate events that have undermined it; which forces the need for its reevaluation from its origins to rescue those elements that strengthen it. Hence, it is essential to reinforce the judiciary in the democratic context that evolves in the country.

Keywords: Judiciary; judicial independence; neo-constitutionalism.

Fecha de recepción: 19/04/2019
Fecha de aceptación: 21/05/2019

* Maestra en Derecho Fiscal. Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Vigesimosegundo Circuito. Correo electrónico: ana.flores.sanchez@correo.cjf.gob.mx

** Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Oficial Administrativo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigesimoprimer Circuito. Correo electrónico: uflores78@hotmail.com

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Liminar. II. Precisiones conceptuales. 1. Acerca de la naturaleza del poder. 2. Teoría de la separación de poderes y de funciones. III. Sobre el poder judicial y la actuación del juez constitucional en México. IV. ¿De qué hablamos cuando hablamos de independencia judicial? ¿Acaso será una fábula? 1. La importancia de emitir una sentencia bajo el deber de independencia. V. Referencias.

> ¿Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este tribunal a dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar? Nuestra Constitución no emana, sino que por el contrario, reprueba en muchos textos esta subordinación de todos los poderes a la voluntad de la Corte.
>
> *Ignacio Luis Vallarta Ogazón*

> Quien sabe que no tiene jueces no tiene por qué depositar su fe en las normas.
>
> *Carlos Cossio*

I. Liminar

Dentro del inconmensurable océano de la literatura jurídica existente en nuestro país (que va desde una columna, un artículo, un ensayo o una pequeña obra monográfica hasta los más importantes y extensos tratados escritos por juristas de renombre acerca de la función judicial y la independencia de sus jueces), lo primero que seguramente habrá de preguntarse el amable lector es: si en el ya saturado mercado de producción jurídica al que referimos, ¿por qué un ensayo más sobre el espléndido y gallardo templo del derecho y la justicia, custodio de la Constitución, de quien ya se ha escrito tanto? Consideramos que por respuesta podría darse, a decir de Goethe, que a pesar de que: "todo ha sido ya pensado y dicho; lo que importa es pensarlo y decirlo de nuevo", además de que cada generación viva, o bien los hijos de cada tiempo, tienen el derecho de recrear sus propios personajes e instituciones jurídicas, para desde ahí, poder llevarlos a su realidad actual.

Lo anterior significa que no existe una sola forma de entender el fenómeno jurídico, al ser el derecho un producto cultural determinado por el arbitrio humano, con distintas significaciones abstractas que se rigen por la ley de finalidad aplicada a los fenómenos culturales que descansa en los términos medio y fin (supuesto y consecuencia),[1] esto es, que en el mundo del derecho las figuras

[1] Véase Terán, Juan Manuel, *Filosofía del derecho*, 14a. ed., Porrúa, México, 1998, pp. 30-40 y

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

e instituciones pueden ser entendidas de diversas maneras a juicio del sujeto que las analice, al seleccionar determinados elementos para su estudio e interpretación o al ordenar el material de estudio bajo determinados criterios o valores para presentar lo que a su juicio "es" en ese momento su tema de estudio y arribar a ciertas conclusiones adecuadas. Ante ese proceder, válidamente se puede escribir de nueva cuenta sobre una misma figura o institución jurídica, ya sea para actualizarla, criticarla o sustentar nuevos componentes jurídicos que se estén aplicando sobre hechos reales.

Pues bien, bajo ese contexto se tiene que en la actualidad resulta un tanto difícil que alguien pudiera negar la evolución que ha tenido en los últimos años el constitucionalismo contemporáneo y el proceso de constitucionalización del orden jurídico mexicano, iniciado con la reforma constitucional en materia penal de 2008 y, posteriormente, con la de derechos humanos y amparo en 2011, las cuales han marcado un antes y un después en la historia del derecho mexicano[2] y han tenido varios objetivos y producido otros tantos efectos que han cambiado la forma de ver y entender las cuestiones jurídicas en el país. Hoy es el tiempo de los derechos humanos y el siglo de los jueces encargados de su protección.

La columna vertebral del nuevo andamiaje jurídico se dirige a la salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales que discurren en la floreciente función de los juzgadores. Ellos, en su nueva etapa, se constituyen como los protagonistas en las transformaciones sociales y políticas; la facultad que tienen de anular los actos que vulneren derechos humanos les permiten escribir en las sentencias una reorientación del alcance de éstos.

En nuestro país, como en la mayoría de los Estados constitucionales, sociales, democráticos y de derecho, los jueces del Poder Judicial de la Federación representan el custodio indiscutible de la Constitución, el protector de los derechos humanos y fundamentales, y el árbitro que resuelve las controversias tanto entre particulares como entre poderes, generan entre ellos un equilibrio necesario para el sano desarrollo de la vida nacional.

El papel principal del juez federal consiste en ser el intérprete final de los principios y valores que justifican las normas contenidas en la Constitución y,

---

Vallado Berrón, Fausto, *Introducción al estudio del derecho*, Herrero, México, 1961, pp. 143-154, distinción respecto a los fenómenos naturales (ser) y los fenómenos jurídicos (deber ser).

[2] No debe olvidarse que la historia constitucional no es otra que la historia patria vista a través de las normas supremas. No existe por ende Derecho Constitucional patrio sin historia patria, ni historia patria que no se encuentre estrechamente vinculada al desarrollo constitucional.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

consecuentemente, controlar la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades. El juez es el encargado de adoptar la decisión definitiva respecto a los derechos más preciados de la persona, tales como la vida, dignidad, libertad, igualdad, propiedad, entre otros; de ahí que deba respetar ciertos principios normativos que regulan su función; uno de los más importantes es el de su independencia.

Por tal motivo, además del poder o facultad que tiene el operador del derecho para resolver, se necesita que posea una verdadera calidad argumentativa con el fin de justificar su acción de juzgamiento. Dicha calidad deliberativa exige tener la capacidad de exponer las razones que permitan demostrar, en primer lugar, la comprensión de la pretensión y precisión de la controversia; enseguida, la identidad del objeto jurídico y material que implique su análisis, así como su alcance y, finalmente, reflexionar sobre la ponderación de lo pretendido por las partes entre sí y frente al interés de la sociedad, toda vez que este último siempre se encuentra inmerso aun cuando se trate de conflictos jurídicos entre particulares.

Así, debido a la importancia que tiene la labor judicial al momento de incidir en la ponderación de los valores jurídicos —ya fundamentales, ya consecutivos, ya instrumentales o mediales—[3] sobre todo en el seno de un órgano judicial colegiado, exige la imperiosa necesidad de derribar los contraargumentos que en esa medida se le opongan en el ejercicio de la discusión, ya que como acertadamente expresa Rawls, "...la idea de una razón pública aplica de manera más estricta a los jueces que a cualquier otro de los poderes"[4] de tal manera que los tribunales en todo Estado constitucional tienen la obligación de realizar de la mejor manera posible el más excelso uso de la argumentación en sus determinaciones, con el objeto de construir un discurso acorde con los principios y postulados constitucionales de forma coherente y predecible por el bien de la colectividad que rige el pacto constitucional.

En ese sentido, ante la importancia que en la sociedad reviste el poder judicial en los modernos sistemas constitucionales, en los que en la actualidad es indudablemente necesario dotarlos de amplias facultades y de independencia con relación a los otros dos, nos proponemos responder cuatro preguntas que

[3] Para una mayor explicación respecto a la clasificación de los valores jurídicos, consúltese a Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez, Ulises, "El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. II-2018, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, México, 2018, pp. 76-78.

[4] Rawls, John, "The idea of public reason revisted", *The University of Chicago Law Review*, vol. 64, núm. 3, 1997, p. 768.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

conforman los ejes de este opúsculo: ¿qué es el Poder Judicial de la Federación y cuál es su posición dentro del orden jurídico mexicano?; ¿cuál es el significado o naturaleza jurídica de la expresión "independencia judicial"?; ¿por qué es importante o valioso el deber de independencia?; ¿cuáles son los elementos que permiten identificar la independencia de los juzgadores?

II. Precisiones conceptuales

Para entender con mayor claridad y profundidad el alcance del Poder Judicial de la Federación con todo lo que implica, consideramos necesario hacer un somero repaso respecto a ciertos conceptos y principios que sirven para perfilar la esencia de nuestra institución, motivo del presente ensayo.

1. *Acerca de la naturaleza del poder*

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la historia del ser humano no es sino en buena parte, la reseña de su lucha por la libertad —hombres libres, pueblos libres, municipios libres, estados libres y soberanos —; esto es, de la contienda interminable por la libertad humana —individual, civil y política—, y por las instituciones que la protegen frente a los excesos del ejercicio del poder público.

Hoy como ayer, al ser el poder una de las más grandes ambiciones del ser humano, la lucha por él se encuentra como una constante en la historia de la humanidad, no sólo desde el punto de vista de la apropiación física y material por el poder, sino además por los principios, fines y control de éste.

Las peores desgracias de la humanidad, lamentablemente, con frecuencia tienen su origen en el desvío del poder, es decir, en la desnaturalización de la potestad pública en beneficio de unos cuantos detentadores de ella y en perjuicio de la dignidad humana. Tal como afirmó Hobbes: "el hombre es el lobo del hombre"; de ahí la aspiración milenaria de Montesquieu: "Que por la misma disposición de las cosas, el poder detenga al poder".[5]

En esa tesitura, el Estado moderno se convierte en una especie de arena en la que se enfrentan en una lucha dialéctica la libertad individual y el poder público, quienes constantemente se frenan y limitan; en consecuencia, lo ideal es limitar racional y equilibradamente el poder y la libertad de manera tal

[5] Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Tecnos, Madrid, libro XI, capítulo IV, 1995.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que el poder permita a las personas hacer uso de su libertad sin lastimar las libertades de sus semejantes, de tal suerte que el depositario del poder sólo haga lo que expresamente el derecho le permita hacer, y el gobernado pueda hacer todo cuanto no le prohíba el derecho.

En el actual Estado moderno, las instituciones y mecanismos para controlar el poder se encuentran establecidos en la Constitución, en la separación de funciones del poder público —legislativa, ejecutiva y judicial— y en su distribución en distintos órganos depositarios de éstas que, bajo el nombre de poderes, en términos de Montesquieu, conforman la trilogía de órganos; división tripartita ya superada por el constitucionalismo moderno, con la aparición de funciones públicas emergentes: monetaria (Banco de México) y electoral (Instituto Nacional Electoral) encomendadas en México a dichos organismos públicos autónomos.

No hay que olvidar que el sistema de contención del "poder por el poder" se complementa con el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y otros mecanismos de defensa no jurisdiccionales de las libertades y derechos humanos, de suerte que el ejercicio del poder beneficie al género humano, por ser el sirviente y no el amo del derecho.

Pero ¿qué es el poder? ¿Cuál es el fin del poder político? ¿Será simplemente el sometimiento del hombre sobre el hombre[6] (de gobernantes y gobernados, dominantes y dominados, detentadores del poder y destinatarios del poder, etcétera)?

El vocablo poder —equivalente al francés *pouvoir*, al italiano *potere*, al inglés *power*, al alemán *macht*, y al esperanto *povas*— es multívoco y proviene del latín *possum*, *potes*, *posse*, *potui*. El término poder es equívoco, ya que tiene múltiples y variados significados, pero de todas las acepciones la que debe considerarse implica la existencia de una fuerza de dominio o influencia sobre otros, también expresa ausencia de obstáculos o inconvenientes para que alguien se imponga a otros.

Pues bien, al ser el poder político un elemento esencial del Estado, el cual fue creado por el hombre para su propio bienestar, no es tan certero pensar que el poder es sinónimo de maldad, de explotación o de pura dominación, sino que, por el contrario, se debe considerar bajo la idea de autoridad que actúa, manda, dispone, ordena y sanciona en ejercicio de facultades o atribuciones,

[6] Bobbio señala que: "El hombre no es sólo el sujeto sino también el objeto del poder social" en Bobbio, Norberto, *Diccionario de política*, Siglo XXI, México, 2005, p. 1190.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

teóricamente limitadas, que la Constitución le confiere. En una palabra, es sinónimo de dirección, toda vez que aquellos que ejercen el poder político.[7]

En ese sentido, Rodrigo Borja señala que: "el poder cumple la función muy importante [yo diría que vital], de dar coherencia al grupo social, de mantenerlo unido, de hacer de él una comunidad. Sin el poder y el sistema de relaciones que implica la sociedad se disgregaría".[8]

Sin embargo, por desgracia se ha visto a lo largo de la historia de la humanidad un uso degenerado del poder, es decir, como algo negativo, toda vez que, como toda creación humana, el poder tiene un carácter eminentemente instrumental, por lo que sus efectos y consecuencias están estrechamente ligadas a las acciones de quienes lo ejercer, tanto para hacer el bien como para hacer el mal.

En ese sentido, lamentablemente el término "poder" implica la existencia de vínculos consistentes entre quien manda y quien obedece; de quien castiga un desacato y quien es objeto del castigo, sufre la sanción en su persona o en sus bienes; de quien obedece y es premiado; o de quien por razón de su persona o de las circunstancias queda temporalmente al margen del sistema represivo. De quien teme un castigo y quien se ve obligado a castigar; de quien, en cierto momento y por circunstancias especiales, ha decidido desobedecer, y quien duda en imponerse, en hacerse obedecer o está imposibilitado para castigaro de que, posteriormente, alguien se haga temer y, llegado el caso, sea capaz de ir más allá, crear situaciones de terror y angustia.

Por ende, es de sostenerse que el poder político entendido como dirección del Estado, debe utilizarse para el beneficio de la sociedad y para el cumplimiento de los fines colectivos, respetando las reglas y parámetros establecidos para ello. Pero cuando este poder se utiliza para el único beneficio de quienes lo detentan, o bien se le ejerce contrariando las referidas reglas, no solamente se estará ante un mal gobierno, sino también ante la degeneración y mal ejercicio del poder político.

---

[7] Si bien es cierto que todos los Estados en términos generales persiguen el mismo fin, que es el de conservarse, también es cierto que cada uno persigue alguno en particular, *v.gr.*: el fin particular de Roma fue el engrandecimiento, como hoy lo es el de los Estados Unidos de Norteamérica; el de Esparta la guerra; el de Marsella el comercio, etcétera.

[8] Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 1098.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2. *Teoría de la separación de poderes y de funciones*

La concentración de los poderes político, económico y religioso en unos mismos detentadores lastima la libertad, la justicia y la dignidad humanas, por lo que es conveniente a los intereses del individuo, de la familia, de la sociedad civil, de la nación y del Estado, que tales categorías de poder no se depositen en un solo individuo o grupo para evitar que la voluntad de uno, o de unos cuantos, pueda llegar a cancelar el albedrío de los demás, no tan sólo en el aspecto político, sino simultáneamente en el económico, en el religioso y aun en el familiar, en el social, en el cultural y en el tecnológico.

Lo anterior trae como necesaria consecuencia la reglamentación del ejercicio del poder con el objeto de limitarlo para evitar sus abusos, puesto que, como ya dijimos, el peligro del abuso del poder se da cuando es ilimitado e incontrolado. Por tal motivo, la función primordial de la Constitución es limitar y controlarlo; para ello, la norma suprema estructura la configuración de los Estados de una manera que el poder no se encuentre concentrado en ningún órgano o ente determinado, sino que lo fragmenta de distintas maneras para que en la participación del proceso de poder concurran distintas autoridades individuales o colectivas, y de esa forma se necesiten entre sí para subsistir, y así también conseguir un control recíproco entre ellas. Es decir que esta distribución equitativa del poder bajo la cual se estructura el denominado Estado constitucional, no se refiere a una composición netamente funcional o de simple organización de las actividades que debe desarrollar el Estado por medio de sus poderes u órganos, sino que dicha distribución de funciones tiene como principal y fundamental finalidad controlar y limitar al poder político, y de esa manera garantizar el ejercicio de las libertades ciudadanas.

De ahí que el principio de división de poderes o teoría de la división de funciones se justifica debido a que predica la unidad del poder político con pluralidad de funciones atribuidas a una diversidad de órganos con el objeto de evitar su concentración,[9] pues dicho principio se puede apreciar implícitamente en la frase evangélica que determina la separación de la iglesia y el Estado, atribuida a Jesús de Nazareth: "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios".

Lo referente a la división de poderes, tanto en teoría como en la práctica, es una institución que viene desde la época antigua con Aristóteles; sin embargo,

[9] El principio de "Separación de poderes" se identifica con lo que Karl Loewenstein llama control horizontal del poder.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

quien la descubrió para el mundo moderno no fue Locke ni Montesquieu, el mérito corresponde a Maquiavelo, según quien vio su aplicación pragmática en Francia y no en Inglaterra. Sin duda Locke antecedió a Montesquieu en la exposición de la teoría, pero además anotó la idea que después retomó éste de la necesidad de acortar el tiempo de reunión de las asambleas legislativas:

> Del poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder federativo de la comunidad política (cap. XII). El poder legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar cómo debe emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma. No es necesario que el órgano legislativo permanezca siempre en ejercicio; las leyes están destinadas a ser cumplidas de manera ininterrumpida, y tienen vigencia constante; para hacerlas sólo se requiere escaso tiempo. Además, tampoco es conveniente, pues sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrase al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Ello daría lugar a que eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno. Por esa razón, en las comunidades políticas bien ordenadas y en que se tiene en cuenta como es debido el bien de la totalidad de quienes las forman, el poder legislativo suele ponerse en manos de varias personas; éstas, debidamente reunidas, tienen por sí mismas, o conjuntamente con otras, el poder de hacer leyes, y una vez promulgadas éstas, se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas. Esto representa para dichos legisladores un motivo suplementario poderoso para que tengan cuidado de conformarlas al bien público.[10]

Montesquieu, en *El Espíritu de las Leyes*, reitera las ideas fundamentales de Locke:

> De la Constitución de Inglaterra:
>
> En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.
>
> En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave

[10] Blanco F., Francisco, *Locke*, Edicol, México, 1977, pp. 135 y 136.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.
>
> La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene uno en su seguridad; para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro.
>
> Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.
>
> No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.
>
> Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes; el de ejecutar resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.[11]

Sin embargo, el único que consideró la realidad fue Maquiavelo, pues encontró que el poder se ha dividido con fines pragmáticos, muy alejados de ésos puramente teóricos que expusieron Locke y Montesquieu:

> Entre los reinos bien ordenados y gobernados en nuestros tiempos está el de Francia; en él se encuentran infinitas instituciones buenas, de las que depende la libertad y seguridad del rey; la primera de ellas es el parlamento y su autoridad. Porque quien ordenó aquel reino, conociendo las ambiciones de los poderosos y su insolencia, juzgando que era necesario un freno en la boca que las contuviese, y, por otra parte, conociendo el odio del pueblo contra los grandes, fundado en el temor, y queriendo asegurárselo, no quiso que esto quedase al cuidado particular del rey para quitarle aquel peso odioso que pudiese tener con los grandes al favorecer al pueblo, y con el pueblo al favorecer a los grandes; y por ello instituyó un tercer juez, que fuese el que, sin carga para el rey, reprimiese a los grandes y favoreciese a los pequeños. No pudo ser este orden mejor ni más prudente, ni haber mejor razón para la seguridad del rey y del reino. De aquí puede extraerse una observación

[11] Montesquieu, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> notable: que los príncipes deben hacer suministrar las cosas odiosas a otros, y las gracias a sí mismos.[12]

Así pues, a decir de Maquiavelo, en la práctica el poder se divide con el fin de permitir a su titular el ejercicio y evitarle los inconvenientes que su uso trae aparejado. Esto es lo real, lo que confirman los hechos; lo demás es simple ilusión y, en el mejor de los casos, únicamente teoría. Algunos teóricos modernos del constitucionalismo consideran que la idea de la división del poder ya ha sido superada.

A) Un solo nombre para dos doctrinas

Dentro de la historia de las doctrinas constitucionales, la expresión "separación (o división) de los poderes" denota dos maneras distintas de organizar el poder público que, supuestamente, funcionan con el objeto de evitar el despotismo y garantizar o proteger la libertad de los ciudadanos.

Se usa la expresión "separación de los poderes" (en sentido estricto) para referirse tanto a las funciones o actividades del Estado, como a los órganos encargados de desempeñar las diversas funciones. En cambio, se utiliza la expresión "división del poder" para referirse a aquella técnica de organización constitucional comúnmente conocida con el nombre de *checks and balances*, esto es, los "frenos (o controles) y contrapesos". En otras palabras, para evitar que los distintos órganos del Estado abusen de las competencias conferidas a ellos es necesario que —además de que los "poderes" se encuentren perfectamente "separados" y delimitados—- a cada "poder" se contraponga otro, capaz de condicionarlo y de frenarlo.

En esa tesitura, se debe precisar que al hacer uso de la expresión "división del poder", el poder político incluye tan sólo al poder legislativo y al ejecutivo, pero no contempla al poder judicial, que es concebido como un poder de algún modo "nulo", ya que únicamente tendrá como objeto verificar la violación de las leyes.

En la Constitución aparece de manera reiterada el término "poder", con él se alude principalmente a dos instituciones: la primera, a una universalidad de facultades, obligaciones, prohibiciones atribuidas e impuestas a dos entes generales, la federación y los estados, comprendidos en los artículos 49 y 116. La segunda institución, más específica y limitada, es la que corresponde a cada una de las partes en que la propia Constitución ha dividido el poder para per-

[12] Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, Trillas, México, 1993, pp. 261 y 263.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

mitir su efectivo y adecuado ejercicio, que es al que refieren los artículos 50, 80, 94 y 116; se trata, en este caso, de cada uno de los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) de la federación y los estados.

Ahora bien, los ministros de la Suprema Corte se han pronunciado sobre la división de poderes prevista en nuestra Constitución, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

> División de poderes. Sistema constitucional de carácter flexible. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.[13]

A lado de los tres poderes tradicionales ya mencionados en el artículo 49, la Constitución regula una serie de órganos más o menos autónomos que se han

[13] Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 151-156 Tercera Parte, vols. 115-120, p. 65.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ido incorporando al texto constitucional mediante diferentes reformas hechas a ésta, los cuales son:

- Los tribunales agrarios previstos en la fracción XIX del artículo 27;
- El banco central previsto en el artículo 28, párrafo sexto;
- El Instituto Nacional Electoral, regulado en el artículo 41, fracción V, apartado A;
- Los organismos de protección de los derechos humanos, conocidos como *ombudsman* previsto en el artículo 102, inciso B); y,
- La sistematización de información estadística y geografía de interés nacional.

Es de precisar que dichos órganos autónomos están dotados para realizar actos materialmente distintos a la naturaleza formal, constitucionalmente a ellos atribuida en forma preferente, es decir, ninguno goza del monopolio de la función que le ha sido asignada de manera neutral.

Así entonces, la división de poderes prevista en el artículo 49 constitucional puede significar por lo menos tres cosas distintas: a) que las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno; b) que un órgano no debe interferir en el desempeño de las funciones de los otros, y c) que un órgano no debe ejercer las funciones que tienen asignadas otros.

III. Sobre el poder judicial y la actuación del juez constitucional en México

Para entender con precisión la importancia que implica el tema de independencia de quienes tienen la alta responsabilidad de juzgar a sus semejantes –ya sea de forma unitaria o colegiada– y su papel dentro de la sociedad mexicana, primero resulta necesario reflexionar un poco acerca del complejo tema del poder judicial como uno de los poderes del Estado, cuya existencia ha sido ignorada, o en el menor de los casos descuidada por parte de la mayoría de los constitucionalistas desde que el célebre Montesquieu elaboró su clásica "teoría de la separación de poderes", quien al referirse al judicial esgrimió que el poder de juzgar era de algún modo nulo y peligroso para los ciudadanos. Al respecto dijo que no debía darse a un:

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Senado permanente sino, que lo deben ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas del año de la manera prescrita por la ley, para formar un tribunal que sólo dure el tiempo que la necesidad lo requiera.
>
> De esta manera, el poder de juzgar, tan terrible para los hombres, se hace invisible y nulo, al no estar ligado a determinado estado o profesión. Como los jueces no están permanentemente a la vista, se teme a la magistratura, pero no a los magistrados.[14]

Como es bien sabido, Montesquieu estaba fuertemente influido e impresionado por el sistema de justicia británico, toda vez que al referirse a que la facultad de los jueces era invisible y nula significaba que soló siendo de esa manera se podía garantizar el que los juzgadores resolverían los asuntos de acuerdo con el mérito propio de cada caso, es decir, alejados de aquellos criterios de oportunidad, o de intereses ajenos a la función jurisdiccional, toda vez que dichos criterios son propios del ejecutivo y legislativo, pero no del judicial.

En el mismo sentido, al menosprecio que se tenía por la función jurisdiccional, Hamilton decía que el poder judicial era el más débil y menos peligroso de los tres departamentos del poder, ya que no tenía influencia sobre las armas, ni sobre el tesoro, ni tampoco dirigía la riqueza de un país, así como tampoco tomaba resoluciones activas, es decir, no tiene fuerza ni voluntad, sino más bien facultades de discernimiento.[15] Dicha forma de pensar fue la que proliferó por mucho tiempo entre los grandes constitucionalistas, pues eran unánimes en considerar que el judicial no era un verdadero "poder", sino más bien una "función" encaminada a la simple y mecánica aplicación de la ley.

Por fortuna, dicha forma de pensar fue superada, y con mucho, toda vez que en la actualidad nos encontramos viviendo en el llamado "siglo de los jueces". En México, la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a tener un incremento notable y sustancial a partir de 2007 en su desempeño como tribunal constitucional en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, el cual no había tenido ni desde la época en que surgió como depositario de la potestad estatal para dirimir los conflictos sometidos a su consideración, ni como tampoco lo tuvo dentro de los primeros años de la renovada estructura que se le dio a partir de la reforma constitucional de diciembre de 1994, hecha durante el sexenio del entonces Presidente de la

[14] Montesquieu, *op. cit.*, libro XI, capítulo VI.

[15] Cfr., Hamilton, Alexander, *El Federalista*, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2012, pp. 330 y 331.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

República Ernesto Zedillo Ponce de León, lo que contribuyó a enterrar los vestigios de un pasado caracterizado por un poder ejecutivo omnipresente, que finalmente alcanzaba al judicial, pues como señala Loewenstein, "La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho".[16]

En ese sentido, la columna del nuevo andamiaje jurídico se dirige a la salvaguarda de los derechos fundamentales que discurren en la floreciente función de quienes deciden el derecho. Ellos, en la nueva etapa de la Décima Época, se constituyen como los protagonistas en las transformaciones sociales y políticas; la facultad que tienen de anular los actos que vulneren derechos fundamentales les permite escribir en las sentencias una reorientación del alcance de éstos.

En ese contexto, dentro del derecho positivo mexicano consideramos que puede definirse al poder judicial, en sentido estricto y siguiendo el modelo estadounidense de organización judicial, como:

> ...la función del Estado encomendada a los juzgadores que forman parte de los distintos órganos de los que hace referencia el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, representados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un tribunal electoral, así como por todos y cada uno de los Tribunales Colegiados y Unitarios, y Juzgados de Distrito que integran la administración de justicia federal que tienen como principal objetivo resolver los conflictos jurídicos de interés suscitados entre particulares (materia civil y mercantil), establecer las sanciones por la comisión de los ilícitos penales (materia penal), y llevar a cabo el control sobre la actuación de los gobernantes para que ciñan su conducta conforme a los límites que les marca la ley, y sobre los cuales es preciso y necesario predicar su independencia e imparcialidad.

Ahora bien, desde el aspecto orgánico se ha entendido al poder judicial como "una estructura de las instituciones políticas que en las democracias liberales descansa en el principio de separación de poderes; separación que no consiste en una división de trabajo, sino que implica la independencia de los diversos órganos gubernamentales".[17]

---

[16] Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976, p. 294.

[17] Martínez Silva, Mario (coord.), *Diccionario de Política y Administración Pública*, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública, México, (s.a), p. 364.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En países como México cuya forma de gobierno es federal, al poder judicial se le agregan dos adjetivos calificativos esenciales conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, párrafo primero, 42, fracción I, 43, 44 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "federal" y "difuso", es decir, que se establece una dualidad de dicho poder en un Poder Judicial de la Federación y aquellos poderes judiciales establecidos en cada una de las Constituciones de los estados, siguiendo la influencia del constitucionalismo estadounidense del que abrevaron nuestros constituyentes de 1917. Respecto al rasgo "difuso" del poder judicial, siguiendo al constitucionalismo italiano, implica que es tan extenso en su unidad como para que cada juez o tribunal sean independientes —tanto en lo interno como en lo externo—, autónomos e imparciales de sus similares en cada uno de los procesos judiciales que son de su conocimiento, lo cual hace que la organización judicial en México carezca de criterios de jerarquía y subordinación, cuya unidad se ve reflejada por la existencia de un sistema de recursos judiciales que se encuentran cohesionados por la jurisprudencia, lo cual hace que la función judicial ya no se caracterice como que el juez es la boca de la ley, es decir, con la aplicación estricta y mecánica de la ley al caso conforme la teoría de la subsunción, sino que debido a que la realidad es más compleja será necesario que el juez realice una ardua labor interpretativa al grado de ser un "constructor" de normas a partir de distintas fuentes del derecho y a través de disposiciones jurídicas tanto constitucionales como internacionales, legales y reglamentarias.

De lo anterior se desprende que en México ha sido muy notorio que desde el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, mediante Acuerdo General del Pleno 9/2011 de 29 de agosto de 2011, los integrantes de nuestro Alto Tribunal han tomado la actitud de ser "jueces constructores" al momento de flexibilizar el empleo de ciertos paradigmas y estereotipos o perjuicio de género en torno al análisis y resolución de diversos casos no rutinarios, con ello un vínculo entre sociedad-poder judicial y sus miembros conformadores al momento de juzgar con perspectiva de género en el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales a la igualdad, identidad de género, cuantificación de daño moral, grupos vulnerables y a la no discriminación por razones de preferencia u orientación sexual distinta, toda vez que mediante sus fallos o resoluciones como guardianes protectores de la dignidad humana no olvidan su calidad de seres humanos, lo cual ha generado un incremento en la legitimidad social como complemento de su legitimación,[18] de ahí que

[18] En cuanto a la legitimación y legitimidad del máximo órgano jurisdiccional de impartición de justicia en México, la primera tiene que ver con su organización, estructura y atribuciones

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sostenemos, en sentido figurado "que los jueces hablan por medio de sus sentencias",[19] ya que en ocasiones corresponde al juzgador tomar una decisión equitativa y justa,[20] aunque no sea lo justo legal al momento de tener que aplicar la ley, interpretándola sin tener que desconocerla, lo que convierte en "jueces artesanos" moldeadores de la norma en favor y alcance de la justicia, o bien en "jueces constructores" en atención a la teoría de la "elaboración judicial del derecho" en donde confeccionan el derecho no a partir de una interpretación y de moldear la norma como los artesanos, sino construyendo la norma faltante ante alguna laguna legal.[21]

Como ejemplo del comportamiento de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del inicio de la Décima Época en su papel tanto de "jueces constructores" como de "jueces artesanos" tenemos aquel que se encuentra reflejado en los diversos criterios jurisprudenciales que han emitido al abordar temas tan harto complicados y polémicos en favor de las personas con orientación o preferencia sexual distinta a la heterosexual,[22]

---

recogidos en la norma jurídica respecto a su existencia legal como un subórgano integrante del Estado mexicano y, la segunda, con la justificación de su actividad jurisdiccional ajustada a través del derecho en relación al reconocimiento que de él haga la sociedad que lo mantiene vivo.

19 Véase Courtis, Christian, "La Legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía", en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Corte, Jueces y Política*, Fontamara, México, 2007, pp. 51-67.

20 En relación a lo que debe entenderse por equidad y su función dentro del campo del derecho, se han gastado litros y litros de tinta en abundantísima literatura, pues basta con leer, por mencionar solo algunos, al ilustre Aristóteles, quien hablaba de la *epiqueya* como la prudente adaptación de la ley general, con el fin de aplicarla al caso concreto. Dice Geny que la equidad es la "rama desprendida del árbol de la justicia".
En el aspecto jurídico, la equidad "consiste en atemperar el rigor de la ley al aplicarla, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales del caso concreto, que el legislador no previó al dictar aquella. Puede ser definida como la justicia del caso concreto". Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 29a. ed., Porrúa, México, 2008, p. 76.

21 A esto Stammler lo llama "normas de cultura", que son aquellas normas jurídicas especiales que sirven de pauta en la resolución de los asuntos judiciales cuando el juez para fallar con arreglo a la buena fe y a la equidad, tiene que escoger entre distintas posibilidades en el sentido del ideal social hacia la rectitud fundamental, al no haber normas técnicamente elaboradas aplicables al caso concreto. Cfr., Stammler, Rudolf, *El Juez*, Ediciones Coyoacán, México, 2013, pp. 81-83.

22 La discriminación por orientación sexual es un término más restrictivo en el lenguaje jurídico que en el natural, en virtud de que no hace referencia a toda preferencia sexual (heterosexual, bisexual y homosexual), sino solo se refiere a estas dos últimas. Desde una perspectiva más amplia se podrá incluir en dicha expresión todo tipo de tendencia sexual de cualquier individuo, lo que no se acepta como conducta permitida en ningún sistema jurídico del mundo.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

los cuales se han ido produciendo con motivo de la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucional 2/2010, en la que se decidió equiparar las uniones entre personas del mismo sexo al matrimonio. En el debate del Pleno de la Corte donde se resolvió dicha acción de inconstitucionalidad se emitieron y confrontaron opiniones jurídicas importantes, las que, se esté o no de acuerdo con ellas, fueron fruto de la reflexión y del estudio de los ministros intervinientes en el asunto, y nunca de un interés ajeno a la búsqueda de la verdad legal.

De la lectura de las tesis emitidas por los ministros de la Corte en relación con los casos que han sido piedra de toque en la protección de los derechos humanos y fundamentales se tienen, por mencionar algunas, las de rubros siguientes: Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). El artículo 759, primera parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad judicial, es inconstitucional;[23] Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad;[24] Parámetros de cuantificación del daño moral. Factores que deben ponderarse;[25] Personas indígenas. Criterios de aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena;[26] Sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato;[27] Matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa;[28] y, Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo.[29]

---

[23] Tesis 1a. CCXXXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 319.

[24] Tesis 1a. CCXXXII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 322.

[25] Tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, julio de 2014, p. 158.

[26] Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 365.

[27] Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 536.

[28] Jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 186.

[29] Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 253.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Salta a la vista que los ministros y ministras de nuestra Suprema Corte se han comportado en cuanto a su actividad de elaboración judicial del derecho, conforme a lo dispuesto a la teoría que sostiene que los jueces no crean derecho en situaciones normales, sino que lo hacen al momento de crear normas generales en situaciones muy especiales, las cuales, en principio, ponen de relieve que el juzgador debe estar a lo establecido en la norma y sólo cuando ésta no permita la solución al no prever determinado punto jurídico a dilucidar o bien regularlo de manera incompleta, se podrá abrir paso a la construcción con base en lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que, a excepción de la materia penal, los jueces deberán resolver las controversias conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta deberán fundarlas en los principios generales del derecho.

Es pues con esta tendencia garantista en su labor tanto de "jueces artesanos" como de "jueces constructores" de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que protegen el pleno respeto de la dignidad de todas las personas—[30] ya sea interpretando la norma o bien construyendo la norma ausente sin incurrir en alguna discrecionalidad excesiva en cuanto a su alcance o aplicación.

Al proteger la Corte, mediante la jurisprudencia técnica constructora del derecho, la dignidad humana por ser la base y condición de la cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que las personas desarrollen completamente su personalidad, se puede advertir claramente el reconocimiento social de su labor al tratar de alcanzar la justicia en los casos en que la aplicación o interpretación de la norma no ha podido concretar.

En esa tesitura, coincidimos con Orozco Henríquez al decir que:

> ...los tribunales resuelvan conforme con razones y sean capaces de explicarlas constituye, a juicio de Dworkin, uno de los rasgos más reconocidos de la jurisdicción, del cual depende la legitimidad de

[30] El núcleo esencial de la dignidad del ser humano puede identificarse por un lado con la libertad y autonomía de los individuos (posición o rol que el ser un humano desempeña en la vida pública), o también como un don de cada ser humano en cuanto tal, con independencia de todos aquellos rasgos característicos que lo distinguen en cuanto a sus diversas condiciones de vida (posición especial del ser humano en el cosmos al ser en esencia el único animal racional que se diferencia del resto de la naturaleza); en consecuencia, la dignidad humana permite proteger integralmente la vida humana, dando como resultado de esta relación el derecho a la vida.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> la jurisdicción como instrumento gubernamental (...) esto es lo que Hamilton tenía en mente cuando en *El Federalista* escribió, que si bien el poder judicial no tiene el poder de la espada, ni el poder de la bolsa, tiene el poder del discernimiento (*judgement*). Y hablar de discernimiento es hablar de razón, razonabilidad, de argumentación jurídica convincente...[31]

Por consiguiente, en atención a la naturaleza social de la función judicial:

> Se sostiene que la sociología se encuentra en estrecha relación con el derecho, ya que se encarga de estudiar los ámbitos que giran alrededor del hombre en su actividad diaria y, precisamente, éstos deben formar parte de la decisión jurisdiccional en la búsqueda incesante por fortalecer los cimientos del gran monumento de la protección de las prerrogativas humanas.
>
> El derecho pretende siempre la armonía de la sociedad, pero ésta se encuentra en un estado de evolución constante, enfrentándose cada día a situaciones diferentes, por lo que la legislación, así como los órganos encargados de impartir justicia deben ir de la mano con los mismos para que pueda existir un verdadero Estado de derecho, para que los derechos que contiene nuestra Carta Magna no se vean afectados.
>
> El juez debe ir más allá de la ley, no debe encasillarse en "simples normas", pues éstas surgieron como consecuencia de un contexto sociológico y, es junto con éste con que debe cumplir su función para que pueda emitir una resolución justa.[32]

Finalmente, consideramos en términos generales, simples y llanos que el juez es una persona con autoridad y potestad para juzgar y sentenciar en aras de la protección y conservación de los derechos humanos fundamentales. Y es que como acertadamente dice Stammler: "Si hay alguna profesión que pueda servir de modelo a toda la sociedad, en este sentido, es precisamente la profesión del juez. Y esto, no sólo en cuanto a la necesidad de remontarse a las cumbres de una concepción universal que lo domine todo, sino también en cuanto a la aplicación amorosa y exquisita de esa concepción universal a las cuestiones particulares de la vida diaria".[33]

---

[31] Orozco Henríquez, José de Jesús, "Justicia Constitucional y desarrollo democrático en México", *Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p. 315.

[32] Vieyra, María del Carmen, "El juez en el nuevo modelo de justicia", en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *La Función Judicial*, Porrúa, México, 2008, p. 321.

[33] Stammler, Rudolf, *op. cit.*, p. 87.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. ¿De qué hablamos cuando hablamos de independencia judicial? ¿Acaso será una fábula?

> Sólo si la independencia judicial está garantizada en todos sus aspectos, puede un juez cumplir adecuadamente con su papel en una democracia. La independencia judicial no está diseñada para asegurar beneficios económicos a los jueces ni tampoco tiene como propósito suprimir la crítica. Sólo tiene un propósito: proteger a la Constitución y la democracia.
>
> *Aharon Barak*

Por principio debemos recordar que, desde el punto de vista gramatical, la expresión "independiente" es un adjetivo de aquello que no depende de nada o, bien "el dicho" sostenido por una persona sin admitir la intervención ajena de otra.[34] Por su parte, el vocablo independencia en su segunda acepción significa: "libertad, especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro".[35]

También se entiende a la independencia como una:

> ...situación de una colectividad cuyos órganos económicos, políticos y culturales no están subordinados a los de otra colectividad [...] Es la capacidad que le permite a un Estado gozar de libertad y autodeterminación, en todos los órdenes, al no depender de otro [...] el ejercicio real de esta capacidad está sujeto, por una parte, a una correlación de fuerzas sociales que actúan en determinada arena política nacional y, por otra, a la situación internacional.[36]

Ovalle Favela explica que, para el poder judicial, la independencia:

> Es una condición indispensable del Estado de derecho, como una garantía fundamental para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y particularmente para que puedan ser protegidos frente a los actos del poder público [...] La independencia orgánica del Poder Judicial es una condición necesaria para que pueda existir la independencia judicial funcional; es decir, la independencia de cada juez al ejercer su función.[37]

---

[34] *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., Real Academia Española, Madrid, 2014, disponible en: http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae. Consultado el 18 de abril de 2019.

[35] *Idem*.

[36] Martínez Silva, Mario, *op. cit.*, p. 261.

[37] Ovalle Favela, José (coord.), *La Administración de Justicia en Iberoamérica*, UNAM, México, 1993, p. 9.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En relación con el tema de la judicatura y su independencia, Stammler sostiene lo siguiente:

> No importa que cambien los titulares del poder, en cuyas manos se pone el poder organizado del Estado: la idea de la libertad, de la autonomía y de la propia responsabilidad del hombre ante sí mismo y ante lo que constituye la meta de su vida se ve en peligro en todas partes, cuando no se destruye y se hace añicos, ante la injerencia excesiva de los poderes del Estado.
>
> [...]
>
> Aquí juega un papel muy importante, indispensable, la misión del juez. Todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del Derecho no aparece garantizada por tribunales imparciales y competentes.
>
> [...]
>
> La justicia quedó fundamentalmente separada de la administración; en lo sucesivo, habría de ser desempeñada por tribunales independientes, sometidos exclusivamente a la ley.
>
> [...]
>
> Para alcanzar con la mayor perfección posible la mira del Estado de Derecho es necesario en todo tiempo, indiscutiblemente, mantener a los tribunales alejados de las incidencias de la política diaria. Dentro de nuestras concepciones, constituye la evidencia misma el que los jueces sean inamovibles de por vida y sólo puedan ser separados de su cargo por incapacidad para ejercerlo o por sentencia judicial. Y sólo deben ser reclutados entre las personas objetivamente competentes para el desempeño de esta función, siempre al margen y por encima de la política limitada de los partidos de sus programas.[38]

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la independencia: "Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél...", por lo que el juzgador, en razón de su libre convicción:

[38] Stammler, Rudolf, *op. cit.*, pp. 78 y 79.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> ...debe rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluyendo las que pudieran provenir de otros servidores del Poder Judicial de la Federación; preservar el recto ejercicio de su función, denunciando cualquier acto que tienda a vulnerarla; evitar involucrarse en actividades o situaciones que puedan afectarla directa o indirectamente; abstenerse de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Por nuestra parte, consideramos que el principio de independencia judicial o de libre convicción —como uno de los elementos nucleares que confieren consistencia y contenido a la carrera judicial— implica el deber jurídico de los jueces de actuar libre de toda dependencia u obstáculo, ya sea externo o interno, que pudiese doblegar su decisión a elementos ajenos al derecho, ya que a un lado de dicho deber existe el derecho de los ciudadanos a ser juzgados exclusivamente desde parámetros jurídicos, en específico desde el ordenamiento jurídico positivo que también regula los actos del juez en su calidad de ciudadano. El juez tiene el deber de no someterse a ningún otro hombre al momento de estar conociendo y resolviendo un asunto puesto a su consideración, tiene el deber de encausar su conducta única y exclusivamente al derecho y la razón. Por su parte, cada ciudadano tiene el derecho de acudir ante un tribunal compuesto por jueces independientes, imparciales y legales, esto es, que cumplan con el referido deber jurídico consagrado en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el diverso 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José, Costa Rica), y en el artículo 14, párrafo 1 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los cuales reflejan la importancia del poder judicial dentro de lo que acertadamente Bobbio llama el "gobierno *sub lege*" el cual se encuentra conformado por las autoridades aplicadoras del derecho, y que ha tomado como paradigma de éstas a las autoridades jurisdiccionales portadoras exclusivas de los fines que la ley le suministra.[39]

Si consideramos a la independencia judicial como principio jurídico, en el sentido más clásico del principio general del derecho que, como valor cultural

[39] Bobbio, Norberto, "Fundamento y Futuro de la Democracia", en *Conferencia pronunciada el 29 de abril de 1989 en Valparaíso*, República de Chile, publicada por la Universidad de Valparaíso, 1990, pp. 21 y ss.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

trasciende al ordenamiento jurídico que lo regula formalmente tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al imponer al Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina de dicho poder, se traduce en un principio sustancialmente organizativo que se encuentra relacionado con la teoría de la separación de poderes y de funciones, por lo que, desde esta perspectiva, se vincula con otros principios organizativos del poder judicial, en específico, con los principios de unidad[40] y exclusividad.[41] Por ende, al ser la independencia judicial un principio jurídico general presente en la función de emitir sentencias que cotidianamente resuelven cientos de jueces en todo el país, debe tener indefectiblemente un reconocimiento normativo y una efectividad práctica sin las cuales sólo sería mera retórica hablar de una auténtica independencia judicial, es decir, debe ser un haz de garantías —formales, materiales e institucionales— de la función judicial.

En ese sentido, para poder entender el concepto que vertimos sobre la independencia judicial hasta sus últimas consecuencias, así como para dar una propuesta de solución a la, en ocasiones, extrema fragilidad de esta garantía propia de las democracias constitucionales modernas, consideramos que a aquélla no se le debe tratar de forma irreflexiva e indeterminada, lo que dejaría ver los aspectos que verdaderamente comprometen de manera directa la independencia tanto del juzgador en lo particular como del propio poder judicial en su conjunto; es decir, siempre que se quiera alabar o poner en discusión el prestigio de ese mundo un tanto impenetrable y plagado de jeroglíficos conocido con el nombre de poder judicial, no debe dejar de verse, por ejemplo, el importante trasfondo psicológico de la independencia, la forma —que es fondo— de la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[42], o bien lo relativo a la influencia en su retribución y formación.

---

[40] El principio de unidad enseña que el poder judicial es uno solo y la jurisdicción es una sola, por lo que debe erradicarse o al menos restringirse a casos justificados, esto es, a la existencia de jurisdicciones especiales.

[41] El principio de exclusividad implica que el poder judicial únicamente se debe dedicar a juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado.

[42] En nuestra opinión, más que hablar de medios de "comunicación" serían medios de "información", toda vez que conforme a los componentes esenciales del proceso de la comunicación humana -que son: el emisor o hablante, el receptor u oyente y el mensaje- lo que en realidad existe es solo una mera exposición de las noticias dentro de un "súper mercado" de los medios que lo único que hacen es competir en el impacto informativo, envolviendo la información y desvirtuando el verdadero sentido del derecho constitucional a difundir y recibir una información veraz.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Por ende, como la independencia judicial contiene, por un lado, elementos esenciales como son el nombramiento de los juzgadores y el derecho a una carrera en la medida en que van pesando sobre él los años acumulados, nos detendremos un poco a elaborar unas cuantas notas hilvanadas respecto a estos dos importantes ingredientes de los que desde hace tiempo ha resurgido el debate en la doctrina y necesidad en la práctica, respecto de crear el procedimiento idóneo de selección de los futuros operadores jurídicos que deban ser los depositarios de la tan encomiable labor de juzgar. Con verdadera preocupación, Calamandrei evidencia que tal empresa cobra verdadera vigencia actualmente en virtud de los polémicos acontecimientos en los que en los últimos tiempos se ha visto envuelta la estructura y organización de la profesión judicial.

No es el fin comentar aquí los aspectos negativos que pudiera haber o existir actualmente al interior del poder judicial, toda vez que en un verdadero escrutinio, tampoco debería entonces desconocerse la existencia de los buenos juzgadores que a nivel federal no sólo han enaltecido a dicha función estadual, sino que además, de ellos se ha podido detectar como común denominador tanto la capacidad jurídica en el desempeño de la función, como la calidad humana en la administración del órgano jurisdiccional a su cargo, pero que se llegan a olvidar en virtud de los graves errores cometidos por los otros pocos que lamentablemente existen y que los altos mandos fingen no saber. De ahí que, como en todos los ámbitos de la vida, hay quienes se pierden en el camino, empero, al final del día, nadie está exento de ser sancionado con la debida severidad.

Por tanto, la existencia de esos buenos juzgadores obliga a echar un vistazo al rediseño del proceso de selección de aquellos aspirantes al ejercicio de la función jurisdiccional, rescatando con énfasis los aspectos de la formación de los primeros para que con ello se logre alcanzar, en la medida de lo posible, el éxito de su acertada elección.

Así, en el ámbito europeo, el desenvolvimiento histórico de la formación de los juzgadores revela la presencia de experiencia docente o de investigación durante el ejercicio de la función; la práctica de la jurisdicción de forma previa a acceder al cargo después de transitar una carrera judicial; su propuesta o designación correspondió a alguno de los tres poderes del Estado; y muchos cuentan con al menos un grado universitario (maestría, doctorado o ambos).[43]

[43] Bustillos, Julio, *El Juez Constitucional en el Mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, Porrúa, México, 2011, pp. 33-72.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En el caso latinoamericano, *grosso* modo, se destaca que la mayoría de sus juzgadores poseen un grado académico o más —excepción hecha en países como México, Estados Unidos de América, El Salvador, Chile, y Canadá, donde es menor el porcentaje—; han mantenido una formación docente o de investigación antes y después de asumir el cargo; la mayoría evidencia haber desempeñado un cargo jurisdiccional de forma previa, pero en menor número haber contado con carrera judicial; en la mayoría de los países su forma de selección es dual, esto es, existe un órgano proponente y otro que designa, en donde el primero muchas veces es el poder ejecutivo el que prevalece sobre el resto de los constituidos, en tanto que el otro, en su mayoría, lo es el poder legislativo;[44] finalmente, se advierten dos sistemas de ponderación para la penúltima característica mencionada, uno a través de méritos —caso del vecino país norte— y el otro, como producto de una carrera judicial —caso de nuestro país, entre otros—.[45]

Ahora bien, en México, la doctrina ha propuesto que en la reconfiguración del mecanismo de selección relacionado con aspirantes de carrera judicial, se ponga de relieve primigeniamente la creación de cursos de capacitación previos a la presentación de las tradicionales pruebas de conocimientos teóricos y prácticos (a fin de fortalecer los que cuenten los aspirantes que estén vinculados con el desempeño de la función jurisdiccional en todos sus aspectos), que sirvan para medir la adquisición de aquellos suficientes para desempeñar la función, y a su vez, la realización de ejercicios profesionales dentro de la actividad jurisdiccional dentro de un órgano nacional de ese tipo, como en uno de naturaleza extranjera;[46] así como la realización de evaluaciones tasadas tanto de una variedad de sentencias redactadas por aquellos, como de los seminarios y diplomados acreditados e impartidos, de las publicaciones hechas y de las opiniones que emitan los juzgadores con los que hubieren colaborado.[47]

También se ha destacado como primordial en esa selección efectuar una distinción entre los aspirantes provenientes de órganos jurisdiccionales (como juzgados de Distrito y tribunales de Circuito), respecto de aquellos pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto último derivado de las

---

[44] *Ibidem,* pp. 9-32.

[45] Angulo Jacobo, Luis Fernando, *Selección y designación de jueces de distrito*, 2a. ed., Porrúa, México, 2015, pp. 10 y 68.

[46] *Ibidem,* pp. 104-105; Esquinca Muñoa, César, *Carrera Judicial. Antecedentes, realidades y prospectiva*, Porrúa, México, 2016, pp. 77-78.

[47] Alfaro Telpalo, Raúl, y Coello Cetina, Rafael, *El sistema para la designación de magistrados de circuito y jueces de distrito (análisis de derecho comparado y propuesta de reforma legislativa)*, Tirant Lo Blanch, México, 2015, pp. 348-350.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

diferencias en las funciones que desempeñan entre sí, donde los segundos no sólo tienen contacto con la problemática cotidiana de los primeros, sino que, a su vez, aquélla se amplía a otras áreas del derecho procesal constitucional; así se propone el establecimiento de dos mecanismos distintos de selección de juzgadores: uno dirigido al primer grupo de servidores públicos, y el otro, destinado únicamente a los segundos, en virtud de la diferencia en el grado de especialización.[48]

Con independencia de los requisitos que tenga el procedimiento que se proponga, sin que ello implique que se comparte la posibilidad de una distinción entre los aspirantes de carrera judicial en los términos apuntados en último lugar (debido a que la sola diferenciación por ese motivo no garantiza el éxito de una acertada selección y menos aún de la calidad del juzgador que se busca, y sí por el contrario, revela la desigualdad en el trato en donde un participante con un sesgo especializado frente a otro que no lo tiene —en la concepción apuntada—, no es sinónimo de mayor capacidad ni en la resolución de un asunto judicial, ni en la interpretación de las normas jurídicas a aplicar, ni del sentido jurídico que se debe contar para pronunciar una decisión, y menos, en la acertada administración interna del órgano jurisdiccional); para efectos del presente ensayo, sí se reconocen con aceptación dos características fundamentales en el perfil de esos buenos juzgadores: la suficiencia de conocimientos jurídicos que importa contar dentro de la función a desempeñar y la presencia de la virtud en su actuar (dentro y fuera de ésta), como el justo medio al que se refiere la ética aristotélica.

En efecto, exigir que el aspirante a juzgador cuente con suficientes conocimientos, no sólo de las normas jurídicas que habrá de interpretar (nacionales o internacionales adoptadas por el Estado Mexicano), sino también de los diversos criterios jurisprudenciales que en este último rubro prevalezcan, resulta por demás básico, si se considera que la función judicial tiene como finalidad única la solución de conflictos que se someten a consideración por medio del ejercicio argumentativo e interpretativo correspondiente, en modo alguno entonces puede desproveerse de su perfil tal aspecto, máxime que la actuación a desplegar debe encontrar congruencia con el sistema normativo en que se desarrollará, ya que un juzgador sin las suficientes bases jurídicas o menos aún sin la actualización constante en la ciencia del derecho, mina la legitimidad de la función que desempeña.

[48] *Ibidem,* p. 339.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Empero, no por ello debe caerse en el extremo de considerar que la satisfacción de este único aspecto es lo fundamental en el perfil de la persona que se ha de escoger como juzgador, ya que se corre el riesgo de que se pierda por el camino del tan conocido vanguardismo judicial,[49] por lo que la sola suficiencia de conocimientos no debe ni puede justificar la selección del aspirante.[50] En otras palabras, resulta aceptable y hasta indispensable que los juzgadores evidencien en sus decisiones la sapiencia de las disposiciones constitucionales y legales que aplican, de los métodos interpretativos que utilizan, de los criterios jurisprudenciales vigentes y, por qué no, del conocimiento de la experiencia jurisdiccional del derecho comparado en temas análogos para potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, en aras de dar sentido, contenido y funcionalidad no sólo al sistema normativo secundario vigente, sino primordialmente a los principios supremos del que deriva; sin embargo, en tal ejercicio lógico-racional de la labor jurisdiccional, de forma alguna puede permitir que el futuro juzgador —bajo el tamiz de esa sapiencia— conciba la idea de estar justificado innovar por innovar sin más detenimiento que el de la abundancia de conocimientos con que se le calificó contar (más aun en temas altamente reflexionados por los sujetos legitimados).

De estimarse sólo así, el aspirante estaría proclive en mayor medida a desnaturalizar la esencia del conflicto que se le pudiera someter ya en el ejercicio de la función y, a su vez, a distorsionar el espíritu del legislador del cual emanaron las normas con base en las que resolvería, por lo que se reclutaría en las filas del mencionado "vanguardismo judicial" y se alejaría del camino de la mesura que se espera de él; lo que evidentemente conllevaría al fracaso de su selección porque se conduciría precisamente como aquellos casos de juzgadores que por desaciertos de ese tipo hoy se cuestiona con tanto ímpetu la legitimidad de la función jurisdiccional que desempeñan actualmente la mayoría de los operadores jurídicos.

Como dijimos, la suficiencia de conocimientos en un candidato a un cargo de esa envergadura no obligadamente permite presumir que será un buen juzgador. Ello sólo se logra si tal característica hace mancuerna con la capacidad de emitir la decisión del asunto que se le someta a arbitrio más apegada al sistema normativo, con la visión más amplia de la de un simple aplicador de

[49] Góngora Pimentel, Genaro David, *La formación de un juez federal*, Porrúa, México, 2016, p. 174.

[50] Ya que como refiere el ilustre Calamandrei, no es: "nociva al juez la mucha inteligencia; ... es juez óptimo aquel en quien prevalece sobre las dotes de la inteligencia la rápida intuición humana". Véase Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. de Santiago Sentis e Isaac J. Medina, Reus, Madrid, 2013, p. 128.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

las normas jurídicas y de los criterios interpretativos como si fuere un ejercicio mecanizado,[51] y con el sentido humano que se requiere para alcanzar la tan anhelada justicia solicitada por las partes involucradas, todo lo cual se traduce en una sola cosa: la presencia en él de las clásicas virtudes como elementos de mesura en la función de juzgar. De no exigirse esa cualidad en el futuro operador jurídico, bastaría la creación de un programa informático de almacenamiento de datos múltiples (normas jurídicas, criterios interpretativos nacionales o extranjeros, los hechos y actos controvertidos) para la solución de los conflictos, como muy en boga proponen diversas corrientes doctrinarias, y se podría evitar —con la reserva debida— la producción de los tan sancionables errores judiciales.[52]

Esto es de tan relevante importancia, porque de acuerdo con el estagirita "la virtud del hombre será también el modo de ser por el cual el hombre se hace bueno y por el cual realiza bien su función propia",[53] de donde se sigue que la presencia de éstas[54] en el futuro operador jurídico no sólo es una forma de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad que conlleva la actividad de decidir; sino también, que el criterio que así guíe la toma de una determinación judicial, encuentre reflejo en la que adopte al momento de administrar el interior del que fuere su tribunal,[55] porque ya en el ejercicio público del cargo si bien aquel debe imprimir los aspectos indicados —dado que su capacidad profesional ya fue aprobada—, no puede olvidar que a su vez gobierna al interior de su órgano jurisdiccional,[56] y en esa medida, la evaluación o calificación del trabajo que realicen sus colaboradores y las vicisitudes que en torno a ellos

---

[51] Saldaña Serrano, Javier, *El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del Estado constitucional de derecho*, Porrúa, México, 2016, p. 80.

[52] Para una consulta a fondo sobre el tema véase Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

[53] Saldaña Serrano, Javier, *op. cit.*, p. 86.

[54] En términos generales, la doctrina jurídica ha reconocido como tales a las clásicas virtudes cardinales (prudencia, justicia, fortaleza o valentía y templanza), denominándolas virtudes judiciales. *Ibidem*, pp. 88-96; y, Pardo López, Magnolia, *Disciplina y responsabilidad judicial: los orígenes de un antiguo enjeux*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 165.

[55] Porque como bien lo dijo el poeta argentino Luis Cane: "para administrar justicia de verdad y buena fe, mejor que letraduría, buen linaje hay que tener; si el saber es de letrados, es de jueces la honradez, no juzga mejor un sabio que juzga un hombre de bien", en Cané Luis, *El juez bribón*, Hugo Alvares R. (compilador), El Mundo, 2011, disponible en: *www.elmundo.com*

[56] Carranco Zúñiga, Joel, "Sobre el gobierno del juzgado. Su señoría:", en Morales Prieto, Gerardo *et al.* (coords.), *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, p. 127.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

se presenten, en modo alguno puede efectuarse ajeno a las virtudes de que se hablaron, pues "el buen juez por su casa empieza".

Así pues, la manera de cómo calificar o evaluar la capacidad jurídica o profesional de un aspirante así como la de identificar en él la presencia de las virtudes aludidas puede ser muy variada, tal como lo propone la doctrina, ya sea para lo primero —como se dijo—, con la realización de diversos exámenes y cursos; en tanto que para lo segundo, se puede lograr por medio de la práctica de las —en desuso— evaluaciones psicológicas, de efectuar un análisis de su entorno laboral, patrimonial y personal;[57] pero sobre todo, de la realización de una investigación exhaustiva al interior de los órganos jurisdiccionales en los que se hubiere desarrollado el aspirante que sirva para recaudar información respecto al desempeño de su última categoría judicial en relación con sus pares y sus subordinados, a fin de establecer con mayor certeza la calidad ética y moral con que cuenta.

Otro aspecto que consideramos necesario fortalecer como nota característica en la que se manifiesta la honestidad como criterio propio de quien imparte justicia, es el relativo a la independencia interna dentro del mismo poder judicial de cada juez, magistrado o ministro, respetivamente, con respecto a sus homólogos. Consideramos lo anterior, en razón de que si bien la imparcialidad en la función judicial se ve reflejada tanto frente a sus dos alternantes como en relación con los justiciables —independencia externa—[58], cierto es que también debe prevalecer una independencia interna, es decir, frente a otros juzgadores pertenecientes al mismo Poder Judicial de la Federación, quienes tienen el deber de respetar el derecho de sus compañeros a ser independientes en la imparcialidad de su función jurisdiccional.[59]

---

[57] Alfaro Telpalo, Raúl y Coello Cetina, Rafael, *op. cit.*, pp. 338; Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant Lo Blanch-Consejo de la Judicatura Federal, México, 2017, p. 75.

[58] Véase *in extenso* lo relativo al origen y fundamento de la independencia externa consagrada en el principio de separación de poderes y de funciones.

[59] No debe confundirse la imparcialidad con la impartialidad como elementos de cultivo para la existencia de la independencia judicial, pues la primera denota una absoluta y aséptica neutralidad y objetividad en el ejercicio de la función de juzgar inherente al debido proceso sin importar la materia de derecho que se trate, es decir, lo imparcial se refiere a que el decisor judicial deberá tomar sus decisiones de manera a criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones o prejuicios; en cambio, la segunda implica que el juzgador no puede ser, al mismo tiempo, juez y parte en el asunto que se somete a su consideración, esto es, en el proceso cada uno debe tener previamente su función bien definida. En una palabra, la imparcialidad de hecho -como la apariencia de imparcialidad- es dirigir y controlar el desarrollo del proceso conforme a las reglas procesales, la impartialidad se concibe como

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Dicha independencia interna que en el ámbito institucional tiende a proteger a la magistratura frente a sí misma de lo que Calamandrei llama "peligros de la carrera",[60] tiene por sostén el principio de imparcialidad, toda vez que no basta con la sola independencia del poder judicial frente a los otros dos poderes, sino que es necesario que se garantice la competencia propia y exclusiva de cada órgano jurisdiccional al momento de resolver los asuntos sometidos a su potestad, sin interferencias de ningún tipo de otros tribunales u órganos judiciales. Lo anterior quiere decir que no debe haber sumisión de un juez de Distrito respecto un magistrado de Circuito, ni de éste con un ministro de la Suprema Corte, ya que mientras el operador jurídico al momento de sentenciar actúe en aplicación de la ley, con una amplia visión y aplicando los criterios interpretativos dentro de los parámetros de razonabilidad, no tiene, o no debe tener, superiores. De ahí que siempre que se encuentre ejerciendo su potestad de impartidor de justicia, no deben existir superiores ni inferiores y no debe haber jerarquías, toda vez que cada juzgador tiene su propia competencia dentro de la cual ejerce su potestad, únicamente sometido a la Constitución y a la ley.[61]

Es de precisar, que la independencia interna a la que referimos no quiere decir, ni por asomo dar a entender, que el juzgador deje de observar la jurisprudencia emitida conforme a lo establecido en el Título Cuarto, artículos 216 y 217, de la Ley de Amparo, ya que por su carácter obligatorio le impone el deber jurisdiccional de aplicarla al caso concreto, con el objeto de realizar el debido control constitucional que no debe pasar por alto el mandato expreso del artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[62]

Ahora bien, consideramos que no debe ni pueden ignorarse los acontecimientos que han ocurrido en los últimos años o días, que han puesto en tela de juicio la actuación de independencia, imparcialidad y transparencia de nuestros juzgadores federales frente a los otros dos poderes, por encontrarse investidos

---

la imposibilidad del juzgador de llevar a cabo tareas propias de las partes, o sea, abstenerse de realizar "conductas procesales indebidas".

60 Calamandrei, Piero, *Derecho y Democracia*, trad. de Héctor Fix Zamudio, EJEA, Buenos Aires, 1960, pp. 98 y ss.

61 Véase Artavia Barrantes, Sergio, *Derecho Procesal Civil*, t. I, Dupas, San José, 2003, p. 101.

62 Si el lector desea conocer un análisis minucioso acerca del artículo 1o. constitucional, sugerimos consulte a Flores Sánchez, Ulises y Ana Ley, "De lo inconmensurable del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Punto de partida y piedra de toque de la reforma de 10 de junio de 2011", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. III-2019, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, México (en prensa).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del augusto y noble cargo de velar por los ideales del pueblo a quienes se les debe contemplar dignos, puros y venerables, pero ¿realmente son independientes al momento de resolver las grandes decisiones estatales, o bien lo son salvo los casos en los que el titular del ejecutivo federal se encuentre interesado o convenga políticamente la solución?, o peor aún ¿están sufriendo los efectos de presión que ejercen los factores reales de poder, tales como los medios de información, los empresarios, los partidos políticos, las organizaciones civiles, el narcotráfico o narcopoder,[63] entre muchos otros?

Es por todos conocido que a lo largo de la historia los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pocas veces han figurado en los anales de la pasión política de nuestro país; basta recordar los problemas en los que se vio inmerso don José María Iglesias, que lo llevaron a crear su famosa tesis de la "incompetencia de origen",[64] a causa de la reelección del presidente Sebastián Lerdo de Tejada y de la rebelión del general Porfirio Díaz Mori. La época de don Ignacio L. Vallarta, quien por su parte rechazó la posición de Iglesias al consagrar la doctrina en la que sostenía que está prohibido conocer a los ministros de la Corte de las controversias de índole política (materia electoral), para así quedar al margen de las confrontaciones derivadas directamente de la naturaleza del poder.

Las conclusiones contrarias de los referidos juristas obedecieron no tanto al punto de vista jurídico desde el cual analizaron la cuestión, sino al trasfondo evidentemente político de esta.[65] O bien, basta con echar un vistazo a las juris-

[63] Para muestra basta un botón, pues recientemente el propio Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Comunicación Social, dio a conocer mediante el comunicado número 12/2019, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la suspensión temporal sin goce de sueldo de un magistrado por presuntas operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual incluso fue vinculado con un exgobernador del estado de Nayarit por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, designándolos como "narcotraficantes significativos", de acuerdo a la nota de Esquivel, Jesús, "EU pone en lista negra a exgobernador y a magistrado; señala ligas con el CJNG", *Proceso*, núm. 2218, 17 de mayo de 2019, disponible en: *www.proceso.com.mx/584518/eu-pone-en-lista-negra-a-exgobernador-y-a-magistrado-senala-ligas-con-el-cjng*

[64] Dicha expresión equivale a "falta de legitimidad".

[65] Entre 1874 y 1881, a finales del periodo conocido como la República Restaurada (1867 y 1876) e inicios del Porfiriato (1877 a 1911), se dio el llamado debate Iglesias-Vallarta, juristas quienes llegaron a ser Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al plantearse las interrogantes siguientes: ¿es competente el Poder Judicial Federal, en específico la Suprema Corte, para conocer y resolver sobre asuntos políticos y electorales?, ¿se encuentra facultada la Corte para cuestionar y desconocer la legitimidad con la que cualquier autoridad ocupa el poder? y de estarlo ¿de dónde provendría dicha prerrogativa? Iglesias consideró que la Suprema Corte, vía juicio de amparo, puede desconocer la legitimidad de las autoridades

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

prudencias emitidas entre 1917 a 1957 durante la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en las que se podrá inferir que los ministros de la Corte, a pesar de tratar de no inmiscuirse en cuestiones políticas, no lograron hacerlo del todo debido a la fuerte efervescencia política que se vivía en aquella época, sobre todo en materia de la libertad de expresión que ejercían los medios de información.[66]

En la actualidad, se ha podido observar que cada vez es más frecuente que los conflictos sociales tipificados por el legislador como delitos, se ventilen en los medios de información, que no de "comunicación", donde los titulares de los noticieros de las dos más importantes empresas televisoras en el país, han tomado el papel asignado constitucionalmente a los tribunales, al asumirse como juzgadores los periodistas Carlos Loret de Mola, Javier Alatorre y Joaquín López Doriga —este último ahora sólo por radio—, entre otros, quienes por medio de entrevistas toman declaraciones, formulan interrogatorios y obtienen confesiones mediáticas, para finalmente instaurar un proceso paralelo con repercusiones negativas para la sentencia judicial. ¿De qué forma se puede respetar y entender la independencia e imparcialidad de los juzgadores ante la presión de la opinión pública cuando ésta se ha formado a partir de juicios mediáticos?

Hoy todavía por desgracia y aunque parezca increíble, en México, salvo sus muy honrosas excepciones, hay juzgadores que actúan por corrupción o por consigna;[67] quienes justifican sus fracasos con amañadas estadísticas, y sirven a intereses partidistas o desahogan sus personales pasiones y rencores contra sus propios colaboradores de trabajo —oficiales administrativos, actuarios, secretarios, y un largo etcétera—. La gran mayoría de los titulares de los órganos jurisdiccionales ignoran que el personal que colabora con ellos goza del derecho

políticas, aun cuando su elección hubiese sido validada por los colegios electorales del Poder Legislativo, siempre y cuando en el proceso llevado a cabo para elegirlas se hubiese presentado algún vicio de ilegalidad, toda vez que conforme al principio de supremacía constitucional afirmó que "sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo". Por su parte, Vallarta rechazó dicha posición al afirmar que la Constitución en ninguno de sus artículos facultaba a la Corte para ejercer tal atribución, ni tampoco señalaba en algún apartado que los derechos políticos constituyeran garantías individuales.

66 Véase Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial de la Federación y los Medios de Comunicación. Sentencias*, Porrúa, México, 2002.

67 Véanse los casos, por mencionar algunos, de Guerrero, Jalisco, Michoacán que son "focos rojos" de entidades con más indicios de actos de corrupción, nepotismo, acoso sexual, hostigamiento laboral y abuso por parte de jueces y magistrados, según cifras e investigaciones dadas a conocer por el propio Consejo de la Judicatura Federal y publicadas en el periódico *El Universal*, el 16 de mayo de 2019.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

humano a la desconexión digital con el objeto de garantizar, fuera del tiempo legal de labores o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.[68]

Tal derecho fue creado con el propósito de evitar los abusos de los empleadores una vez terminada la jornada laboral, pues los trabajadores se ven obligados a seguir conectados por medio de sus teléfonos móviles o correo electrónico, por lo que, de una forma normalmente no remunerada, continúan su tiempo de trabajo contestando llamadas y mensajes. Es por todos conocidos lo que muchos jueces, magistrados y secretarios hacen con su personal, al molestarlos en sus pocas horas y días de descanso obviando lo que supone la falta de éste y las incidencias que ello genera en la convivencia familiar. ¿Qué pasa con algunos de los jueces en nuestro país?, y ¿qué clase de cosas creen que hacen?

Dejamos claro que nos sentimos muy orgullosos de pertenecer a la gran familia de nuestra casa judicial, pues ello nos ha dado grandes satisfacciones tanto en lo laboral-profesional como en lo académico personal; queremos y respetamos a nuestra institución, por ello, y dado nuestro espíritu nacionalista, nos duele ver que, a pesar de sus grandes aciertos, su capacidad todavía no puede sustraerse tanto del dominio duro de los otros poderes, sobre todo del Ejecutivo, cuyo titular perteneció a un poderoso grupo político que lo controló desde un poco más de setenta y seis años; ahora tal parece que aun cuando el color del partido en el poder es distinto, la independencia de lo judicial se encuentra más amenazada y vulnerada que nunca,[69] como el hecho de estar vinculada con la escasa vitalidad jurídica del país.

---

[68] Véase el caso del comunicado contenido en el oficio SEA/DGRH/URL/2226/2019, de 7 de mayo de 2019, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, que en respuesta a la petición que le formulara una juzgadora mediante oficio 133/2019 de 15 de abril de 2019, respecto a la política a seguir para el uso de teléfonos celulares durante el horario de trabajo de los servidores públicos, en donde a todas luces se ve una clara intención de violación del derecho humano a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral del personal para comunicarse con sus familiares o seres queridos, bajo el pretexto de una ambigua y muy genérica facultad que le irroga el artículo 65, fracción XVI del Manual de las Condiciones Generales de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, ya que aparte de sufrir y descuidar a su familia debido a las extenuantes jornadas de trabajo fuera del horario "oficial", ahora se pretende por parte de algunos jueces y magistrados que ni siquiera por vía telefónica tengan contacto con su familia para saber cómo están. ¿Acaso no saben, como conocedores del derecho, que desde enero de 2017 existe el derecho humano a la desconexión digital de los trabajadores una vez finalizada su jornada laboral?

[69] Desde sus inicios en 1929 como Partido Nacional Revolucionario, el cual cambió su nombre

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Los juzgadores de hoy son poco conscientes que deben ser los detentadores del poder y participar de los procesos de decisión, son pocos quienes verdaderamente se atreven a ser precisamente eso, jueces, y no simples administradores y aplicadores mecánicos de la ley; sin embargo, las excepciones marcan el buen camino y son los que siguen manteniendo a flote el gran barco del Poder Judicial de la Federación, a esos pocos les decimos que no teman ser valientes, pues son ustedes quienes tienen una parte muy importante del poder institucional en nuestro país.

1. *La importancia de emitir una sentencia bajo el deber de independencia. A propósito del proceso penal más importante y famoso del mundo*

Al contemplar que la independencia judicial no es un fin en sí mismo, sino por el contrario, es el requisito *sine qua non* de los jueces para el correcto ejercicio de su cometido instrumental que se manifiesta en su imparcialidad, ambos al servicio de que aquel siempre debe actuar como un "tercero"[70] en la composición de los intereses en conflicto con la ley como punto de referencia injustificable, traemos a colación como ejemplo de la importancia que debe tener el garantizar por todos los medios en cualquier proceso la virtud de juzgar bajo el ideal de imparcialidad, estas notas hilvanadas en relación con uno de los pasajes bíblicos más conocidos en el mundo judeo-cristiano occidental que sucedió hace aproximadamente dos mil años, y que cada año en las fechas conmemora-

en 1938 a Partido de la Revolución Mexicana y finalmente en 1946 a Partido Revolucionario Institucional, como actualmente se le conoce. En las elecciones de 2000 se produjo por primera vez la tan ansiada alternancia en el titular del ejecutivo federal, al ganar un representante de la oposición (PAN), el cual gobernó durante doce años consecutivos dejando ver a todos los mexicanos que resultó igual o peor que el anterior régimen partidista. En 2012 regresó como titular del ejecutivo federal un candidato del PRI, quien afortunadamente culminó su mandado el 30 de noviembre de 2018; pero cuando se pensaba que se terminarían los malos gobiernos, el 1 de diciembre de 2018 llegó a la presidencia un personaje que con sus políticas económicas se siente, a decir del doctor argentino en economía Axel Kicillof, un "faro de esperanza" y salvador de los pobres, pues con su populismo se ha dedicado a "gobernar" al país, queriendo acabar por decreto con el problema de la corrupción y la inseguridad.

[70] Velloso señala que el tercero en su rol de autoridad como operador jurídico, no debe estar colocado en la posición de parte (impartialidad) ya que no debe ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo al momento de resolver el litigio del cual conoce (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia); Cfr., Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al derecho procesal. Primera parte*, Rubinzal-Culzon, Buenos Aires, 2001, p. 261. En relación a la independencia de la que hace referencia el autor agregamos, como ya dijimos, que implica tanto la interna como la externa.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tivas de la llamada "Semana Santa" es recordado como "La Pasión", por cerca de mil quinientos millones de seres humanos quienes profesamos la religión católica, apostólica mexicana y que ha sido objeto de grandes producciones literarias, cinematográficas, de televisión y hasta de teatro musical, así como de representaciones populares.[71] Nos referimos al momento de la condena a muerte de Jesús de Nazaret dentro de lo que se conoce como *El Proceso de Cristo* —que, dicho sea de paso, en realidad no se trató propiamente de un proceso, sino de un verdadero linchamiento repulsivo y repugnante— donde se puede inferir la gran importancia de contar con un poder judicial y con jueces independientes e imparciales, toda vez que es a todas luces que en aquellos hechos acontecidos durante las doce o quince horas que transcurrieron desde la aprehensión en Gethsemaní, la noche de aquel jueves, hasta su crucifixión en el Gólgota al mediodía siguiente, hubo un total avasallamiento de la justicia por la política.

En efecto, según refieren los hechos narrados tanto en los Evangelios canónicos de Mateo, Marcos, Lucas y Juan; así como los contenidos por la historia secular, Jesucristo fue ejecutado bajo el gobierno del Procurador y Pretor romano en Judea Poncio Pilato en época del Emperador Tiberio Julio César Augusto. Dicho procurador tuvo que hacer un juicio mental inductivo para resolver el proceso de homologación de pena de muerte contra Jesús de Nazaret emitida por los miembros del Sanhedrín,[72] quien no encontró culpabilidad alguna en Jesús, pues hasta lo trató de salvar de la crucifixión en tres ocasiones por influencia de su esposa Prócula; sin embargo, debido a las presiones del pueblo judío, quienes proclamaban: "si no ordenas la crucifixión

---

[71] De entre todas las piezas cinematográficas que se han hecho en relación a tal inagotable tema de la muerte y crucifixión de Cristo, dos son las que consideramos excelentes y realistas. Nos referimos a la dirigida por Franco Zefirelli llamada *Jesús de Nazareth* y la otra dirigida por Mel Gibson intitulada *La Pasión de Cristo*. Dentro del teatro musical la mejor obra es *Jesucristo Superestrella*, creada por Andrew Lloyd Weber y convertida además en película, bajo la dirección de Norman Jewison. En lo que corresponde a las representaciones populares más significativas en nuestro país, se encuentra la que llevan a cabo los habitantes de Iztapalapa en la Ciudad de México.

[72] El Sanhedrín era la Corte Suprema del pueblo judío creado en el siglo II antes de Cristo; sin embargo, hay quienes piensan que su creación se remonta a la época de Moisés. Se le daba un origen divino, ya que por instrucciones de Dios, se le consideró como el Tribunal de Jehová compuesto de setenta ancianos y maestros de Israel, cuyas resoluciones tenían el rango de fallos de Dios. Conocía de delitos que eran castigados con pena de muerte, los cuales necesitaban ser homologados por el Procurador romano; Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Proceso de Cristo*, Porrúa, México, 2000, pp. 12 y 13.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del Nazareno, que se dice rey de los judíos, no serás amigo del César, pues sólo a éste reconocemos como tal".[73]

Pilato pidió agua y se lavó las manos delante del pueblo y les dijo: "ustedes responderán por su sangre, yo no tengo la culpa", y ante el miedo de que el Emperador romano se llegase a enterar de rumores respecto a la revelación de los judíos, cedió y optó por emitir el "Decreto de ejecución" condenando a muerte a Jesús por la comisión del delito de sedición a pesar de que él mismo lo había declarado inocente de las falsas acusaciones.[74]

Así, fácilmente se infiere que el Procurador romano se dejó llevar por la presión del pueblo judío ante la amenaza de una insurrección, por lo que dejó de actuar de forma independiente e imparcial a las presiones fundamentalistas y socio-políticas de aquella época. En una palabra, el "Decreto de ejecución" fue emitido por un juez débil, vacilante, que tenía miedo a los hombres, y que era tan injusto como para condenarlo a muerte, incluso después de haberlo declarado inocente de todo delito.

De todo lo expuesto en el presente ensayo, es dable llegar a la conclusión que dentro del ámbito de la independencia interna que hace de cada juzgador titular inmediato y exclusivo en el ejercicio de su jurisdicción, somos partidarios de un modelo de carrera judicial horizontal de organización que implica la sumisión exclusiva del juez a la ley y alejado de todo tipo de condicionamientos jerárquicos político-administrativos no jurisdiccionales provenientes de las personas a quienes deben su nombramiento por "los favores prestados".[75] Consideramos lo anterior, toda vez que el juez es el derecho hecho hombre, en razón de que la independencia de los jueces es el mejor y gran invento de la civilización humana. Admiramos y respetamos a los jueces y magistrados probos y honrados, que estudian sus asuntos de forma exhaustiva y nos enorgullecemos de haber colaborado con algunos de ellos. Por el contrario, detestamos a los jueces y magistrados firmones, que se limitan a rubricar los proyectos que les son presentados por sus secretarios, así como a aquellos que por motivo de su cargo se la pasan acosando a las mujeres o al personal en general que

---

[73] Cfr., *Ibidem,* pp. 63 a 69; Romero Apis, José Elías, *El Proceso de Cristo*, Porrúa, México, 2011, pp. 195 a 202.

[74] *Idem*.

[75] Contrario al modelo horizontal existe también el tipo de carrera de estructura jerarquizada vertical que literalmente pone a los jueces "a correr" por los puestos más cotizados de la estructura orgánica del poder judicial, ya que lo único que hace es fomentar el carrerismo y el espíritu de sometimiento e incluso de humillación frente a quienes disponen de la gracia de repartir los nombramientos a sus favoritos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

labora bajo sus órdenes, creyéndose dueños de su vida privada o sentimental, o bien se dedican a hostigar constantemente a sus secretarios judiciales —e incluso y en mayor medida a sus oficiales administrativos— a quienes si bien es cierto corresponde elaborar los proyectos de sentencia para posteriormente presentarlos a su consideración, también lo es que éstos son quienes tienen la obligación y el deber de leer, revisar y, en su caso, reescribirlos exhaustivamente, y no dejar en manos de sus ayudantes o secretarios las decisiones del procedimiento y las resoluciones finales. A esos no tan buenos jueces les recordamos parte del contenido de la Carta de San Pablo a Tito 3, 1-2, que a la letra dice: "Recuérdales que se sometan al gobierno y a las autoridades, que sean obedientes y que siempre estén dispuestos a hacer lo bueno. Que no hablen mal de nadie, que sean pacíficos y bondadosos, y que se muestren humildes de corazón en su trato con todos".

Por fortuna, también hay jueces dedicados enteramente a su trabajo que revisan a detalle todos y cada uno de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y que además de ser enteramente honrados trabajan jornadas extenuantes sin ni siquiera tomarse días de descanso; estudian una gran cantidad de expedientes que exceden más del triple de su capacidad física y mental, y hasta luchan contra sus propias creencias con tal de ser justos.

Los juzgadores de hoy son poco conscientes de que deben ser los detentadores del poder y participar en los procesos de decisión, son pocos los que verdaderamente se casan con la justicia y se atreven a ser precisamente eso, jueces, y no simples administradores y aplicadores mecánicos de la ley. Sin embargo, afortunadamente las buenas excepciones marcan el buen camino y son los que quienes siguen enalteciendo al Poder Judicial de la Federación, a esos pocos les decimos sigan siendo valientes, pues son ustedes quienes tienen una parte muy importante del poder institucional en nuestro país. O usted, justiciable lector, ¿qué opina?

V. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro Telpalo, Raúl, y Coello Cetina, Rafael, *El sistema para la designación de magistrados de circuito y jueces de distrito (análisis de derecho comparado y propuesta de reforma legislativa)*, Tirant Lo Blanch, México, 2015.

Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al Derecho Procesal. Primera Parte*, Rubinzal-Culzon, Buenos Aires, 2001.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Angulo Jacobo, Luis Fernando, *Selección y designación de jueces de distrito*, 2a. ed., Porrúa, México, 2015.
Artavia Barrantes, Sergio, *Derecho Procesal Civil*, t. I, Dupas, San José, 2003
Blanco F., Francisco, *Locke*, Edicol, México, 1977.
Bobbio, Norberto, "Fundamento y Futuro de la Democracia", en *Conferencia pronunciada el 29 de abril de 1989 en Valparaíso*, Universidad de Valparaíso, 1990.
_____, *Diccionario de política*, Siglo XXI, México, 2005.
Borja, Rodrigo, *Enciclopedia de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Proceso de Cristo*, Porrúa, México, 2000.
Bustillos, Julio, *El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, Porrúa, México, 2011.
Calamandrei, Piero, *Derecho y Democracia*, trad. de Héctor Fix Zamudio, EJEA, Buenos Aires, 1960.
_____, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. de Santiago Sentis e Isaac J. Medina, Reus, Madrid, 2013.
Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial de la Federación y los Medios de Comunicación. Sentencias*, Porrúa, México, (s.f.).
Courtis, Christian, "La Legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía", en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Corte, Jueces y Política*, Fontamara, México, 2007.
Esquinca Muñoa, César, *Carrera Judicial. Antecedentes, realidades y prospectiva*, Porrúa, México, 2016.
Góngora Pimentel, Genaro David, *La formación de un juez federal*, Porrúa, México, 2016.
Hamilton, Alexander, *El Federalista*, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2012.
Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1976.
Loyola Zosa, Javier y Flores Sánchez, Ulises, "El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. II-2018, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial, México, 2018.
Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant Lo Blanch-Consejo de la Judicatura Federal, México, 2017.
Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, Trillas, México, 1993.
Martínez Silva, Mario (coord.), *Diccionario de Política y Administración Pública*, México, Colegio de Licenciados en Ciencias Políticas y Administración Pública, s/a, t. G-M.
Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Tecnos, Madrid, 1995.
Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
Orozco Henríquez, José de Jesús, "Justicia Constitucional y desarrollo democrático en México", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia*, México, 2007.
Ovalle Favela, José (coord.), *La Administración de Justicia en Iberoamérica*, UNAM, México, 1993.
Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 29a. ed., Porrúa, México, 2008.
Pardo López, Magnolia, *Disciplina y responsabilidad judicial: los orígenes de un antiguo enjeux*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.
Periódico *El Universal*, publicación del 16 de mayo de 2019.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Rawls, John, "The idea of public reason revisted", *The University of Chicaho Law Review*, vol 64, núm. 3, 1997.
Romero Apis, José Elías, *El Proceso de Cristo*, Porrúa, México, 2011.
Saldaña Serrano, Javier, *El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del estado constitucional de derecho*, Porrúa, México, 2016.
Stammler, Rudolf, *El juez*, Ediciones Coyoacán, México, 2013.
Terán, Juan Manuel, *Filosofía del derecho*, 14a. ed., Porrúa, México, 1998.
Vallado Berrón, Fausto, *Introducción al estudio del derecho*, Herrero, México, 1961.
Vieyra, María del Carmen, "El juez en el nuevo modelo de justicia", en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *La Función Judicial*, Porrúa, México, 2008.

ELECTRÓNICAS

Cané Luis, *El juez bribón*, comp. Hugo Alvares R., El Mundo, 2011, disponible en: www.elmundo.com
Diccionario de la Lengua Española, 23a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2014, versión digital disponible en: http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae
Esquivel, Jesús, "EU pone en lista negra a exgobernador y a magistrado; señala ligas con el CJNG", *Proceso*, núm. 2218, 17 de mayo de 2019, disponible en: www.proceso.com.mx/584518/eu-pone-en-lista-negra-a-exgobernador-y-a-magistrado-senala-ligas-con-el-cjng

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015.
Jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015.
Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 151-156 Tercera Parte, vols. 115-120.
Tesis Aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018.
Tesis Aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013.
Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, julio de 2014.
Tesis Aislada 1a. CCXXXI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Décima Época, t. I, diciembre de 2018.
Tesis Aislada 1a. CCXXXII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Décima Época, t. I, diciembre de 2018.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

LA INDEPENDENCIA COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA UNA JUSTICIA RECTA

INDEPENDENCE AS A NECESSARY CONDITION FOR A STRAIGHT JUSTICE

Luz Elena García Chávez*

Resumen: La transición democrática en México impuso el diseño institucional de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y como requisito indispensable la existencia de un poder judicial independiente, cuya función sea la impartición de justicia. El presente ensayo examina la importancia del principio de independencia judicial como condición necesaria para proveer una justicia recta, basada en la aplicación de los principios rectores de ética judicial, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional.

Palabras clave: Poder Judicial de la Federación; tutela judicial efectiva; independencia judicial; justicia; autonomía.

Abstract: The democratic transition in Mexico reinforced the institutional design of division of powers (legislative, executive and judicial), and as an indispensable requirement the existence of an independent judiciary. This essay examines the importance of the principle of judicial independence as a necessary condition to provide a fair justice, based on the application of the guiding principles of judicial ethics, with the aim of guaranteeing the fundamental right provided for in article 17 of the Constitution.

Keywords: Judicial Branch of the Federation; Effective judicial protection; Judicial independence; Justice; Autonomy.

Fecha de recepción: 16/04/2019
Fecha de aceptación: 23/05/2019

* Secretaria adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito. Maestra en Derecho Procesal Constitucional.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. Acceso a la justicia como derecho humano fundamental. III. Diferencia entre autonomía e independencia judicial. IV. La independencia como presupuesto para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional. V. Compromisos internacionales asumidos por México y sus implicaciones en el derecho interno. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

En el diseño institucional de los poderes del Estado mexicano, la procuración de justicia, desde la Constitución de 1917, se encuentra en la esfera del poder ejecutivo, desarrollada y modificada por medio de sus ordenamientos legales por el poder legislativo, mientras que su impartición se delega al poder judicial.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta, así como aquellos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La salvaguarda de los derechos humanos como objetivo del Estado, y la idea de la justicia como derecho que constituye la base del orden y la paz sociales, es el contexto filosófico del artículo 17 constitucional.

En efecto, el artículo 17 prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone, como primer aspecto, el acceso a la jurisdicción, esto es, que la persona pueda ser parte en un proceso judicial y, como segundo aspecto, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución; circunstancias que se encuentran mediante una justicia pronta, completa, independiente e imparcial, por tanto, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Ante tal prohibición del uso de la fuerza por los gobernados inscrita en el contrato social de México,[1] sólo se sostiene porque se complementa con el

[1] Rousseau extrae la fuerza de su concepción tendente a la igualdad, fundada en los sentimientos del hombre común y sencillo, que desarrollará ampliamente en *Emilio*. La igualdad estará en el centro de la justificación de un orden civil no perverso, presente en *El contrato social*. El Estado nacido del pacto inicial entre los hombres tiene la obligación de garantizar la libertad a través de las leyes, promover la equidad distributiva de la riqueza y alentar un sistema educativo basado en inculcar en los niños un fuerte sentimiento de amor por la colectividad. Sobre

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

mandamiento de una justicia recta, y la rectitud de la justicia sólo se puede garantizar si quien ostenta el poder delegado del pueblo para dirimir conflictos es un servidor público comprometido con la ardua tarea de juzgar, rodeado de virtudes éticas, así como de principios que rigen su conducta, entre otros, independencia e imparcialidad ante las partes que acuden a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de justicia.

Sobre dicho punto, es de destacarse que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana[2] dispone que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho y la separación e independencia de los poderes públicos. En ese sentido, la separación de poderes no sólo consolida el régimen democrático sino además preserva las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

Por lo anterior, se busca resaltar la importancia del principio de independencia judicial como una condición necesaria para proveer una justicia recta, basada en la aplicación de los principios rectores en el actuar del juzgador, así como en la razón de la ley en la administración de justicia.

---

estos beneficios se basa el difícil equilibrio propuesto por Rousseau en *El contrato social*, donde intenta justificar una sociedad que encadena a sus integrantes, pero a la que —sin embargo— resulta beneficiosos pertenecer. Cada hombre decide entregarse totalmente a la comunidad en el acto de acuerdo generalizado, el mismo "contrato social" por el que se funda la sociedad. Como este hecho es ejercido simultáneamente por todos, ningún sujeto se entrega a otro en particular, nadie queda por encima o por debajo de sus semejantes, y todos ganan ya que lo que se pierde individualmente en el acto de entrega es compensado favorablemente por lo que se recibe de los demás. En la célebre fórmula rousseauniana se expresa así: *"Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, obedezcan tan sólo a sí mismo, y quede tan libre como antes"*. Así concebido, el contrato genera una nueva entidad moral colectiva a la que pertenecen todos los ahora ya ciudadanos. Cfr., Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, trad. de Leticia Halperín Donghi, Losada Océano, Argentina, 1999, pp. 20 y 21.

[2] La Carta Democrática Interamericana fue aprobada el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Lima (Perú). Se considera un instrumento cuyo objetivo primordial es el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, al establecer que la ruptura del orden democrático o su alteración, que afecte gravemente el orden democrático en un país miembro, constituye "un obstáculo insuperable" para la participación de su gobierno en las diversas instancias de la OEA, por lo que dicho documento implica el compromiso de los gobernantes de cada país con la democracia, cuya base es el reconocimiento de la dignidad humana. OEA, *Carta Democrática Interamericana*, Asamblea General extraordinaria de la OEA, Lima, 11 de septiembre de 2001, disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El presente trabajo se compone por cinco apartados, el primero habla del derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental; el segundo menciona la diferencia entre los principios de autonomía e independencia judicial; en el tercero se resalta la independencia como presupuesto necesario para una correcta función jurisdiccional y su función en el proceder del juzgador como principio rector; el cuarto trata los compromisos internacionales asumidos por México sobre la actuación de sus juzgadores y su implicación en el derecho interno; en el quinto apartado, se realizan las conclusiones.

II. Acceso a la justicia como derecho humano fundamental

Acceder a la justicia implica el derecho público subjetivo fundamental de toda persona para incitar de forma libre —conforme a los plazos y términos que fijen las leyes— a los órganos jurisdiccionales y plantear una pretensión o defensa, con el fin de que por medio de un proceso formal se establezca una determinación sobre la controversia planteada y, llegado el momento, se ejecute esa decisión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo conoce como tutela judicial efectiva.[3]

[3] Así lo ha entendido la Corte Interamericana en los siguientes casos: Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 220, párrafo 155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual *el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas*. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados. (Énfasis añadido). Mejía Idrovo *vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C, núm. 228, párrafo 106. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean *accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas*, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La tutela judicial está encauzada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Además, dentro del principio de justicia completa se vincula el derecho a que los fallos emitidos se ejecuten plena y cabalmente, es decir, que se ejecuten y materialicen en los hechos tal como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

El derecho de acceso efectivo a la justicia que comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente, emana de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho interno), y de las fuentes internacionales en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En concordancia con lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 42/2007,[4] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos:

> (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada XXI/2019 (10a.),[5] reiteró el criterio de la jurisprudencia

como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución. (Énfasis añadido).

[4] Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances en Jurisprudencia 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

[5] Derecho a la tutela judicial efectiva. Alcance del principio de justicia completa respecto al cumplimiento de las sentencias en Tesis aislada XXI/2019 (10a.), *Semanario*

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

192/2007, y determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial y; 4) de justicia gratuita.

Aunado a ello, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio A. Valls Hernández, señaló que para garantizar que los gobernados accedan a una justicia recta se requiere que:

> a) La administración de justicia sea impartida por un juez independiente e imparcial, donde nuestra Carta Magna prevea métodos de selección de los juzgadores y su forma de conclusión del encargo, bajo la idea de evitar su exposición a influencias indebidas.[6]
>
> b) Los jueces deban su nombramiento al mérito profesional y responsabilidad ética; de ahí que protesten al asumir el cargo de servidores públicos jurisdiccionales, de conducirse conforme a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por México y las leyes, de respetarlas y hacerlas respetar al impartir justicia. Los juzgadores no deban favores para acceder al cargo o para mantenerse en él, lo que permite que se conduzcan con independencia e imparcialidad en su labor jurisdiccional.[7]
>
> c) La inamovilidad de los jueces y la provisión de un salario digno, es decir, que el juez no sea disminuido en el tiempo de su encargo para evitar que una medida de esta naturaleza pueda llegar a servir como medio de presión para influir en la impartición de justicia, así como mantener un salario justo durante su encargo.

Elementos necesarios para una proyección como derechos del gobernado y del juzgador para un mejor proveer de justicia.

III. Diferencia entre autonomía e independencia judicial

El jurista Joel Carranco Zúñiga señala que se usan los conceptos de la autonomía e independencia judicial sin distinción, es decir, como si se trataran de lo mismo y no lo son.[8]

Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2019, p. 1343.

6 Valls Hernández, Sergio A., "El derecho humano a juez independiente e imparcial", *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, UNAM, México, (s.f.), pp. 3 y 4, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/36.pdf

7 *Idem.*

8 Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, 2a ed., Porrúa, México, 2005, p. 48.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La independencia se concibe como un principio dirigido a situar al órgano que imparte jurisdicción al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o de grupos sociales, individuales y también de los propios miembros del poder judicial, es decir, la independencia implica la no sujeción de éste al poder ejecutivo y al legislativo, así como a algún otro ente estatal o fuerza extraestatal, de esta manera, los juzgadores sólo deben obedecer a la ley.

Sobre este tópico, la ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero, señaló que las garantías de independencia y autonomía con el supuesto necesario para una justicia imparcial, esto es, la autonomía e independencia del poder judicial, reside precisamente en la fuerza de sus resoluciones.[9]

Por ello, la independencia judicial es elemental para el ejercicio de su propia misión donde ningún juzgador puede recibir órdenes ni indicaciones de otro poder (aunque sea su superior jerárquico) para aplicar las leyes o el derecho, toda vez que el juez debe ser soberano en el ejercicio de su potestad.

Para el jurista Carranco Zúñiga, el principio de independencia descansa en tres supuestos: a) que en la organización administrativa del poder judicial no incidan determinantemente los otros poderes; b) el poder judicial sea el que fije a su arbitrio la dotación de juzgadores y administre el presupuesto de justicia; y, c) que los juzgadores no puedan desempeñar otros cargos simultáneamente ni sucesivamente con los judiciales.[10]

Por otra parte, la autonomía propone que los jueces realicen sus labores autogobernándose, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como en sus medios personales, sin más referencias que la propia ley. La organización interior del poder judicial corresponde a su ley orgánica.

Al respecto, deviene pertinente la consideración establecida en la sentencia que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2013, en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) contra Ecuador, que establece:

> 198. Finalmente, la Corte ha señalado que *el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional*, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con *su vertiente individual*, es decir, con relación *a la persona del*

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ley de Participación Ciudadana*, Serie Debates Pleno, México, 1996, p.39.

[10] Carranco Zúñiga, Joel, *op. cit.*, p. 49.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> *juez específico*. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, *existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad* [las cursivas son mías].

De lo anterior, destaca que la independencia judicial hace referencia a que el órgano de gobierno del poder judicial se presenta, en un primer término, como garante de la autonomía de la estructura judicial; en un segundo, como instrumento de apoyo para la independencia personal del juez.

IV. La independencia como presupuesto para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional

Para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional, así como para el acceso a la justicia, nuestra Constitución prevé como presupuesto fundamental o bien como requisito necesario, la circunstancia de que los juzgadores encuentren disposiciones legales que salvaguarden su independencia, esto es, la ausencia de influencias extrañas al derecho, y sea una cuestión indispensable para que las decisiones jurisdiccionales se apeguen a éste y sean válidas.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estatuyen los principios rectores, tales como: eficiencia, probidad, honorabilidad, competencia (entendida ésta en su acepción de capacidad profesional), independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, lealtad, legalidad, transparencia; factores que deben recaer en quienes ejercen la función jurisdiccional o carrera judicial, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños.

También es conveniente destacar una parte del preámbulo del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el que se resaltó una breve exposición de motivos de la Constitución de 1824:

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> "...sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros" ; en el anhelo de ... hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación, combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; [...] asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen..."; y en la conciencia de que "... el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo Código; si no concurrimos a salvar este depósito y lo ponemos a cubierto de los ataques de los malvados; mexicanos, seremos en adelante desgraciados, sin haber sido antes más dichosos.[11]

En ese tenor, lo que se busca con dicha exposición es adentrar en los juzgadores que la aplicación y la interpretación legal de las fuentes del derecho que se encuentren vigentes, la efectúen con base en los principios rectores de la ética judicial, para hacer frente en todo momento al derecho fundamental de las personas (físicas y morales) previsto en el artículo 17 de la Constitución, relativo al acceso y administración de una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, si hubiera alguna laguna o falta de ésta, en los principios generales del derecho.

Sobre dicho tópico, el jurista Jesús Ángel Arroyo Moreno señaló:

> Para que la justicia sea realmente imparcial e independiente, el juez debe actuar por convicción y amar su labor. Debe también tener valentía necesaria para defender sus propias convicciones, sin temor a las consecuencias; pero también sin encasillarse en un criterio equivocado. Es la disposición interior del juez para hacer justicia, para dar a cada quien lo suyo, lo que garantiza una justicia buena y razonable. Sin ello todo es inútil pues, a la postre, la justicia depende de los jueces.[12]

---

[11] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004, p. 7.

[12] Arroyo Moreno, Jesús Ángel, "El juez", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 22, México, 1993, p. 81.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En nuestro país, el Poder Judicial de la Federación es el vigilante de la Constitución y quien resuelve controversias entre particulares y poderes públicos, lo que genera un equilibrio para el desarrollo de la vida social; se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación —como órgano supremo de nuestro país—, en el Tribunal Electoral, en los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los juzgados de Distrito.

El papel primordial de los juzgadores consiste en ser intérpretes de los principios y valores contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por México, en las leyes, en los reglamentos y otros ordenamientos legales, para controlar los actos y disposiciones de autoridades y particulares; además, las funciones de los otros dos poderes (legislativo y ejecutivo) requieren de un contrapeso que sólo es posible lograr con un poder judicial independiente.

Por citar un ejemplo con el rasgo de independencia y contrapeso entre los poderes sobre responsabilidad administrativa, se encuentra la controversia constitucional 21/99,[13] resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que promovió el Congreso del Estado de Morelos contra actos de las autoridades siguientes: a) del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la abstención de decretar el arraigo del gobernador con licencia, Jorge Carrillo Olea; y, b) del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la invalidez de la resolución aprobada el 5 de junio de 1999, en la que estableció estar impedido para seguir el juicio político contra el referido gobernador con licencia, y ordenó la devolución del expediente al Congreso de la entidad federativa.

En esa controversia, el Pleno declaró —con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del numeral 105 constitucional— la nulidad de la resolución de 5 de junio de 1999 y de la omisión de decretar el arraigo del gobernador con licencia, para el efecto de que el referido órgano jurisdiccional prescindiera de la consideración de que la citada persona no podía ser sujeto de juicio político, diera trámite a la acusación presentada por el Congreso de la entidad, y para que su Presidente decretara el arraigo previsto en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad. También emergieron de su ejecutoria tres tesis de jurisprudencia de rubros: "Juicio político. Los gobernadores de

[13] Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. Resuelta el 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

los estados son sujetos de responsabilidad oficial, en términos de los artículos 109, párrafo primero y fracción i, y 110, párrafo segundo, de la Constitución federal"[14] "Juicio político. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo excluye de su procedencia al Presidente de la República, lo que no pueden hacer las constituciones locales respecto de los gobernadores de los estados"[15] y, "Juicio político. El gobernador del estado de Morelos es sujeto de responsabilidad oficial, en términos del artículo 135 de la Constitución de esa entidad, en relación con los artículos 109 y 110 de la Constitución federal".[16]

Asunto del que sobresale la labor desempeñada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aun cuando los numerales 134 y 137 de la Constitución de Morelos prescindían la alternativa de promover un juicio político contra el gobernador de la entidad, se determinó que dichos artículos resultaban contradictorios a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal y, sobre todo, que con su rasgo de independencia pudo pronunciarse sobre lo que en derecho correspondía sin ninguna injerencia externa, al emitir una decisión imparcial para establecer que la responsabilidad de los servidores públicos tiene como finalidad otorgar seguridad y confianza a la sociedad. El mandato conferido por el pueblo a sus gobernados debe ser cumplido conforme a la ley y, en caso contrario, ser sancionado por las irregularidades cometidas.

De ahí que la independencia sea un presupuesto necesario para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional, pues actuar conforme a los principios rectores de ética judicial contribuye a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y el profesionalismo. También resulta vital para la sana convivencia dentro de una colectividad, y particularmente importante en la función judicial por la trascendencia social que adquiera, pues en ese quehacer debe imperar para el juzgador un sentido ético que equilibre el poder que el Estado deposita en su persona, para que, al conocer de los procedimientos, emita sus resoluciones conforme a la técnica jurídica y los principios éticos, procurando ser justo al aplicar las fuentes del derecho y, en caso de existir alguna presión, únicamente sea la de estar sometido al quehacer de la justicia.

---

[14] Tesis P./J.1/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 629.

[15] Tesis P./J.3/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 628.

[16] Tesis P./J.2/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 515.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Otra cuestión importante es que el juzgador debe considerar las "consecuencias" y los "deberes" de su actuar dentro de su función; la cúspide de aspiración debe ser la de ser "el mejor juez", es decir, el más idóneo para la carrera judicial; sin embargo, dentro de las consecuencias cuando dicho servidor público no actúa conforme a los principios rectores de su función, es la responsabilidad el rasgo que se vincula con el presupuesto de independencia judicial, toda vez que la independencia y la responsabilidad constituyen nociones que se implican recíprocamente; para evitar que aquella independencia se transforme en arbitrariedad en el ejercicio del poder público, nuestra propia Constitución dispone que los juzgadores son responsables en su ámbito de actuación, sea por error judicial, por un ejercicio anormal de la administración de justicia, o incluso por la inobservancia de la asunción judicial.

La responsabilidad puede ser vista desde dos puntos: el primero desde su aspecto personal ético-profesional, donde el juzgador olvida velar por la eficacia y la atención al justiciable; y, segundo, desde su aspecto jurídico-profesional, lo que implica en el juez alguna responsabilidad penal por delitos y/o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones; o una responsabilidad civil, que exige la reparación por daños y perjuicios causados por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones, ya sea por negligencia o por ignorancia inexcusable en el ejercicio de éstas.

Nuestra Constitución en su artículo 109, fracción III, contempla la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones al ordenar al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las entidades federativas, expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes para sancionar a los que incurran en responsabilidad.

Por ejemplo, si llegara a presentarse algún supuesto en el cual un servidor público perteneciente al Poder Judicial de la Federación incurriera en alguna falta institucional, su observancia recae en un órgano que disciplina su quehacer, en el caso corresponde a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

Finalmente, el respeto por la independencia de los juzgadores va estrechamente vinculado a vigilar que éstos actúen con apego a la legalidad y no incurran en conductas claramente reprochables.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Compromisos internacionales asumidos por México y sus implicaciones en el derecho interno

En la controversia constitucional 81/2010,[17] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que México ha sido miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas desde el año de 1945, lo cual sirvió de base para mencionar dos referentes de orden internacional que son externos al orden jurídico y, por tanto, forman parte de compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano:

- Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en 1985, y confirmados por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, cuyo numeral 11 señala: "La ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas."
- México se adhirió a la Comisión Europea para la Democracia a través del derecho, también conocida como la Comisión de Venecia, el tres de febrero de dos mil diez. En marzo de dos mil diez, la Comisión de Venecia —con la participación de México— aprobó el Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia, documento en que se adoptaron diversos principios, entre los que se encuentran los siguientes:

  a) *Remuneración de los Jueces*. En el numeral 45, la Comisión señala que la remuneración de los Jueces debe estar garantizada por la ley (principio I.2b.ii) y debe corresponder a la dignidad de la profesión y la carga de responsabilidades (principio III.1.b). Asimismo, señala que debe hacerse extensivo ese principio para la pensión de retiro.

  b) *No discrecionalidad*. En el numeral 46, la Comisión de Venecia asume que la remuneración de los Jueces debe corresponder a la dignidad de la profesión y que una remuneración adecuada es

[17] Controversia constitucional 81/2010. Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Resuelta el 6 de diciembre de 2011. Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano en los términos precisados en su respectivo voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> indispensable para proteger a los Jueces de interferencias externas indebidas. Que la remuneración debe estar basada en un estándar general y un criterio objetivo y transparente, no en apreciaciones individuales del rendimiento de un Juez. Los beneficios que incluyan un elemento discrecional deben ser excluidos.

El modelo de la Comisión de Venecia significa una referencia adecuada respecto de los contenidos esenciales para garantizar y fortalecer la independencia judicial que, además, resulta coincidente con el artículo 116 de nuestra Constitución y con el desarrollo jurisprudencial que ha sido expuesto en la ejecutoria del Pleno sobre la controversia constitucional 81/2010, citada al inicio de este apartado.

Lo expuesto refuerza que las consideraciones relativas del haber de retiro, la duración en el cargo o cualquier otro de los elementos de estabilidad e inamovilidad, así como de la independencia judicial, forman parte de la independencia misma del poder judicial, y que gozan de una presunción de necesaria permanencia, de forma que sólo son admisibles cambios justificados y que no menoscaben el equilibrio y la autonomía de los poderes y órganos autónomos constitucionales.

La Constitución consagra la supremacía del poder judicial en nuestro sistema jurídico sobre los otros dos poderes, toda vez que dictamina sobre la juridicidad de los actos, sobre la inacción del poder ejecutivo y controla la legitimidad de la actividad del Poder Legislativo, ya sea al declarar inconstitucional alguna ley o bien al pronunciarse sobre la juridicidad de algún acto del Congreso. Por lo que ni el poder ejecutivo y tampoco el poder legislativo pueden cuestionar la juridicidad de los fallos judiciales; declarar cuál es el derecho sólo compete al poder judicial por medio de sus órganos y en definitiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito del derecho interno.

A propósito de lo anterior, devienen pertinentes las consideraciones que sobre la independencia judicial y el apego de los funcionarios judiciales al marco legal quedaron establecidas en la sentencia que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2013, en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) contra Ecuador; caso relacionado con el cese de ocho vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador y con la tramitación de varios juicios políticos contra algunos de ellos.

3. Independencia judicial

3.1. Estándares generales sobre independencia judicial.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

188. En este apartado la Corte sistematizará en forma breve su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que *el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial.* En el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, *cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial.*[18] El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la *garantía de la independencia de los jueces*.[19] El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.[20] Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"[21]), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: *un adecuado proceso de nombramiento*,[22]

---

[18] Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C, núm. 197, párrafo 67, citando al Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, núm. 107, párrafo 171; y Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. núm. 135, párrafo 145.

[19] Cfr., Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú, párrafo 73; y Caso Atala Riffo y Niñas *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239, párrafo 186.

[20] Cfr., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párrafo 55; y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrafo 186.

[21] Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

[22] Cfr., Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú, párrafo 75; y Caso Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C, núm. 227, párrafo 98. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Campbell y Fell *vs.* Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 1984, párrafo 78; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Langborger *vs.* Suecia, Sentencia de 22 de enero de 1989, párrafo 32; y Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la inamovilidad en el cargo[23] y *la garantía contra presiones externas*.[24]

[...]

190. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.[25] Asimismo, dichos Principios establecen que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial"[26].

[...]

194. Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana,[27] en los casos Apitz Barbera y otros, y Reverón Trujillo, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en condiciones generales de igualdad. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando *los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos* y que *las personas no sean objeto de discriminación* en el ejercicio de este derecho.[28] A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.[29]

---

[23] Cfr., Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú, párrafo 75; y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párrafo 98. Véase también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

[24] Cfr., Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú, párrafo 75; y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párrafo 98. Véase también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

[25] Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

[26] Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

[27] El artículo 23.1 establece, en lo pertinente, que: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:...c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

[28] Cfr., Caso Apitz Barbera y otros *vs.* Venezuela, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, párrafo 206; y Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela, párrafo 138. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párrafo 23.

[29] Cfr., Caso Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela, párrafo 135. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 19.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

195. Asimismo, la Corte ha señalado que la *garantía de estabilidad del juez se relaciona con el derecho a permanecer, en condiciones generales de igualdad, en un cargo público.*[30] En efecto, en el caso Reverón Trujillo se indicó que *el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.*[31]

[...]

197. Los anteriores elementos permiten precisar algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte. En efecto, en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente.[32] Sin perjuicio de ello, es importante señalar que *la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial.* La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, *debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento.* En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo [Las cursivas son mías].

---

30 Cfr., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") *vs.* Venezuela, párrafo 43; y Caso Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela, párrafo 135. Véase también Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 814/1998, Mikhail Ivanovich Pastukhov *vs.* Bielorrusia, CCPR/C/78/D/814/1998, párrafo 7.3; Comunicación núm. 933/2000, Adrien Mundyo Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibu Matubuka *et al.*, *vs.* República Democrática del Congo, CCPR/C/78/D/933/2000, párrafo 5.2.

31 Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela, párrafo 138, y Caso Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela, párrafo 135. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en el caso Mikhail Ivanovich Pastukhov *vs.* Bielorussia, declaró que el cese arbitrario del juez, cuyo cargo no expiraba hasta varios años después, había constituido un "ataque a la independencia del Poder Judicial" y había vulnerado el derecho de la víctima a acceder, en condiciones de igualdad, al "servicio público de su país". Cfr., Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 814/1998, Mikhail Ivanovich Pastukhov *vs.* Bielorrusia, CCPR/C/78/D/814/1998, párrafo 7.3 ("*the author's dismissal from his position as a judge of the Constitutional Court, several years before the expiry of the term for which he had been appointed, constituted an attack on the independence of the judiciary and failed to respect the author's right of access, on general terms of equality, to public service in his country. Consequently, there has been a violation of article 25 (c) of the Covenant, read in conjunction with article 14, paragraph 1, on the independence of the judiciary*").

32 Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela, párrafo 148.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Como puede verse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sistematizó su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial, respecto de lo cual expuso, entre otras consideraciones no menos importantes, que:

- Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la indicada Corte ha entendido como "*esencial para el ejercicio de la función judicial*".
- El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial se vea sometido a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.
- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como conforme a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, precisó que las garantías de adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y contra presiones externas, se derivan de la independencia judicial.
- Indicó que los Principios Básicos de las Naciones Unidas establecen que la ley debe garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y que se debe garantizar la inamovilidad de los mismos. Pero, a la vez, reconoce que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Señaló haber acogido esos principios y que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así, toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.
- Respecto a la garantía contra presiones externas, en la resolución que se examina se establece que los Principios Básicos antes aludidos, disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas. Asimismo, que dichos Principios establecen que

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.

- A pesar de que en la sentencia que se invoca, la Corte Interamericana reconoce la importancia de la independencia judicial, también acepta que esa garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no puede ser absoluta. Sobre ese punto, indicó que el derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables. Que en su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos establece que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia.[33] Asimismo que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura precisan, que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
- Al considerar los estándares señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que:

  1. El respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial;
  2. Las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; y,
  3. Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Por lo expuesto, el referido tribunal regional ha colocado en un papel preponderante el respeto por la independencia de los juzgadores sin desconocer —a su vez— la trascendencia que también tiene vigilar que éstos actúen con apego a la legalidad y no incurran en conductas claramente reprochables.

---

[33] Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20. Véase también Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1376/2005, Soratha Bandaranayake *vs.* Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005, párrafo 7.3.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Actualmente nuestro derecho interno esgrime las disposiciones anteriormente señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101, 116 y 128, de cuyos contenidos se desprende que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que avale su independencia, es decir, una actitud apegada a derecho en sus decisiones y, a la vez, en caso de que su actuar sea contrario al compromiso que asumió con su función, sea exteriorizada a un órgano de vigilancia que se encargue de imponer alguna responsabilidad que el caso lo amerite.

Así, nuestra Carta Magna garantiza la independencia judicial, al menos así lo expresa el contenido del artículo 17, que señala: "...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

Los preceptos legales citados han sido guía para que el Poder Judicial de la Federación, mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitan criterios sobre el principio de independencia judicial y su aplicación en los casos concretos, más aún que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal—, son vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que éstos determinan el contenido de los derechos humanos que se traten en el caso determinado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1o. constitucional. A continuación, se citan, entre otros, las tesis de jurisprudencia y aisladas al respecto:

> *Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.[34]

Independencia y autonomía judicial. El artículo 111, fracción iii, inciso d), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, viola aquellos principios constitucionales. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[35]

[34] Tesis P./J.29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89.

[35] Tesis P./J.122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Estabilidad de los magistrados de poderes judiciales locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.[36]

Carrera judicial. En la interpretación de las normas que rigen a los órganos del Poder Judicial Federal debe arribarse a una conclusión que sea acorde con los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo. Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia,

diciembre de 2007, p. 990.

[36] Tesis P./J. 44/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.[37]

Independencia judicial. Es un principio de rango constitucional. La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio.[38]

Independencia judicial. Los derechos que asisten al titular del órgano jurisdiccional tienden a garantizar que resuelva siempre conforme a derecho, sin influencias ajenas. De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.[39]

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Destitución de los juzgadores del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Los artículos 80, 84 y 88 de la Ley Orgánica relativa y el Acuerdo General del Consejo del Poder Judicial del Estado expedido conforme a esos preceptos, violan el principio de independencia judicial en su vertiente de inamovilidad. El principio referido, contenido en los artículos 17, párrafo sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que los juzgadores que hayan sido ratificados, únicamente podrán ser

[37] Tesis P. XV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 13.

[38] Tesis P.XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 24.

[39] Tesis P.XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

removidos de su encargo en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, o bien, de las normas contenidas en las Constituciones Locales, con la finalidad de garantizar que la sociedad cuente con Jueces independientes e imparciales, ajenos a interferencias arbitrarias en el ejercicio de su encargo. De esta manera, la eventual destitución de un juzgador, al tratarse de un acto privativo, debe encontrarse precedida por un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que contenga las garantías mínimas del derecho de audiencia y en el que, dado su carácter sancionador, cumpla con los principios del derecho penal que resulten aplicables, a fin de que el destinatario de ese ejercicio conozca las razones que lo motivaron y pueda controvertirlas pues, de otra manera, el acto autoritario devendría en arbitrario. Ahora, los numerales 80, 84 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y el Acuerdo General del Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establecen las normas aplicables en la evaluación permanente de Jueces, expedido conforme a esos numerales y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de diciembre de 2012, permiten que los juzgadores nombrados de manera definitiva en términos del artículo 94 de la Constitución Local, sean removidos sin la sustanciación de un procedimiento compuesto por las etapas mínimas para ser considerado compatible con el derecho de audiencia, en el que puedan conocer una imputación precisa, ofrecer pruebas y alegar, además de la observancia de los principios constitucionales del derecho punitivo, como el de presunción de inocencia, que impone al acusador la carga de probar la conducta atribuida a la persona sujeta a un procedimiento sancionador, pues señalan, entre otras situaciones que pudiesen presentarse en la práctica, la relativa a que es suficiente que confluyan las circunstancias de que las personas encuestadas por el órgano técnico que designe el propio consejo, tengan una percepción negativa del juzgador y que sus resoluciones impugnadas sean modificadas en su totalidad, para que éste se encuentre en riesgo de ser cesado si la situación se repite. Por tanto, las disposiciones aludidas violan el principio de independencia judicial en su vertiente de inamovilidad, al no existir adecuación entre éste y el mecanismo de evaluación de los juzgadores estatales que instituyen.[40]

Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

Jueces de primera instancia del Estado de Morelos designados temporal e interinamente. Parámetros para su remoción, conforme al principio de independencia judicial. El principio mencionado,

[40] Tesis XVI.1o.A.90 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, junio de 2016, p. 2900.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

contenido en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, no sólo es aplicable a los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos, sino también a los Jueces de primera instancia, pues éstos son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial, y gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. Conforme a esas bases constitucionales, para la remoción de los Jueces de primera instancia designados de manera temporal e interina, válidamente pueden advertirse los parámetros siguientes: a) Al igual que aquellos que cuentan con nombramientos definitivos, son sujetos del principio referido y ameritan determinada estabilidad y permanencia en el cargo, pues la provisionalidad no equivale a su libre remoción; b) Su destitución antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé una razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnarla, es incompatible con la independencia judicial; c) La provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no puede extenderse indefinidamente y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombren al reemplazante del Juez provisorio con carácter permanente; d) Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción, no la regla; e) La extensión en el tiempo de la provisionalidad de los Jueces o el hecho de que la mayoría de éstos se encuentre en dicha situación, genera importantes obstáculos para la independencia judicial; y, f) Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.[41]

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Margen de apreciación del juzgador. Debe ponderarse frente al principio de legalidad, a efecto de que la independencia judicial encuentre equilibrio en la responsabilidad de aquél, al desplegar su actuación. Una cuestión de criterio o debatible no se conforma por el hecho de que un funcionario judicial plantee lo que a su parecer es un problema jurídico, ni vierta manifestaciones que en su apreciación constituyen una labor interpretativa, sino que tiene que examinarse si

[41] Tesis XVIII.5o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2016, p. 2087.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> esa supuesta función hermenéutica se justifica en un problema jurídico verdaderamente válido, que no enmascare un franco apartamiento de la legalidad cuando el texto de la ley es suficiente para conocer su sentido; de otro modo se haría nugatorio el deber de las autoridades de apegar sus actos a la legalidad y, a la vez, de sancionarlos cuando muestren una notoria ineptitud en su encargo. En este sentido, deviene pertinente acudir a la doctrina jurídica del "margen de apreciación del juzgador", concebida para conceptualizar un espacio de discrecionalidad tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales, por lo que constituye un instrumento interpretativo que parte de la idea de que un derecho no puede juzgarse en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan; por el contrario, existen condicionamientos materiales y sociales cuyo desconocimiento quitaría realidad o vigencia a un régimen de derechos humanos que, en el caso, encuentran justificación en el marco cultural del país, con el objeto de promover la credibilidad en la actuación de los Jueces ordinarios, de manera que cuando éstos puedan incurrir en alguna causa de responsabilidad administrativa, sean efectivamente sancionados. Dicha doctrina debe traerse a colación para determinar el alcance de los derechos a debate jurisdiccional, lo que cobra vigencia si se toma en cuenta que el innegable principio universal de independencia que debe reconocerse a todo juzgador debe ser ponderado a la luz del principio de legalidad, que el sistema constitucional mexicano erige también como elemento fundamental para la preservación del Estado Constitucional de Derecho. Por consiguiente, sin desconocer que es imprescindible reconocer la independencia de los órganos jurisdiccionales, este principio fundamental (margen de apreciación) puede emplearse para dimensionar los derechos y contextualizarlos con la situación específica de cada región, y debe ser ponderado frente a la legalidad que, en la actualidad, se erige como una exigencia propia del contexto social, económico y jurídico, para que la independencia judicial encuentre equilibrio en la responsabilidad del juzgador al desplegar su actuación, partiendo de la base de que todo Juez es responsable de su actuar.[42]

Entre los principales puntos analizados en las citadas tesis de jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial destacan —entre otros no menos importantes— los siguientes:

a) La autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción

[42] Tesis XI.1o.A.T.18 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1745.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La independencia y autonomía judicial deben preverse en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador.

c) Dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad.

d) Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los titulares que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes:

   i. Se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos;
   ii. En caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios congresos locales;
   iii. Los titulares no sean removidos sin causa justificada.

e) Conforme al artículo 100, párrafo séptimo, constitucional, la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial que dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional, así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

f) La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, la actitud que

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.

g) El principio de independencia judicial, contenido en los artículos 17, párrafo sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que los juzgadores que hayan sido ratificados, únicamente podrán ser removidos de su encargo en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, o bien, de las normas contenidas en las Constituciones locales, con la finalidad de garantizar que la sociedad cuente con Jueces independientes e imparciales, ajenos a interferencias arbitrarias en el ejercicio de su encargo.

h) Es indispensable reconocer la independencia de los órganos jurisdiccionales para dimensionar los derechos y contextualizarlos con la situación específica de cada región, y debe ser ponderada frente a la legalidad como una exigencia propia del contexto social, económico y jurídico, para que encuentre equilibrio en la responsabilidad del juzgador al desplegar su actuación.

Puntos anteriores que —tanto en las observaciones de organismos internacionales como en las disposiciones previstas en el derecho interno de nuestro país— resaltan al presupuesto de independencia judicial como rasgo distintivo para lograr que los juzgadores realicen una justicia recta bajo un triple aspecto: responsabilidad profesional, motivación lógico-jurídica y entorno sociológico.

Asimismo, con los criterios previamente invocados se refleja que el Poder Judicial de la Federación mediante sus diversos órganos, busca resaltar la importancia del principio de independencia, pues por medio de éste todos los ciudadanos mantienen una garantía de verdad, libertad y respeto a los derechos humanos, aunado a que dicha cualidad es una consecuencia del principio democrático de separación de poderes.

Consecuentemente, la independencia judicial presupone un juzgador que se encuentre en capacitación constante y educado en la ley así como en su interpretación, sin perder de vista que debe cumplir con sus deberes propios de la función en conexión con las virtudes éticas; tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del gobierno, del Congreso de la Unión, de los congresos locales, del electorado o de la opinión pública, para

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que en la sentencia del caso que le haya sido presentado no tenga que estar sujeto a órdenes o influencias de ningún tipo.

Por tanto, el juez es independiente en cuanto a su deber ser, es decir, libre de condicionamientos jurídicos o políticos, libre de presiones extrajudiciales, donde la única presión a la que debe estar sometido es la justicia derivada de la aplicación e interpretación de la ley, sin que ello lo aísle de indagar su verdadero espíritu, su función social con el entorno social, pues si los jueces interpretan la norma distanciados de la sociedad no se produciría "justicia justa", porque además de desconectar al juez de esa relación, podría desequilibrar a la propia sociedad. Asimismo, aun cuando se apegue a la realidad social, no debe aplicar una ideología dominante o alguna influencia política, mucho menos dejarse influir por los impulsos ideológicos o religiosos.

Finalmente, para lograr un poder judicial independiente, también es necesario un financiamiento adecuado, o sea, que los juzgadores tengan una protección salarial[43] sin que ello se convierta en una cuestión de mero privilegio.

Esto es, indubitablemente, los juzgadores tienen dentro de sus remuneraciones "conceptos" que quizá no sean garantías de la función judicial y sí prerrogativas, tales como gastos mensuales de alimentos en restaurantes, ayuda de gastos funerales, licencia prejubilatoria, pago de defunción, prima quinquenal, estímulos del día de la madre y del padre, tiempo aire para telefonía celular, vales mensuales de gasolina, por invocar algunos; no porque entrañen un mal inherente, sino porque son contados los puestos de trabajo que cuentan con esas condiciones "extra", de manera que en el plano de la colectividad, se configuran en un ejercicio desproporcionado del gasto público.

Por ello, la cuestión de que los juzgadores tengan un ingreso justo[44] es, ciertamente, una de las garantías para asegurar la independencia judicial, junto con

---

[43] La Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 menciona que el salario se integra con los pagos realizados en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, el salario como derecho del trabajador goza de protección legal para evitar que alguien ejerza derechos abusivos que lo perjudiquen en virtud de la situación de indefensión del trabajador que necesita del salario para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia. ¿Qué implica la protección salarial? El salario es irrenunciable, inembargable en su totalidad, no es compensable, ni susceptible de presunciones, ni retenciones del mismo, no es susceptible de rebajas, no se puede percibir un salario inferior al salario mínimo nacional vigente, no puede demorarse.

[44] Tener la oportunidad de acceder a un empleo que genere un ingreso justo, conforme al cargo y responsabilidades asumidas, que permita una calidad de vida digna para satisfacer las necesidades básicas, así como la protección social para el trabajador y su familia.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la selección, la profesionalización y la inamovilidad de los jueces, pero ello no significa que en un ingreso justo deban obtener otros estímulos, prestaciones y/o apoyos, de forma desproporcionada con la colectividad social y se conviertan en privilegios de un grupo minoritario.

VI. Conclusión

La recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia acentúa la labor del poder judicial para inutilizar los actos de autoridad o, incluso, de particulares, que son contrarios a la Constitución. Por ello la labor del juzgador no sólo requiere el conocimiento de la ciencia jurídica, porque hay espacios en los que su única directriz es su propia conciencia, es decir, hacer efectivos los valores inherentes en su propio quehacer y en el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia, la independencia judicial no proviene únicamente del diseño legal e institucional que adopte el Estado mexicano, sino también implica la propia conciencia de sus juzgadores, esto es, no sólo como principio rector del actuar del juez, sino también como presupuesto para lograr el correcto desarrollo de la función jurisdiccional.

El desempeño y actuación de los juzgadores es un factor determinante para la vida cotidiana de la sociedad, por ello, si sus resoluciones son claras, imparciales y congruentes, impactará de forma inmediata en la confianza de la población.

De ahí la importancia de la independencia judicial, pues si nuestros juzgadores no fueran independientes sería una catástrofe que sólo fueran la boca que pronuncia la ley, distantes de la realidad social, sin una sólida base de valores democráticos y sin intuición para la aplicación correcta de los preceptos legales a los casos concretos.

En efecto, el juez debe estar sometido a la ley; sin embargo, en su interpretación hasta cierto punto debe ser independiente de criterios impuestos y no puede estar reducido a una aplicación o interpretación de las leyes. Al contrario, el deseo de pacificar realmente un conflicto y de ser justo debe abrirse camino al interpretar las fuentes del derecho.

Por tanto, una colectividad disciplinada, los mecanismos para hacer cumplir la ley y el hábito de obedecer a los tribunales son elementos esenciales de un sistema en el que la independencia del poder judicial es efectiva.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VII. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Arroyo Moreno, Jesús Ángel, "El juez", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 22, México, 1993.
Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, 2a ed., Porrúa, México, 2005.
Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 7a. ed., Porrúa, México, 1990.
Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, trad. de Leticia Halperín Donghi, Losada Océano, Argentina, 1999.

ELECTRÓNICAS

OEA, *Carta Democrática Interamericana*, Asamblea General extraordinaria de la OEA, Lima, 11 de septiembre de 2001, disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16
Valls Hernández, Sergio A, "El derecho humano a juez independiente e imparcial", *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, UNAM, México, (s.f.), disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/36.pdf

NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
Camba Campos y otros *vs.* Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013.
Caso Apitz Barbera y otros *vs.* Venezuela, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.
Caso Atala Riffo y Niñas *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
Caso Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011.
Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.
Caso Langborger *vs.* Suecia. Sentencia de 22 de enero de 1989.
Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.
Mejía Idrovo *vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Campbell y Fell *vs.* Reino Unido. Sentencia de 28 de junio de 1984.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Controversia constitucional 21/99, Congreso del Estado de Morelos, Resuelta el 3 de febrero de 2000.
Controversia constitucional 81/2010, Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Resuelta el 6 de diciembre de 2011.
Jurisprudencia 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.
Tesis aislada XXI/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, abril de 2019.
Tesis P. XV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.
Tesis P./J. 44/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.
Tesis P./J.122/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007.
Tesis P./J.29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012.
Tesis P.XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.
Tesis P.XIV/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.
Tesis XI.1o.A.T.18 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2015.
Tesis XVI.1o.A.90 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, junio de 2016.
Tesis XVIII.5o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2016.

OTRAS

Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake *vs.* Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005.
Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y GARANTE DE LA PAZ MUNDIAL

JUDICIAL INDEPENDENCE AS AN ESSENTIAL ELEMENT OF THE CONSTITUTIONAL ORDER AND WORLD PEACE GUARANTOR

Gerardo Gómez Álvarez*

Resumen: Después de la segunda guerra mundial, el sistema jurídico a nivel mundial ha evolucionado de manera continua. En México se trata de seguir el modelo de respeto a los derechos humanos desarrollado principalmente en Alemania. ¿Qué sucedió con la independencia judicial en la época del nazismo para permitir la máxima vulneración de derechos dentro de un Estado constitucional y desencadenar una guerra a nivel mundial? ¿Qué retos tienen los jueces actuales para garantizar los derechos humanos y constitucionales, así como la paz mundial?

Palabras clave: Independencia judicial; derechos humanos; derecho positivo; filosofía jurídica; justicia.

Abstract: After World War II, the legal system worldwide has evolved continuously. In Mexico, it is about following the model of respect for human rights developed mainly in Germany. What happened to judicial independence at the time of Nazism to allow maximum violation of rights within a constitutional state and trigger a war on a world level? What challenges do current judges have to guarantee human and constitutional rights, as well as world peace?

Keywords: Judicial independence; human rights; legal positivism; philosophy of law; justice.

Fecha de recepción: 18/04/2019
Fecha de aceptación: 30/04/2019

* Maestro en Derecho Penal. Oficial Administrativo adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, del Tercer Circuito.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. La transición del Estado absolutista hacia el constitucional totalitario. 1. Del absolutismo. 2. Estados totalitarios. III. La independencia judicial en el Estado totalitario alemán. 1. Preámbulo. 2. La actividad judicial en el nazismo. 3. El positivismo como falsa fuente de la independencia judicial alemana. 4. Los principios constitucionales como fuente de la independencia judicial moderna. IV. Retos actuales del juzgador independiente para la legítima protección a derechos humanos. 1. Evitar la construcción de una ideología jurídica que resulte estéril para el contrapeso de los poderes. 2. Encontrar prudencia entre la flexibilización que haga efectiva la tutela de derechos sin menoscabar la seguridad jurídica. V. Referencias.

I. Introducción

El año 2011 y la reforma al artículo 1o. constitucional, constituyen "el supuesto" gran cambio de inercia al que todas las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencias se obligaron a generar en términos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Han transcurrido más de 7 años, y la materialización de dicha reforma no termina de concretarse, tan sencillo como fue el proceso de reforma a nuestra Constitución "rígida".

No obstante que cada vez es más frecuente escuchar o leer en los diversos documentos jurídicos (sentencias, demandas, acuerdos) los conceptos de: "criterio garantista", "control convencional", "interpretación conforme a la Constitución", "principio pro persona"; persiste el problema para su verdadera y correcta aplicación, pues apenas se han ido estableciendo los límites y alcances de estos conceptos en la práctica jurídica.

Resulta imprescindible conocer —al menos— las siguientes interrogantes: ¿qué es el Estado de derecho? ¿Cuál es su diferencia con el Estado constitucional y democrático de derecho? ¿Qué es el neoconstitucionalismo? ¿Cuál es la diferencia entre el positivismo y el racionalismo? ¿Cuál es la diferencia entre principio y derecho? ¿Cuándo se lleva a cabo la ponderación de derechos?

Para responder, resulta elemental recurrir con cierta vanagloria a algunos de los referentes de la protección de derechos humanos, de la vanguardia en la argumentación jurídica y de los principios más progresistas, que tienen el común denominador de haberse desarrollado en el continente europeo, como

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

son: Luigi Ferrajoli y *El garantismo*, en Italia, Robert Alexy y *La teoría de los derechos fundamentales*, en Alemania, entre muchos otros.

Sin embargo, por regla general, se estudian las aportaciones de esta clase de juristas de manera conceptual, es decir, limitándose al resumen sistemático de sus ideas, sin analizar el contexto histórico, fáctico y filosófico que creó el escenario para que se tuviera la necesidad de llegar a impulsar las aportaciones tan emblemáticas que han logrado brindar y que a más de alguno le costó el exilio de su país (por ejemplo, Karl Lowenstein).

El presente documento tiene como finalidad precisamente, lejos de repetir las ideas que fueron generadas lustros antes de nuestra reforma constitucional en derechos humanos, establecer cuáles fueron las condiciones políticas y sociales que dieron pie a que los pensadores, que hoy son un referente jurídico mundial, pudieran construir sus doctrinas y aportaciones que ya desde hace casi una década son derecho vigente.

Es decir, se expondrán cuáles fueron las premisas con las que pudieron arribar a las conclusiones que hoy se asimilan como la gran verdad en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la importancia y responsabilidad que mediante la acción y omisión tuvieron las autoridades jurisdiccionales de dicho contexto, con la finalidad de dimensionar actualmente y de mejor manera, la trascendencia que implica [la independencia del poder judicial], tanto para mantener el orden constitucional sustancial de un país, como para la estabilidad de la paz en el mundo entero.

II. La transición del Estado absolutista hacia el constitucional totalitario

1. *Del absolutismo*

Durante siglos predominaron "Estados" imperados por la vocación e imposición de la divinidad, a través de un representante religioso omnipotente o en aquellos quienes controlaban la riqueza y fuerza armada y manipulaban de forma tiránica a toda la población. Desde la edad media -siglo VII después de Cristo- el centro de cualquier explicación del poder, era la divinidad, todo principio y fin en la sociedad giraba a su alrededor.

El derecho se encontraba sometido a la voluntad moral teocrática, por ello era inexistente la distinción entre el Estado y la iglesia. En consecuencia, quienes ejercían el poder absoluto, como eran representantes de dios en la tierra,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

administraban riqueza, ejecutaban decisiones, legislaban y juzgaban a todos sus súbditos que ni siquiera podían ser considerados como personas.

Por ejemplo, existió un paralelismo entre la exigencia religiosa de la justicia divina y la función de la pena; la legitimidad del castigo era la posible ofensa a un dios, por ende, la antijuridicidad se podía comprender como la desobediencia al titular divino, de manera que las prácticas punitivas o el antecedente del derecho penal servía para reprimir todo interés que contradijera al poder absolutista y de la religión.[1] Así, la gente era sometida por un soberano unipersonal, no existían derechos ni leyes, se ejercía la voluntad de esa persona en quien se concentraba lo que hoy denominamos Estado.

Este tipo de organizaciones sociales, de manera unilateral trataban como objetos a quienes, en ese entonces, no se les podía llamar personas.

Como todo ciclo, después de muchas muertes y siglos de imperios, monarquías y toda clase de tiranos, éstos fueron derrocadas de manera simbólica a nivel mundial, con los referentes históricos del reconocimiento de prerrogativas, que se encuentran en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789.

Estos dos documentos rompieron con la organización absolutista tanto en Europa como en América y dieron origen a la creación de las constituciones de sus respectivos países y la generación de una nueva visión de organización social más justa.

La elección de representantes en el poder, la previsión de derechos básicos en materia de libertad personal, asociación, trabajo, igualdad, entre otros, fue base importante de la creación de las condiciones para el progreso de las naciones.

Históricamente y a nivel mundial, dicho progreso se vio reflejado con la Revolución Industrial, la cual feneció cuando menos hasta 1840, sin embargo, la expansión económica generada, la transformación política y el choque ideológico de los sistemas económicos capitalistas y socialistas generaron tensiones en todo el planeta, que culminaron con la Primera Guerra Mundial en 1914, en la supuesta polarización que existió en dicha época.[2]

---

[1] Bernal Castro, Carlos Andrés, *Bienes jurídicos o protección de la vigencia de normas: una lectura desde la historia social del derecho penal*, Universidad Católica de Colombia, Colombia, 2013, pp. 38 y 39.

[2] *Ibidem,* pp. 52 y 53.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El gran avance que se tuvo para derrocar a los sistemas absolutistas vio su fracaso ante el contexto bélico global que se generó, y a partir de entonces, a decir de Santiago Mir Puig,[3] nació la coyuntura ideológica regresiva que culminaría en la consolidación de los Estados totalitarios.

2. *Estados totalitarios*

Aquello que se había ganado en materia de bienestar social, reconocimiento de derechos en leyes previas, sistema de competencia de autoridades, representación y votación, entre otros, se puso de lado ante el temor de los Estados lastimados por el primer choque bélico global.

Dichos Estados comenzaron a generar políticas expansionistas e imperialistas, tal como sucedió con el fascismo italiano, el nazismo alemán, y todos los movimientos totalitarios, que dieron una regresión al pensamiento de la ilustración de la segunda mitad del siglo XIX, dando pie a una política preocupada en defender al Estado y el nuevo orden económico.[4]

En ese orden de ideas, pese al avance en la humanidad que había sido la consolidación de un Estado donde existieran leyes que reconocían derechos fundamentales (los cuales ninguna autoridad podía rebasar), los Estados totalitarios comenzaron a reformar los marcos jurídicos con la finalidad de tergiversar los objetivos de éstas, ya no sociales, sino particulares y en beneficio del propio representante del gobierno, quien ahora ya no sería un monarca o representante divino, pero sí un dictador (Mussolini, Hitler, Stalin, etcétera).

En este contexto, la legislación penal, por ejemplo, disminuyó al máximo cualquier disposición que tutelara los avances que en la materia ya se habían adquirido. Las normas penales, lejos de ser un instrumento jurídico de certidumbre ante el posible ejercicio arbitrario del poder ejecutivo, se convirtieron en un mecanismo represor de conductas individuales y de ciertos segmentos de la sociedad, mediante los escenarios punitivos con sanciones jurídicas desproporcionadas, con la supuesta finalidad de defender a toda costa la colectividad, el nacionalismo o la idea totalitaria planteada en el Estado.[5]

Se creó el fenómeno denominado por Luigi Ferrajoli como "la regresión ideológica de la cultura decimonónica", la cual colapsó la transformación del

---

[3] Mir Puig, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, 2a. ed., Bosch, España, 1982, p. 21.

[4] Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 10a. ed., Trotta, Madrid, 2011, pp. 227 y 228.

[5] Bernal Castro, Carlos Andrés, *op. cit.*, pp. 53 y 54.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Estado liberal (anti absolutista), el desarrollo de la legislación escrita (como fuente de seguridad jurídica), la desaparición del derecho natural (que dio pie al contrato social), y las bases axiológicas externas de la cultura jurídica como fuente de justificación y limitación al derecho vigente. Particularmente el derecho penal se expandió más allá de los límites garantistas de la determinación del hecho, lesividad, materialidad y culpabilidad del autor.[6]

En ese contexto, la pena fue empleada por tiranos -ahora legalmente atribuidos de facultades legales- para segregar o eliminar a personas, ya por su lugar de origen, condición sexual, color de piel o hasta por "representar un peligro inminente".

Se tenía entonces, un ordenamiento jurídico penal a merced del líder totalitario, que tenía la capacidad de hacer leyes vigentes que lo facultaran a cumplir sus tiranías, pero que desconocían el interés social y democrático del pueblo. La concentración del poder volvió, ahora formalmente y avalado por el procedimiento de las reformas legales, sin embargo, el ejercicio de dicho poder inevitablemente se tradujo en abusos.

La Segunda Guerra Mundial dejó crímenes de lesa humanidad, desapariciones forzadas, desplazamientos de civiles, desconocimiento del estatus de persona, discriminación racial, ideológica, política y religiosa de grupos sociales; campos de concentración, utilización indiscriminada e ilimitada de todo tipo de armas de corto, mediano y largo alcance, bombardeos sobre zonas habitadas por combatientes y ciudadanos, provocándose a nivel internacional nuevas reflexiones filosóficas, humanas, ideológicas, políticas y jurídicas.[7]

A continuación, se particularizará en el caso alemán dentro del contexto nazi, al respecto, se pretende saber ¿cómo fue que se ejerció el control centralizado del poder ejecutivo, aplastando al legislativo? Así como evidenciar cuál fue el papel que jugaron los juzgadores de aquella época y, ¿qué sucedió con la independencia judicial?

6 Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 227 y 228.
7 Bernal Castro, Carlos Andrés, *op. cit.*, p. 67.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

III. La independencia judicial en el Estado totalitario alemán

1. *Preámbulo*

Uno de los principales objetivos que tiene el presente documento consiste en exponer cuál fue la responsabilidad de las autoridades judiciales en el Estado fallido alemán que impulsó Hitler. Es común pensar que, debido a la concentración del poder económico y militar que logró este dictador, sometió en contra de su voluntad a los órganos jurisdiccionales para resolver a merced de sus intenciones políticas y bélicas.

También, que por el dominio total de los órganos legislativos, se realizaron reformas jurídicas de tal naturaleza que impidieran absolutamente a los jueces impartir justicia (argumento que ha servido para menospreciar al positivismo y la certeza jurídica que brinda).

Contrario a esta línea de ideas, se tiene que ya desde la Alemania precedente a la Primera Guerra Mundial, existió la teoría de que el Estado fue "omnipotente" como el "poder jurídico más alto en la tierra", incluso, actos de violencia brutales que aparecieron en forma de ley fueron derecho formal para las cortes, autoridades y súbditos, y por ende tenían obligatoriedad.

No obstante, la existencia de las influencias de la teoría ilustrada de la separación de poderes, siguió la sombra del "abolido" monarca como el verdadero señor de la justicia y juez supremo, y ante esto, se conservó la mentalidad estamental del juez subordinado y pro-gubernamental. Consecuentemente, predominaron los jueces moderados, sumisos y serviles, en vez del modelo de juez emancipado y crítico.[8]

Ejemplos precisos se tienen desde los juicios contra "demagogos liberales" previstos legalmente en los Decretos de Karslbad de 1819, la persecución penal de los demócratas después de la revolución fracasada de 1848, el delito de abuso del púlpito para contrarrestar al catolicismo político dentro del combate cultural de 1870, la ley antisocialista de 1878, persecución a huelguistas laborales, etcétera.

[8] Marquardt, Bernard, "Los jueces del Estado anti-constitucional: ¿es cierta la hipótesis de Radbruch según la cual el positivismo jurídico hubiera cegado éticamente a los jueces de la época nazi?", *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 41, Universidad Nacional de Colombia, pp. 15-82.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Desde entonces, ya se veía que el poder judicial, lejos de ser uno de los tres poderes de la unión tradicionalmente concebidos, se convirtió en una extensión subordinada del ejecutivo, lo que se consolidó a través de las múltiples sentencias penales y administrativas que se dictaban en contra de los supuestos enemigos públicos, donde los jueces jamás defendieron derechos fundamentales, sino por el contrario, fortalecieron la supuesta necesidad del Estado de intimidar y marginalizar cualquier oposición antisistema.

Aunque la imagen de los jueces fue percibida como de autoridades perseguidoras, ellos propiamente no se concebían de tal manera. Por el contrario, se elaboró la autoimagen de personas honorables con gran nivel de imparcialidad, quienes junto con Laband y Jellinek impulsaron y fortalecieron las teorías del positivismo jurídico tajante.

Posterior a 1919 y la Constitución Alemana de Weimar, continuaron los jueces desiguales bajo patrones de enemigos públicos, condenando masivamente a delincuentes de izquierda y tratando a los de derecha con impunidad de facto. Faltó la separación cortante entre los poderes constituyente y legislativo, pero más aún la del judicial para que fuera contrapeso de ellos. Quedó ausente toda dogmática eficaz para garantizar el núcleo de derechos fundamentales como intocables.

Ahí se gestó el positivismo deshonesto, la dogmática jurídica alemana impuso un esquema estricto para evaluar y solucionar los casos con enorme rigidez para los pensadores del derecho. Se posicionó la autoimagen positivista para liberar las consciencias de los jueces de las evaluaciones previas, reales y sustanciales de los derechos, de modo que ellos se ostentaban como sabios, absolutos e imparciales de operaciones lógicas jurídicas innegables.[9]

2. *La actividad judicial en el nazismo*

Durante doce años de la época nazi, se tomó por parte de los jueces y demás juristas un papel pseudo-legalista. Se construyó la imagen de que el buen alemán no viola la ley.

El Estado fue percibido como la autoridad y justicia todopoderosa, mitificada con términos análogos a los religiosos, como un ente superior infalible e incriticable. Los alemanes partieron de las ideas "la ley es la ley" y "orden es orden", de modo que no se pudo hacer ninguna otra cosa más que obedecer, y

[9] *Ibidem,* p. 34.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

muchas de las veces, sin conocer los contenidos precisos, sino simplemente las expectativas generales del gobierno vigente.

A partir de 1933 la dictadura nazi radicalizó la normativa penal al crear decretos y leyes centradas en intimidar a los supuestos terroristas, lo que sirvió de vehículo de control y supresión. Se dejó de lado la presunción de inocencia, la irretroactividad y la no aplicación analógica. Por el contrario, se hicieron reformas al Código Penal que posibilitaron matar a miles de personas e inclusive castigar y llegar al extremo de condenar legalmente a muerte a personas que ayudaban humanitariamente a judíos por haber favorecido al enemigo público del Estado.[10]

Sin embargo, es importante precisar que los contenidos de las reformas penales no fueron positivistas en el sentido de predeterminar de manera exacta o uniforme lo que se esperaba por parte del juez en virtud del mandato del legislador. Por el contrario, lo que realmente ocurrió fue una desestructuración y flexibilización del derecho penal, que permitió amplios espacios para tomar casi cualquier decisión de manera unilateral, aunque con la base legal que ya se señaló.

En esa coyuntura, más allá de las terribles reformas legales, también se tuvo aberrante aplicación jurisdiccional de las normas, puesto que el derecho penal fue políticamente aplicado de manera selectiva para suprimir a los adversarios de izquierda, especialmente comunistas.

Jamás existió un mandato legal que ordenara a los jueces castigar con singular dureza a los miembros o ex miembros del marxismo, tampoco para extender la aplicación del novedoso delito de vergüenza racial a contactos presexuales o intimidades sin contacto físico, sino que los respectivos jueces e incluso magistrados de salas penales de la Corte Imperial lo hicieron porque así lo decidieron, pasando por alto múltiples principios en materia penal.[11]

La lista puede continuar, sin embargo, el punto es hacer notar que en aquel entonces el juez penal dispuso de normas escritas detalladas que generaron la impresión de actuar dentro del marco legal, puesto que estaba previsto o posi-

[10] Por decreto presidencial para la protección del pueblo y del Estado de 1933 se amplió la pena de muerte para los delitos de alta traición, incendio, explosión, deterioro de ferrocarriles, acuerdo de homicidio a miembro de gobierno, el disturbio, la perturbación del orden público, entre otros.

[11] *Idem*.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tivizado por el legislador. En síntesis, desde el plano meramente jurisdiccional, los jueces unificaron criterios de forma retrógrada.[12]

En primer lugar, se atentó en contra del principio de igualdad ante la ley. Un valor que es constituido desde la idea más básica de justicia inherente a todo derecho, y fue sustituido por una práctica jurídica que hizo más importante la ubicación racial y social de los individuos.

La seguridad jurídica quedó rebasada ante la constante práctica jurisprudencial que se creaba con interpretaciones que inclusive iban más allá del texto legal diseñado por el nazismo, se atendió a criterios políticos y perversos, y se dejaron las garantías formales para anteponer una supuesta justicia material politizada.

La inexistencia de seguridad jurídica como previsibilidad y confianza para obrar, con la creación del derecho secreto emanado directamente del *Fuhrer* y teniendo superioridad en escala normativa a cualquier otra disposición, inclusive con efectos retroactivos y expansivos.

Garantías procesales nulas, coordinación entre fiscales y abogados que juraban como primer y fundamental deber la fidelidad al ejecutivo y al partido. Se tenían procesos de única instancia, pero sí se podían a volver a juzgar por las mismas circunstancias con la finalidad de agravar la sentencia. La interpretación legal quedó establecida en forma arbitraria, las normas jurídicas eran imprecisas e indeterminadas en ocasiones, para que se facilitara la consigna de su aplicación política.

3. *El positivismo como falsa fuente de la independencia judicial alemana*

Como se adelantó, aunque resultaron inevitables las presiones de poder que el régimen nazista imprimió a todo el sistema autoritario en Alemania, se ha puesto de manifiesto que ya existía una inercia inadecuada en el escenario judicial.

Esta coyuntura fue aprovechada con fines cuyos resultados son por demás conocidos al representar la más devastadora forma de violar derechos humanos en la actualidad reciente. Es decir, la filosofía jurídica de la época sirvió para encubrir la opresión, degradación, asesinatos en masa, etcétera.

[12] García Amado, Juan Antonio, "Nazismo, derecho y filosofía del derecho", *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 8, 1991, pp. 355-358.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Durante décadas, apenas aparecieron en la literatura alemana referencias al derecho nazi, y menos aún estudios críticos. Desde los años cuarenta hasta los sesenta, predominaron más los intentos de eludir el pasado por la vía del silencio o la manipulación justificadora.

Después de los años sesenta, los juristas alemanes comenzaron a interesarse por el tema, principalmente de parte del sector más crítico de la ciencia jurídica y política alemana, teóricos que habían sido exiliados: Ernst Fraenkel, Franz Neumann y otros. Sin embargo, el tema principal era tratar de explicar el sistema nazi en su conjunto como orden político y confrontarlo con Estados totalitarios radicados en otras latitudes.

Referirse a la interrelación entre el derecho y el nazismo, implica hablar sobre la relación entre el positivismo y la práctica jurídica del régimen. Lo tradicional es imputar al modelo positivista la responsabilidad que tuvieron por falta de resistencia los jueces y juristas ante las aberraciones consumadas a través de formatos legales. Argumento que a la postre serviría para resurgir con fuerza el iusnaturalismo de posguerra.

Ejemplo clásico fue el Juez Radbruch, referente de aquel juzgador que defendía invariablemente el contenido de las disposiciones jurídicas bajo el resumido concepto de "la ley es la ley", y que posteriormente sería un referente doctrinario progresista.[13]

Es de gran importancia resaltar que el positivismo jurídico-formal por sí mismo no era el culpable de todo, sus defensores consideraron que de haberse aplicado con efectividad ciertas garantías formales de los procedimientos y derechos básicos aun en clave positivista, se habrían podido impedir muchas de las vejaciones jurídicas que se aplicaron y consideraron válidas durante el nazismo.

Por ende, los jueces tuvieron responsabilidad no solamente pasiva ante la gran fuerza económica y militar del nazismo, sino también activamente al expandir el contenido de la ley en perjuicio de los derechos humanos a conveniencia.

Aun contra los constantes ataques a la Constitución de Weimar, que nunca fue derogada formalmente, existió la posibilidad de que los juristas de formación positivista pudieran haber bloqueado muchas de las normas por inválidas.

---

[13] *Ibidem,* pp. 342-344.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Esto es así porque resulta falso que el positivismo sea plenamente ajeno o inmune a los criterios valorativos en relación con las normas, ni rechaza la posibilidad de fundamentar la verdad de los juicios de valor acerca de sus contenidos. Aun en apelación de sus formas lleva implícitos ciertos requisitos, es decir, existe una interrelación entre valores y procedimientos, y a la validez formal de la ley subyace la idea de su legitimación democrática.[14]

En la actualidad se tiene la percepción de que el positivismo es retrógrada e insuficiente para proteger derechos humanos, sin embargo, al igual que las transiciones del sistema jurídico como el penal, de inquisitivo a acusatorio, el problema no radica necesariamente en el instrumento jurídico, sino en la aplicación que le otorgan sus operadores.

Por el contrario, de la supuesta "manera extrema positivista" que se planteó para justificar la colusión y responsabilidad de los juzgadores, en la práctica judicial, bajo el nazismo, se tuvo poca o nula resistencia para vulnerar hasta el más claro tenor literal de las normas positivas, ejemplo de ello son los casos de penas de muerte para delitos "raciales" a los que la descripción legal únicamente establecía privación de la libertad.

El positivismo bajo al nazismo se podía advertir como un legalismo pervertido que exigía obediencia de leyes sin mayor cuestionamiento, y a su vez, una supuesta legitimación iusnatural al afirmarse que el ordenamiento nazi estaba sobre cualquier ley liberal o democrática.

Se amplió el alcance de la norma en perjuicio de los derechos humanos, y se dijo que fue aplicado estrictamente el contenido de la ley, siempre y cuando también fuera acorde a la visión de Estado totalitaria.

García Amado resume esta situación con la siguiente paradoja: el formalismo jurídico aparece como la última garantía de la moralidad del derecho, de su "racionalidad interna", mientras que la moralización del derecho, al margen o por encima de sus formas, sirvió para crear el derecho más injusto e inmoral del siglo. Un derecho formalista puede ser injusto, un derecho antiformalista puede fácilmente acabar en una perversión de lo jurídico.[15]

Los señalamientos contra el positivismo por el supuesto argumento de aplicar como válida cualquier norma creada conforme a los procesos formales del propio ordenamiento, parten de tesis iusnaturalistas o del establecimiento de límites valorativos a los contenidos posibles de las normas válidas. Sin em-

[14] *Ibidem,* p. 348.
[15] *Ibidem,* p. 350.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

bargo, dichos límites no están proporcionados por algún principio inmutable derivado de la naturaleza, sino que son establecidos por lo que dicta la conciencia común de la humanidad en cada época y de aquello que se percibe como derecho humano básico e intangible.

De ahí que en la nueva visión de Radbruch, los jueces tuvieron que haber negado la validez del derecho nazista que atentaba contra esos derechos y esa dignidad básica de todas las personas, así como contra el mínimo de igualdad de trato y generalidad normativa inserto en toda justicia posible.

Los tratadistas contemporáneos alemanes no han superado la dificultad de la objeción relativista respecto de su independencia para actuar. Simon sostiene que desde nuestra óptica no lo eran, pero muy posiblemente desde la de ellos sí, en el supuesto ejercicio del poder judicial ejercido únicamente por la ley. Este autor sostiene que inclusive los Estados actuales usan el poder judicial para defenderse contra ataques a sus instituciones y fundamentos; y que posiblemente nosotros no apoyaríamos a un juez que en sus sentencias busca imponer su sentido personal de justicia por encima de la orientación general de la política estatal, con la que quisiéramos que hubieran actuado los jueces del nazismo.

De esa manera la diferencia dejaría de radicar en la legalidad y se situaría en la legitimidad del régimen político, como condicionante de la validez de aquella. Los regímenes tendrían mayor legitimidad, pero, ¿cómo afrontar la incertidumbre de que ciertas convicciones son las justas?

Cuando el derecho se niega a sí mismo, no velando por la aplicación de sus propias previsiones, se deja de tener derecho como principio común de dirección social, y queda una lucha de valores contrapuestos en el terreno moral. El derecho ya no sirve como coartada de obediencia, puesto que se desobedece a conveniencia, como se ha visto en los jueces del nazismo.[16]

4. *Los principios constitucionales como fuente de la independencia judicial moderna*

Cerrado el capítulo de la Segunda Guerra Mundial, en la primera mitad del siglo XX se llegó a la nueva evolución de Estado conocida como: "de bienestar o Estado social y democrático de derecho", resultado de la combinación de ideologías o políticas públicas referentes a la participación recta del Estado en

[16] *Ibidem,* p. 353.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la vida de sus asociados desde la perspectiva del derecho interno y en armonía con una concepción de derechos humanos a nivel internacional.

Se tuvieron transformaciones en la teoría del derecho, mutaciones epistemológicas que dieron paso a la creación de estamentos de orden supranacional como la Organización de las Naciones Unidas mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, cuyos artículos 5, 10, 11 y 14, contemplaron la prohibición de la tortura, la obligación de tutelar el debido proceso y la presunción de inocencia, impedir el establecimiento de penas más graves a las aplicables en la comisión del delito, la figura del asilo, entre otros. Los preceptos normativos aludidos fueron equiparados en las constituciones modernas de los Estados, y se concibieron estos derechos de manera efectiva y como fundamento democrático de todo el ordenamiento jurídico.[17]

Así, con la reserva de los matices que aquí se han planteado sobre el rechazado positivismo -del cual ya se advirtió que no fue empleado en Alemania como se ha entendido en la actualidad-, quedó rebasada la idea de un Estado de derecho sin origen democrático, ahora, toda la legislación debía sincronizarse con su propia Constitución Política como voluntad del pueblo, y a los tratados internacionales que contienen las decisiones fundamentales que orientan a su sistema político y de normas.[18]

Nuevamente, el derecho y el Estado en sí se transformaron y pasaron de ser (o por lo menos avanzaron) un instrumento del poder a representar una garantía contra el abuso de su ejercicio.[19]

En consecuencia, a partir de la creación del Estado constitucional y democrático de derecho, todo el sistema jurídico y por ende el relativo a la materia penal, encuentra sus directrices en las normas y principios incluidos en la Constitución Política o disposiciones equivalentes en su jerarquía, lo que trae como consecuencia que la validez y aplicación de toda legislación, incluidas las que prevén sanciones penales, ya no dependan únicamente del proceso formal legislativo de su creación y la aplicación que realice en su momento el órgano jurisdiccional, sino también de la congruencia que guarden con las bases constitucionales que son la máxima representación de la voluntad del pueblo y representan el eje central de cualquier autoridad para ejercer sus funciones controladamente y no de forma autoritaria.

---

[17] Barbero Santos, Marino, "Estado constitucional de derecho y sistema penal", *Direito e Ciudadania*, año IV, núms. 10-11, 2000-2001, pp. 13-24.

[18] Bercherlman Arizpe, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2004, p. 69.

[19] Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, UNAM, México, 2007, p. 16.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Así, las bases democráticas y constitucionales comienzan a concebirse como "principios", que representan el fundamento, origen, causa, inicio, comienzo o razón sobre la que se soporta un análisis discursivo en cualquier materia[20] y que condicionan la validez de cualquier norma.

Los principios pueden tener diferentes acepciones desde el punto de vista jurídico. Robert Alexy ha definido a los principios como aquellas disposiciones de mandato de optimización con expresiones deónticas básicas de permisión así como de prohibición, y en segundo término de impacto en general.[21]

Ellos consisten entonces en disposiciones orientadoras para el conocimiento, interpretación y aplicación de normas jurídicas, como la finalidad u objetivo de éstas, como orientación de la interpretación teleológica y evolutiva, o como término de aspiración de las mismas. Es decir, los principios pueden poseer un significado hermenéutico o metodológico de las normas, actuar ontológicamente como fuente del derecho o axiológicamente como determinaciones de ciertos valores.[22]

De ahí la importancia de los principios constitucionales, que tienden a ser un verdadero límite sustancial al ejercicio del derecho por parte del Estado.

Sin embargo, aunque el contenido de este apartado pone de manifiesto el gran avance de la constitucionalización del derecho y sus principios, para evitar el positivismo extremo el debate doctrinario y jurisprudencial debe ser constante, porque la disciplina jurídica no debe excederse en su interpretación y aplicación, pero tampoco limitarse para la protección social.

Ese punto medio puede estar a kilómetros de diferencia desde la perspectiva de una persona en comparación con otra. Hoy los juzgadores tienen la obligación de encontrar sentido de justicia convincente en la Constitución, sin embargo, ésta no tiene la solución a todos los problemas ni las definiciones y alcances jurídicos; uno de los principales retos es encontrar fuentes argumentativas de derecho que brinden en las resoluciones un verdadero sentido de justicia.

---

[20] Londoño Ayala, César Augusto, *Principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal*, Nueva Jurídica, Colombia, 2012, p. 35.

[21] Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 83-86.

[22] Villaseñor Goyzueta, Claudia Alejandra, *Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales: Teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana*, Porrúa, México, 2011, pp. 80 y 81.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. Retos actuales del juzgador independiente para la legítima protección a derechos humanos

Como se indicó al inicio del presente trabajo, la idea fundamental no consistió en replicar los conceptos de los juristas de avanzada, ni tratar de imponer por simple imitación sus aportaciones. En lugar de ello, pese a que existe poca bibliografía al respecto, se optó por sistematizar algunas de las ideas que otorgan al lector un mejor contexto de las razones por las cuales actualmente se ha pretendido modificar la manera de interpretar y aplicar el derecho.

Se considera importante tener en cuenta la transición del Estado absolutista al liberal de derecho, donde por fin se reconocen derechos de manera escrita, luego, donde esas leyes que reconocían derechos fueron utilizadas en los Estados totalitarios para fines deshumanos. Ello con la finalidad de estar en posibilidad de inferir o deducir con bases objetivas cuál puede ser el siguiente escenario donde las autoridades (particularmente las judiciales) incurren en la aplicación que quizá hoy no, pero que en algunos años o décadas se critique, o inclusive se procese judicialmente y se finquen responsabilidades.

Para ello, sobre la base de las ideas aquí expuestas, se proponen -con la reserva de matizarse, modificarse y mejorarse- dos retos a quienes se encuentran vinculados con la actividad jurisdiccional. El primero, que tiene como objetivo jamás ceder frente a las presiones ejecutivas o legislativas; mientras que el segundo consiste en encontrar mejores argumentos y motivos para sostener cómo proteger los derechos humanos ante la coyuntura de evitar los formalismos innecesarios, sin que ello implique olvidar las reglas jurídicas básicas imprescindibles en todo Estado de derecho.

1. *Evitar la construcción de una ideología jurídica que resulte estéril para el contrapeso de los poderes*

Al margen de las objeciones que desde el plano fáctico puedan suscitarse, los órganos jurisdiccionales en su ámbito particular de competencia y como un poder de la unión, se encuentran obligados a realizar todos los actos que dentro de su esfera de facultades les sean atribuibles para efecto de nunca, bajo ninguna circunstancia, ceder frente a la presión externa que condicione su función esencial de impartir justicia.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El régimen alemán nazista efectivamente concentró todo el poder posible en una sola persona, y los resultados fueron catastróficos; sin embargo, se pierde de vista que esta persona, lejos de ser como los antiguos tiranos a quienes por ignorancia se pensaba que eran representantes divinos o seres superiores, fue una persona común a quien poco a poco las condiciones sociales le fueron otorgando credibilidad creciente sin mesura, que se convirtió en poder concentrado y terminó por influir sobre todo el país.

Lo que se quiere decir con lo anterior es que resulta muy fácil culpar de todo lo sucedido a una persona, sin embargo, como se expuso aquí, por lo menos en sede judicial, ya se tenía un escenario perfecto para un tirano de esta naturaleza, es decir, un sistema judicial débil, servil y a modo del gobernante en turno.

Por ende, contrario a como se pudiera pensar, en el sentido de que por la fuerza militar o económica se transgredió y perdió la imparcialidad de esa época, dicha cualidad ya estaba perdida décadas atrás y el poder mal empleado de esta persona únicamente reveló y potenció una realidad ya sembrada en esa nación.

Un poder como el judicial no puede ni debe perder su fuerza y sentido, es obligación intrínseca de la función y de cada uno de quienes se encuentran vinculados con dicha actividad fortalecer a través de sus determinaciones la independencia que tiene respecto de cualquier influencia externa.

El cambio de régimen del poder ejecutivo o de la conformación del legislativo, no debe traer como consecuencia el derrumbe de lo que a través de los años construye este poder, la judicatura no debe estar subordinada a un plan sexenal o ejecutivo, es todo un estilo de vida y de vocación de servicio permanente.

Si bien resultaría imposible asegurar que algún poder judicial pudiera haber combatido o contrarrestado el poderío que representó Hitler, también resulta evidente que, en lugar de haber funcionado como un contrapeso, fue parte de ese movimiento a conveniencia. Un ente judicial sólido, resistente y que funcione como esencialmente lo tiene destinado, no sólo garantiza el orden de una nación y su Constitución, sino la paz y armonía a nivel internacional.

El escudo del poder judicial ante aquel régimen fue el modelo de interpretación jurídica denominado "positivismo", que a raíz de lo sucedido ha desencadenado un sinfín de debates, libros, ponencias y críticas que no terminan de resolverse. Uno de los principales argumentos de la nueva transición jurídica,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

es que ahora toda norma tiene que ser acorde a la Constitución, para así legitimar el contenido justo de dichas disposiciones.

No obstante a ello, tal como se expuso, aun con dicho modelo positivista, pudieron haberse generado en el escenario judicial múltiples maneras de aplicar el derecho de manera más justa y humana. De manera alegórica, se puede decir que "el problema no fue el piano, fueron los pianistas".

Sin embargo, no debe perderse de vista la situación que ya sucedió a nivel mundial, es decir, que ante la posibilidad de existir coordinación absoluta entre el poder ejecutivo y legislativo, resulta prácticamente incuestionable que casi cualquier principio puede ser elevado a rango constitucional.

Actualmente, la Constitución es un conglomerado de disposiciones en todas las materias: combina derechos, obligaciones de autoridad, protocolos, excepciones, principios, mandatos, cláusulas restrictivas de derechos humanos previstos en tratados internacionales y más. Ello permite que al igual que en la transición del Estado tiránico al que se dijo que habíamos evolucionado por tener un Estado de derecho liberal, que a la postre convertiría en ley una serie de aberraciones, ahora este tipo de ocurrencias perversas pueden ser llevadas a la Constitución -al margen de las que ya existen-, y generar que los jueces se sientan atados de manos, bajo la idiosincrasia que lo previsto en la Constitución no puede ser objetado, sino puramente aplicado.

La flagrante violación de derechos humanos que constituye encarcelar a personas a quienes apenas les comenzará un juicio, por mera disposición de un catálogo elevado a rango constitucional; la no reinstalación de elementos de seguridad bajo ningún supuesto; el arraigo, entre otras figuras, constituyen verdaderos retos que actualmente se aplican jurídicamente con singular tranquilidad y que en algunos años o décadas podrían ser objeto de repudio en contra de los órganos jurisdiccionales.

Esto se relaciona directamente con la segunda propuesta pues, en aras de prescindir del positivismo, también se ha caído en el extremo de tutelar de cualquier manera y bajo nulas reglas formales a los derechos humanos; lo cual, por simple naturaleza, trae problemas de aplicación inmediatos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2. *Encontrar prudencia entre la flexibilización que haga efectiva la tutela de derechos sin menoscabar la seguridad jurídica*

Ante el singular contexto de rechazo que se ha creado en torno al positivismo, es justo hacer una reflexión mínima de esta concepción jurídica, encontrar sus benevolencias y también sus debilidades. Sin la necesidad de definir cuál de las posiciones, sea racionalista o positivista, deba prevalecer, sí resulta imprescindible conocer y aceptar cuáles son los puntos fuertes y débiles de ambas.

Mientras que el positivismo puede traer como consecuencia la generación de normas cuyos efectos jurídicos no sean percibidos o aceptados enteramente como justos, tiene la ventaja del tiempo, es decir, previo a la materialización del efecto jurídico en la vida práctica ya se tiene la certeza de cuál va a ser la consecuencia.

Por el contrario, en el racionalismo se tiene que, mediante interpretación, un juzgador que así lo considere puede inaplicar disposiciones jurídicas en supuesto beneficio de atender un litigio de fondo, o garantizar el acceso a la justicia.

Particularmente en estos puntos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que ya establecen límites a los derechos que sin duda ambas partes tienen, por ejemplo, el respeto irrestricto de las reglas procesales, aun cuando se invoque la tutela judicial efectiva o la aplicación del principio pro persona.

Ejemplo de esto es el criterio emitido por la Primera Sala de la Corte, que a continuación se plasma:

> Principio pro persona y recurso efectivo. El gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.[23]

Sin duda este criterio es de suma importancia para delimitar los alcances de las novedosas figuras jurídicas en materia de derechos humanos, y que algunos operadores sostenían que podían obviar cuestiones como la carga probatoria, la prescripción de las acciones, la caducidad de la instancia, los plazos legales, etcétera. Sin embargo, también siguen prevaleciendo algunas interpretaciones que pudieran ser objeto de debate o nuevas reflexiones.

En materia penal se tiene el principio de la exacta aplicación de la ley, sin embargo, ¿un error de redacción en el tipo penal no puede ser subsanable vía interpretación judicial? No se está sosteniendo aquí que deba ser una obligación del juez ir más allá de lo previsto en la ley, pero sí de encontrarle sentido, de integrar el tipo con los elementos imprescindibles de una sanción jurídica penal, esto es, la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

En el Estado de Quintana Roo (Vigésimo Séptimo Circuito) se dio un caso en el cual el juzgado de distrito ejerció control de convencionalidad para determinar que la redacción del tipo penal de sustracción y retención de menores, en su modalidad de impedir la convivencia, generaba imprecisión e incertidumbre, fijando como efectos de la protección otorgada, que el Juez responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, emitiera una nueva determinación en la cual se abstuviera de aplicar el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, resolviendo la situación jurídica de la quejosa conforme a derecho.

Por reiteración de criterios, tiene el carácter de jurisprudencia en dicho circuito la siguiente interpretación:

> Retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. El artículo 171 bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo que prevé este delito, al dejar al arbitrio de la autoridad judicial el complemento de su configuración, contraviene el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. El precepto mencionado establece que se impondrá pena privativa de libertad de dos a seis años al padre o la madre que no dé aviso, por

[23] Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 487.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> los medios legales a que haya lugar, o que sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, retuviere o trasladare a su hijo o hijos menores de dieciocho años, fuera o dentro del país, con la finalidad de cambiar su residencia habitual, o impida de algún modo la convivencia del niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia en el Estado. Esa redacción genera problemas de interpretación lingüística, por la vaguedad del significado que el juzgador puede asignar a la expresión "de acuerdo con la ley de la materia en el Estado", por la indeterminación de la ley de la materia a que se refiere. En este sentido, dicha circunstancia genera un vacío sobre el supuesto que colma la descripción típica y transfiere al juzgador la elección de su actualización, quien puede decidir, a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales, qué legislación del Estado será válida para colmar el supuesto hipotético descrito en la norma penal. Por tanto, se concluye que ese artículo que contiene la descripción típica del delito de sustracción o retención de menores o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, contraviene el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, concretamente en cuanto a la tipicidad, al dejar al arbitrio de la autoridad judicial el complemento de su configuración.[24]

El argumento de la inconstitucionalidad fue que la previsión "de acuerdo con la ley de la materia en el Estado" genera un vacío que transfiere al juez penal la facultad de apreciar cuál es la normativa trasgredida. Se sostiene que ello permite a dicho juzgador partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales para colmar el supuesto descrito.

¿Es inconstitucional que un juez penal interprete? ¿Si no es un juez, quién entonces podría superar el tecnicismo de un tipo penal? Aunque no se diga en los efectos, la falta de este elemento y su condicionamiento para el dictado del auto de formal prisión hace imposible sancionar la conducta antijurídica ya que —en la inteligencia— un juez penal no puede integrar el contenido de la norma penal. Se prefiere dejar en libertad a un procesado, aun cuando todos los elementos fácticos se hubieren justificado, y obsequiar impunidad a una víctima por un hecho imputable al legislador.

Ambos casos expuestos son polémicos y pueden generar múltiples aristas para el intercambio de opiniones jurídicas, lo cierto es que el sano debate debe ser constante y progresivo, con argumentos sólidos pero también perfectibles,

[24] Tesis: XXVII.1o. J/2, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. III, agosto de 2018, p. 2529.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

puesto que los órganos jurisdiccionales no descansan en la tarea diaria de impartir justicia, y estos son sólo algunos ejemplos de los diversos retos que impone la honorable encomienda que nos atañe.

V. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

Barbero Santos, Marino, "Estado constitucional de derecho y sistema penal", *Direito e Ciudadania*, año IV, núms. 10-11, 2000-2001.

Bercherlman Arizpe, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2004.

Bernal Castro, Carlos Andrés, *Bienes jurídicos o protección de la vigencia de normas: una lectura desde la historia social del derecho penal*, Universidad Católica de Colombia, Colombia, 2013.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 10a. ed., Trotta, Madrid, 2014.

García Amado, Juan Antonio, "Nazismo, derecho y filosofía del derecho", *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 8, 1991.

Londoño Ayala, César Augusto, *Principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal*, Nueva Jurídica, Colombia, 2012.

Marquardt, Bernard, "Los jueces del Estado anti-constitucional: ¿es cierta la hipótesis de Radbruch según la cual el positivismo jurídico hubiera cegado éticamente a los jueces de la época nazi?", *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 41, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2012.

Mir Puig, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, 2a. ed., Bosch, España, 1982.

Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, UNAM, México, 2007.

Villaseñor Goyzueta, Claudia Alejandra, *Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales: Teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana*, Porrúa, México, 2011.

JURISPRUDENCIALES

Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. I, febrero de 2014.

Tesis: XXVII.1o. J/2, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. III, agosto de 2018.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

¿JUZGAR A LOS JUZGADORES? ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DEL JUICIO POLÍTICO CONTRA JUECES*

JUDGE THE JUDGES? INTER-AMERICAN STANDARDS OF IMPEACHMENT AGAINST JUDGES

Alfonso Herrera García**

Resumen: El juicio político dirigido a los jueces plantea problemáticas conceptuales a la luz del constitucionalismo contemporáneo, al menos por dos poderosas razones: 1) la clase de incidencia que ese enjuiciamiento tiene en la dimensión individual de los jueces que cuentan con un derecho fundamental al debido proceso; y 2) la dimensión objetiva de la rama judicial a la que pertenecen, la cual está montada sobre robustas garantías de independencia, autonomía e inamovilidad frente a otros poderes públicos y políticos.

Palabras clave: juicio político; sistema interamericano de derechos humanos; constitucionalismo contemporáneo.

Abstract: The political judgment directed at judges raises conceptual problems in the light of contemporary constitutionalism, at least for two powerful reasons: 1) the kind of incidence that prosecution has on the individual dimension of judges who have a fundamental right to due process; and 2) the objective dimension of the judicial branch to which they belong, which is based on robust guarantees of independence, autonomy and irremovability against other public and political powers.

Keywords: Impeachment; Inter-American human rights system; Contemporary constitutionalism.

Fecha de recepción: 18/04/2019
Fecha de aceptación: 18/06/2019

* Este artículo tiene su origen en las ideas desarrolladas durante la "conferencista magistral" dictada en el marco de las *III Jornadas Nacionales sobre Derechos Fundamentales*, mesa temática "Debido proceso y juicios políticos", en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a invitación de dicha Facultad y la Asociación Civil Themis; Lima, Perú, el 3 de octubre de 2018.

** Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Posgrado en la Universidad Panamericana, campus Ciudad de México. Investigador Nacional nivel I del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt). Twitter: @jAlfonsoHerrera

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Caracterización del juicio político. II. El juicio político como procedimiento punitivo. III. El juicio político contra jueces en la jurisdicción interamericana. 1. Estándares. 2. Las sutiles incertezas respecto a la extensión de los estándares. 3. ¿Particularidades de los jueces de altas Cortes Constitucionales? IV. Replanteando el juicio político contra jueces. 1. La conversión de un ortodoxo control político a un heterodoxo control jurídico. 2. El control interamericano como control de constitucionalidad. V. Consideración final. VI. Referencias.

I. Caracterización del juicio político

Tradicionalmente, el juicio político se ha construido bajo la perspectiva originalista del constitucionalismo anglosajón. Su explicación histórica se ha contextualizado desde la introspección del orden político, propia de los Estados-nación. El juicio político contra jueces no ha escapado a esa caracterización, al menos en los países que se han inspirado en el modelo del *impeachment*.[1]

En esta temática aparecen frecuentemente en la doctrina dos constataciones contundentes: que su propósito siempre ha sido hacer frente a la "mala conducta" de los jueces en el ejercicio de su función —dada la posibilidad de que incurran en delitos graves, negligencia, o actos relacionados con traición o cohecho, por ejemplo— y su escasa utilización práctica en los países que tienen reconocida esa institución en sus ordenamientos, al grado en que se ha considerado como caída en desuso.[2]

El juicio político también ha podido verse como una garantía de la Constitución, esto es, como mecanismo para su defensa. Fix-Zamudio, por ejemplo, considera que el procedimiento para determinar una responsabilidad política:

[1] Como es sabido, la construcción constitucional del juicio por responsabilidad política proviene de la tradición inglesa, como una potestad parlamentaria para hacer frente al abuso gubernamental del poder. De ahí que su análisis casi siempre se encuentre ligado al del equilibrio o la división de poderes que, en su origen, por supuesto, nada tenía que ver con compromisos internacionales de los Estados. Para un análisis muy provechoso acerca de los antecedentes ingleses del *impeachment*, puede verse: Berger, Raoul, *Impeachment: The Constitutional Problems*, 2ª ed., Cambridge, Harvard University Press, 1999, en especial, pp. 7-56.

[2] Véase, por todos: Cappelletti, Mauro, *La responsabilidad de los jueces*, trad. Samuel Amaral, Communitas, Lima, 2009, p. 64.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> "[...] debe considerarse como una garantía constitucional, puesto que tiene por objeto reprimir y sancionar las violaciones a las disposiciones fundamentales, que son las que señalan los límites a que deben sujetarse los propios titulares de los órganos del poder, con independencia del órgano al que se encomienda el enjuiciamiento, que se desarrolla por medio de un procedimiento jurisdiccional, y en el cual figura como acusado el alto funcionario a quien se atribuye la extralimitación de las atribuciones que le encomienda la carta fundamental".[3]

Lo cierto es que el juicio político dirigido a los jueces plantea problemáticas conceptuales a la luz del constitucionalismo contemporáneo, al menos por dos poderosas razones: la clase de incidencia que ese enjuiciamiento tiene en la dimensión individual de los jueces quienes cuentan con un derecho fundamental al debido proceso incluso, o especialmente, cuando sobre ellos pesa una acusación por responsabilidad política.

Por otro lado, se encuentra la dimensión objetiva de la rama judicial a la que pertenecen, la cual está montada sobre robustas garantías de independencia, autonomía e inamovilidad frente a otros poderes públicos, y, de nuevo, fundamentalmente frente a los políticos.

Las Constituciones contemporáneas invariablemente establecen ambos niveles de garantía, los cuales, a menudo, son reforzados (si los Estados se han comprometido a ello en el orden externo) con instrumentos internacionales de los derechos humanos, que además reconocen como elementos básicos de los sistemas de democracia representativa a la independencia judicial y los derechos humanos, justamente.[4]

En otras palabras, la noción actual del juicio político no resiste una explicación a partir del contexto de un aislado constitucionalismo, sino que tiene cobijo en otro, sustancialmente diverso, caracterizado por la pertenencia del Estado a una comunidad jurídica internacional.[5] En este escenario, el juicio

---

[3] Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., Porrúa / UNAM, México, 2011, p. 191.

[4] La muestra más acabada de ello probablemente sea la Carta Democrática Interamericana, cuyo artículo 3º dispone, a su letra: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los *derechos humanos y las libertades fundamentales*; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la *separación e independencia de los poderes públicos*" (cursivas añadidas).

[5] Algo similar ocurre, a mi juicio, con la regulación del Estado de excepción en una Constitución

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

político contra jueces ha dejado de tener un sentido, si lo explicamos como un control puramente "político", pese al carácter contraintuitivo que esta expresión pudiera tener.

En la actualidad —pero acaso ha sido así desde sus orígenes—, el *impeachment* resulta una categoría que no enlaza adecuadamente con la idea democrática de la independencia judicial, y tampoco con la concepción más acabada del derecho al debido proceso de quienes se sujetan a ese procedimiento.

De este modo, el juicio político contra jueces es quizá una de las manifestaciones más antagónicas de esta clase de enjuiciamientos, fundamental y precisamente debido a la relación incompatible que supone poner en la palestra de la responsabilidad política a detentadores de la función judicial del Estado.

II. El juicio político como procedimiento punitivo

Otra vertiente a considerar en la evolución del juicio político en los tiempos del Estado constitucional de Derecho, es observarlo como un procedimiento punitivo, en manos de órganos políticos de enjuiciamiento. Pero ¿en qué medida este juicio tiene ese carácter?

En los remotos orígenes ingleses del juicio político, a fines del siglo XVII, el *impeachment* era un proceso penal muy particular, en forma de excepcional juicio parlamentario. Sin embargo, por una evolución propia del sistema parlamentario inglés, el *impeachment* llegó a carecer de sentido porque la censura del funcionario integrante del poder ejecutivo tenía ya por efecto la propia remoción del funcionario.[6]

---

nacional: al encontrarse los Estados inmersos en una lógica regional de derechos humanos, es jurídicamente imposible (si no han opuesto reservas a los tratados) sustraerse a las obligaciones internacionales al respecto; pese a que la noción de las emergencias o urgencias que conducen a la suspensión de derechos, tiene una raíz propia de derecho interno. Hemos desarrollado este tema en el trabajo: "La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de Derecho comparado y desde la Convención Americana de Derechos Humanos" (en coautoría con Eduardo Ferrer Mac-Gregor), en el libro: *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo 2: Estudios jurídicos [Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte, coords.], México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas / Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2017, pp. 105-129.

6 Cfr. Hidalgo, Enrique, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados. Un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 16-17.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En cambio, en los sistemas presidencialistas como el estadounidense, donde la distinción de facultades entre el ejecutivo y el legislativo es una característica distintiva, la responsabilidad política del funcionario se mantuvo como objeto del juicio político instrumentado entre la cámara baja y el Senado, al que se le reconoció una función material y excepcionalmente jurisdiccional.[7]

En ese proceso de traslación a la Constitución de los Estados Unidos, el juicio político perdió las características de proceso penal que definían conceptualmente al *impeachment* británico, que se transformó en un proceso que Alexis de Tocqueville calificó de *administrativo*.[8]

El cariz punitivo del juicio político sale también frecuentemente a relucir en la reflexión de nuestros días. En un análisis detenido sobre las garantías judiciales penales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor concluye que es evidente el carácter punitivo del juicio político.[9] Si el juicio político tiene por finalidad dilucidar la remoción o destitución de los jueces, en esa medida se manifiesta la característica punitiva o sancionadora del procedimiento.

Considerar al juicio político como un procedimiento cuyo propósito es analizar la imposición de una pena o una sanción punitiva no penal, tiene apreciables consecuencias prácticas. Si esa es la teleología del juicio, se actualiza la necesidad de aproximarlo a las estrictas garantías procesales aplicables al proceso penal, de manera similar a como esas garantías han evolucionado extensivamente hacia el terreno del procedimiento administrativo sancionador, y otras tantas materias.[10]

---

7 Véase la defensa que Alexander Hamilton hace de este rol del Senado para la Constitución norteamericana en ciernes, en el capítulo LXV de *El Federalista*, en: Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *El Federalista*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2010, pp. 277-280.

8 Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, pp. 112-116 [la primera versión en francés de esta obra es de 1835]. El juicio político como proceso administrativo en la narrativa de Tocqueville se destaca en: Hidalgo, Enrique, *cit.*, *supra* nota 5, pp. 43-45.

9 Véase la nota 70 en su voto razonado a la sentencia de la Corte IDH: *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.

10 Esa es una tesis defendida en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La aplicación extensiva de las garantías judiciales penales: un ejercicio de Derecho comparado para el sistema interamericano de derechos humanos y México", en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, números 27-28, enero-diciembre de 2016, pp. 70-71.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Desde un punto de vista democrático, la ventaja que se advierte a esta representación del juicio político es que facilita el traslado de formas procesales de tutela a favor de quien se ve sometido a éste. El juicio político se ha sustraído de márgenes unilaterales de decisión de los poderes políticos, para sujetarlos a métodos propios de la democracia constitucional, en la cual la actuación de dichos poderes no puede sustraerse de fundamentos del sistema, como son los derechos fundamentales y la independencia judicial.[11]

En este contexto, no hay sitio para las viejas e intocables fórmulas monárquicas y parlamentarias del juicio político, por lo que debe sustituirse por contemporáneas garantías, cuya vulneración, por tanto, puede ser motivo de un control judicial de regularidad.

Así, la aplicabilidad de los estándares del proceso penal al proceso político, tal como se consideran extensivamente aplicables al proceso administrativo sancionador —matizada o flexiblemente—, adquiere un sentido tutelador más razonable. Hacia ese punto se ha encaminado la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se verá a continuación.

III. El juicio político contra jueces en la jurisdicción interamericana

1. *Estándares*

Los juicios políticos han merecido una atención específica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Desde luego, estos casos han surgido de denuncias motivadas por alegaciones de indebido apego a estándares interamericanos propios de la Convención Americana. Pero, en realidad, las circunstancias fácticas detonantes de las violaciones alegadas han provenido del incumplimiento de las propias normas internas que los regían.

Los *leading cases* que han llevado ese análisis ante la Corte son conocidos: *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001),[12] y *Tribunal Constitucional vs. Ecuador* (2013).[13]

---

[11] Ambos, derechos e independencia, como se vio, elementos esenciales de un sistema de democracia representativa; tal como lo establece el citado artículo 3º de la Carta Democrática Interamericana; véase *supra* nota 4.

[12] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

[13] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Este asunto está, desde luego, vinculado con el caso: Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema*

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En estos casos, los planteamientos de las víctimas fueron sustancialmente coincidentes en el sentido de que —en su condición de jueces constitucionales, esto es, de integrantes de tribunales de última instancia jurisdiccional en la interpretación de sus Constituciones— fueron sujetos de juicios de responsabilidad política por cámaras legislativas.

En ambos casos, se ha tratado de magistrados constitucionales que han perdido la titularidad de su función como consecuencia de determinaciones de los Congresos a favor de su destitución, por supuestamente haber incurrido en hechos que ameritaron su responsabilidad política.

Es destacable el apuntalamiento inicial que la Corte Interamericana realizó del artículo 8o. de la Convención Americana en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, básicamente en un cuádruple orden de consideraciones:[14]

a) La no limitación de las "garantías judiciales" a que expresamente se refiere el artículo 8º, a *recursos judiciales* en sentido estricto, sino que se trata de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan ejercer su derecho de defensa adecuada, ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos;
b) A pesar de que el artículo 8º no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo, se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias las personas tienen también el derecho, *en general*, al debido proceso que se aplica en materia penal;
c) Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo; es decir, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas; por esta razón, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención; y
d) Además, en cuanto al ejercicio de las atribuciones de un Congreso para llevar

de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, dictada cinco días antes.

[14] Párrafos 69 a 71 y 77. Estos párrafos fueron trascritos y ratificados por la Corte en el caso *Tribunal Constitucional vs. Ecuador*, doce años después, en el 2013 (véase, párrafo 166).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público —incluso, y diría yo, especialmente los jueces—, la Corte recordó que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado, debe contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial, y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.[15]

Ahora bien, por el lado de las garantías interamericanas sobre la independencia de los jueces, también la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana es prolija, las cuales sobresalen inmediatamente cuando éstos enfrentan una responsabilidad política.

La triple faceta de la independencia judicial, que en esta temática cobra especial relevancia, es: la institucional; la personal, como prerrogativa de los propios jueces; y como derecho de los justiciables y consecuente precondición de una tutela judicial efectiva. La Corte ha destacado consistentemente esa tríada, en casos en los que, en general, se dilucida sobre alguna clase de responsabilidad de los jueces —no sólo la política—.

En sintonía con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que cita en este aspecto, la Corte Interamericana también apunta tres elementos fundamentales de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo, y garantía contra presiones externas.[16] Puede asumirse que la idea del juicio político que pretenda instaurarse contra ellos, incide de modo decisivo en las tres.

---

[15] La Corte Interamericana finalmente constató en este caso las numerosas violaciones procesales siguientes: i) a la comisión de investigación se le dio el mandato expreso de que no podía conocer de ningún asunto relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y dicha comisión en su informe hizo caso omiso a este mandato y señaló que hubo irregularidades durante la adopción de diferentes actos jurisdiccionales de dicho Tribunal; ii) que los magistrados víctimas del caso no fueron citados nuevamente ante esta comisión, con lo cual cuando ésta rindió su informe dio por cierto lo afirmado por otros dos magistrados del Tribunal Constitucional, sin brindar la oportunidad a las víctimas para que ejercieran su derecho a presentar pruebas de descargo; iii) los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio; iv) el plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto una vez que las víctimas tuvieron conocimiento de la acusación constitucional en su contra; v) no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución, y vi) que la resolución mediante la cual se aprobó la destitución no tenía fundamentación alguna (véanse párrafos 80 y 83).

[16] Véase: Caso del *TC vs. Perú*, párrafo 75, transcrito en el caso del *TC vs. Ecuador*, párrafo 82.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tanto en el caso del TC vs. Perú,[17] como en el del TC vs. Ecuador,[18] la Corte estimó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto, y permitir el ejercicio del derecho de defensa, incluso —más allá, especialmente, tendría que decir— cuando se juzga su supuesta responsabilidad política.

Tan es así que, en el caso del Perú, la Corte llegó a determinar que "no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador", pues "el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de *independencia* e *imparcialidad* para realizar el juicio político contra los magistrados del Tribunal Constitucional".[19]

En el caso del TC contra el Ecuador, en el 2013, es apreciable una prudente evolución constructiva de los derechos al debido proceso y de adecuada defensa de magistrados constitucionales sujetos a juicio político, si lo comparamos con el entusiasmo y la robustez de los enarbolados en el caso contra Perú, en el 2001.

En efecto, en el caso contra Ecuador, dado que las violaciones alegadas fueron marcadamente intempestivas, al haber sido motivadas por el desmantelamiento de tres altas Cortes del Estado por los poderes políticos, pudieron haberse elaborado otras distintas manifestaciones del derecho al debido proceso de los magistrados constitucionales. Se trató de una oportunidad para continuar una superación más convincente de perspectivas clásicas u ortodoxas de los juicios políticos.

2. *Las sutiles incertezas respecto a la extensión de los estándares*

El resultado del *corpus* interpretativo elaborado por la Corte Interamericana es, por un lado, una apreciable zona interpretativa de certeza en torno a la tutela reforzada que implica que los jueces enfrenten un juicio político, y los órganos competentes para ello. Por otro lado, en esa evolución se advierte una zona de sublime incerteza, en cuanto hace a la efectiva extensión de vertientes más precisas, y acaso más incisivas, del debido proceso en estos casos.

En el caso contra el Ecuador, pudieron haberse declarado violaciones autónomas a diversas manifestaciones del derecho al debido proceso de los

[17] Párrafo 74.
[18] Párrafo 189.
[19] Párrafo 80.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

jueces-víctimas, tales como el derecho a ser oído en el juicio político que culminó con su cese; o explorar si les asistía un derecho a la doble instancia, si consideramos la analogía —que señalábamos más arriba— entre el derecho penal y el derecho punitivo que, intrínsecamente, caracteriza a este juicio.

Asimismo, parecía momento oportuno para reflexionar si los juicios por responsabilidad política deben formar parte de las actuaciones del Estado que ameritan la impugnabilidad de esas decisiones mediante un recurso judicial rápido y efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención.[20]

En este sentido, el análisis pudo haber caminado hacia la cuestión relativa a si ese recurso debe enlazarse con el derecho de acceso a la jurisdicción, esto es, el derecho a un pronunciamiento judicial material y formalmente considerado, o incluso, con el derecho a recurrir el fallo congresual, ambos con fundamento en el artículo 8.1 y 8.2, inciso h), de la propia Convención.[21]

De similar manera, aunque la Corte sí ha considerado exigible la imparcialidad e independencia de las cámaras legislativas en un juicio político, esa incipiente determinación acaso puede desenvolverse de forma más precisa. Sobre todo, en cuanto hace en la necesidad de demostrar en estos casos que el talante partidista de las élites políticas no puede superar el orden jurídico preestablecido. En un contexto de no afinidad con el poder judicial, el poder legislativo debiera demostrar una neutralidad y conveniente distancia del ejecutivo, de cara a la tramitación de las decisiones que rodean al juicio político contra jueces.

Ello implica, desde luego, un escrupuloso cumplimiento de las hipótesis sustantivas y procedimentales de estos juicios, que acredite, en todos sus

[20] Si bien en el caso del TC vs. Ecuador, la Corte declaró la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con el 1.1, al haberse demostrado que los vocales se encontraban impedidos para hacer valer un recurso de amparo, y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger sus derechos (véase el párrafo 238 de la sentencia); la construcción argumentativa referida no ha sido considerada en los términos aquí propuestos.

[21] En esta tesitura, desde mi punto de vista, es sostenible la inconvencionalidad del artículo 61, fracción VII, de la vigente Ley de Amparo en México, que dispone que este juicio es improcedente: "contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente". La contradicción de la Ley de Amparo mexicana en este punto, a la jurisprudencia interamericana, resulta patente, al tratarse de un caso negativo en el cumplimiento legislativo de la Convención, en términos de su artículo 2º.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

extremos, la ausencia de una arbitrariedad congresual. Finalmente, también significaría una profundización en la jurisprudencia de la distinción entre una imparcialidad eminentemente jurisdiccional, de una imparcialidad jurídica del órgano representativo en esa actuación.[22]

3. *¿Particularidades de los jueces de altas Cortes Constitucionales?*

Ahora bien ¿existen particularidades destacables en los juicios políticos contra jueces que pertenecen a altas Cortes Constitucionales? La Corte Interamericana estima que es necesaria la garantía de independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, *especialmente*, la de los jueces constitucionales "en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento".[23]

De acuerdo con lo hasta aquí visto, todo indica que el mejor esquema para responder a la custodia de las garantías procesales que se han construido en torno al juicio político contra jueces, las responsabilidades que con motivo de éste se dilucidan, debieran ser juzgadas en sedes y por órganos igualmente jurisdiccionales. Existen destacados modelos europeos en ese sentido, como el francés, el alemán o el austriaco.[24]

Cuando se trata de jueces de altas cortes, las cámaras legislativas que tienen a su cargo ese enjuiciamiento están compelidas, primeramente, por las normas internas del procedimiento. Esto es, están llamadas al cumplimiento del prin-

---

[22] La imparcialidad del órgano congresual enjuiciante fue determinada, por ejemplo, en el caso del TC vs. Perú, en el cual la Corte Interamericana observó que varios congresistas que enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de una ley relativa a la reelección presidencial, participaron posteriormente en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso de destitución, y en contravención al reglamento del Congreso, algunos miembros de la comisión permanente participaron en la votación del pleno sobre la destitución constitucional. Con base en ello, la Corte consideró que "no aseguró a los magistrados destituidos la *garantía de imparcialidad* requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana" (párrafo 78 de la sentencia).

[23] Sentencia al caso del TC vs. Perú, párrafo 75.

[24] Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *cit. supra* nota 2, pp. 191-193; Delgado del Rincón, Luis Esteban, *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, Madrid, CEPC, 2002, pp. 97-99. De hecho, una competencia originaria del primer Tribunal Constitucional austriaco, en la Constitución de ese país, de 1920, fue precisamente decidir sobre la responsabilidad política de altos funcionarios de la Federación y de las entidades federadas (art. 142). De manera más precisa, a efectos del tema que nos ocupa, en el caso de la vigente Ley Fundamental de Bonn, su art. 98, parágrafos 2 y 5, establece que los jueces federales o estatales pueden ser enjuiciados por el Tribunal Constitucional Federal alemán, si contravienen los principios de esa Ley Fundamental o el orden constitucional de los Estados, ya sea en funciones oficiales, o no.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cipio de constitucionalidad y legalidad, entendido como la ejecución irrestricta de las formalidades de la tramitación del juicio político contra jueces.

En esa actuación, deben seguirse igualmente los estándares internacionales del debido proceso y las edificadas garantías que reclama la independencia judicial que se han apuntado. El acceso a la jurisdicción internacional se justifica porque se trata de establecer responsabilidades políticas justamente al órgano judicial de garantía constitucional o suprema de los Estados.

Ante la eventualidad del incumplimiento de esos estándares, dado que se trata de magistrados que ejercen una jurisdicción terminal o irrevisable, se deja como subsidiaria puerta abierta el control internacional de dichos estándares, en caso de sus violaciones, a la luz de las normas regionales. Esto es significativamente así en el caso de los Estados parte del sistema interamericano de los derechos humanos.

Hay que admitir que los jueces constitucionales se ubican en una posición más proclive a enjuiciamientos que típicamente abren la responsabilidad política, en comparación con los jueces ordinarios.

Al no contar con una instancia de la revisión jurisdiccional en sede interna, los jueces constitucionales esperarían alguna vía abierta de impugnación frente a un Estado que permita, avale o impulse esos juicios. Esto es, cuando, por medio de poderes políticos, el Estado extralimite su competencia constitucional y legal en la materia, o que incluso incurra en abuso de poder frente a los integrantes de los órganos de la jurisdicción constitucional.

Estas garantías institucionales se dosifican aún más cuando la remoción o destitución de los jueces constitucionales es intempestiva, como ocurrió en el caso del Ecuador. Este caso de despido masivo de jueces constitucionales, supremos y electorales, fue declarado por la Corte Interamericana como un atentado, no sólo contra la independencia judicial, sino también, desde luego, en contra del orden democrático en su conjunto.[25]

[25] Véase la sentencia en el caso TC vs. Ecuador, párrafos 207, 212 y 221.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. Replanteando el juicio político contra jueces

1. *La conversión de un ortodoxo control político a un heterodoxo control jurídico*

Llegados a este punto, puede afirmarse que el juicio político implica un genuino control jurídico y, en los tiempos que corren, no otra pudiera ser su caracterización a la luz de las normas internas e internacionales que le aplican y lo rigen.

En ese estado de la cuestión, pueden reconstruirse los cuestionamientos circundantes al modelo tradicional de *impeachment*: ¿Es posible juzgar a un juez por motivaciones de carácter puramente político, por un órgano esencialmente político como es una cámara parlamentaria que, por definición, no ejerce profesionalmente funciones jurisdiccionales? ¿Puede pensarse en un modo objetivo para evaluar la actuación de un juez, a partir de un enjuiciamiento político? ¿Un juzgamiento político puede apartarse del juzgamiento constitucional y convencional? En fin, ¿puede un juicio político ser un juicio apartidista, genuinamente imparcial e independiente, para juzgar la actuación de juzgadores?

En caso de respuestas afirmativas al respecto, esa actuación parlamentaria, que ejerciera una jurisdicción material ¿puede o debe ser analizada posteriormente en sede material y formalmente jurisdiccional?

Los casos interamericanos son un ejemplo muy preciso y contundente a estos respectos como consecuencia de haber determinado la aplicabilidad de aspectos centrales del artículo 8.2 de la Convención Americana a los juicios políticos contra jueces. El juicio político muta a un juicio jurídico, por estar forzosamente sujeto a estándares normativos infranqueables, cuyo incumplimiento arrojaría la responsabilidad internacional de un Estado, fundamentalmente cuanto éste se ha dirigido contra jueces constitucionales.

Al estar sometido a una jurisdicción internacional, y al imponerse los estándares que —en dicha jurisdicción o, en general, en el propio sistema interamericano— se han construido alrededor del juicio político, ese control confirma su carácter jurídico.

En la actualidad, el juicio político no culmina, ni su determinación puede sustraerse, del deber de juridicidad. Al estar sujeto a esas normas, y a la revisión de que éstas se hayan cumplido por un órgano jurisdiccional, esos estándares del juicio político —que en el primer constitucionalismo norteamericano se

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

consideraba una función materialmente jurisdiccional de un Senado— se convierten en estándares jurídicos, con vocación además expansiva en la tutela de los derechos de los jueces enjuiciados.

Esta manera de caracterizar el juicio político en los órdenes jurídicos contemporáneos se debe a la construcción de estándares de debido cumplimiento, exigibles a los órganos que realizan esos juicios. Por tanto, no resulta de ningún modo un contrasentido afirmar que el juicio político se sujeta a un control jurídico.

2. *El control interamericano como control de constitucionalidad*

El juicio político está sujeto a un control jurídico desde un orden exterior. Pero también, de manera sustancialmente significativa, desde el propio orden interno. Esto es una consecuencia inmediata de la aplicabilidad del principio de subsidiariedad que impera en el sistema interamericano de derechos humanos, en los Estados parte de este sistema.

En el caso contra el Ecuador, la Corte en realidad ejerció como custodio del derecho constitucional interno, porque las razones centrales de las violaciones se actualizaron a partir de la acreditación de violaciones del orden jurídico ecuatoriano: el juzgamiento político por los fallos emitidos en el marco de la competencia del Tribunal Constitucional, lo cual estaba expresamente prohibido por la legislación interna, que implicó que los vocales fueran sancionados por acciones que no estaban expresamente indicados en la legislación doméstica.[26]

Algo similar puede afirmarse en el caso del TC vs. Perú, en el cual se acreditó un cambio en el objeto de la indagatoria de una comisión de investigación, lo cual —determinó la Corte— no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que, además, su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las víctimas.[27]

---

[26] Por ello, el voto parcialmente disidente del juez Ferrer Mac-Gregor en este caso hace hincapié en que la sentencia debió haber declarado la responsabilidad del Estado por violación autónoma al artículo 9, en relación con el 1.1 de la Convención, esto es, al principio de legalidad. Véase el punto IX de ese voto.

[27] Véase el párrafo 82 de la sentencia, y las violaciones específicas transcritas *supra*, en la nota 13.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Consideración final

El avance del control de constitucionalidad y de convencionalidad excluye, por sí mismo, la posibilidad de un control exclusivamente "político" mediante un "juicio" confiado a cámaras legislativas. El control político ha cedido terreno al control jurídico y, en ese sentido, se advierte una tendencia creciente de subsunción de los pocos aspectos políticos del enjuiciamiento, en robustos y florecientes aspectos jurídicos de éste.

Por ello, puede afirmarse que la escala creciente de garantías en torno a la institución condiciona la naturaleza del órgano que debe ser responsable de ese enjuiciamiento. Esto es, apuntala la reflexión acerca de si éste debe seguir siendo un órgano parlamentario, como lo indica la ortodoxia constitucional americana, o si debiera estar revestido de la función jurisdiccional desde un punto de vista técnico.

Podría incluso advertirse una contradicción en términos: la imposibilidad jurídica que debería actualizarse de juzgar a jueces en la vía política. Con la negación de este escenario, no se trata de excluir las hipótesis que desencadenarían el juicio, sino de orientar la naturaleza del órgano de juzgamiento, y, acaso, reubicar al juicio político en un verdadero juicio de responsabilidad constitucional.

El juicio político se revela entonces, efectivamente, como un resabio histórico y, lo que es más, como una institución tendencialmente encaminada a su desaparición, al menos en su concepción clásica.[28] De otra manera, el juicio político cabría en la categoría de "cuestiones políticas no justiciables", que colocaría en una suerte de zona de inmunidad a la actuación congresual en el desarrollo de estos procedimientos. Ésta sería una opción alejada de la evolución en la construcción de los elementos de garantía que indudablemente han crecido y madurado en torno a la institución, a lo largo de los últimos tiempos.

[28] Esa tendencia la demuestran modelos jurídico-constitucionales de ciertas democracias occidentales europeas, como el mencionado caso alemán. Otro modelo es el español, que sólo reconoce una responsabilidad jurídica (legal), es decir: civil, penal y disciplinaria de los jueces. Cfr. Delgado del Rincón, Luis Esteban, *cit. supra*, nota 22, pp. 94 y 99.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VI. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Berger, Raoul, *Impeachment: The Constitutional Problems*, 2ª ed., Cambridge, Harvard University Press, 1999.

Cappelletti, Mauro, *La responsabilidad de los jueces*, trad. Samuel Amaral, Communitas, Lima, 2009.

Delgado del Rincón, Luis Esteban, *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, CEPC, Madrid, 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La aplicación extensiva de las garantías judiciales penales: un ejercicio de Derecho comparado para el sistema interamericano de derechos humanos y México", en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núms. 27-28, enero-diciembre, México, 2016.

Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., Porrúa-UNAM, México, 2011.

Hamilton, Alexander, "Hace de este rol del Senado para la Constitución norteamericana en ciernes", *El Federalista*, en Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *El Federalista*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2010.

Herrera García, Alfonso y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t, II. Estudios jurídicos, Gerardo Esquivel, Ibarra Palafox, Francisco y Pedro Salazar Ugarte, (coords.), UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, México, 2017.

Hidalgo, Enrique, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados. Un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1997.

Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2012.

JURISPRUDENCIALES

Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013.

Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2013.

Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001.

Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

INJERENCIALISMO POLÍTICO EN LA JUSTICIA

POLITICAL INTERFERENCE IN THE JUSTICE

Jaime Liera Álvarez*

Resumen: El autor aborda el tema de la corrupción política como mecanismo de transgresión y se precisan los efectos dañinos que provoca al Estado constitucional en un sistema político democrático; además de las afectaciones personales, identificando los canales o vías de intromisión. Se da cuenta del problema de las intromisiones por parte de otros poderes con un enfoque realista, al presentar un caso concreto en el que hubo afectaciones a derechos humanos; y se expone qué acciones pueden tomarse para prevenir, investigar y sancionar conductas derivadas del injerencialismo, lo que hace denunciar un vacío en el tema de la reparación.

Palabras clave: Injerencia; politización; política criminal; Estado de derecho; democracia; independencia judicial.

Abstract: The author addresses the issue of political corruption as a mechanism of transgression and its harmful effects in a Constitutional State; in addition to personal affectations, identifying the channels or routes of intrusion. He realizes the problem of interference by other powers with a realistic approach, by presenting a specific case in which there was human rights involvement; and it is exposed what actions can be taken to prevent, investigate and punish behaviors derived from interference, which denounces a void in the issue of reparation.

Keywords: Interference; politicization; rule of law; democracy; judicial independence; human rights.

Fecha de recepción: 19/04/2019
Fecha de aceptación: 16/05/2019

* Juez de primera instancia. Maestro en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. Independencia judicial y Estado constitucional de derecho. III. Politización de la justicia y corrupción política. IV. Subordinación judicial. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

El discurso público sobre la independencia judicial en la escena política se ha convertido en cliché, se habla mucho de la independencia de la judicatura como valor y como bastión democrático, sin embargo, la penosa realidad es que el poder ejecutivo persiste en mantener espacios en el cuerpo de la institución y no pierde oportunidad para hacer intromisiones espurias en el quehacer de la judicatura, alterando la política institucional de independencia e imparcialidad, cuyo discurso entonces se vuelve vano. En España se vive una crisis en este tema, al punto de ser denunciado públicamente el injerencialismo político directo que existe, tanto por parte de miembros del parlamento, como del gobierno, incluyendo al propio Presidente.[1] Hablar de la subordinación judicial en México de manera generalizada, y presentar supuestos casos meramente hipotéticos, constituye un argumento vulnerable a la negación de realidades, por lo tanto, al final del cauce del presente trabajo, desarrollado a manera de ensayo, presentaré como ejemplo un ominoso caso ocurrido con un miembro de la judicatura federal, con el único afán de generar consciencia en quien lo lea, por lo vergonzoso e indignante que es la subordinación de la justicia a otro poder político. Para los efectos de esta lectura, entiéndase por injerencialismo toda forma de intromisión ilegítima en el quehacer de la judicatura, y por consiguiente, aversiva a la independencia judicial.

Por otro lado, al comentar las afectaciones a la independencia judicial generalmente se habla de la politización judicial, pero se han dado connotaciones erradas generalizando el concepto en sentido negativo, pues no se debe perder de vista que el poder judicial como institución política del Estado, debe guiarse por políticas internas de excelencia en el servicio contenidas en su visión y misión institucionales; y a su vez, los servicios de justicia deben guiarse por principios políticos. En la justicia penal, por ejemplo, el *onus puniendi* debe regirse por una política criminal democrática y consolidar el Estado constitucional

[1] Alcoba Gutiérrez, Gonzalo, Calderón Gómez, Daniel *et. tal.*,*Comunicado sobre injerencias políticas*, Juezas y Jueces para la Democracia, España, 5 de febrero de 2018, disponible en: http://www.juecesdemocracia.es/2018/02/05/comunicado-las-injerencias-politicas-poder-judicial-tribunal-constitucional/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de derecho, y en este sentido existe una politización dialéctica positiva. Ahora, en el tema de la politización negativa, a la cual, como señalé, sería adecuado llamarle injerencialismo político, existe un mecanismo velado que se presenta cuando el órgano jurisdiccional se guía por políticas de gobernanza ya sea de carácter criminológico o de seguridad, que pragmáticamente suelen ser ilegítimas, ya que unas y otras al tratarse de políticas públicas, es decir, al tratarse de planes de trabajo de un gobierno, suelen seguir otro rumbo que dista del de la política "criminal" ideológica, y adherirse a esas políticas, o más aun, adoptarlas de manera servil con desapego a la legalidad (como ocurrió en un caso que presentaré de ejemplo), es un rumbo de extravío en el marco democrático, porque es común que aquella clase de políticas obedezcan a intereses ajenos a las causas de bienestar contractuales de un buen gobierno.

Es intención de este trabajo, por lo tanto, clarificar el concepto de la politización del poder judicial, explicando su influencia negativa en el aspecto injerencialista, y abordar los mecanismos de la corrupción política expuestos en un caso concreto de afectación a la independencia judicial. Para ello, de base, se definirán conceptos del marco ideológico político de nuestro sistema de justicia constitucional, para ilustrar las consecuencias perniciosas a la democracia y al Estado de derecho cuando se afecta la independencia judicial por injerencialismo político. Y con relación a propuestas de solución no hay nada que no se haya dicho antes, así que en esta parte se trata de un trabajo expositivo, pues preventivamente debe reforzarse la deontología judicial contenida en códigos de ética judicial, dar trasparencia de la legitimidad en las tareas administrativas institucionales sobre la carrera judicial para dar estabilidad al juzgador, e institucionalmente debe procurarse la autonomía presupuestaria, y la designación de ministros por concursos de oposición. Correctivamente, se deben eficientar las garantías jurídico formales de derechos, para investigar y sancionar conductas inadecuadas; y el tema de la reparación sería motivo de un trabajo aparte porque poco o casi nada se ha hecho. Con lo anterior, se cumpliría con el segundo cuarteto de deberes que impone el artículo primero constitucional en materia de derechos humanos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

II. Independencia judicial y Estado constitucional de derecho

Para proporcionar una definición de lo que es la independencia judicial, cito la del Código de Ética del Poder Judicial Federal, que la define como la "actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél".

También me parece apropiada la que se expuso en la declaración de Londres del grupo de trabajo sobre deontología judicial, de la Red Europea de Consejos de Justicia,[2] donde se dijo: "La independencia es el derecho reconocido a todos y cada uno de los ciudadanos de una sociedad democrática a disfrutar de un poder judicial independiente de los poderes legislativo y ejecutivo, y que ha sido establecido para salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos en el marco del Estado de Derecho".

Y se agrega, que todo juez contribuirá al mantenimiento de la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como en sus aspectos institucionales, y eso lo conducirá a aplicar el derecho, "basándose en los hechos de cada asunto en concreto, sin ceder al miedo a desagradar, ni al deseo de agradar a todas las formas del poder, ya sea el ejecutivo, el parlamentario, el político, el jerárquico, el económico, el mediático o el ejercido por la opinión pública". Se concluye puntualizando, que, el juez "velará asimismo por conservar su independencia, incluso con respecto a sus homólogos".

Destaco dos cosas, la primera, que se trata de una exigencia democrática para impedir que al juez se le perturbe en la toma de decisiones jurisdiccionales, y por lo tanto, debe garantizarse ese derecho propiciando la autonomía jurisdiccional, protegiéndola de cualquier circunstancia o influencia negativa; y la segunda, que el espectro de las malas influencias o acciones injerencialistas es bastante amplio, pueden provenir de otros poderes políticos o poderes de facto, del ámbito social, mediático, etcétera, pero también del ámbito interno del juzgador.

[2] Red Europea de Consejos de Justicia, Informe 2009-2010 RECJ, Poder judicial de España, España, junio 2010, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCJ

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Con bastante claridad, el recién nombrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señaló en medios que la independencia judicial consiste en "defender los derechos humanos de todos, es defender el Estado de derecho, es defender la seguridad jurídica". Refirió que, "la independencia judicial no es una entelequia, es un presupuesto indispensable para que haya un Estado constitucional de derecho."[3]

Queda claro entonces que la independencia judicial es un valor constituido en un principio rector de todo el ordenamiento, para que el juzgador únicamente se someta al "vigente sistema de fuentes del derecho".[4] Asimismo, es un derecho ciudadano por facultad democrática, para demandar que el poder judicial y sus órganos de jurisdicción se mantengan incólumes a injerencias de cualquier forma de poder, ya que, de lo contrario, se produce una seria afrenta al Estado constitucional de derecho.

Como marco jurídico de su promoción, podemos citar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 131, que dispone como primera causa de responsabilidad: "Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder". Incluso, en la fracción VII del listado de causas de responsabilidad, dispone: "no poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial".

Pues bien, tenemos que al transgredir la independencia judicial se violenta el Estado de derecho, pero, ¿qué es el Estado de derecho? En un muestreo que realizó *World Justice Project México*[5] en los 32 estados de la República, con la participación de treinta y dos mil personas, arrojó como resultado que el 52% no pudo identificar el concepto, es decir, no sabía en qué consistía, lo curioso es, que incluso, si se hiciera un muestreo sólo en nuestros agremiados, seguramente también arrojaría un dato sorprendente. Concebimos el Estado de

---

[3] Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, "Dialogaremos desde la independencia judicial", *La Jornada*, México, enero de 2019, disponible en: https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/01/02/dialogaremos-desde-la-independencia-judicial-zaldivar-2311.html

[4] Díez Picazo, Luis, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista española de derecho constitucional*, año 12, núm. 34, 1992, p.20.

[5] World Justice Project México, *¿Qué es el Estado de derecho para los mexicanos?*, World Justice Project México, México, nov. de 2018, disponible en: https://worldjusticeproject.mx/que-es-estado-de-derecho-para-los-mexicanos/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

derecho como el sistema normativo que rige el funcionamiento socio político y la organización de poderes, pero para que se consolide democráticamente, la doctrina ha considerado de manera uniforme que deben cumplirse determinados parámetros que están previstos en las constituciones políticas, y se trata de los cuatro siguientes:

a) La primacía o imperio del Derecho, que implica la sujeción de autoridades y gobernados a la ley, pero con la cualidad no sólo de ser una ley legítima (debidamente sancionada), sino, además, legitimada con su eficacia cuando es obedecida y aplicada.
b) La división de poderes, pretendiendo evitar que el ejecutivo someta a los otros poderes y se manifieste una especie de absolutismo moderno, lo cual no es congruente con la realidad, porque de una u otra manera el Ejecutivo generalmente se impone para lograr sus deseos.
c) La legalidad de la administración, para que las autoridades no se extralimiten ocasionando actos de molestia o de privación, es decir, afectaciones temporales o permanentes a derechos fundamentales.
d) La garantía jurídico formal de derechos y libertades de los gobernados, así como la efectiva realización material de la justicia, para lo cual la ley dota al gobernado de medios de control constitucional, como la acción de inconstitucionalidad, juicio de amparo, juicio político, y de revisión constitucional. Instrumentos jurídicos que son objeto de estudio del llamado Derecho Constitucional Procesal.[6]

Tuve la experiencia de escuchar de viva voz a un senador de la República, de legislatura y gobierno pasado, representante de un partido de oposición al que puso en el poder al titular del Ejecutivo Federal, señalar, frente a otros congresistas, que habían sido manipulados por el Presidente para que aprobaran la reforma constitucional que acondicionaría el sistema legal de excepción contra el combate al crimen organizado, pero advertían después una doble intención, ya que se estaba utilizando con fines espurios.

De igual manera, como expondré en el desenlace del presente trabajo, resulta evidente que el Ejecutivo Federal, en la misma época, también manipuló al Poder Judicial de la Federación para someter la justicia a deseos particulares y hasta caprichosos, y aplicó como base ese subsistema de excepción, en un caso de notorio fondo político.

[6] Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 8a. ed., Taurus, Madrid, 1981, p.31.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De estos rubros que descubren el carácter del Estado de derecho, son la división de poderes y la legalidad de la administración a las que directamente atañe la independencia judicial, que, cuando es violentada por la intromisión espuria de otros poderes, no sólo genera descrédito y agravio social, así como una significativa afectación al orden constitucional, sino graves perjuicios individuales sobre la persona que sufre la afectación a sus derechos fundamentales.

Ahora, para evitar acciones de los órganos jurisdiccionales aversivas al marco democrático del Estado constitucional de derecho producto de injerencias, ¿cómo se protege la independencia judicial? Al respecto, la norma interna y la internacional han dispuesto una serie de medidas preventivas y correctoras de carácter administrativo y jurídico; en principio, describiremos brevemente qué son esas llamadas garantías judiciales.

Las garantías judiciales son instrumentos para lograr la independencia, autonomía, e imparcialidad del juzgador, frente a otros poderes o contra malas influencias de cualquier clase. Estos instrumentos están referidos a la carrera judicial y a toda circunstancia que genere estabilidad en el juez, como la designación por concurso, permanencia laboral, remuneración decorosa, etcétera, y principalmente la seguridad de un retiro laboral digno, que evitarían influencias que produzcan contratiempos en la calidad del servicio y en la legitimidad de sus actuaciones.

Conviene identificar los flancos de la independencia judicial que reciben los embates injerencialistas. En principio, aclaro que cuando se hacen distinciones sobre los ámbitos de independencia, la doctrina suele referirse a la dimensión institucional, es decir, a la autonomía del poder judicial frente a otros poderes, pero considero que la dimensión que más interesa es la de la independencia de la judicatura, o sea, la autonomía de los operadores de la jurisdicción frente a cualquier clase de influencia o poder, político o no.

En este entendido, la independencia de la judicatura puede pensarse desde dos estructuras: una en el interior de la persona que juzga y otra desde el exterior. Desde la causa interna, la principal afectación es la corrupción económica para enriquecimiento personal, pero donde también está presente la corrupción política por ambiciones profesionales o de carrera, o incluso, por un efecto psicológico en caso de miedo, es decir, el interés que mueve la acción es personalísima independientemente de que lo propicie un factor externo; en este ámbito, lo apropiado es hablar de imparcialidad. Si nos referimos a la independencia desde el exterior, sería una dimensión con un origen fuera del ámbito interno del juzgador, no de la institución, ya que aquí el interés

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

no tiene prevalencia en los deseos del juzgador, sino en los de otras personas que pueden pertenecer a la misma institución o porvenir de factores externos. Considero que las causas exógenas generales derivan de múltiples intereses, pueden ser de carácter político partidista, mediático, social, de subordinación, etcétera, y repito: pueden presentarse de manera intra o interinstitucional, ya que la presión puede ser ejercida en el seno de la estructura del Poder Judicial de la Federación, o desde afuera.

El magistrado español Díez Picazo[7] nos dice que la independencia judicial puede implicar principalmente el ámbito personal, que protege a cada juez individualmente considerado, y consiste en el conjunto de características de su posición o status constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, esto es, el parlamento y, sobre todo, el poder ejecutivo. Se trata, dicho de otro modo, de evitar aquellos actos de estos órganos que, incidiendo sobre la situación del juez puedan, indirectamente, influir en el modo en que éste ejerce la función jurisdiccional. Se han identificado otras variedades de la independencia judicial como garantía: la independencia colectiva que tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y la independencia interna, que ampara al juez individualmente considerado frente al resto de la estructura judicial.

Por otra parte, con relación a las garantías jurídico-formales de derechos mencionadas en el rubro referido en el inciso d) del apartado anterior, existen en México, como medidas correctoras, instrumentos procesales para demandar una actuación incorrecta e instar a una probable reparación, además de una subsecuente sanción. La mala actuación de un funcionario del poder judicial que violente derechos fundamentales de una persona, puede ser sancionada mediante juicio político como dispone el artículo 110 constitucional, o a través de una queja por responsabilidades. El juicio político se procesa ante las cámaras del Congreso de la Unión; y la responsabilidad administrativa por faltar a la lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, se puede promover con una queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien ante la Secretaria de la Función Pública.

En el tema preventivo de protección a la independencia judicial, son de notable importancia los códigos de ética o documentos instructores sobre deontología judicial que se han elaborado en el ámbito nacional e internacio-

[7] *Ibidem,* p. 21.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

nal, y así, de los documentos nacionales, el código modelo de ética judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras instrucciones concernientes a la independencia, se inscribieron las siguientes:

> Rechazar influencias provenientes de personas o grupos de la sociedad, ajenas al derecho. A juzgar conforme a derecho, y no a partir de presiones o intereses. Rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupo de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento. Ejercer con autonomía su función, evitando y denunciando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y recto ejercicio. Evitar involucrarse en situaciones que puedan afectar directa o indirectamente sus decisiones. Abstenerse de insinuar o sugerir el sentido en que deban emitir sus determinaciones otros juzgadores. Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad, o por motivaciones impropias inadecuadas a la función judicial. Tener conciencia plena ante las situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, las que no deberán influir por ningún motivo en la toma de decisiones.

Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en su primer capítulo, instruye lo siguiente:

> Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Como vemos, en ambos documentos se instruye al servidor público no sólo a abstenerse de hacer, sino, incluso, a denunciar cualquier injerencia; en el segundo documento además se precisa como parte activa a miembros del mismo cuerpo judicial. En un artículo que leí, comentando el tema de la corrupción, se hace mención del informe rendido por la relatoría de la ONU en el 2001 sobre la elevada percepción ciudadana que se tiene sobre el Poder Judicial de la Federación y la impunidad por falta de transparencia en los mecanismos

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

para sancionar, y por una supuesta protección intrainstitucional, lo cual no fue reconocido por la institución.[8] Sin embargo, llama la atención los últimos indicadores de *World Justice Project* sobre percepción de la justicia, donde se puede verificar que México, entre 126 países consultados, ocupa el número 115, es decir, casi en los últimos lugares en la valoración de factores de calidad de justicia criminal, factores entre los que se encuentran la imparcialidad, la corrupción y el injerencialismo.[9] Y nuestra percepción personal es que no sólo es factible el injerencialismo externo institucional, sino, además, un injerencialismo instrainstitucional en la propia judicatura para "motivar" decisiones jurisdiccionales en cierto sentido.

Sabemos que desde 1994, el Poder Judicial de la Federación cuenta con un órgano interno con autonomía técnica y de gestión (Consejo de la Judicatura Federal), encargado de la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, como ocurrió sucesivamente en los estados de la República; sin duda alguna, este órgano ha fortalecido la independencia judicial, siendo ésta una de sus misiones, pero puede caer en un excesivo e indebido proteccionismo, y eso sin duda, también genera impunidad. El proteccionismo es una motivación para receptar injerencias, o puede darse el caso también de una injerencia directa por parte de algún miembro de ese cuerpo que no sólo augure beneficios ilegítimos al juzgador, sino perjuicios injustos en caso de no ser receptiva la injerencia.

El punto es que, hablando de las garantías judiciales, se deben trasparentar los movimientos de cambios, estímulos o sanciones que reciba un miembro de la judicatura, para evitar vicios de esa naturaleza, propiciando que realmente el servidor público juzgue de acuerdo a sus sanas y firmes convicciones y pueda denunciar una injerencia intrainstitucional sin temor a sufrir represalias.

Señalan investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que la corrupción política es la que llevan a cabo servidores públicos que utilizan inapropiadamente bienes públicos para conseguir prerrogativas, en este caso, el mal uso es el de la facultad jurisdiccional, y señalan que, "cuando se convierte en un *modus vivendi* al interior del poder judicial, se anida un

[8] Carbonell, Miguel, *Corrupción judicial e impunidad: el caso de México*, UNAM, México, (s.f.), disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf.

[9] World Justice Project, *Rule of law*, Washington, 2019, pp. 13 y 29, disponible en: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2019-Single%20Page%20View-Reduced_0.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

mal que trasciende a la propia institución, un mal que pone en riesgo al Estado constitucional en su conjunto".[10]

Ahora, hablando de injerencialismos interinstitucionales, es decir, las intromisiones ilegítimas de otros poderes al ámbito del poder judicial, que desembocan en criterios generalmente de velada política institucional, seria previsible, si los poderes judiciales del país tuvieran realmente plena autonomía, en el aspecto presupuestal y de carrera, pues es factible que en esos rubros se atiendan favores o se generen compromisos no compatibles con la misión institucional. En el caso de la carrera, no debe haber intromisiones en la designación de ministros, que deberían ser elegidos del mismo cuerpo de la magistratura por su notable capacidad y aptitudes. Incluso ni en el Consejo, si el nombramiento proviene de otras esferas políticas ajenas a la actividad jurisdiccional, pues un miembro, sin dudar de su honorabilidad por la posición política que le viene de origen, sí haría cuestionable su invulnerabilidad a sometimientos de otros poderes. De esta manera se garantizaría de algún modo evitar la politización judicial en su vertiente negativa, de la cual daremos un punto de vista en el acápite siguiente.

III. Politización de la justicia y corrupción política

De acuerdo con la gramática, existe ambigüedad cuando una palabra, un sintagma, o una oración, es susceptible de ser comprendida bajo dos o más significados o interpretaciones. La ambigüedad puede ser sintáctica (o estructural), semántica, fonética o léxica. En este sentido, el infinitivo "politizar" tiene dos acepciones de acuerdo con el significado que le da la Real Academia Española: a) inculcar una formación o conciencia política para involucrarse en los procesos de transformación democrática de un Estado, b) dar orientación y contenido político a cosas, acciones o pensamientos que normalmente se caracterizan por no tenerlo.[11]

Luego entonces, la acepción a) tiene una connotación de naturalidad, como algo que es prácticamente necesario en la vida social, mientras que la b) tiene un significado injerencialista. Por lo tanto, si hablamos de la politización judicial en el sentido del primer concepto, el de inculcar una formación polí-

[10] Concha Cantú, Hugo y Salazar Ugarte, Pedro, *La corrupción en el Poder Judicial en México: un mapa de riesgos*, Institutito Mexicano para la Competitividad, México, 2015, p. 88.

[11] Politizar, definición en RAE, *Diccionario de la Real Academia Española online*, Madrid, 2019, disponible en: https://dle.rae.es/?id=TaFQIe9

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tica para involucrarse en construcciones democráticas de las instituciones del Estado, sería bajo la politización del poder judicial como ente administrativo, responsable de las garantías judiciales con la promoción de la carrera judicial y todo lo que conlleva para dar estabilidad al Juez, y lograr, entre otras cosas, su independencia e imparcialidad.

Por otro lado, está el rubro de la politización de la justicia cuando se promueven buenas políticas jurisdiccionales, como juzgar con perspectiva de género, atender el interés superior del menor, y todo lo inherente al respeto de los derechos humanos. En materia penal, rigen en específico los principios de una política criminal democrática que orienta y direcciona el *onus puniendi*, o deber de juridicidad.

Michele Taruffo, con categoría exponencial, nos explica prácticamente con relación a la politización judicial, que existen acciones de subordinación cuando hay "tendencia del político a someter a la magistratura a su voluntad y decisiones para convertir a los jueces ejecutores de la voluntad política", pero también señala que existe además una politización dialéctica, que trata sobre "la fisiología inevitable de la relación entre judicatura y política, pero no al punto de someter a los jueces". Con estos señalamientos reafirmamos lo que hemos expuesto en el sentido de que la politización de la justicia puede ser positiva o negativa.[12]

De cierto, la ciencia política está en todo lo concerniente a la convivencia comunitaria o social, y no podemos vivir ausentes de ella, de manera individual y aún menos colectiva o institucional, por lo que, el poder judicial como ente administrativo debe hacer política en la obtención y gastos de sus recursos, en un ejercicio dialéctico. Y si de la justicia se trata, no puede haber justicia exenta de valores y de principios, que es de donde se constituyen las políticas de una sana jurisdicción en un marco constitucional; de lo contrario, ante ese vacío, cabría el autoritarismo y abuso de poder.

Hemos comentado que casi siempre se habla de la politización de la justicia con una referencia en sentido negativo, es decir, la de "dar orientación y contenido político a cosas, acciones o pensamientos que normalmente se caracterizan por no tenerlo", lo cual puede presentarse en distintas manifestaciones, y voy a referirme a una de ellas, acotándolo a la justicia criminal.

[12] Taruffo, Michele, "Jueces y política", *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 22, abril de 2005.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En principio, sin entrar en debates conceptuales doctrinarios, diré sólo lo que a mí me parece por lógica y sentido común con relación a tres conceptos; ya había comentado que política criminal, política criminológica y política de seguridad son términos que me parece tienen diferente acepción. En estas tres clases de política puede haber buenas o malas prácticas, partiendo primero de si su pragmatismo o sustento ideológico es de naturaleza democrática o autoritaria, y si bien los tres conceptos no están desligados si partimos de que son convergentes en las premisas que establece el Estado social y democrático de derecho, cada una está presente en un ámbito muy particular, con propósitos muy específicos.

La política criminal, bastante clarificada en la doctrina penal, proporciona los dictados con los que se da respuesta directamente al delito y obedece al tipo de sistema político que se tenga en un país. El nuestro es un sistema político democrático, y por lo tanto tiene de relieve una acepción axiológica, referente a los límites democráticos del deber contractual (pacto social) de someter al control de las autoridades del Estado (agencias judiciales) las conductas antisociales que fueron tipificadas penalmente, con la finalidad de sancionarlas para garantizar y proteger el Estado constitucional de derecho; esto es que, como principios, se trata de mandatos de optimización de la justicia. Entre los principios en que se cimenta una buena política criminal de carácter democrático, podemos citar el de culpabilidad, legalidad, reinserción social, proporcionalidad, humanidad, subsidiaridad, mínima intervención,[13] etcétera. Esos principios primero orientan la creación de la norma, y después la hermenéutica del derecho para realizarlos en una práctica jurisdiccional congruente con la norma fundamental.

La política criminológica, que ha sido confundida frecuentemente con aquella, subsumiéndola incluso, y a veces hasta siendo ignorado el término, tiene como propósito activar prácticas como política pública de gobierno para atender y poner remedio a las causas del crimen y de la criminalidad que ya ha identificado la criminología, por ejemplo, si las causas provienen de factores como las adicciones, la marginación, la pobreza, la impunidad, deficiencia de infraestructura reinserciva, deficiencia operativa de las agencias policiales, etcétera, entonces, las políticas criminológicas deben estar enfocadas como política pública para satisfacer esos rubros de gobierno, con los que, dicho sea de paso, la mayoría ya tiene el compromiso de cubrir porque generalmente se trata de garantizar derechos sociales. En el marco de un Estado social de derecho, las

[13] Luzon Peña, Diego Manuel, *Derecho Penal. Parte general*, Universitas, España, 1996, p.99.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

políticas criminológicas estarán dirigidas a una auténtica prevención general del crimen, a reaccionar frente a los fenómenos de la criminalidad, y a la atención reintegradora de las relaciones criminogénicas entre ofensor y víctima. Una buena política pública criminológica evita la criminalización secundaria de los vulnerables.

Un ejemplo de política criminológica serían las medidas tomadas por el actual gobierno para abatir los delitos cometidos por funcionarios, y combatir con ello la corrupción en los principales estamentos de la administración, o la estrategia de controlar los ductos de hidrocarburos para prevenir el robo de combustible, y en lugar de procesar a los que por sobrevivencia intervienen, las acciones penales se dirijan a los que realmente se enriquecen con el crimen.

Por lo que toca a las políticas de seguridad, y que también tienen una acepción de gobernanza, por tratarse eminentemente de políticas públicas, son las que activan prácticas como estrategia operativa dirigida al combate de la criminalidad. Por ejemplo, el reciente intento de una ley de seguridad nacional, lo motivó un diseño de política de seguridad, pero al no ajustarse al marco democrático del Estado de derecho violentaba derechos humanos, por lo que fue cuestionada, y después reprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Digamos que esa norma si hubiese reglamentado legítimamente los niveles de contacto para evitar abusos policiacos, y tenido un mejor diseño respetuoso de los derechos humanos, las acciones que de ahí derivaran serían eminentemente de política de seguridad. Ocurre que el Estado, en su ineficacia para combatir el crimen, diseña políticas de seguridad que apuestan mejor a la eficiencia que a la eficacia, y al utilitarismo bajo predicción de riesgos, y resultan tan excesivas que auspician abusos de poder como la tortura, las *razzias* y la tolerancia cero que terminan afectando a toda la ciudadanía y al Estado de derecho.

A pesar de que podemos advertir una clara distinción en estas tres clases de política, principalmente que la política criminal, a diferencia de las otras dos, no es una política pública, son políticas que las agencias de reproducción ideológica presentan en la dogmática de la justicia criminal para que se constitucionalicen y funden un modelo de control social justo. La confusión entre política criminal y criminológica se debe a que no existe una definición de la segunda, como sí existe con relación a otras clases de políticas públicas en los decretos de los planes nacionales de desarrollo a inicios de una administración de gobierno, como ordena el artículo 26 constitucional, donde se define qué es la política social, la política económica, política exterior, etcétera, y esto se debe

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

a que, por su parte, la doctrina no tiene aún muy clara su conceptualización, pues por prejuicios desligan a la ciencia del derecho penal de la criminología. Podría ilustrar un poco diciendo como ejemplo que la política criminal, sobre el principio de utilidad del sistema de justicia criminal y el de reinserción social, genera lineamientos prevencionistas con relación al mayor uso de subrogados punitivos, y las políticas criminológicas operan bajo esos principios de manera específica a través de distintas medidas penitenciarias. Es decir, la política criminal no se encarga de las dos cosas, aunque estén vinculadas sistémicamente.

Y resulta un grave error que el Poder Judicial de la Federación, o en concreto, los operadores jurisdiccionales, adopten en sus decisiones criterios de política pública criminológica, o incluso peor, criterios de políticas públicas politizantes, pues estos, en la *praxis*, suelen ser aversivos a los principios de justicia que el órgano jurisdiccional debe realizar en sus resoluciones jurídicas, y en la medida que existan intromisiones de políticas públicas de gobernanza en el quehacer jurisdiccional, se fomentarán las vulneraciones a los derechos humanos. Parafraseando a Zaffaroni, diría que la labor jurisdiccional debe ser amigable con *humanitas*, y muy cuidadoso de la *hostis*, su contrapuesto, quienes mantienen una lucha "en una dialéctica que aborda nuestros tiempos, aunque con ropajes diferentes por la pugna de hegemonizar el poder punitivo".[14]

Suele ocurrir que los legisladores por falta de oficio político en el tema de la justicia criminal, en un afán populista, generen leyes actuariales, con contenidos cuestionables a la luz de los derechos humanos, y desconociendo la dogmática de los derechos fundamentales, o conociéndola, se aparten de ella, para legislar conforme a criterios espurios como la alarma social y fundados en la falacia de la defensa social (lo que realmente debe proteger el sistema es el Estado de derecho), eso explica, por ejemplo, los incrementos de punibilidades que vulneran el principio de proporcionalidad, o como en la desvirtuación legal de la figura del arraigo, que violenta a todas luces el debido proceso, la seguridad jurídica y la libertad.

Sin embargo, la judicatura no puede sumarse a empresas de la gobernanza para darle seguimiento a leyes generadas sin carácter axiológico, porque se deslegitima como órgano autónomo del Estado, en quien descansa la justicia. El poder judicial no puede asumir que tiene como enemigos a los enemigos del gobierno. Si pudiera decirse que el poder judicial tiene enemigos, serían los injerencialistas que trastocan la independencia y autonomía de los operadores jurisdiccionales.

---

[14] Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El humanismo en el Derecho Penal*, Ubijus, México, 2009, p. 23.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Diré como antecedente, que la tendencia en los sistemas de justicia en el mundo de la postmodernidad, al menos en los países de cultura llamada occidental, adaptados a los modelos económicos neoliberales, se perfilan con un mero enfoque de racionalidad gerencialista sostenido en criterios de lo que se ha denominado sociedades de riesgo, y determinan políticas públicas criminológicas y de seguridad de carácter esencialmente actuarial, aversivas a los derechos humanos que son cada vez más invasivas, y cuando logran trastocar la operación jurisdiccional, podemos afirmar que el producto es una "justicia actuarial".

Para ahondar en los conceptos, el jurista español José Ángel Brandariz,[15] con empeño ha introducido en la literatura jurídica iberoamericana la alerta a fin de evitar que se consoliden intereses espurios de elites de poder, y sobre esta clase de gobernanza es muy ilustrativa la actual administración en Brasil del Presidente Jair Bolsonaro, proveniente de un partido de ultraderecha, quien abiertamente se ha pronunciado en contra de las políticas de sostenimiento de los derechos humanos, y ha obtenido la aprobación popular que parte del hartazgo social por la ineficiencia del sistema y el mantenimiento en una grave crisis de inseguridad, y así, la sociedad ve como pronta salvación esa solución radical, sin considerar que las medidas utilitaristas de las políticas públicas de justicia actuarial principalmente traen beneficios para las esferas elitistas de gobierno, a quienes les resulta más fácil manipular a la población en ese ambiente de reducción o suspensión autorizada de garantías a los derechos humanos, por la complacencia del miedo a la inseguridad, tema que ya se ha abierto paso en la discusión doctrinal denominándole "gobernanza del miedo", que es una manera de gobernar con la "sensación social de inseguridad o del riesgo", y la cual da curso a realizar políticas públicas de abuso, algo relacionado a lo que el penalismo crítico llama "Estado de policía".

Estos modelos de Estado de corte neoliberal dan curso a un sistema de (in) justicia en un modo de control social posmoderno transnacional, al que México se ha sumado, donde figuran como fuente normativa lineamientos de documentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, lineamientos que son adoptados incluso de manera tergiversada de acuerdo con su "sano" objeto y propósito, y de ahí han derivado "principios" de justicia actuarial, entre otros: a) principio de incriminación penal por sólo sospecha; b)

[15] Cfr., Brandariz García, José A., *El modelo gerencial-actuarial de penalidad*, Dykinson, Madrid, 2016.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

principio de la utilización de la analogía en materia penal; c) principio de discrecionalidad de las autoridades; d) principio de no utilización de subrogados penales; e) principio de imprescriptibilidad de la acción penal; f) principio de que la carga de la prueba es para el imputado; etcétera, a los que se suman otros instituidos en leyes criminales mexicanas como la Ley contra la Delincuencia Organizada, que da carácter jurídico a la denuncia anónima, a la intervención de comunicaciones privadas, testigos colaboradores protegidos, etcétera.[16]

Ahora bien, en México, una administración de gobierno pasada ejercida por un Presidente de un partido político de derecha, vendió bien su discurso sobre abatir los índices tan preocupantes de criminalidad que generaba el crimen organizado, ante lo cual anunció instrumentar una "guerra" contra el narcotráfico, pero las políticas públicas supuestamente criminológicas se enfocaron a criminalizar personas que injustamente procesaron para pregonar falsos logros, e incluso obtuvo apoyos de nuestro vecino del norte por medio del plan Mérida, con argumentos de supuesto abatimiento a la corrupción cuando se trataba de servidores públicos. Sus políticas de seguridad estaban plagadas de licencias para ejercer abusos de poder, completamente destructivas del Estado de derecho, una "guerra" con graves daños colaterales a personas inocentes que victimizaron sólo por encontrarse en su radio de acción, sabedores de que no tenían culpabilidad ni responsabilidad bajo ninguna forma comisiva del delito (autoría o participación), pero se fabricaron pruebas con la patente de la impunidad que les daban las políticas de gobernanza. Se trataba pues, de lo que se ha denominado un "Estado de policía", en el contrapuesto de un Estado de derecho.[17]

El tema de la corrupción es de amplio espectro, corrupción es el hecho de pervertir, degradar por vicios, alterar de mala manera un estado natural; pero por corrupción política podemos concebir a toda práctica que por cualquier forma haga mal uso del poder público para obtener ventajas. El Relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, Diego García-Sayan Laraburre,[18] dice que la corrupción es un prisma, porque señala que tiene varias caras donde el soborno, es decir,

---

[16] Cfr., Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 176-182.

[17] Zaffaroni, Eugenio Raúl *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, pp. 41-44.

[18] García-Sayán, Diego, *Corrupción, derechos humanos e independencia judicial*, UNODC, (s.l.e.), 2018, disponible en: https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/04/corruption--human-rights--and-judicial-independence.html

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

los motivos económicos, es sólo una de esas caras, pero que hay otras más, y señala la de la corrupción política, la cual, dice, "es muchas veces más inasible e imprecisa. Su amplio rango de acción le permite influir no sólo en el sistema judicial, sino prácticamente en todos los estamentos de la administración del Estado".

Si bien la corrupción política no siempre genera un beneficio inmediato o directo para el servidor público, sí existe siempre un interés particular de cualquier naturaleza, pues no sólo es económico, como señalamos, la corrupción política se traduce en el mal uso público del poder para conseguir una ventaja ilegítima, que siempre es manejada de forma secreta y privada.

Pero, si la corrupción tiene varias caras por sus distintas prácticas y clases de beneficio, también sus efectos tienen varias caras, porque no sólo pueden producirse resultados formales por la afectación que siempre se genera al Estado constitucional de derecho, sino también, puede haber resultados materiales cuando se causan significativos daños personales por afectaciones a derechos fundamentales del particular que deberían ser resarcidos.

Entonces podemos puntualizar que la mala politización de la justicia se da bajo formas de corrupción política, por injerencialismos de otros poderes de naturaleza política, intra o interinstitucional que permean en el enclave interno del juez para faltar a los principios democráticos del *onus puniendi* en su función jurisdiccional.

IV. Subordinación judicial

El hecho injerencialista que expongo como ejemplo ominoso de la subordinación judicial, se presentó en un contexto histórico jurídico durante el periodo de gobierno 2006-2012. En el año de 2008 se dio en México una importante reforma constitucional concerniente al sistema de justicia penal, cuyo rubro preponderante fue cambiar el sistema procesal, pero además con doble cara, se auspició un subsistema de justicia para "enemigos" del Estado, los que participan en el crimen organizado, concretamente a los que se refiere la Ley de Delincuencia Organizada que data desde 1996. Para evitar algún embate contra la licitud de algunas figuras jurídicas cuestionables en materia de debido proceso, en la Constitución se legitimó el arraigo al reformar el artículo 16, en franca contradicción con el principio de presunción de inocencia que también se dimensionó en esa reforma (artículo 20), y se autoriza materialmente a privar de la libertad a una persona bajo arraigo, por sospechas para investigarla,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

hasta por 80 días. Esta irregularidad legislativa en el marco de un Estado de derecho democrático, fue avalada por la Suprema Corte de Justicia quien emitió un criterio, obviando desde luego realizar un control de convencionalidad para declarar su licitud. En 2018 se modificó el texto legal para hacer algunas precisiones restrictivas con el fin de acotar mayores injusticias.

Partiendo de un discurso propositivo sustentado en el realismo imperante de la criminalidad en el país, el Titular del Ejecutivo Federal, casi desde inicio de su mandato anunció mediáticamente (sin declarar Estado de excepción) que habría una "guerra" contra el narcotráfico (fue un error, la guerra corresponde al Estado de sitio, y lo que se presentaba era un Estado de emergencia por inseguridad), y parece ser que consensó con los otros poderes para conjuntar esfuerzos, de manera que el legislativo operó de acuerdo con ese plan generando la normativa que se adecuaba, por ejemplo, dando mayor protección a testigos colaboradores, que son el instrumento probatorio contumaz contra la delincuencia organizada, y decretar la figura del arraigo en el texto constitucional. El Poder Judicial de la Federación, por su parte, en lo que personalmente advertí e interpreté, propició criterios en el ramo penal de la judicatura, en específico, en los tribunales que después se especializaron en materia de delincuencia organizada, para procesar apenas con olor a prueba, validando a la ligera testimonios de testigos colaboradores coloquialmente llamados "protegidos". Esto dio cauce a que las prisiones federales, hoy llamadas centros federales de reinserción social, se hicieran insuficientes por la cantidad de procesados en paupérrimas condiciones jurídicas, que, por cierto, la gran cantidad quedó en libertad en el trascurso de 3 o 4 años que obtuvieron su sentencia absolutoria.

En este escenario, el Presidente de la República que, como hecho notorio se sabía tenía encono político con el entonces Titular del Ejecutivo Estatal en Michoacán, su entidad federativa de origen y en la que incluso tenía intereses político partidistas, pues una hermana pretendía, y luego así lo hizo, contender para lograr la gubernatura del estado, y tuvieron fuertes roces por señalamientos que hacían a un hermano del gobernador, circunstancia que ella obviamente negaba en medios.[19] Curiosamente, para lograr hacerle una imputación difuminando cualquier interés particular en el asunto y aprovechando el grave ambiente de inseguridad que se vivía, surgieron supuestas pruebas (una lista de oscuro origen y burdamente manipulada) de que servidores públicos

[19] El Economista, "Cocoa niega estar detrás del michoacanazo", *El economista*, México,16 de diciembre de 2010, disponible en: https://www.eleconomista.com.mx/noticia/Cocoa-niega-estar-detras-de-Michoacanazo-20101216-0164.html

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de distintos niveles estaban coludidos con el crimen organizado; yo fui involucrado, y en mi caso, un testigo "protegido", a quien desde inicio identifiqué como a un ex policía ministerial michoacano corrupto, cesado y con orden de aprehensión, señaló que, a la fecha de su declaración yo era narcotraficante (yo tenía dos años fungiendo como juzgador), y eso bastó para que me detuvieran y arraigaran junto a otras personas, no así al hermano del gobernador, a quien detuvieron pero misteriosamente dejaron en libertad enseguida. Se trató de un gran operativo mediático donde hubo toda clase de abusos de poder: cateos sin orden judicial, irrupciones violentas en oficinas públicas, maltrato físico, etcétera. Me relata un compañero, que al pedirles que mostraran la orden de cateo le contestaron que no la necesitaban porque eran "ordenes presidenciales", dijo un militar.

Al amparo principalmente de estas dos figuras jurídicas, la del testigo colaborador y el arraigo, un juez federal consideró legal mi detención y me decretó el arraigo por un mes, que cumplí prácticamente aprisionado bajo disciplina carcelaria, en un edificio adaptado dirigido por un general. Durante el arraigo se dedicaron a "investigarnos", lo entrecomillo porque lo que hicieron después fue sólo crear burdamente algunas pruebas, por ejemplo, en mi caso, enterados ya que yo era juzgador, había un parte de investigación donde se decía que se presentaron en la ciudad donde estaba adscrito y supieron que yo dictaba sentencias favorables al crimen organizado, sin embargo, no se dieron cuenta que hacía un día me habían adscrito a esa ciudad y no tuve tiempo de dictar una sola sentencia.

Existe una resolución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que detalla estas acciones, es la recomendación número 72/2009,[20] donde realizan recomendaciones que fueron incumplidas, tanto por la Procuraduría General de Justicia, como por la Secretaria Federal de Seguridad Pública, pero también hace observaciones a la actuación del juez federal que conoció el caso; por cierto, curiosamente, hasta el mes de septiembre de 2018, casi diez años después, la Procuraduría General de la República (PGR) reconoció el carácter de víctimas a los afectados, pero sin disculpas públicas y sin iniciar averiguaciones ministeriales a las autoridades responsables como se le indicó.

Ante lo absurdo del "indicio" o sospecha que sustentó mi arraigo, el Ministerio Público redactó el acuerdo de consignación cambiando la imputación a un señalamiento más puntual, pero que sólo existía en su imaginario,

[20] Recomendación 72/2009 de la CNDH, en el expediente CNDH/1/2009/2502/Q, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2009/Rec_2009_072.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pues temerariamente no fabricó prueba alguna para fundamentar sus motivaciones. Hoy día todavía tengo duda si deliberadamente decidió ejercitar acción penal en mi contra sin adjuntar pruebas dejándole el "paquete" al juez, como decimos coloquialmente, o simplemente estaba tan ocupado fabricando pruebas de mis coindiciados que se le olvidó fabricar las concernientes a mi imputación. En esas condiciones, transcribiendo el acuerdo de consignación, con el restringido plazo que la ley le otorgaba al juzgador federal, nos dictaron orden de aprehensión, la cual se cumplimentó obviamente estando ya detenidos en el edificio de arraigo. Hasta aquí, si bien hubo una grave falta, es humanamente comprensible, porque ese plazo no permite el estudio y análisis de un proceso de tal envergadura.

La puesta a disposición por cumplimiento de la orden de aprehensión se hizo en el Juzgado Segundo de Distrito en Matera de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, posteriormente especializado en delincuencia organizada, registrándose la causa 2/2009. Se procedió a sujetar a término constitucional, dentro del cual se tomó la declaración preparatoria. Para ese momento, mi defensa con un grupo de amigos abogados había revisado minuciosamente todas las constancias del proceso y habían constatado que no existían pruebas que sustentaran la imputación que me hacía el Fiscal, por cierto, tan absurda como fue la primera en que sustentó mi detención. Por tal razón, al describir las pruebas para hacer saber el contenido jurídico de la imputación nunca escuché mi nombre y se lo hice saber al secretario de acuerdos, y anuncié que no firmaría mi declaración preparatoria, sin embargo, mi abogado me dijo en voz baja que ya se lo había hecho saber al juez, y era imposible que decretara la formal prisión, así fue que desistí, y firmé.

Grande fue mi sorpresa con la notificación del auto motivado, al decretarme la formal prisión y, sobre todo al leerlo, advertí que nuevamente habían trascrito el acuerdo de consignación. Esta situación la hice del conocimiento vía correo electrónico, por medio de una amiga, a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, de cuyo cuerpo sólo recibí una contestación, donde se me comunicó que ya estaba analizando cómo apoyar con infraestructura a esos juzgados, es decir, evitó comentar la queja que yo estaba expresando sobre una grave actuación del juzgador. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obligaba a que se realizara una investigación para confirmar el hecho y abrir un procedimiento. Tal actitud me demostró que el abuso de poder del órgano jurisdiccional estaba autorizado institucionalmente.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Obviamente eso no fue todo, el juzgador permitió toda clase de violaciones al debido proceso, tal como constató la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo delata en su recomendación 72/2009, aun cuando señala que no puede hacer un pronunciamiento en sus recomendaciones en contra del órgano jurisdiccional, por razones orgánicas. Trascribo la parte conducente:

> Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetuosa de las atribuciones que le corresponde al Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo y resolución de los procesos penales en los que se encuentran involucrados los agraviados, *reconoce que los mismos no son de su competencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, no pasó desapercibido el reclamo de los procesados, respecto de la dilación en los procesos que se les siguen y los obstáculos para ejercer su defensa adecuada en que desde su punto de vista han incurrido los jueces primero y segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dentro de la integración de las causas penales que se les instruye, toda vez, que a decir de ellos *y tal como pudo ser corroborado por esta Comisión Nacional, no se les permitió tener acceso a la acusación sino hasta semanas después de dictado el auto de formal prisión, además de que constantemente se han diferido las audiencias relativas a las ampliaciones de las declaraciones a cargo de diversos testigos protegidos, ofrecidos por la Procuraduría General de la República, señalándose para el desahogo de 34 dichas diligencias hasta el mes de enero de 2010*.

Esa grave actuación del órgano jurisdiccional, traducible en un ejercicio excesivamente abusivo de poder por la plena consciencia de la ilegalidad de sus actos, solo puede ser explicada como un acto de corrupción política, sabedor de que sería protegido, tal como ocurrió, y probablemente compensado, y que, por el contrario, de no subordinarse, podría ser objeto de represalias. Me atrevo a conjeturar que la injerencia provino del interior de la institución, pero con orígenes políticos interinstitucionales, es decir, por sometimiento hacia el Poder Ejecutivo, en el contexto de una supuesta legitimidad en políticas criminológicas de combate al crimen organizado, y la complicidad institucional que se requería de la judicatura, para no mirar las violaciones a derechos fundamentales que se cometían en los procesados con el ejercicio de políticas públicas actuariales de seguridad.

La verdad suele ser ignominiosa y vergonzosa, no es mi intención hacer señalamientos para causar oprobio a una institución que admiro y por la cual

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

siento tanto respeto, pero es importante develar esta clase de hechos para evitar que se repitan. En lo personal resentí un grave daño moral por la decepción que sufrí como juzgador estatal. Lamentablemente en el ámbito del poder ejecutivo y en el del poder legislativo parece que no se tiene claro el concepto de la honorabilidad, pues es común la mentira, pero el Poder Judicial tiene otra investidura, y no debe contaminarse por las prácticas deleznables de los demás.

Concluyo este relato comentando que obtuve mi libertad con la apelación del auto de formal prisión, y también, pese a que en mi escrito de agravios personales indiqué al magistrado esa situación, no hizo un pronunciamiento particular sobre tan grave abuso de poder, y sólo resolvió de manera general, diciendo que no había suficientes elementos para procesar por lo que miraba a diez de los imputados, obviamente entre los que yo me encontraba. Para ese momento, dos comisiones del Congreso de la Unión, una por parte de cada cámara, compuesta pluralmente por congresistas de todos los partidos políticos, ya habían investigado y dictaminado sobre ese abuso de poder, lo cual seguramente ejerció presión para resolver favorablemente al menos sobre unos cuantos, y en otras resoluciones de incidentes y sentencias, quedó en libertad el resto. Al respecto, en junio de 2010 el Congreso de la Unión resolvió dar cuenta al Consejo de la Judicatura Federal sobre la actuación irregular del juez,[21] pero nunca tuve conocimiento de lo que se haya acatado, en realidad una vez que todos obtuvieron libertad el asunto quedó por la paz, pero mi sentir como juzgador, con un gran oprobio.

V. Conclusiones

Primera. Independencia judicial se le llama a la actitud imparcial incólume del operador jurisdiccional frente a cualquier escenario de afectación, sea interna o externa. Esa actitud es demandada por la ciudadanía por derecho democrático para que el juzgador sólo sea guiado por la justicia; por lo tanto, si se ve vulnerada, se damnifica el Estado constitucional de derecho, y se damnifican también derechos humanos personales.

Segunda. Una de las formas de afectación a la independencia judicial es la corrupción política, mediante actos de politización negativa de la justicia. La politización de la justicia criminal no debe generalizarse como una mala

[21] Congreso de la Unión, *Dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta al Consejo de la Judicatura Federal, revise la actuación del Juez Federal Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, del municipio de Tepic, Nayarit*, 9 de junio de 2010, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/06/asun_2667762_20100609_1276187008.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

práctica, pues tiene una perspectiva positiva cuando se trata de una politización dialéctica (política criminal), pero sí se presenta en sentido negativo por injerencialismo político, directo, cuando hay subordinación judicial, o indirecto, cuando en la operación jurisdiccional se aplican políticas criminológicas de gobernanza como si fuera política criminal axiológica.

Tercera. En México es una realidad la afectación a la independencia judicial, así lo indican los marcadores internacionales de credibilidad y legitimación, y en el caso del injerencialismo político se expone un caso concreto del que damos testimonio, de manera que es innegable que hay malas intromisiones en la judicatura por parte de otros poderes políticos, en esta situación la llamada independencia judicial y su autonomía es un simbolismo.

Cuarta. Están determinadas acciones o medidas que pueden implementarse o reforzarse para prevenir, investigar y sancionar conductas receptivas al injerencialismo, pero falta mucho por determinar con relación a la reparación, para cumplir con todo el cuarteto de obligaciones que la Constitución en su artículo primero impone al Estado cuando hay afectaciones a derechos humanos, en este caso, por una justicia parcial o viciada. Lo cierto es que no se está haciendo lo necesario, o se simula que se hace.

VI. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Brandariz García, José A., *El modelo gerencial actuarial de penalidad*, Dikynson, Madrid, 2016.

Concha Cantú, Hugo y Salazar Ugarte, Pedro, *La corrupción en el Poder Judicial en México: un mapa de riesgos*, Instituto Mexicano para la Competitividad, México, 2015.

Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 8a. ed., Taurus, Madrid, 1981.

Luzon Peña, Diego Manuel, *Derecho Penal. Parte general*, Universitas, España, 1996.

Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.

Díez Picazo, Luis, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista española de derecho constitucional*, año 12, núm. 34, 1992.

Taruffo, Michele, "Jueces y Política", *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 22, abril de 2005.

Zaffaroni, Eugenio Raúl *et. al.*, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Ediar, Buenos Aires, 2002.

ELECTRÓNICAS

Carbonell, Miguel, *Corrupción judicial e impunidad: el caso de México*, UNAM, México, (s.f.), disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/4.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Congreso de la Unión. Dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta al Consejo de la Judicatura Federal, revise la actuación del Juez Federal Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, del municipio de Tepic, Nayarit, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/06/asun_2667762_20100609_1276187008.pdf

Red Europea de Consejos de Justicia, *Declaración de Londres sobre deontología judicial*, Informe 2009-2010, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCJ

García-Sayán, Diego, *Corrupción, derechos humanos e independencia judicial*, UNODC, (s.l.e.), 2018, disponible en: https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2018/04/corruption--human-rights--and-judicial-independence.html

Alcoba Gutiérrez, Gonzalo, Calderón Gómez, Daniel et. tal., *Comunicado sobre injerencias políticas*, Juezas y Jueces para la Democracia, España, 5 de febrero de 2018, disponible en: http://www.juecesdemocracia.es/2018/02/05/comunicado-las-injerencias-politicas-poder-judicial-tribunal-constitucional/

RAE, *Diccionario de la Real Academia Española online*, DLE, Madrid, 2019, disponible en: https://dle.rae.es/?id=TaFQIe9

El Economista, "Cocoa niega estar detrás del michoacanazo", *El economista*, México,16 de diciembre de 2010, disponible en: https://www.eleconomista.com.mx/noticia/Cocoa-niega-estar-detras-de-Michoacanazo-20101216-0164.html

Red Europea de Consejos de Justicia, Informe 2009-2010 RECJ, Poder judicial de España, España, junio 2010, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCJ

World Justice Project, *Rule of law*, World Justice Project, Washington, 2019, pp. 13 y 29, disponible en: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2019-Single%20Page%20View-Reduced_0.pdf

World Justice Project México, *¿Qué es el Estado de derecho para los mexicanos?*, World Justice Project México, México, nov. de 2018, disponible en: https://worldjusticeproject.mx/que-es-estado-de-derecho-para-los-mexicanos/

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, "Dialogaremos desde la independencia judicial", *La Jornada*, México, enero de 2019, disponible en: https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/01/02/dialogaremos-desde-la-independencia-judicial-zaldivar-2311.html

NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

RESOLUCIONES

Auto motivado de formal prisión dictado en el expediente 2/2009 en el Juzgado Segundo de Distrito en Matera de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, posteriormente especializado en delincuencia organizada.

Recomendación 72/2009 de la CNDH, en el expediente CNDH/1/2009/2502/Q, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2009/Rec_2009_072.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

THE MOTIVATION OF JUDGMENTS AS AN ESSENTIAL ELEMENT FOR JUDICIAL INDEPENDENCE

Jorge Alberto Orantes López*

Resumen: La adecuada construcción de sentencias es fundamental para el Estado democrático de derecho. Su componente más elemental es la motivación de la que están dotadas. De ahí que su análisis trascienda para evaluar si las decisiones jurisdiccionales se adhieren al principio de legalidad, pues, en la medida que contengan mayor solidez argumentativa, se incrementará la confianza y credibilidad de que la resolución se basa en criterios de objetividad, certeza y seguridad jurídica; distantes de aspectos externos que pudieran viciar la imparcialidad del juzgador.

Palabras clave: Juez, independencia judicial; motivación; justificación; determinaciones jurisdiccionales; sentencias.

Abstract: The proper construction of court rulings is crucial for the democratic rule of law. Its most elementary component is the justification they are endowed with. Hence, its analysis is an important way to assess whether jurisdictional decisions adhere to the principle of legality; because to the extent that they contain greater argumentative solidity will increase the confidence and credibility that the resolution is based on criteria of objectivity, certainty and legal security, away from external aspects that could vitiate the impartiality of the judge.

Keywords: Judge, judicial independence; legal reasoning; justification; legal decisions; court rulings.

Fecha de recepción: 29/04/2019
Fecha de aceptación: 23/05/2019

* Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. Marco jurídico aplicable a la independencia judicial. III. Consideraciones generales sobre la motivación en la práctica jurisdiccional. IV. Motivación como herramienta para la independencia judicial y breves referencias sobre la libertad de expresión de los jueces. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

En la actualidad la independencia judicial es pilar fundamental del Estado Democrático de Derecho.

Dicho principio presupone el cumplimiento de los principios inherentes a la función jurisdiccional como la imparcialidad y la objetividad, así como la exclusión de cualquier tipo de presión y factores externos que impidan el dictado de resoluciones en estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica.

El juez habla por medio de sus sentencias; por tanto, adquiere relevancia que se realice un análisis profundo sobre la motivación de sus resoluciones jurisdiccionales, al ser el medio fundamental para la comunicación de su actuar y reflejo de su actividad diaria.

Por ello, en la medida que se alcance una mayor solidez argumentativa en las determinaciones jurisdiccionales, incrementará la credibilidad y confianza de que lo resuelto tiene como sustento la objetividad y la maximización del derecho de acceso a una justicia integral.

Para la obtención de ese objetivo son útiles algunos aspectos, entre ellos los vinculados a la forma de expresión de las resoluciones, como la utilización de un lenguaje coherente y llano, y otros que se analizan a partir del perfil que el Estado de Derecho exige de los jueces en la actualidad, para afianzar que su actuar sea conforme a derecho y alejado de factores externos carentes de objetividad.

En este estudio se analizan diversos escenarios en donde la motivación de las sentencias se erige como instrumento eficaz para la independencia judicial, a partir de las opiniones de doctrinarios y expertos sobre el tema, así como de experiencias surgidas de la práctica jurisdiccional.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

II. Marco jurídico aplicable a la independencia judicial

Para mejor comprensión del tema, conviene referir de manera breve algunos de los instrumentos normativos que regulan la independencia judicial, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, y algunos criterios relevantes que se han emitido sobre la temática.

En el ámbito internacional, existen diversos cuerpos normativos que contienen principios que los Estados miembros de dicha comunidad deben observar, para garantizar que los jueces realicen sus actividades adecuadamente o bien, para que preserven su independencia.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, introdujo en 1985, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*[1], documento que refirió la independencia jurisdiccional y especificó las garantías mínimas que debían observarse para asegurarla.

En atención a dichos principios, destaca que los jueces deben conducirse con dignidad, imparcialidad e independencia —Principio 8—, de manera que sólo sean suspendidos o separados de sus cargos cuando se les inhabilite por incapacidad o por mal comportamiento —Principio 18—.

En estos principios también se incluye la garantía de inamovilidad, tanto para los jueces nombrados mediante decisión administrativa como para los que se eligen de acuerdo con procedimientos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire su periodo de ejercicio, mientras resuelvan los asuntos basados en hechos y en el derecho, sin que se vean afectados por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas.

Por su parte, destaca la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*[2], que tiene como propósito promover la integridad, rendir cuentas y la debida gestión de asuntos y bienes públicos —artículo 1, inciso c)—. Este instrumento surge para combatir la corrupción en los Estados parte y promueve en ellos la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios —artículo 8, párrafo 1—, y que se apliquen códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de sus funciones —artículo 8, párrafo 2—.

---

[1] Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 1985.

[2] ONU, Viena, 31 de octubre de 2003.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De igual forma, en la *Resolución 16 "Directrices para lograr la independencia de los jueces y mejorar la selección y la formación de los jueces y fiscales",*[3] se solicitó al Comité de Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia que diseñara directrices sobre independencia, selección, capacitación y condición jurídica de los jueces, al ser los encargados de decidir en primera y última instancia sobre la vida, libertad, derechos, deberes y bienes de los ciudadanos.

El Consejo de Europa también ha establecido un instrumento que trata de incidir en el tema, documento que se denominó *Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces*,[4] el cual refiere la responsabilidad en la administración de justicia y la rendición de cuentas. En su texto, advierte que cuando un juez incumpla un deber expresamente determinado en el Estatuto se le sancionará mediante decisión basada en la propuesta, la recomendación o con la conformidad de una jurisdicción o de un organismo. El Comité de Ministros de este Consejo emitió la *Recomendación CM/Rec (2010)*, donde fijó una serie de obligaciones y responsabilidades de los jueces por el ejercicio de sus funciones judiciales y extrajudiciales.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos instauró la *Carta Magna de los Jueces,*[5] donde se indicó que deben guiarse en su actuar por principios deontológicos distantes de las normas disciplinarias. Los propios jueces deben emitir sus principios e incluirlos en su formación. De ahí que, en cada Estado, las normas internas deben definir las infracciones, el procedimiento y las sanciones disciplinarias. También se fijaron los alcances de la responsabilidad penal.

El Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial concibió los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*.[6] Fue un intento por establecer una norma internacional sobre rendición de cuentas judicial, constituyó un código de conducta ética de los jueces que proporcionó orientación en materia de ética judicial universal y fortaleció la integridad judicial. Debido a que se consideró que los jueces eran responsables de su conducta frente a las instituciones que mantienen los estándares judiciales, se trató de darle unidad y coherencia a las conductas y a los sistemas normativos.

---

[3] Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980.

[4] Estrasburgo, 8-10 de julio de 1998.

[5] Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010.

[6] Revisado por la Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en La Haya, Países Bajos, 2002.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Por otra parte, la Unión Africana aprobó la *Convención para prevenir y combatir la corrupción* que, en términos generales, se refiere a la transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos —artículo 2, párrafo 5— y la obligación de los Estados parte para crear el clima propicio que permita exigir el máximo nivel de transparencia y rendición de cuentas —artículo 12—.

La Sexta Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico aprobó la *Declaración de Beijing sobre los principios relativos a la independencia de la judicatura en la región de LAWASIA*[7], la cual se refiere indirectamente a los mecanismos de rendición de cuentas para los jueces, y en cuanto al procedimiento de separación del cargo, advierte que únicamente procederá por incapacidad demostrada, condena por delito o conducta impropia —párrafo 22—.

La Unión Internacional de Magistrados aprobó el *Estatuto Universal del Juez*, en el cual estableció que el ejercicio de la responsabilidad civil o penal de los jueces deberá realizarse en condiciones que no influyan en la actividad jurisdiccional —artículo 10—.

Los *Principios del Commonwealth (Latimer House)*[8] sobre los tres poderes del Estado refieren la rendición de cuentas judicial —*judicial accountability*— y la independencia como dos factores que brindan a los ciudadanos un mayor grado de confianza hacia el Poder Judicial, por lo que, para destituir a los jueces por incapacidad o conducta indebida, deben establecerse procedimientos adecuados, para que no se menoscabe su independencia.

La Convención Americana garantiza indirectamente el ejercicio independiente de los operadores de justicia, mediante el derecho de acceso a la justicia; por ello, los Estados deben brindarles garantías para que cumplan con dicha obligación (artículos 8 y 25).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha analizado el tema que concierne a la independencia judicial en diversos casos que han sido sometidos a su consideración, donde ha enfatizado la necesidad de establecer garantías para su ejercicio.

---

[7] Cortes Supremas de la región de LAWASIA y otros jueces de Asia y el Pacífico en 1995, adoptada en 2001.

[8] Asociación Parlamentaria del Commonwealth-Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth, 19 de junio de 1998.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Una de las sentencias con mayor relevancia sobre el tema fue el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*[9], en el que se destituyó arbitrariamente a la jueza María Cristina Reverón Trujillo por la falta de un recurso judicial efectivo que remediara, en forma integral, la violación a sus derechos.

En este asunto, se precisó que los jueces, a diferencia de otros funcionarios, cuentan con determinadas garantías reforzadas de estabilidad, así como derechos de acceso a la justicia de los que gozan todas las personas, incluidos las juezas y jueces, para que con ello se garantice la independencia del Poder Judicial y el ejercicio de su función.

De igual forma, se adoptó el criterio de que la separación de poderes garantiza la independencia y ese ejercicio autónomo debe estar protegido por el Estado en su faceta institucional o en conexión con su vertiente individual; es decir, en relación con la persona del juez en específico, de modo que éste debe inspirar legitimidad y confianza suficiente al justiciable y a los ciudadanos en su conjunto como miembros de una sociedad democrática.

En el *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*[10], se destituyó arbitrariamente a la jueza Mercedes Chocrón Chocrón, ya que no se le ofrecieron garantías de un debido proceso ni un recurso adecuado. Con base en su jurisprudencia y en la del Tribunal Europeo, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas, la CoIDH resolvió que la independencia judicial abarca un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

En esos términos, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe ser independiente e imparcial para que prevalezca el derecho de defensa. La remoción de los jueces debe sujetarse a una condición resolutoria, al cumplimiento de un plazo predeterminado o a la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes, que debe finalizar con el nombramiento del reemplazante del juez.

En el *Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador*[11], se removieron 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ante la falta de claridad del marco normativo sobre la regulación de las causales y procedimientos de separación del cargo.

---

[9] Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

[10] Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

[11] Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Se alegó que los magistrados no contaron con las garantías mínimas del debido proceso, tampoco fueron escuchados y no pudieron defenderse, pues no accedieron a un recurso judicial efectivo.

Al apoyarse en el artículo 13.1.c de la Convención Americana, la CoIDH consideró que se debe acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad; es decir, en el caso de los jueces, que no exista discriminación y se respeten los criterios y procedimientos razonables y objetivos para su nombramiento, ascenso, suspensión y destitución, porque con ello se garantiza la libertad frente a toda injerencia o presión política.

La CoIDH retomó el argumento del Comité de Derechos Humanos, al considerar que cuando no se respetan los requisitos básicos del debido proceso y se materializan los ceses arbitrarios de jueces, se vulnera:

- El derecho al debido proceso garantizado por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana.
- El derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país garantizado por el artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23.1.c de la Convención Americana.

En el *Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador,*[12] se cesaron vocales del Tribunal Constitucional, en tanto que el Congreso Nacional de Ecuador promovió juicios políticos en contra de algunos de ellos. Al respecto, se expuso la necesidad de la separación de poderes públicos porque con ello se garantiza la independencia de los jueces y se evita que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, sean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por otros órganos del Estado, o bien, que los magistrados del mismo Poder Judicial quebranten la independencia de los jueces cuando ejercen funciones de revisión o apelación.

En ese tenor, la CoIDH, consideró que:

i. el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial;
ii. las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca

[12] Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato, y

iii. cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

También advirtió que los jueces sólo pueden ser removidos cuando cumplan el periodo de su cargo, o bien, por medio de un procedimiento donde gocen de garantías, y que sea en consecuencia de faltas de disciplina graves o por su incompetencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su *Informe de seguimiento-acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento en Bolivia*[13], reconoció la importancia de la garantía de independencia de la administración de justicia derivada de las normas del derecho internacional sobre el debido proceso.

El *Estatuto del Juez Iberoamericano*[14] se refiere a los procedimientos que garantizan el debido proceso, y advierte sobre la suspensión o separación de los jueces de sus encargos por diversos aspectos, como podrían ser, la incapacidad física o mental, la evaluación negativa de su desempeño profesional dentro del marco de la ley, y la responsabilidad penal o disciplinaria (artículo 14).

La Asamblea General de la Federación Latinoamericana de Magistrados emitió la *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los poderes judiciales y de los jueces en América Latina*[15], donde estableció como regla general que los jueces no responderán civilmente de manera personal por sus decisiones, excepto en los casos que lo amerite pero que medie dolo o mala conducta intencional. En los casos en que exista reiteración de omisiones o retraso excesivo e injustificado que les sea atribuible, sólo responderán disciplinariamente por su negligencia, y procederá la responsabilidad civil una vez que se agoten todas las vías de reclamación procesal y de recurso. La acción civil o penal sólo procederá cuando no se pretenda influir en la actividad jurisdiccional.

[13] CIDH, *Informe de seguimiento-acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento en Bolivia,* 7 de agosto de 2009.

[14] Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23-25 de mayo de 2001.

[15] Declaración de Campeche, abril de 2008.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En el sistema jurídico mexicano, el artículo 17, párrafo VII, de la Constitución Federal[16] señala que la normativa federal y local establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. En tanto que el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, cuando aborda el poder público de los estados, expresa que sus poderes judiciales serán ejercidos por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas, y su independencia, la cual abarca la de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, será garantizada por la normativa local, la cual contendrá las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos.

Como se advierte, las referencias apuntadas —de forma enunciativa mas no limitativa— evidencian que la labor internacional sobre el análisis de la independencia judicial ha sido significativa y se ha materializado en diversos instrumentos vinculantes y no vinculantes, los que han permeado las resoluciones de los tribunales internacionales y nacionales, pues prevalece la idea de un debido ejercicio de funciones apegado a los códigos de ética.

III. Consideraciones generales sobre la motivación en la práctica jurisdiccional

La mejor herramienta de la que gozan los juzgadores para dotar de eficacia plena al Estado de Derecho, mediante las atribuciones jurisdiccionales inherentes al cargo que representan, es la motivación de sus determinaciones, trátese de acuerdos, proveídos o sentencias, en virtud de que dotarlos de razonabilidad y coherencia genera mayor confianza a los justiciables y, a la vez, se erige un mecanismo de sustento objetivo para el análisis de su contenido.

En ese tenor, el análisis sobre la motivación de las resoluciones jurisdiccionales constituye un ejercicio viable para que, a partir de los razonamientos contenidos en ellas, se pueda advertir si se apegan o no al principio de legalidad que rige la función jurisdiccional; o bien, si existen indicios que, por el contrario, lejos de establecerse como una justificación real, arrojen la posibilidad de influencia de factores ajenos a la objetividad del juzgador[17].

Consideramos que motivar las decisiones jurisdiccionales es un ejercicio que brinda seguridad al Estado de Derecho, pues aunque no es remedio ab-

[16] CPEUM, última reforma publicada en el DOF, 12 de abril de 2019.

[17] Véase a Zavaleta Rodríguez, Roger, *La motivación de las resoluciones judiciales. Como argumentación jurídica*, Grijley, Perú, 2014, p. 196.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

soluto contra la vulneración al principio de independencia judicial, resulta útil para evidenciar si las determinaciones jurisdiccionales se apegan o no a los principios éticos y de legalidad que rigen la función de los jueces.

En efecto, el juez dota de fundamento a la decisión por medio de sus argumentos, con la pretensión final de que tanto las partes como la sociedad en general se persuada que dentro del universo de soluciones jurídicas la adoptada es la más acertada y racional[18].

Acorde con ello, la motivación también es la principal garantía de que el juez no excederá del marco de sus atribuciones ni del principio de legalidad, con lo cual se evitará el uso arbitrario de sus funciones. Además, una justificación adecuada en términos claros redundará en beneficio de los justiciables porque, a partir de ello, conocerán de mejor manera las razones en que sustentó el juez su determinación, y para el caso de considerarla no favorable, se encuentren en la aptitud de hacer valer su inconformidad correspondiente[19].

Motivar implica la construcción de argumentos razonables, y ello exige una constante preparación técnica, sobre todo en materia de argumentación, porque en la actualidad la función jurisdiccional ya no se ciñe únicamente al esquema letrista de la ley, en tanto que el juez cuenta con las herramientas interpretativas necesarias para generar certeza en el sistema de derechos fundamentales, precisamente mediante la función jurisdiccional.

De ahí que la motivación adecuada de la sentencia, además de resultar inherente a la función jurisdiccional, en concordancia con el imperativo de maximización de los derechos fundamentales contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es útil frente al análisis práctico que pudiera realizarse en el escenario de que se trate, a fin de evidenciar sobre la validez de lo argumentado y en específico de su objetividad.

Sobre todo, si se considera que, derivado de la naturaleza del cargo de juzgador, no le es permisible al juez en su calidad de especialista, una motivación aislada ni carente de los argumentos mínimos racionales por los cuales determinó en el sentido en que lo hizo.

---

[18] Andruet, Armando, *Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, p. 247.

[19] Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el derecho*, 2ª. ed., Palestra, Lima, 2005, p. 142.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Conceptualizar la motivación no es actividad sencilla. Taruffo establece que esa complejidad deriva entre otros aspectos, de la pluralidad de puntos de vista que pueden asumirse para analizar la actividad del juez y, por ello, también para estudiar la naturaleza de la motivación.[20]

En este sentido, resulta conveniente conocer sus elementos básicos. La doctrina es coincidente en referir que la motivación requiere para su validez, la justificación interna y externa.

Desde la perspectiva de Roger Zavaleta, la justificación implica la debida demostración de razones, sin que baste el anuncio del resultado, sino que es necesario evidenciar el soporte de cada una de esas determinaciones:

> ... justificar una decisión va más allá de un ámbito meramente explicativo, pues significa mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable; motivar las sentencias significa justificarlas y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etcétera, que lleva la decisión; sino las razones justificativas que la apoyan[21].

Marina Gascón plantea una explicación diferenciada para entender el alcance de la justificación interna y externa:

> La justificación interna se orienta a justificar la decisión sobre la base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición jurídico positiva y la norma concreta del fallo; en cambio, la externa es el conjunto de razones que sin pertenecer al derecho fundamentan la sentencia, como pueden ser las normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etcétera.[22]

En ambos casos, lo fundamental es que se alude a la justificación como un mecanismo que persigue dotar de congruencia y aceptabilidad, lo cual robustece la idea de que cuando cumplen esas expectativas, resultan útiles para evidenciar la validez de la actuación jurisdiccional.

En el sistema jurídico mexicano, el referente normativo constitucional de la motivación se encuentra inserto en el artículo 16 de la Constitución Federal,

---

[20] Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 15.

[21] Zavaleta Rodríguez, Roger, *La motivación de las resoluciones...*, *op. cit.*, pp. 48 y 49.

[22] Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el derecho…* , *op. cit.*,pp. 159 y 169.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en cuanto establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y *motive* la causa legal del procedimiento.

El referido principio se ve reflejado como una formalidad esencial en distintos cuerpos normativos, direccionados por regla general, en los requisitos que debe tener toda sentencia.

Por ejemplo, en el caso de la Ley de Amparo, en su artículo 74 establece expresamente:

> Artículo 74. La sentencia debe contener:
>
> I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
>
> II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
>
> III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
>
> IV. *Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;*
>
> V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
>
> VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Así como en amparo, en cualquier materia por lo regular se prevé como requisito formal de las sentencias, la motivación.

Al respecto, conviene hacer referencia sobre algunos criterios jurisprudenciales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la jurisprudencia del rubro Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente,[23] determinó algunos tópicos sobre los alcances de la motivación en el sistema jurídico mexicano.

[23] Tesis: 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En dicha jurisprudencia se estableció que conforme al artículo 14 constitucional, el juzgador se obliga a considerar todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, contestación, así como las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito cuando decide las controversias sometidas a su conocimiento, de forma que se condene o absuelva al demandado, y se resuelva sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Asimismo, establece que la determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos, investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora, en la jurisprudencia Fundamentación y motivación. Para verificar el cumplimiento de esta exigencia en las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió el artículo 461, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales,[24] podemos observar con claridad sobre la concepción de motivación en relación con el principio de legalidad.

Aunque el rubro de dicha jurisprudencia se refiere de forma específica a las sentencias de tribunales de juicio oral, lo que interesa en este punto es la conceptualización de motivación que tiene al inicio, pues la define como un elemento básico del derecho humano a la legalidad reconocido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución, y se le reconoce como la esencia del régimen jurídico de todo Estado de Derecho, en la medida que las autoridades no pueden hacer lo que no les está permitido en la ley, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho y su finalidad es evitar el autoritarismo, lo que a su vez permite que el gobernado pueda defenderse y exija que los actos de autoridad tengan respaldo legal y motivación para cualquier acto de molestia.

En ese sentido, no sobra mencionar que en la actualidad adquiere relevancia el empleo menos frecuente de silogismos complejos y el uso de palabras de difícil comprensión para el lego, por ser de naturaleza demasiado técnica y, en

[24] Tesis: I. 8o. P. J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2019.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

su lugar, han de prevalecer los enunciados coherentes y un lenguaje llano; si la razón es fuerte es porque el argumento es sólido.

Incluso, se ha implementado un sistema de lectura fácil para aquellas personas que padezcan algún tipo de discapacidad intelectual, pues en la tesis de rubro Sentencia con formato de lectura fácil. El Juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato,[25] la Primera Sala de la SCJN estableció un formato de lenguaje simple y sin tecnicismos, que personifica el texto los más posible, cuando se trate de personas con dificultad para leer o comprender un texto, bajo la recomendación de una tipografía clara, con tamaño accesible y párrafos cortos, ello como una obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer accesible la información y documentación, de conformidad con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad. En estos casos, derivado de las personas a que está dirigida, la motivación debe tener un alto grado de sensibilidad, sobre todo para justificar con razones mucho más digeribles.

Por otra parte, la motivación en los juicios orales cobra particular relevancia, porque en estos casos el formalismo es de menor intensidad que en las resoluciones escritas, lo que obedece en principio a que los jueces orales resuelvan en audiencia con mayor celeridad.

Por ello, la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia de rubro Auto de vinculación a proceso. La videograbación de la audiencia en la que el Juez de control lo emitió, constituye el registro que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el imputado conozca la fundamentación y motivación del acto de molestia (legislaciones de los estados de México, Nuevo León y Zacatecas)[26] determinó que si bien el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez en audiencia, en la que expresará la motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino que lo fundamental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa, con lo cual se concluye que si en la oralidad la videograbación es el instrumento tecnológico

[25] Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 536.

[26] Tesis: 1a./J. 34/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2017, p. 125.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que permite registrar el acto de molestia en todas sus dimensiones, ello basta para tener por colmada el cumplimiento de esa garantía.

Ahora, para el caso de los juicios orales mercantiles, de acuerdo con lo que establece el artículo 1390, bis 39 del Código de Comercio, el juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.[27]

En cualquier caso, lo importante es que la determinación jurisdiccional contenga la dosis necesaria de razonabilidad, para que tenga validez, lo cual implica su debida justificación jurídica.

Esto es, no basta que lo resuelto, en apariencia, contenga un alto sentido de sensibilidad o que denote haberse realizado de la mejor manera, sino que debe estar sustentada en razonamientos jurídicos válidos, sea con base normativa, jurisprudencial, interpretativa, etcétera.

Puede suceder, por ejemplo, que la cuestión a resolver consista en un punto de derecho respecto del cual existe ya jurisprudencia obligatoria y vigente para el resolutor; en ese caso no resultaría válido el empleo de una motivación que la contradiga, por mucho que ésta contenga argumentos lógicos en contrario, y que resulten de la convicción plena del juzgador. Tampoco sería viable que el sustento de la determinación del juez se realice a partir de opiniones subjetivas, pues en ese caso en realidad la motivación no existe.

De manera que, como señala Jorge Malem Seña, si el juez:

> no agrega ni una pizca de verdad a los enunciados fácticos que tiene la obligación de formular. Es más, sus propias opiniones causadas por sus convicciones religiosas, políticas, morales o ideológicas pueden llegar a conspirar contra la verdad del enunciado u oscurecer su significado.[28]

---

[27] (Reformado, DOF 25 de enero de 2017).
Art. 1,390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.
En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

[28] Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y Democracia, Ciudad de México, 2017, pp. 49 y ss.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Por tanto, considerar que una determinación judicial contenga como núcleo esencial del razonamiento, motivos de tipo personal basado en convicciones propias, religiosas o políticas, sería totalmente arbitraria y por ello sería alejada de un Estado Democrático de Derecho.

Sobre este tópico, Jordi Nieva Fenoll sostiene que *la intuición queda excluida completamente de la motivación* y la regla de que *lo que no se pueda motivar* es *como que no existiera: nada con base en presunciones*. Aunque mediante la intuición resolvemos distintas problemáticas de la vida diaria, parece que se contrapone a la motivación judicial porque corre el riesgo de tener como sustento la experiencia personal del que resuelve, lo cual no siempre podrá ser aplicable al caso concreto al carecer de sustento probatorio. En todo caso, si lo que se pretende es justificar una decisión con base en las máximas de experiencia, debe hacerse con la motivación debida y no de forma aislada.[29]

Acorde con ello, si en las determinaciones jurisdiccionales se incluyen argumentos meramente emotivos, la objetividad de lo resuelto podría verse afectada, pues como sostienen Guillermo Lariguet y Luciana Samamé, *en el razonamiento judicial, incluir emociones no sería más que una vana esperanza, pues al ser la imparcialidad la virtud judicial por excelencia, ésta se vería seriamente afectada, por la irrupción de la vida emocional.*[30]

En cambio, cuando una sentencia contiene argumentos fuertes, sólidos, porque la razón le asiste, precisamente con base en el derecho aplicable al caso concreto, no requiere de abundamientos innecesarios, pues su contenido íntegro y claro habla por sí mismo.

Por ello, existe una estrecha relación entre razonabilidad y aceptabilidad de las sentencias, pues si se cumple lo primero, lo segundo será consecuente, y mientras mayor dosis de racionalidad contenga un argumento, mejor será aceptado ante el auditorio.[31]

Sin embargo, muchas veces, aunque la determinación jurisdiccional contenga méritos jurídicos, no cumplirá el propósito deseado de difusión que debe

---

[29] Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Serie Procedo y derecho, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 206 y 207.

[30] Lariguet, Guillermo y Samamé, Luciana, "El papel justificatorio de la compasión en el razonamiento judicial", en Amaya, Amalia *et al.*, *Emociones y virtudes en la argumentación jurídica*, México, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, 2017, pp. 81-84.

[31] Andruet (h.), Armando S., *Teoría general de la argumentación...*, *op. cit.*, pp. 249-250.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

revestir toda sentencia, si, por ejemplo, el empleo de palabras complejas y el uso de tecnicismos lingüísticos, es abundante.

Y es que comunicar el contenido de las sentencias no es un ejercicio sencillo, pues no se trata de resolver problemas comunes sino los de naturaleza jurídica, lo que involucra el uso debido de la argumentación. Así lo refiere Atienza, al sostener que *la resolución argumentativa de un problema no es exactamente lo mismo que una toma de decisión al respecto, aunque se trate de aspectos estrechamente vinculados.*[32]

Empero, lo fundamental es que en cualquier escenario, para efectos de independencia judicial, las resoluciones jurisdiccionales se defiendan por sí mismas, esto es, por su contenido; así adquiere sentido la frase de Montesquieu en cuanto dijo que el juez habla por medio de sus sentencias, pues su condición de juzgador y como tal, de servidor público, genera que su derecho humano a la libre expresión contenga limitaciones muy peculiares, entre otros factores, derivadas de la imposibilidad de anunciar o emitir opiniones respecto de aspectos considerados en reserva para las partes, como se abordará más adelante.

IV. Motivación como herramienta para la independencia judicial y breves referencias sobre la libertad de expresión de los jueces

Con base en lo expuesto, es innegable que el análisis y la evaluación objetiva del quehacer jurisdiccional se da mediante el contenido de las sentencias, pues los jueces justifican la mayor parte de su actuar en la vida diaria, mediante una actividad muy peculiar como son los acuerdos y resoluciones que emiten diariamente, lo que exige el estricto cumplimiento a los principios de independencia, objetividad y seguridad jurídica, mediante argumentos jurídicos y fácticos con un alto grado de razonabilidad tanto para las partes respecto de las cuales aplican justicia, así como para la sociedad en general.

Esto es de la mayor relevancia porque, a diferencia de otros servidores públicos, si la tarea más importante de los jueces se ve reflejada mediante sus sentencias, ello conlleva a concluir que —como lo hace Rodolfo L. Vigo, a propósito de un homenaje a Aharon Barak (ex Presidente de la Corte Suprema de Israel)— en cualquier Estado Democrático de Derecho, es fundamental que el juez:

[32] Atienza Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 643.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> obtenga a través de su actividad el reconocimiento o aval tanto de los juristas así como de aquellos a los que presta sus servicios directamente, siempre a través de la debida argumentación de sus decisiones, pues ello constituye una herramienta primordial para potenciar la confianza pública.[33]

Máxime, si se considera que el juez como ciudadano no está excluido del derecho humano a la libre expresión, pero dada su condición esa prerrogativa fundamental es restringida, porque cuando emite una determinación jurisdiccional no lo hace a nombre propio y como tal no le está permitido verter opiniones subjetivas o carentes de sustento, pues su función lo obliga a dictar el derecho con base en argumentos normativos y fácticos que resulten aplicables al caso concreto para resolver los problemas que le son sometidos a su potestad.

Lo anterior se justifica con mayor claridad, si se parte de la premisa que, a los jueces, por regla general, no les está permitido anunciar o adelantar el sentido de sus determinaciones, como sí ocurre, por ejemplo, en las distintas ramas del poder ejecutivo, cuando se trata de programas sociales, principalmente al tratarse de la difusión de logros gubernamentales en donde se anuncian campañas publicitarias sobre la persecución de fines específicos.

En este sentido, la comunicación del juez tanto como servidor público y ciudadano siempre será restringida o circunscrita a circunstancias específicas, lo cual se explica en función de la naturaleza del cargo y de las funciones que desempeña. Véase al respecto, lo que señala Jorge Malem Seña, en el sentido de que el juez desde el momento en que accede al cargo adquiere restricciones a ciertos derechos, como el de libre expresión:

> ...nada lo obliga a obtener ese cargo pero al hacerlo se aceptan de forma implícita ciertas limitaciones como la reducción de algunos derechos, entre ellos el de libre expresión, pues no comparecen ante la opinión pública como otros ciudadanos, porque esa acción genera compromisos informativos de difícil solución; pues es claro que ante ese tipo de circunstancias, se corre el riesgo de precipitar o adelantar determinaciones jurisdiccionales propias de los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo.[34]

---

[33] Vigo, Rodolfo L., *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, 2017,2017, pp. 195-200.

[34] Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y...*, *op. cit.*, pp. 59 y 60.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Máxime que la comunicación del juez en realidad no la realiza a nombre propio, sino del propio Estado que le dotó de atribuciones enmarcadas en el orden jurídico, lo cual realiza con base en los planteamientos de las partes, de conformidad con el derecho aplicable al caso concreto, en estricto apego a los principios de objetividad, certeza y seguridad jurídica.

Ello, sin que en ningún caso le esté permitido exceder de esos razonamientos y en su lugar introducir opiniones personales, críticas subjetivas o cualquier circunstancia específica del asunto sometido a su potestad; pues como sostiene Marc Carrillo:

> ...cuando en el campo de lo jurisdiccional se manifiesta a través de intervenciones verbales o resoluciones en realidad no está ejerciendo su derecho de libre expresión; pues su función no consiste en expresar opiniones de los que está en su jurisdicción, sino asegurar en nombre del Estado, el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva en favor del gobernado y los justiciables.[35]

Así, cuando lo que está en juego es la prevalencia del Estado de Derecho, como sería el caso de la independencia judicial, ciertas restricciones al derecho de la libre expresión no sólo son válidas sino necesarias.

Lo cual no significa que ese tipo de limitaciones implique que la condición de juzgador —de suyo— impida la posibilidad de intervenir en el debate público, pues no se trata de un ciudadano carente de derechos, pero en todo caso, su participación no se da en igualdad de circunstancias como las de otros ciudadanos, precisamente porque el riesgo de pérdida de la independencia judicial puede ocurrir en cualquier escenario y no exclusivamente en la sede del órgano jurisdiccional.[36]

Como se observa, existe concordancia generalizada por la doctrina en cuanto a que el perfil del cargo del juzgador debe caracterizarse por su prudencia y un actuar limitado de su derecho de libre expresión a partir de su calidad de servidor público, dentro y fuera de la sede del órgano jurisdiccional.

> Un juez puede ser muy libre de opinar y emitir juicio sobre ámbitos muy diferentes de la realidad política, social y económica, como cualquier

[35] Carrillo, Marc, "La libertad de expresión de los jueces", *Revista Judicial*, Costa Rica, núm. 19, junio de 2016, pp. 18 y ss.

[36] Jiménez Asensio, Rafael, "Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (Código de Conducta) y derechos fundamentales del juez", en Saiz Arnaiz, A. (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 23.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> ciudadano, pero en todo momento debe ser consciente que es parte integrante de un poder del Estado, y sus opiniones o juicios que vierta sobre determinados ámbitos pueden ser en un futuro los argumentos para justificar un apartamiento de un caso concreto.[37]

Lo anterior, con independencia del escenario ante el que se encuentre (debates públicos, académicos, institucionales, etcétera). Por ejemplo, si se está en presencia de las partes; habrá que recordar que se trata de la relación procesal cuya potestad dentro de su rango de acción tiene particular importancia, pues en condiciones ordinarias, de ahí brota y concluye el litigio; son los principales interesados en cómo se resolverá el asunto. Asimismo, si es el caso de una audiencia pública o incluso una intervención ante medios de comunicación, la preservación del equilibrio procesal es parte de su esencia en todo momento.

Ello refuerza la idea de que la mejor defensa del juez respecto de sus sentencias no sería por regla general, la explicación verbal o la exposición de sus razones, sino los argumentos o motivos que podrían ser materia de confronta en el recurso respectivo, lo cual no niega la posibilidad de que se discuta en otro tipo de foros, como ocurre en el académico, una vez que esas sentencias, por la etapa procesal en la que se encuentren se permita su publicación, con lo cual no se quebrantaría el principio de equilibrio procesal.

Ello, sin dejar de mencionar que la parte que no resultó vencedora cuenta con mecanismos para inconformarse o para cuestionar por medio de la vía que corresponda sobre la validez o no de las razones que llevaron al juez a adoptar una determinación en específico; sin embargo, muchas veces la persuasión y la eficiencia en los argumentos logran la convicción de que lo resuelto constituye el criterio realmente aplicable.

En cualquier caso, existen algunos aspectos que resultan cruciales para la salvaguarda del principio de independencia judicial, uno de ellos es la prudencia respecto del contenido de los asuntos, lo cual permea todos los aspectos de la vida cotidiana del juzgador, dentro y fuera de las sedes jurisdiccionales.

En efecto, la doctrina es proclive a señalar que el juzgador no excluye su calidad de servidor público en ningún aspecto de la vida privada mientras ejerce el cargo. Puede suceder, por ejemplo, que el juzgador se ubique en lugares o situaciones en las que, no obstante, esté fuera de la sede del órgano jurisdiccional, sin embargo, en todo momento debe privilegiar la independencia judicial.

---

[37] *Ibidem*, p. 27.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En ningún caso le resulta permisible al juez involucrar aspectos de alguno de los asuntos que tiene en trámite y revelarlos en reuniones de ningún tipo.

El juez debe tener una conducta y un prestigio intachable, a pesar de las adversidades con las que tenga que lidiar, en cualquier aspecto de su vida, incluso llegar al extremo de no realizar cualquier conducta que, al ser permisible, pudiera generar una percepción contraria. *Un juez no estará libre de conexiones e influencias inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.*[38]

En ese contexto, no resultaría viable que el juez, bajo ninguna circunstancia, (sea reunión del tipo de que se trate) adelantara el sentido en el que se resolverá el litigio, pues si se realiza en presencia de una de las partes únicamente, en estricto sentido, podría vulnerarse el debido equilibrio procesal, sobre todo, si ésta, a diferencia de su contra parte, tiene a su alcance la posibilidad de aportar alegatos informales o extrajudiciales sobre el cómo pretende resultar vencedora en el juicio.

En la relación jurídico procesal las partes al iniciar un juicio confían en que el juez preservará la discreción necesaria para no evidenciar los argumentos y las estrategias procesales tanto de las partes como las que resultan propias de la dirección procesal, ya que ello podría dar lugar a algún tipo de responsabilidad.

> Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.[39]

Máxime que el ciudadano parte de la confianza de que en salvaguarda del principio de objetividad, el juez no evidenciará las estrategias procesales de alguna de las partes frente a la otra y, en consecuencia, su libertad de comunicación en relación con ese asunto en particular será limitada.[40]

En este sentido, cabe mencionar los denominados "alegatos de oídas" o "alegatos de oreja" pues si bien han constituido una práctica reiterada en los órganos jurisdiccionales, inspirado, sobre todo, en la sensibilidad del juzgador ante los planteamientos de las partes, y su cercanía con el justiciable, de igual

[38] Principio 1.3 de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.
[39] Principio 2.4 de los Principios de Bangalore.
[40] Carrillo, Marc, *op. cit.*, p. 24.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

forma debemos apuntar que la motivación está reservada única y exclusivamente para la sentencia.

Esto es, cualquier información respecto al rumbo que tomará el proceso o el sentido que se adoptara en determinado asunto, bajo ninguna circunstancia podría revelarse en una audiencia o reunión en la que ni siquiera estarán las partes sino únicamente una de ellas.

En este aspecto, existen opiniones generalizadas en el sentido de que una reunión así podría generar la percepción de vulneración al equilibrio procesal (bajo determinadas circunstancias) razón por la cual la recomendación es limitarlas en lo posible, con la precisión de que, en todo caso, se realizarán ante alguno de los fedatarios judiciales del propio órgano jurisdiccional, y que el juez no anunciará ninguna información que pudiera afectar la independencia judicial; empero, en cualquier caso, lo ideal sería realizarlas en presencia de las partes.

Incluso, en el caso de juicios orales como en los orales mercantiles o ejecutivos orales, el alegato de oreja no tendría ningún sentido porque, en cualquier caso, el principio de inmediación estará garantizado precisamente mediante las audiencias respectivas de forma oral, en presencia de las partes y del juez.

Antes ya referimos que la motivación en los juicios orales también adquiere connotaciones relevantes, porque el juez motiva sus resoluciones de forma inmediata sin las prácticas formalistas del sistema tradicional escrito.

Ante un escenario como el de los medios de comunicación también anunciamos que en este esquema la actuación del juzgador es limitada, porque no le es permisible jurídicamente realizar pronunciamientos subjetivos o con base en sentimientos personales, y como se verá, la función se ciñe a dictar el derecho con base en los argumentos tanto jurídicos como fácticos con los que cuenta; en este sentido, a diferencia de otros entes como los políticos, no es inherente al cargo de juez la difusión de algún logro gubernamental, el proselitismo, la mercadotecnia de imagen o producto alguno.

En efecto, el juez encuentra sustento normativo para esa libertad de expresión en el numeral 4.6 de los principios de Bangalore en cuanto prevé que:

> un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.[41]

Lo anterior denota que el derecho de libre expresión de los jueces no se desconoce; sin embargo, se limita de forma muy peculiar cuando se precisa que bajo cualquier circunstancia deberá preservar la imparcialidad e independencia de la judicatura, pues, en este escenario, no es válido que otorguen o provean a los medios de comunicación, información de tipo confidencial o reservada para las partes del juicio, además de que, en estricto sentido, carecerían de la personalidad para imponerse de los autos del expediente.

Al respecto, se coincide con Carrillo en cuanto a que, por encima del derecho del juez a la libertad de expresión, existe una aceptación generalizada de que su intervención ante los medios de comunicación no es recomendable, ante la posibilidad de que incluso de forma no planeada, revele datos que son propios del expediente y de las partes de un juicio determinado, de manera que *el juez en activo, si decide comparecer ante los medios de comunicación, lo cual es "desaconsejable", su autocontención ha de ser máxima, pues el riesgo de implicarse en debate y la controversia social o política siempre estará presente*[42].

Más aún que en las judicaturas existen por regla general, áreas u órganos de comunicación social que además están a cargo de especialistas en comunicación y que cumplen con el propósito de difusión de criterios y sentencias relevantes.

Así también lo señala David Ordoñez, a propósito del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, al destacar que:

> el juez debe propiciar la transparencia del poder judicial y de sus propias actuaciones, y canalizar la información por las vías oficiales; así como, cultivar la discreción como virtud acorde a la misión que le ha encomendado la sociedad a la hora de dirimir litigios.[43]

Lo anterior adquiere relevancia si se considera que sobre los medios de comunicación recae una gran responsabilidad porque el derecho humano a la información requiere, en principio, que no existan sesgos en su contenido, y con mayor razón sería si se trata de una resolución jurisdiccional.

---

41 Principio 4.6 de los Principios de Bangalore.

42 Carrillo, Marc, *op. cit.*, pp. 24-26.

43 Ordóñez Solís, David, "Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético. A propósito del nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial", *Diario La Ley*, núm. 9197, 15 de mayo de 2018, pp. 9 y 10.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Por ello, la recomendación es que previo a analizar una sentencia o exponer un punto de vista u opinión sobre ésta, lo más importante es conocer su contenido, y no únicamente los resolutivos o una parte de ella que pudiera generar conclusiones equivocas, pues sólo así se pueden desentrañar los motivos de las que está dotada y le dan coherencia.

Si el juez habla mediante sus sentencias, su mejor reconocimiento será la fuerza o razonabilidad que tenga para convencer, pues así tendrá el aval tanto del justiciable como de la ciudadanía, incluso ante los tribunales de alzada, pues no sobra mencionar que los interesados cuentan con recursos o medios de defensa efectivos para controvertirlas, y una mejor argumentación sirve para persuadir sobre el criterio que habrá de permear en definitiva en el caso concreto.

Sobre todo si consideramos que, en la actualidad, existe otro elemento que cobra relevancia: el uso de las redes sociales, presentes en la vida diaria y en donde se cuestionan ya un sin número de determinaciones jurisdiccionales, con la participación de la ciudadanía en general. Así lo observamos, por ejemplo, en asuntos en donde el máximo tribunal del país establece criterios relevantes en materia de derechos humanos, lo cual se difunde en los medios sociales con los que cuenta esa institución.

De ahí que, con acierto, Ordoñez Solis señale que los jueces no pueden conservar una postura inactiva frente a cualquier instrumento de comunicación que derive de las implementaciones tecnológicas.

> ... donde los medios de comunicación y las redes sociales están omnipresentes y donde los ciudadanos son más exigentes con sus representantes y servidores públicos, lo cual no significa sacrificar la discreción como virtud que tradicionalmente ha adornado a los jueces en aras de la máxima transparencia posible que se reclama a los poderes públicos.[44]

En este sentido, si la libertad de expresión de los jueces se encuentra limitada entre otros factores, por la naturaleza de los asuntos que tiene en trámite, en los que además por disposición legal no existe posibilidad de difusión, sea porque involucre temas reservados o confidenciales, así como en aquellos casos en los que se recomienda discreción al momento de su reflexión jurídica en los foros adecuados, la motivación que habrá de aplicarse en el momento procesal oportuno será la mejor herramienta para la independencia judicial.

[44] *Ibidem*, pp. 3 y 4.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Ello, con la precisión de que al tratarse de foros académicos o de debate público, esos sí, por regla general, constituyen un contexto adecuado para la exposición y análisis de casos prácticos o sentencias y son escenarios incluso necesarios para que el juez, bajo ciertos parámetros regidos por la ética judicial, aporte o comente sobre las razones que lo llevan a adoptar determinada resolución, pues es innegable que compartir aspectos propios del quehacer jurisdiccional contribuye a la cultura jurídica y fortalece las instituciones de nuestro país.

V. Conclusiones

1. La actividad jurisdiccional es fundamental para el Estado Democrático de Derecho y la independencia judicial es, sin duda, el sustento principal que la dota de eficacia plena.
2. Los jueces tienen a su cargo una gran responsabilidad no solamente por su condición de servidores públicos sino por las actividades que realiza. La sociedad cada vez exige mayor grado de credibilidad, ya que en la impartición de justicia descansan los principios y valores más fundamentales del ser humano.
3. A diferencia de otros servidores públicos, la función del juzgador se ve reflejada por medio de las determinaciones que emite en el ámbito de sus atribuciones, principalmente, a través de sus sentencias.
4. Es en las sentencias donde la motivación juega un papel primordial para la independencia judicial, porque en la medida de que cuenten con la suficiente solidez argumentativa, contribuyen a la legitimación de la función jurisdiccional.
5. Si la razón es convincente a todas luces, su razonabilidad tendrá como consecuencia la justificación mínima aceptable.
6. Cualquier instrumento interpretativo o herramienta que sirva a los jueces para generar claridad o fuerza argumentativa a sus razonamientos será de gran utilidad para generar razonabilidad de su función ante cualquier destinatario, trátese de los justiciables, ciudadanía en general, incluso ante los medios de comunicación.
7. En cualquier escenario en donde se cuestione la objetividad de la función jurisdiccional, la motivación coadyuvará a evidenciar el apartamiento de factores externos que le resten de objetividad como principio fundamental para la independencia judicial.
8. La calidad de juzgador no se limita únicamente a la sede del órgano jurisdiccional pues en cualquier momento de su vida cotidiana tendrá la

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

responsabilidad de preservar la prudencia de los asuntos que resuelve, en estricto apego a los principios de objetividad, certeza, seguridad jurídica y el debido equilibrio procesal.

VI. Fuentes consultadas

BIBLIOGRAFÍA

Andruet (h.), Armando S., *Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005.

Atienza Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.

Carrillo, Marc, "La libertad de expresión de los jueces", *Revista Judicial*, Costa Rica, núm. 19, junio, 2016.

Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el derecho*, 2ª. ed., Palestra, Lima, 2005.

Jiménez Asensio, Rafael, "Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (Código de Conducta) y derechos fundamentales del juez", en Saiz Arnaiz, A. (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

Lariguet, Guillermo y Samamé, Luciana, "El papel justificatorio de la compasión en el razonamiento judicial", en Amaya, Amalia *et al.*, *Emociones y virtudes en la argumentación jurídica*, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, Ciudad de México, 2017.

Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y Democracia, Ciudad de México, 2017.

Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Serie Procedo y derecho, Marcial Pons, Madrid, 2010.

Ordóñez Solís, David, "Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético. A propósito del nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial", *Diario La Ley*, núm. 9197, 15 de mayo de 2018.

Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Vigo, Rodolfo L., *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, Ciudad de México, 2017.

Zavaleta Rodríguez, Roger, *La motivación de las resoluciones judiciales. Como argumentación jurídica*, Grijley, Perú, 2014.

DOCUMENTOS

Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, Estrasburgo, 8-10 de julio de 1998.

Carta Magna de los Jueces, *Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE)*, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010.

Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, 11 de julio de 2003.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ONU, Viena, 31 de octubre de 2003.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Declaración de Beijing sobre los principios relativos a la independencia de la judicatura en la región de LAWASIA, Cortes Supremas de la región de LAWASIA y otros jueces de Asia y el Pacífico en 1995, adoptada en 2001.
Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los poderes judiciales y de los jueces en América Latina (Declaración de Campeche), abril de 2008.
Estatuto del Juez Iberoamericano, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23-25 de mayo de 2001.
Estatuto Universal del Juez, Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan), 17 de noviembre de 1999.
Informe de seguimiento-acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento en Bolivia, CIDH 7 de agosto de 2009.
Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 1985.
Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en la Haya, Países Bajos, 2002.
Principios del Commonwealth (Latimer House), Asociación Parlamentaria del Commonwealth-Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth, 19 de junio de 1998.
Resolución 16 "Directrices para lograr la independencia de los jueces y mejorar la selección y la formación de los jueces y fiscales", Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980.

SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

JURISPRUDENCIA MEXICANA

Tesis: 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005.
Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013.
Tesis: 1a./J. 34/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2017.
Tesis: I. 8o. P. J/3 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2019, Tribunales Colegiados de Circuito, Reiteración (Jurisprudencia Común-Penal).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

NORMATIVA NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF, 12 de abril de 2019.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, última reforma publicada en el DOF el 19 de enero de 2018.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

AUTONOMÍA EN LA JUDICATURA MILITAR: ¿MISIÓN IMPOSIBLE?

AUTONOMY AT MILITARY JUDICIARY: MISSION IMPOSSIBLE?

Roberto Rafael Rodríguez Hernández*

Resumen: Uno de los aspectos centrales de todo sistema jurídico es la aspiración de justicia, la cual se obtiene, entre otros requisitos, a través de la independencia judicial como base para que los juzgadores ejerzan su encargo libre y objetivamente. Uno de esos cambios —dignos de ejemplo— sucedió en el ramo del derecho laboral, cambiando paradigmas en pos del progreso, pero, en el ámbito del derecho militar, ¿cuándo y cómo habrá de lograrse la autonomía de la judicatura? ¿Es posible de realizar o es, más bien, una misión imposible?

Palabras Clave: Derecho militar; Corte marcial; judicatura militar; independencia judicial.

Abstract: One of the central aspects of any legal system is the aspiration for justice, which is obtained, among other requirements, through judicial independence as a basis for the judges to exercise their duties freely and objectively. One of those changes happened in the field of Labor law, changing paradigms in pursuit of progress; but, in the field of Military law, when and how will the autonomy of the judiciary be achieved? Is it possible to perform or is it, rather, an impossible mission?

Keywords: Military Law; Martial court; military judiciary; judicial independence.

Fecha de recepción: 14/05/2019
Fecha de aceptación: 17/06/2019

* Abogado postulante de tiempo completo en materia de fuero militar. Autor de diversos estudios jurídico-castrenses, conferencista de temas sobre Justicia militar. Especialista en Asesoría Jurídica por el Instituto Federal de Defensoría Pública y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Miembro del Colegio de Abogados del Valle de México; La Sociedad Internacional de Derecho Militar y de la Guerra; La Asociación Internacional de Justicia Militar y miembro fundador de la Academia Mexicana de Derecho Militar. Contacto: asesordefensor11.11@gmail.com

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. La judicatura en México. III. Órganos del fuero de guerra. IV. Integración de la judicatura militar. V. Independencia judicial. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

La justicia es para la humanidad uno de los más grandes anhelos, para la civilización es la más noble aspiración, y para la abogacía es la meta, el *non plus ultra* de nuestra labor, la piedra angular de nuestro juramento y compromiso con la sociedad. En ese orden de ideas, si bien su búsqueda es compartida entre legislador, gobierno, litigantes y judicatura como operadores de la ley desde sus respectivas trincheras, es a esta última a la que le corresponde en mayor medida esa responsabilidad pues es quien pone cada cosa en su lugar al final, y logra que una ley injusta sea inaplicada, un mal gobierno sea revocado, un litigante ventajoso no logre su cometido, e incluso un mal juez sea corregido; así de importante es la judicatura en un estado de derecho, pues es a ella a quien se le confía la administración de justicia, y como tal es el fulcro de la balanza de la justicia, para lo cual se requieren muchas virtudes como la objetividad, la responsabilidad, la honestidad, la bondad, la constante capacitación, una alta especialización y libertad de jurisdicción, esta última traducida en autonomía o independencia judicial.

La impartición de justicia, sea justicia distributiva o rectificadora, en tanto que es particular[1], siempre será uno de los más grandes logros de una civilización, pues en la medida que la ejerce bien será su crecimiento social, ya que una sociedad con futuro es aquella en la que impera la ley y el orden, pues idealmente a través de ellas es como se obtiene la justicia ulpiana de dar a cada quien lo que se merece, que sin ser una justicia kármica ni taliónica es precisamente a lo que aspiramos la comunidad jurídica como operadores del derecho y como miembros de la sociedad.

De lo anterior, es la judicatura a la que le corresponde esa máxima labor que mantener vigente al Estado mediante la administración de justicia en cualquier

[1] La corriente filosófica de pensamiento aristotélico, distingue dos tipos de justicia: 1) la divina, y 2) la particular. La primera se refiere al ejercicio de las virtudes del hombre en relación con sus semejantes. La segunda es la que corresponde a dar al prójimo el trato que corresponda conforme a su comportamiento. Esta última es la que más adelante Ulpiano hiciera célebre como definición de justicia al sostener que es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo que se merece.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ámbito de competencia, sea federal, estatal, municipal o militar, pues a pesar de que se piensa que juzgar es fácil es todo lo contrario, y pensar así es como pensar que la justicia es simple, cuando también tiene su grado de complejidad y es por ello que al ser esta una virtud tanto filosófica como jurídicamente, sólo se le debe confiar a los más virtuosos del pensamiento de derecho.

La justicia como misión máxima de la judicatura no puede ser salomónica, sino que debe ser tanto distributiva como rectificadora, pues sólo así se puede considerar que entonces está cumpliendo su misión. En este tenor, es útil señalar que "*la justicia distributiva se refiere a la distribución de honores, riquezas, cargas y demás cosas repartibles. Y la justicia restauradora regula lo concerniente a las relaciones interpersonales*".[2] Así, para un mejor entendimiento tenemos que:

> La justicia distributiva implica que existe lo repartible, el órgano repartidor y el criterio para efectuar la repartición. En cambio, la justicia rectificadora constituye un correctivo de las relaciones sociales para que sean como deben ser. En la justicia distributiva rige el principio de que los iguales deben ser objeto de un trato igual en tanto que los desiguales deben ser objeto de un trato desigual pero proporcionado a su desigualdad.[3]

II. La judicatura en México

En nuestro país, la judicatura es una colectividad selecta, nacida de entre la élite de la comunidad jurídica, a la que por diversos méritos se le encarga el impartir justicia.

Comúnmente se cree que la judicatura sólo se integra por jueces pertenecientes a la rama del gobierno llamada poder judicial, pero eso es sólo cuando se le interpreta de manera limitativa o somera, ya que si bien etimológicamente pudiera darse por cierta la base morfológica de *iuditio*, que es relativa a la palabra Juez, no debemos olvidar que "Juez" es aquel quien emite un juicio, y que un juicio es un análisis o ponderación de una situación en concreto. En ese tenor, Juez es aquel que bajo el título de juez, magistrado, ministro, concejal, árbitro, u otro, emite una opinión jurídica neutral en una controversia sometida a su conocimiento. Por ende, la judicatura no sólo se integra de miembros del poder judicial sino también de miembros del Poder ejecutivo —*o legislativo en los denominados juicios políticos*— a través de sus diversas especialidades, por ejemplo

[2] García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho,* Porrúa, México, 1986, p. 441.
[3] Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho,* Harla-UNAM, México, 1991, p. 279.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en el plano del derecho laboral tenemos personal de la administración pública federal impartiendo justicia a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; lo mismo que en el plano del derecho administrativo tenemos un Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y en cuanto al tema que nos ocupa, en el plano del derecho castrense tenemos a la Secretaria de la Defensa Nacional realizando el *iuditio* a través de los órganos del fuero de guerra.

III. Órganos del fuero de guerra

En el claro entendimiento de que el fuero de guerra es aquel régimen jurídico especial previsto en el artículo 13 de la Constitución de nuestro país, declarado vigente para conocer las faltas y delitos contra la disciplina militar, y que no requiere mayor explicación, resulta procedente pasar al análisis de aquellas instancias que se encargan del derecho castrense, que son los órganos del fuero de guerra, definidos como aquellos que, en términos generales, se conocen como Cortes Marciales y son los encargados de impartir justicia castrense de acuerdo a su normatividad especial.

Ahora bien, aun cuando para la legislación militar principal sólo son órganos del fuero de guerra los del ramo penal, de una mejor interpretación de la disposición primigenia del derecho militar, que lo es el artículo 13 constitucional, tenemos que el fuero de guerra no sólo es de orden criminal sino también administrativo sancionador, pues es la faceta principal del derecho militar[4], ya que, como derecho administrativo sancionador es una expresión más de la potestad punitiva del Estado[5], lo cual encuentra sustento en la ley orgánica del ejército y fuerza aérea mexicanos en su artículo 31.[6]

En ese tenor, tenemos que de acuerdo con diversa legislación,[7] la justicia militar corresponde a los órganos del fuero de guerra, que son los Jueces de

---

[4] Rodríguez Hernández, Roberto Rafael, *Derecho Disciplinario Castrense*, Academia Mexicana de Derecho Militar, México, 2016, p. 22.

[5] Jurisprudencia 124/2018 (10a.), registro 2018501. Normas de derecho administrativo. Para que les resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador, *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, noviembre de 2018, p. 897.

[6] *Artículo 31.- Los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos.*

[7] Artículos, 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracción X y 30 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 del Código de Justicia Militar, 21 fracción III, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 8 fracción V, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Armada de México, y otras.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

control, los tribunales de enjuiciamiento, el tribunal superior militar y a los jueces de ejecución de sentencias,[8] todos ellos del ramo militar; y como lo mencioné en el acápite anterior no sólo esos, sino también otros como el Jefe militar de la corporación cuando se recurre la imposición de una sanción administrativa autoejecutiva,[9] y los Consejos de Honor.[10] Por lo que se entiende que la judicatura militar tiene facetas criminal y administrativa con un común denominador que se llama jurisdicción.

En ese tenor, conviene aclarar que la acepción de jurisdicción para este estudio va más allá del sinónimo común que se refiere al alcance territorial de un juzgador, sino que atiende más a su raíz etimológica de *iuris dictio*, que significa declarar el derecho, explicado claramente por Renato Bermúdez como sigue:

> ... desde un punto de vista general o común, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia a través de los tribunales. Con respecto a esta misma palabra se ha expresado que la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. La jurisdicción, desde un punto de

---

[8] Hoy en día también lo son los Consejos de Guerra, ya que aún existen juicios del sistema penal militar tradicional que son de competencia de dichos organismos, pero aunque de acuerdo a la carga de asuntos pendientes y su ritmo de trabajo se proyecta que cesen funciones en el año 2022 esta instancia tiene contados sus días pues su desaparición es inminente ya que en el nuevo Código Militar de Procedimientos Penales ya no fueron contemplados y en el Código de Justicia Militar fueron derogados por publicación en el Diario oficial de la federación el 16 de mayo del 2016.

[9] En estos casos, tenemos por ejemplo que un militar puede sancionar a otro de menor jerarquía o de la misma siempre y cuando uno de ellos tenga superioridad de cargo, por lo que estamos ante un supuesto de una sanción administrativa que es unilateral y autoejecutiva, pero que puede ser sujeta a revisión a través de un recurso innominado conocido como "representación" o "inconformidad" según se trate de SEDENA o SEMAR respectivamente, que no es otra cosa que un medio de impugnación administrativa para que la máxima autoridad militar de la corporación donde se encuentran tanto el que sancionador como el sancionado revise la medida disciplinaria bajo una óptica imparcial sobre causalidad, oportunidad, idoneidad y proporcionalidad. *Vid.* Artículos 42 y 13 con relación al 33 *ter* de las Leyes de Disciplina del Ejército y de la Armada de México, respectivamente.

[10] Regidos y definidos en los Reglamentos respectivos, que para el Ejército y Fuerza Aérea lo es el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales, sin embargo este reglamento data de septiembre de 1928, por lo que aun cuando no ha sido actualizado ni reformado ya no es aplicable para la otra llamada Armada Nacional (hoy Armada de México), ya que en junio de 1979 surgió la legislación específica del ámbito naval, llamada Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, que rige los Consejos de honor y también los de Disciplina que lleva a cabo la Armada nacional.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

vista jurídico más técnico, esto es, analizada procesalmente, debe de entenderse como la función de juzgar con facultad exclusiva.[11]

IV. Integración de la judicatura militar

La judicatura militar en México, específicamente para el ramo penal, se ejerce a través de 41 personas en sus diversas etapas (control, enjuiciamiento, consejo de guerra, ejecución y alzada)[12] y sus coexistentes sistemas procesales (tradicional y oral), distribuidas en tres jurisdicciones regionales y una jurisdicción general en el caso del Tribunal Superior Militar como órgano de segunda instancia. Dicho lo anterior, la judicatura militar mexicana se integra como sigue:

JUZGADORES	I REGIÓN	III REGIÓN	V REGIÓN
Abogados de carrera	13	6	4
Militares de carrera	7	6	5
Control	3	2	2
Enjuiciamiento	3	VACANTES	3
Ejecución Penal	1	1	1
Alzada	5	N/A	N/A
Sistema Tradicional	3	1	1
Consejos de Guerra	5	5	5
Ejército y Fuerza Aérea	19	11	8
Marina Armada	1	1	1
Hombres	18	12	8
Mujeres	2	0	1
Nivel académico de posgrado	Todos	Todos	Todos
Con experiencia judicial previa (carrera judicial de facto por fungir como Secretario de Acuerdos antes de ser Juez)	7	5	4

[11] Bermúdez F., Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano,* Porrúa, México, 1998, p. 166.

[12] Primera Región Militar: 3 jueces de sistema tradicional, 5 miembros de Consejo de Guerra Ordinario, 3 jueces de control (dos situados en la Ciudad de México y uno en Tabasco), 3 jueces de juicio oral, 1 juez de ejecución penal y 5 integrantes del Tribunal Superior (Un presidente y cuatro magistrados) todos estos con sede en la Ciudad de México; Tercera Región Militar: 1 juez de sistema tradicional, 5 miembros de Consejo de Guerra Ordinario (con al menos 3 suplentes pero para este estudio solo cuentan los propietarios en tanto que el número de suplentes si bien debe ser igual basta con que haya 3 conforme lo acuerden el Ejército y la Armada), 2 jueces de control (uno en Sinaloa y otro en Baja California), 3 jueces de juicio oral y 1 juez de ejecución penal; Quinta Región Militar: 1 juez de sistema tradicional, 5 miembros de Consejo de Guerra Ordinario, 2 jueces de control (uno en Jalisco y otro en Nuevo León), actualmente sin jueces de juicio oral, y 1 juez de ejecución penal.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

De la tabla anterior, tenemos que de las 41 personas que actualmente tienen a su cargo la función de impartir justicia penal en el ramo castrense mexicano[13], la gran mayoría son personal del ejército y ninguno de la Fuerza Aérea, sólo tres son de la Secretaría de Marina Armada de México[14], pero como miembros propietarios de un Consejo de Guerra Ordinario[15], corte marcial primigenia, que está en vías de abolición en nuestro sistema procesal, y del total de impartidores de justicia 18 de ellos no son licenciados en derecho, de la totalidad también es de resaltar que solo hay 3 mujeres actualmente ejerciendo la judicatura militar, de las cuales dos de ellas son del sistema tradicional (también en vías de desaparición) y una en materia de ejecución de sanciones del nuevo sistema procesal penal, y de los 41 juzgadores castrenses solamente 16 tuvieron funciones dentro de un juzgado antes de ser nombrados en el cargo de impartidor de justicia a manera de primer acercamiento a la función jurisdiccional como carrera judicial *de facto* pues los demás vienen de labores de procuración de justicia, defensoría de oficio o labores administrativas como asesores de mandos militares, y es de destacar que todos cuentan con un nivel académico de posgrado.

En el rubro de que sólo hay 3 mujeres ejerciendo la jurisdicción militar. Conviene puntualizar que, aun cuando en el artículo 2.2 de los Principios de

[13] En el entendido de que el número es susceptible de variar en corto plazo debido a que los jueces del sistema tradicional están destinados a desaparecer con la entrada del nuevo sistema penal oral, así como los Consejos de Guerra Ordinarios, y contrario a dicha desaparición, están pendientes de integrarse a la judicatura penal militar un juez de ejecución de sanciones en la Primera Región (pues su juzgado ya está incluso construido frente a la Prisión Militar que se ubica en la Ciudad de México) y tres jueces para el Tribunal de Juicio Oral de la Quinta Región, pues aun cuando también ya fue construido el inmueble para ello frente a la Prisión Militar que se ubica en Zapopan, Jalisco, aun no se cuenta con impartidores de justicia que lo ocupen en jurisdicción, por lo que en la práctica sucede que una vez culminada la fase de control, el enjuiciamiento se lleva a cabo en la Ciudad de México o Mazatlán, Sinaloa, que es donde se cuenta con tribunal de juicio oral.

[14] Cabe mencionar que en los Consejos de Guerra existen propietarios y suplentes, según el artículo 10 del Código de Justicia Militar abrogado pero aún vigente de manera ultra activa en tanto duran en instrucción los procesos penales del sistema tradicional, y en dichos organismos de jurisdicción si hay personal naval pero solo como suplentes, que entran en funciones ante la ausencia, impedimento, excusa o recusación del concejal propietario. Sin embargo, por Acuerdo presidencial del 06 de junio de 1940 relativo al personal que la Secretaria de la Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios se establece que al menos uno de los vocales propietarios debe ser de procedencia naval.

[15] Esto a manera de cumplimiento de una suerte de cuota de cortesía interinstitucional establecida por Acuerdo presidencial del 06 de junio de 1940 tras la supresión de la Secretaria de Guerra y Marina que era una para dividirse en dos como las conocemos hoy bajo los acrónimos de SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional) y SEMAR (Secretaría de Marina).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura[16] se establece que la selección y nombramiento de jueces debe darse equitativamente para hombres y mujeres, y aun cuando ello es bien intencionado y se adecua a lo que conocemos como cuotas de género, la judicatura militar hace bien en no participar en esos juegos propagandísticos que resultan en prebendas para las mujeres, al darles la designación de juez a mujeres solo por ser mujeres con título de licenciado en Derecho y con jerarquía de Teniente Coronel o superior, ya que lejos de ser algo bueno y aunque se diga que es acción afirmativa o discriminación positiva en pos del empoderamiento de la mujer, lo cierto es que discriminar nunca será positivo, y la mujer en la justicia militar no necesita eso pues ella ha demostrado que es tan capaz para operar el derecho como cualquier hombre, y así, estimo que en la judicatura no deben existir las cuotas de género, pues no se trata de que con su labor representen un sector de la población, sino que como juez no hay representación parcial, sino al contrario, su actuación debe ser ante todo imparcial, y juez debe ser cualquier persona, hombre o mujer, que cuente con las capacidades y virtudes para ello, inclusive sin importar la jerarquía, por lo que si de ello resulta que un día toda la judicatura se integre de hombres o únicamente de mujeres que así sea, porque al menos la garantía se traduce en que quienes están son los que deben estar, ni más ni menos, y en el caso en concreto si en la actualidad hay tres mujeres en la función jurisdiccional militar mexicana es porque son quienes con base en méritos profesionales lo merecen y son dignas de reconocerse al igual que cualquier juez hombre que forme parte de la judicatura castrense.

Ahora bien, para efectos de mejor entendimiento, a la función jurisdiccional castrense para efectos académicos, la podemos clasificar y distinguir como sigue:

1.- Por su composición.
2.- Por su integración.
3.- Por su opinión.

Por su composición, tenemos que la judicatura militar puede ser unitaria o colegiada. Siendo unitaria cuando la potestad de decantarse sobre la resolución a la controversia que se le pone en conocimiento recae en una sola persona. Y es colegiada cuando esa potestad de ordenar el modo de dirimir el litigio

[16] Los Principios de Burgh House se establecen para el funcionamiento de la judicatura en el plano internacional, pero son aplicables a cualquier aparato judicial que opere con jueces de tiempo completo, ya que precisamente se basa en reglas de carácter universal sobre la independencia que deben tener los juzgadores.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

recae en más de una persona y depende del consenso de sus integrantes por unanimidad o mayoría.

Por su integración, la judicatura militar puede ser especializada, mixta o simple. Es especializada cuando quien o quienes ostentan la potestad de resolver es o son técnicos en derecho, es decir, licenciados en derecho. Es mixta cuando el poder resolutorio recae en pluralidad de personas, pudiendo integrarse por personal no técnico en derecho y personal técnico. Esta clase de judicatura es multidisciplinaria y es a juicio del suscrito la forma ideal como más adelante se explicará. Es simple cuando quienes la integran carecen de experiencia técnica jurídica.

Por su opinión, la judicatura militar puede ser de ciencia o de conciencia. Es de ciencia cuando sus integrantes son técnicos del derecho o entre ellos hay al menos un licenciado en derecho. Es de conciencia cuando quienes la integran no son licenciados en derecho.

Con base en la experiencia que durante quince años he adquirido como operador jurídico del ramo castrense, puedo sostener que existe una corriente de pensamiento en la comunidad militar, específicamente en aquellos que ostentan algún nivel mando medio-alto, que defiende la postura de que los órganos de judicatura simple no requieren ser técnicos del derecho, ya que juzgan con base en su experiencia militar la conducta de otro militar en contraste con el *deber ser* que se espera del justiciable, y por ende, no es necesario que sean técnicos del derecho porque solo van a juzgar si la conducta del justiciable fue correcta o incorrecta desde el punto de vista militar, no desde el punto de vista jurídico.

Sin embargo, por otra parte es postura de la comunidad militar con nivel de mando mediano-bajo o sin él, regularmente susceptibles de ser justiciables en algún momento o que lo han sido ya, que toda clase de justicia militar, sea penal o administrativa sea procurada y juzgada por personas técnicas que entiendan a cabalidad el derecho, en tanto que es precisamente el derecho lo que se aplica para decir que alguien ha quebrantado o no la disciplina militar, misma postura que el suscrito autor defiende y que me congratulo de compartir con colegas del servicio de justicia militar y naval, pues sostengo que la judicatura militar no debe ser simple ni de conciencia, puesto que eso es jugar al abogado, y por más divertido o interesante que le pueda resultar a un militar formar parte de un organismo juzgador, lo cierto es que por algo nuestro país exige en su orden jurídico que para operar el derecho se requiere un permiso

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

del Estado mexicano, pues es peligroso dejar en manos inexpertas la situación jurídica de una persona por los riesgos que ello conlleva.[17]

En la anterior postura, tenemos también al tratadista del derecho militar mexicano Alejandro Carlos Espinosa, quien al referirse sobre el requisito que todo impartidor de justicia militar debe cubrir como Licenciado en derecho, sostiene que:

> Los requisitos para desempeñar tal función tienen por objeto que lo haga quien cuente con la experiencia necesaria que sea exigida para tal responsabilidad...[18]

Por lo que estimo que la figura de miembro del Consejo de Guerra, Juez relator de Tribunal de Juicio Oral, o Presidente del Tribunal Superior Militar no tienen ya cabida en la actualidad de nuestros sistemas de procesamiento penal, pues por mucho que se diga que son la voz de la experiencia militar presente en el juicio, lo cierto es que no tienen la experiencia necesaria para intervenir en debates técnico-jurídicos que se realizan para emitir opiniones estrictamente legales en torno a la situación legal de un gobernado justiciable, y si materialmente ejercen la abogacía a través del *iuris dictio*, mínimo deberían ajustarse a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, que dice:

> Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos.

---

[17] Por esa razón, tanto en la legislación nacional como en la internacional adoptada, el Estado mexicano exige la tecnicidad de cualquiera que vaya a operar los ordenamientos jurídicos, y sanciona a quien ejerce actos de abogacía sin tener el permiso nacional para ello. Por eso es que se le llama Licenciatura al grado académico obtenido cuando se termina de cursar los estudios inherentes a alguna de las ramas del conocimiento que por su importancia requieren un permiso "Licencia" para ejercerlo, ya que dicho permiso permite saber o al menos suponer con cierto grado de certeza que la persona a favor de la cual se expide dicha licencia a través de una cédula profesional ha reunido los requisitos indispensables para operar esa ciencia, sea la medicina para curar personas, sea la ingeniería civil para construir estructuras seguras, o sea el derecho para defender la legalidad y la justicia como base de una sociedad; entre otras.

[18] Espinosa, Alejandro Carlos, *Derecho Militar Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 271.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En la clasificación de composición de la Judicatura Militar, tenemos en el aspecto unitario a los siguientes:

- Jefe Militar de la corporación, únicamente cuando resuelve sobre la causalidad, oportunidad, idoneidad y proporcionalidad de un correctivo disciplinario impuesto por un tercero.
- Juez Militar de Control.
- Juez Militar de Ejecución de Sanciones.

En el aspecto colegiado, en tanto que se integran por pluralidad de personas tenemos a:

- Consejo de Honor.
- Consejo de Guerra.
- Tribunal Militar de Juicio Oral.
- Tribunal Superior Militar.

En el ámbito de su integración, por cuanto hace al aspecto especializado, en tanto que su representación recae en personas expertas en derecho, tenemos a los siguientes:

- Juez Militar de Control.
- Juez Militar de Ejecución de Sanciones.

En el aspecto mixto, dado que se integra en su mayoría por personas expertas en derecho y una persona que no tiene la cédula de licenciado en derecho, tenemos a:

- Tribunal Militar de Juicio Oral.
- Tribunal Superior Militar.

Es el caso, que el Tribunal militar de juicio oral se integra por tres juzgadores, los cuales se reparten las funciones de Presidente, Proyectista y Relator. De los mencionados, los dos primeros son licenciados en derecho del servicio de Justicia[19], mientras que el tercero es un militar de arma, es decir, experto en el

[19] Puede ser de Justicia Militar o Naval, pero en la práctica no hay actualmente ni ha habido en ese cargo un miembro del servicio de justicia naval, ya que en opinión del suscrito autor, en la administración de la justicia militar hay una especie de monopolio *de facto* que detenta la Secretaria de la Defensa Nacional, y a la Secretaría de Marina se le ha dado solo el trato de invitado. Esto, se puede deducir en la ley si se lee con detenimiento la Ley Orgánica de la

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

arte militar pero ajeno a la ciencia del derecho. Similar es el caso del Tribunal Superior Militar, que se integra de cinco juzgadores, cuatro de ellos con categoría de magistrados licenciados en derecho como miembros numerarios del primero al cuarto, y uno más con carácter de magistrado de hecho aunque no de derecho, con función de Presidente, militar de arma con alta jerarquía y ajeno a la ciencia jurídica.[20]

En el ámbito de su opinión, en el aspecto de ciencia tenemos a todos aquellos unitarios y colegiados, especializados y mixtos que cuentan con capacidad técnica para dirimir una controversia jurídica con directrices marcadas por la ciencia del derecho, y de acuerdo a la clasificación hecha en este trabajo son: 1) Juez Militar de Control; 2) Tribunal Militar de Juicio Oral; 3) Tribunal Superior Militar; y 4) Juez Militar de Ejecución de Sanciones.

En el aspecto de la conciencia tenemos a aquellos unitarios y colegiados simples cuya capacidad resolutoria atiende a las máximas de la conciencia bajo directrices institucionales, siendo estos: 1) Consejo de Honor o Disciplina, y 2) Jefe militar de la corporación cuando resuelve sobre la legalidad de un correctivo disciplinario impuesto por un tercero.

Administración Pública Federal, que en su artículo 29 fracción X le encomienda al Ejército "Administrar" la justicia militar, mientras que en el artículo 30 se le autoriza a la Armada para "intervenir" en la Administración de Justicia Militar. Esto se estima así ya que administrar es una acción de carácter vertical entre dos partes, una en posición de superioridad frente a otra, a saber, administrador y administrado, mientras que intervenir es una acción de horizontalidad por la que una de las partes se integra a un procedimiento que sucede con o sin su asistencia. Además, es útil para esta afirmación el contenido de dos acuerdos presidenciales del 06 de junio de 1940, uno denominado: "Acuerdo relativo al personal que la Secretaría de la Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios", y otro denominado "Acuerdo por el cual se fijan las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar corresponden a la Secretaría de Marina". Además de lo anterior, se reafirma de una interpretación integral del Título primero del Código de Justicia Militar, pues aun cuando para el caso de jueces de control, enjuiciamiento y ejecución penal se prevé la presencia de abogados de la justicia naval en la praxis esto no existe aún al no haber ni un solo juez de procedencia naval, pero más aún lo reafirma el hecho de que el código de justicia militar establece esa posibilidad de provenir del ejército o la armada para los jueces, pero no así para ser magistrados, pues en el artículo 3 no se contempla la posibilidad de abogados navales bajo la frase "o su equivalente en la Armada de México", lo que lleva indubitablemente a sostener ese monopolio por titularidad legal, de la Secretaria de la Defensa Nacional respecto a la administración de justicia militar.

[20] Código de Justicia Militar. Artículos 3, 4, 9 *bis* y 9 *ter*.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Independencia judicial

Entendida como la autonomía de jurisdicción con que cuentan los juzgadores para poder expresar sus opiniones jurídicas libres de coacción, se considera como uno de los requisitos indispensables para el ejercicio de administrar justicia.

En el fuero de guerra, si bien ya teníamos un esbozo de autonomía en el Código de Justicia Militar (tanto en el abrogado como en el vigente) a través de lo que se conoce como autonomía por inamovilidad *ad hoc*[21] a través del artículo 59 de dicho ordenamiento[22], tenemos como novedoso que con el recientemente creado Código Militar de Procedimientos Penales[23], en contraste con su antecesor normativo, se estableció esta vez de manera conceptual la independencia judicial como una garantía del juzgador, lo cual se plasmó en el artículo 52, que dice:

> Artículo 52. Independencia judicial.
>
> Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.
>
> En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.

Y además de lo anterior, se protege penalmente esta garantía en el Código de Justicia Militar a través de las figuras de Delito cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella, y específicamente en sus artículos 421 y 427 que establecen:

---

[21] Este tipo de inamovilidad establece como principio general de la independencia judicial que el Juez no puede ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados. Este principio se encuentra previsto en el artículo 18 del Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptados en la VI Cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada los días 23, 24 y 25 de mayo del 2001 en Santa Cruz de Tenerife, España.

[22] *Artículo 59.- La jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable.*

[23] Nacido de la fusión entre el libro Segundo del Código de Justicia Militar abrogado y el Código Nacional de Procedimientos Penales en cumplimiento a la reforma constitucional en el ramo penal del 2008, cumplimiento que se dio en termino un mes antes de fenecer el plazo de 8 años que se dio a las leyes secundarias para adecuarse al mandato constitucional.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Artículo 421.- Los funcionarios y empleados en la Administración de Justicia Militar, serán responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ya sean éstas permanentes o accidentales, así como por los demás delitos del fuero de guerra o del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.
>
> Artículo 427.- El que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos, para que den por resultado la absolución o la condenación de los acusados, sufrirá la pena de tres años de prisión.

Lo anterior es de suma importancia porque para que de verdad exista justicia, el impartidor debe contar con independencia, ya que también ello incidirá en su imparcialidad[24] que es precisamente otro de los elementos de la autonomía judicial.

Sin embargo, la intención de dotar de independencia a la judicatura militar no es tan nueva como parece, pues ya desde 1836 se le pensaba brindar autonomía en su ley orgánica, esto mediante decreto del 20 de enero de ese año, pues según el texto de dicho decreto ello daría respetabilidad a la judicatura militar.[25] Posteriormente, con la creación de las siete leyes se estableció en el artículo 13 de la Ley Quinta que para que la judicatura militar tuviera independencia del ejecutivo se crearía una Suprema Corte Marcial que sería parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a manera de Poder Judicial Militar, y la designación de sus miembros sería la misma que para los ministros de la Suprema Corte pero con oficiales militares con jerarquía de General, lo cual se materializó el 20 de abril de 1837, pero esto no duró mucho, ya que el 06 de septiembre de 1843 (seis años después) se suprimió dicha unión con el Poder Judicial para ser subordinados del Poder Ejecutivo en nombramiento y organización, reafirmándose con la promulgación de la Ley Juárez[26] mediante la cual se refrendó la tendencia del Ejecutivo Federal de subordinar a los altos tribunales, permaneciendo así hasta la actualidad, aunque en ese entonces el Presidente Juárez logró hacerlo, pues durante su mandato designó a los ministros del Tribunal militar y a los ministros de la Suprema Corte, práctica que en esta época está recobrando su intención y que observo con preocupación.

---

[24] También la imparcialidad está protegida a través de las figuras de "Impedimento, Recusación y Excusa", previstas en Titulo III, Capitulo IV del Código Militar de Procedimientos Penales (artículos 34 al 40).

[25] Arnold, Linda, *El Tribunal Militar, 1823 – 1860*, Legislación Mexicana, vol., 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 346.

[26] Ley de Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En ese entonces, abril de 1835, aunque terminó perdiendo su aparente independencia, la judicatura militar como gremio no permaneció indiferente ante ese ataque y pugnó por evitar la pérdida de su autonomía cuando el ejecutivo separó de su cargo a uno de los ministros del Tribunal militar, haciendo un llamado a la cámara de diputados para que se establecieran las bases legales de sus nombramientos bajo el principio de inamovilidad de los jueces diciendo:

> La forma del tribunal y la propiedad de sus ministros, tienen la perpetuidad legal suficiente para no estar sujetas a una destitución gratuita y sin sujetarse al orden prevenido por la ley. La amovilidad libre y voluntaria, equivaldría a la designación de magistrados en el tribunal para el conocimiento de asuntos determinados: se le daría a esta corporación el mismo carácter que a una comisión militar; se diría entonces que el influjo que el gobierno ejerciera en él, lo ponía a su disposición y lo hacía tan dependiente de su voluntad como si el ejecutivo se arrogase el poder judicial. El Tribunal no dejará de amparar a los ciudadanos del fuero militar en el goce de los de los derechos que las leyes les concedan, y si por tales motivos merece el desagrado de otros poderes; si se invaden sus atribuciones, si se ataca su independencia; si se procura en fin su destrucción, sucumbirá gloriosamente defendiendo la causa de la libertad, de los principios, de la civilización.[27]

Ahora bien, a primera vista parece que de nueva cuenta se tiene intención legislativa de dotar con garantías de independencia judicial a la judicatura militar mediante las disposiciones antes citadas. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia[28] ha establecido que en la jurisdicción militar no existe tal cosa como la independencia judicial porque la estructura orgánica y composición de los tribunales militares supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica especializada a través de la Escuela judicial para desempeñar la judicatura. Lo que conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad, cualidades que a decir también de la Comisión

[27] Manifiesto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1835.

[28] Casos: 1) *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; 2) *La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; 3) *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Interamericana de Derechos Humanos son esenciales en la judicatura.[29] Y ha señalado que la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible en un Estado de Derecho.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Comité de Derechos Humanos, al referirse a la judicatura militar ha sostenido que no es compatible con una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente.[30]

En el mismo tenor se ha decantado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de los jueces y tribunales militares, pues de acuerdo a este organismo judicial, éstos no pueden considerarse independientes e imparciales debido a la naturaleza del órgano al que pertenecen y al cual están subordinados.[31]

En esa postura también se ha declarado la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sosteniendo que los tribunales militares deben estar sujetos a los mismos requisitos de justicia, apertura, imparcialidad e independencia que cualquier otro tribunal que garantice el debido proceso.[32]

Como se puede apreciar, es una constante jurídica a través de todas las regiones del mundo, la postura en torno a la autonomía de la judicatura como requisito indispensable para que exista justicia, y de esta idea en general, no escapa en ningún continente el señalamiento a los jueces militares como ese sector renegado de la judicatura que se resiste a contar con autonomía, pero quiero aclarar que esa resistencia no es por parte de los que ejercen la judicatura sino de aquellos que desde altas posiciones gubernamentales a quienes les conviene aun tener el control en el nombramiento, ascensos y asignación de adscripciones de los juzgadores. Y conforme a lo anterior, es de señalarse

---

[29] OEA, *La situación de los Derechos Humanos en Cuba*, Séptimo Informe en OEA, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29, Rev.1, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1983, Capítulo IV, parr.2.

[30] Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. Documento de la ONU CCPR/CO/70/PER, párrafo 12.

[31] El Tribunal Europeo lo declaró en los casos Findley vs Reino Unido, sentencia del 25 de 1997, serie 1997-1, párrafos 74 al 77. Así como en el caso Incan vs Turquía. Sentencia de 09 de junio de 1998, serie 1998-IV, párrafos 67 al 73.

[32] Comunicación 218/98 a Nigeria, párrafo 44, mayo de 2001. Así también véase: Principios y Directrices relativos a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África. Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos en la segunda cumbre de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, del 04 al 12 de julio del 2003.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que México no es la excepción, pues aun cuando no es el peor de los casos en comparación con la situación que guarda la impartición de justicia castrense en otros países y que ha ajustado su justicia militar a muchos de los lineamientos internacionales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[33] derivados del Informe del Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias dirigido a México[34] y del Caso Rosendo Radilla contra México, lo cierto es que aún tiene pendiente el rubro de la independencia de sus juzgadores castrenses y con ello sigue apartado del cumplimiento de su compromiso internacional adquirido a través de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura,[35] donde precisamente en el primero de los principios se dice que:

> 1.- La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

De lo anterior tenemos que es clara la obligación que México tiene como Estado y parte integrante de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para dotar a toda su judicatura de imparcialidad mediante el otorgamiento de garantías para ello, de lo cual no está exenta la justicia militar, pues de un estudio detallado de dicho instrumento no hay por parte del Estado mexicano ninguna reserva al respecto de los jueces militares hecha conforme al derecho de los tratados. Dicho lo anterior, en ese instrumento legal es importante que los principios 11, 12 y 13 en ese mismo tenor digan:

---

[33] En el Código de Justicia Militar se han hecho adecuaciones a efecto de limitar la actividad jurisdiccional militar únicamente a miembros de las fuerzas armadas con respecto a conductas que tengan estricta relación con la función militar, dejando claro que no puede juzgar civiles, ni tampoco militares cuando a estos se les acuse violar derechos humanos de civiles y se ha suprimido del catálogo de sanciones castrenses la pena de muerte.

[34] Documento ONU E/CN.4/1999/63 párrafo 80.

[35] Adoptados en el séptimo congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, del 25 de agosto al 06 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146, del 29 de noviembre y 13 de diciembre del mismo año. Instrumento que cuenta con documento complementario llamado "Procedimientos Para la Aplicación Efectiva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura", adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> 11.- La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.
>
> 12.- Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados por decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.
>
> 13.- El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

De los principios anteriormente transcritos, tenemos que México tiene la obligación de garantizar la inamovilidad de jueces en el cargo para el periodo que sean nombrados o hasta su jubilación. Sin embargo, en la judicatura militar de este país no existe tal cosa, ya que la designación en el cargo de juez tiene fecha de inicio pero no de terminación, y ello resulta en una especie "hasta nueva orden", lo que al final del día se traduce en incertidumbre del juez al temer constantemente que una decisión que tome puede ser la que por incomodidad al alto mando le valga la remoción de su cargo y su cambio de adscripción a un lugar de la Republica donde no pueda ejercer nuevamente la administración de justicia,[36] esto es tan real que hay jueces que duran años en el cargo y otros que apenas meses, y que haya jueces que al ser removidos de su cargo sean designados en tareas administrativas como asesores de un comandante militar, jefes de oficina en algún área de procuración de justicia o en la defensoría militar de oficio, eso en el caso de quienes desean permanecer en el servicio activo aceptando con abnegación o aun con el entusiasmo resignado de una nueva encomienda que representa un nuevo reto, pero otros simplemente optan por su retiro de la milicia para no permanecer en lo que se le conoce como "premio de castigo", puesto que aun cuando a simple vista pareciere un cambio de trabajo por méritos, el trasfondo corresponde a una sanción *de facto* por no ser cómodo a los intereses de personal superior. Sostengo que una vez que se es juez militar las únicas remociones permisibles y dignas de esa investidura son dentro de la propia judicatura, es decir que, si es porque haya de ser sustituido por alguien más capaz (lo cual es muy válido) que sea como secretario de acuerdos del juzgado, y si ha de ser removido por ineficacia o quejas fundadas que lo sea mediante un procedimiento legal adecuado, pero

[36] Esta situación debe atenderse para estar acorde al principio de inamovilidad interna que se establece en el artículo 16 del Estatuto del Juez Iberoamericano.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

si es para ascender que sea a un puesto en el siguiente nivel de responsabilidad judicial (juez de enjuiciamiento si se fue juez de control, magistrado si se fue juez de enjuiciamiento, etc.) ya que en la práctica y en la actualidad el ejercicio de los altos cargos en la justicia militar es una especie de carrusel donde el que ayer fue procurador general (actualmente llamado fiscal general), hoy es magistrado y mañana Director de Justicia Militar, y así sucesivamente, de puesto en puesto, pudiéndolo ser por cortos periodos de tiempo facilitando su paso por todos ellos lo suficiente para salir en la foto de la galería que se encuentra en cada uno de estos organismos, pues sin demeritar su experiencia y habilidades, en la milicia para designar esas posiciones se atiende con mucha preferencia a la jerarquía castrense de la persona para cubrir los requisitos jerárquicos que establece el Código de Justicia Militar, pues cada cargo tiene una jerarquía necesaria diferente, jerarquía a la que se llega mediante exámenes de conocimientos militares más que por conocimientos técnicos,[37] esto en el caso de la promoción especial (donde concursa personal con categoría desde subteniente hasta Mayor y sus equivalentes navales), pues para el caso de la promoción superior (donde participan aquellos con grado desde Teniente Coronel hasta General de Brigada), para ascender al escalafón inmediato, se llega por designación presidencial a propuesta del Secretario de la Defensa o Marina, según corresponda.

Por último, en este tema pero no menos importante, es importante señalar la cuestión del salario de jueces, pues de acuerdo a la normativa internacional laboral, a trabajo igual corresponde salario igual. Sin embargo, en la judicatura

[37] Estos exámenes conocidos como "promoción" son por periodos establecidos en la Ley de Ascensos y Recompensas, misma que existe una para el Ejército y Fuerza Aérea, y otra para la Marina Armada, con sus respectivos reglamentos. Aun cuando en el presente trabajo estamos hablando de personal militar operador del derecho cuyas funciones en la milicia poco o nada tienen que ver con actividades operativas de combate, los exámenes que deben pasar son de capacidad física, salud, perfil psicológico y conocimientos, esta última prueba se compone de conocimientos militares generales, conocimientos militares especiales (de acuerdo a la función que desempeña en la institución) y conocimientos técnicos específicos, únicos de su perfil de laboral. En este rubro, el desempeño de cargos diversos vale puntos adicionales, por lo que una estabilidad en la judicatura no sirve de mucho para estos fines, ya que tiene más posibilidades de ascender quien haya tenido varias labores sin importar su desempeño en ellas que quien ha desempeñado bien una. Esto es importante de mencionarse ya que de acuerdo al Título primero del Código de Justicia Militar vigente, los cargos judiciales solo pueden desempeñarse por abogados que tengan jerarquía militar de Teniente Coronel hasta General de Brigada, lo que hace cada vez más reducido el grupo de personas que puedan ejercer la jurisdicción, pero no por falta de capacidad sino por falta de personal con ese escalafón, y se genera entonces una suerte de carrusel donde se tienen que ir turnando los puestos los mismos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

militar mexicana existen organismos en que no existe esa paridad en uno de los factores que la comunidad internacional ha establecido como influyentes para que el juzgador desempeñe su labor de manera óptima bajo la idea de que se le trata con justicia, ejemplo de ello, tenemos 2: los de excepción *de jure* y los excepción *de facto*.

Excepción *de jure* encontramos por ejemplo a los Juzgados militares de Control, donde la norma (Código de Justicia Militar) establece en su artículo 30 *quater* que el juez debe ostentar el grado militar de Coronel o Teniente Coronel (o sus equivalentes en la Armada[38]), lo que permite que el cargo se cubra por personal con una u otra jerarquía, lo que injustamente permite que aun cuando los juzgadores de control ejercen la misma función, unos ganan más dinero que otros en tanto que unos son personal con grado de Teniente Coronel y otros con grado de Coronel. Lo mismo en el caso de los jueces militares de ejecución de sanciones (artículo 30 *septimus*), donde los hay Teniente Coronel y Coronel, igual que en los Tribunales de enjuiciamiento donde pueden ser Coronel o General Brigadier,[39] lo que implica que aun cuando la labor es la misma el salario no lo es.

Excepción *de facto* tenemos por ejemplo al Tribunal Superior Militar, donde el Código de Justicia Militar, en su artículo 3, establece que el Tribunal Superior Militar se compondrá de un presidente General de División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor y cuatro Generales de Brigada del Servicio de Justicia Militar. Lo anterior sin posibilidad de un grado jerárquico distinto como en el caso del ejemplo del acápite que antecede, y aunque es variable, en la actualidad se integra con solo uno de sus miembros apegados a la norma. Ya que ni el presidente actual cumple con el grado de general de división, ni los magistrados segundo, tercero y cuarto son generales de brigada sino brigadieres, lo que es relevante más allá de un mero formalismo, pues afecta tanto en la paridad salarial entre magistrados que ejercen exactamente la misma labor, pero uno de ellos tiene un mejor salario porque tiene una mayor jerarquía militar que el resto cuando en el cargo son exactamente iguales; y

[38] Capitán de Fragata y Capitán de Navío respectivamente. Artículo 130 fracciones II de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Y Articulo 60 fracciones II de la Ley Orgánica de la Armada de México. En ambos dispositivos legales se hace una tabla de equivalencias de jerarquía castrense entre el personal de ambas instituciones para que todo miembro de las fuerzas armadas las conozca.

[39] Código de Justicia Militar. Artículo 9 Ter, fracción I inciso a)

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

también se afecta la labor de la judicatura en esa instancia cuando se somete a la revisión de tribunales constitucionales.[40]

Por otra parte, la independencia judicial de los tribunales militares tiene pendientes que se están trabajando en el seno de la comunidad internacional, específicamente en las Naciones Unidas, que en su periodo de sesiones número 57 en el año 2005 adoptó, a través de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares, que en la propuesta 16 se establece que la jurisdicción militar debe limitarse al primer grado de intervención, es decir, a la primera instancia, para que en el caso de las apelaciones éstas sean de conocimiento de tribunales del Poder Judicial Civil en tanto que la jurisdicción castrense sea aún dependiente del Poder Ejecutivo, lo cual considero innecesario en el caso de México, y no obstante que me considero un crítico de la jurisdicción militar es porque a la vez me asumo como un amante del estudio a favor del fuero de guerra como forma de jurisdicción especializada por su rico bagaje histórico que tiene en su razón de ser, y creo que la justicia militar de primera y segunda instancias, aun cuando es perfectible como todo lo creado por el hombre, funciona bien como actualmente está y basta con mencionar el hecho de que no es de instancia única sino que siempre puede ser revisada por nuestros tribunales constitucionales ajenos a la subordinación de la milicia, por lo que la judicatura no es omnipotente ni tiene la última palabra aun cuando de derecho militar se trate.

[40] Amparo Directo 33/2019, sentencia de 09 de mayo del 2019, Cuatro Tribunal Colegiado del Primer Circuito. En el caso en mención que como defensor promoví, la Justicia de la Unión ampara para efectos y ordena dejar sin efectos la resolución del Tribunal Superior Militar, ya que esta se dio sin apegarse al artículo 3 del Código de Justicia Militar, es decir, por personal jurisdiccional que no reunió los requisitos que la ley de la materia impone a quienes detentan la función jurisdiccional en la segunda instancia, considerando el Tribunal Colegiado que ello trasciende a las defensas del quejoso. Visible en versión estenográfica en: www.dgepj.cjf.gob.mx

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VI. Conclusiones

De lo anterior, tenemos que en la jurisprudencia tanto nacional como internacional orientadora y/o vinculante, el común denominador tanto en el *holding* como en el *obiter dictum* es que los tribunales militares no son ni pueden ser independientes o autónomos en tanto que dependen del Poder Ejecutivo que interviene en su proceso de designación y ascensos, lo cual impide o al menos dificulta que los juzgadores actúen con objetividad e imparcialidad, carecen de garantías de permanencia en el empleo y un servicio profesional de carrera, todo lo cual ocurre en la judicatura militar de nuestro país, y por eso hay voces que pugnan por que los tribunales militares dejen de existir como parte del ejecutivo y se creen por parte del Poder Judicial de la Federación organismos especializados en justicia militar, lo cual en lo personal veo ideal e históricamente posible pero muy difícil en la actualidad por la reticencia de los altos mandos y por la comodidad que da el *statu quo*, casi una misión imposible.

Mientras que la subordinación de la judicatura castrense como cualquier otra al Poder Ejecutivo le brinda la posibilidad de interferir en asuntos judiciales, aun con los esfuerzos del legislativo la independencia judicial no queda garantizada por el hecho de que exista disposición legal en el artículo 52 del Código Militar de Procedimientos Penales, sino que para lograr ese objetivo deben generarse las condiciones laborales adecuadas dentro del Código de Justicia Militar, tales como:

- Proceso de selección adecuado, con base en servicio de carrera.
- Creación de la Escuela Judicial Militar para capacitar a todos los actores que intervienen en la justicia castrense.
- Nombramientos por temporalidad fija que den estabilidad en el cargo.
- Salarios de acuerdo al cargo y no a la jerarquía militar.
- Garantía de ascenso al grado inmediato superior al término del encargo.
- Pasar comisionados bajo el control del Poder Judicial de la Federación.
- Integrar los órganos jurisdiccionales únicamente con personal del servicio de justicia militar o naval que sean licenciados en derecho con elevado nivel de experiencia y especialización profesional.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Debe optimizarse el ejercicio de la judicatura militar, pues como ya se hizo mención, a pesar de que en nuestro país existen 21 personas que ostentan la función jurisdiccional penal militar[41] dentro del nuevo sistema de justicia penal, 19 son licenciados en derecho y 3 son militares de carrera (que cursan y aprueban un "Curso de Sensibilización en materia del Nuevo Sistema de Justicia Penal", que si bien es valioso y loable considero insuficiente ante la gran responsabilidad que conlleva ejercer en cualquiera de sus grados la judicatura) pero no hay un solo Juzgador perteneciente a la Armada de México, sea de justicia naval o de cuerpo general[42] como relator, habiendo 13 organismos jurisdiccionales activos correspondientes al nuevo sistema de justicia penal, en el cual sólo se desempeña 1 mujer como Juez Militar de Ejecución de Sanciones en la Quinta Región Militar (Jalisco). Pero el que sean pocos tiene su lado bueno, ya que así es más fácil implementar mecanismos administrativos y legislativos necesarios para garantizar la independencia judicial conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, así como lo establecido en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

El estudio del derecho comparado realizado para esta investigación, y otros trabajos a los que con antelación me he dedicado, me hacen sostener que aun cuando en México tenemos sesgos en materia de justicia militar, no estamos tan mal como en otros países donde la judicatura militar es omnipotente para bien o para mal, pues al menos en nuestro país el ejercicio de la jurisdicción marcial es en todo momento susceptible de ser revisada por tribunales constitucionales y ajenos a la milicia, con la oportunidad que ello representa de que siempre se tenga un juicio justo y de alguna manera de contrarreste esa falta de autonomía cuando un tribunal federal revisa la actuación de la judicatura castrense pudiendo regularizarla cuando se advierta que se ha apartado de los principios que la rigen.

Resulta necesaria una revisión de las condiciones inherentes a la independencia y autonomía de la judicatura militar señaladas en este trabajo en aras de estar acorde a los estándares jurídicos de autonomía, pues en la medida que la judicatura se ajusta a los lineamientos que la rigen, la dotan de legitimidad y promueven su sobrevivencia en el dinámico mundo del Derecho.

---

[41] Sin contar a los jueces penales militares de sistema tradicional ni a los consejos de guerra ordinarios porque están en vías de extinción.

[42] Cuerpo General (C.G.) es la denominación que se le da al personal de la Armada de México que egresa de la Heroica Escuela Naval y pertenece a las armas de dicha institución.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VII. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Arnold, Linda, *El Tribunal Militar, 1823 —1860*, Legislación Mexicana, vol., 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.

Bermúdez F., Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano,* 2ª ed., Porrúa, México, 1998.

Espinosa, Alejandro Carlos, *Derecho Militar Mexicano,* 2ª ed., Porrúa, México, 2000.

García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho,* Porrúa, México, 1986.

Rodríguez Hernández, Roberto Rafael, *Derecho Disciplinario Castrense*, Academia Mexicana de Derecho Militar, México, 2016.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Harla-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

NORMATIVAS

Acuerdo Presidencial del 06 de junio de 1940 por el cual se fijan las facultades y atribuciones que en materia de justicia militar corresponden a la Secretaria de Marina.

Acuerdo Presidencial del 06 de junio de 1940 relativo al personal que la Secretaria de la Marina debe proporcionar para la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios.

Código de Justicia Militar

Código Iberoamericano de Ética Judicial

Código Militar de Procedimientos Penales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptados en la VI Cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada los días 23, 24 y 25 de mayo del 2001 en Santa Cruz de Tenerife, España

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica de la Armada de México

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional

Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura

Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional.

Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, abogados y fiscales. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, 2007.

Procedimientos Para la Aplicación Efectiva de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

EXPERIENCIAS SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN MÉXICO Y ESPAÑA

EXPERIENCES ON JUDICIAL INDEPENDENCE IN MEXICO AND SPAIN

Natalia Velilla Antolín*
Carlos Alfredo Soto Morales**

Resumen: En este estudio se realiza un estudio comparado de las garantías que existen en México y España para salvaguardar la independencia judicial, tales como la inamovilidad, independencia económica, carrera judicial, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones, y la posibilidad de que los juzgadores se asocien en defensa de sus intereses. Se hace un especial énfasis en la forma como se eligen a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial español que, en la actualidad, es por medio del poder legislativo. De igual manera se analiza una reforma de iniciativa constitucional que pretende cambiar la forma en que se eligen a los Consejeros de la Judicatura Federal: se propone que todos sean elegidos por el Senado de la República.

Palabras clave: Independencia judicial; derecho comparado; Consejeros de la judicatura; México; España.

Abstract: This is a comparative study of the guarantees that exist in Mexico and Spain to safeguard judicial independence, such as: immobility, economic independence, judicial career, the regime of incompatibilities and prohibitions, and the possibility for judges to associate in defense of their interests. Special emphasis is placed on the way in which the members of the General Council of the Spanish Judicial Power are elected, which is currently through the Legislative branch. In this sense, a initiative of reform is proposed to change the way in which the Councilors of the Federal Judiciary are elected, proposing that all be elected by the Senate of the Republic.

Keywords: Judicial independence; comparative law; Counselors of the judiciary; Mexico; Spain.

Fecha de recepción: 25/04/2019
Fecha de aceptación: 03/06/2019

* Magistrada de Adscripción Territorial de Madrid, España.
** Magistrado del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. La independencia judicial en los sistemas jurídicos mexicano y español. 1. Las garantías de la independencia judicial. A. Inamovilidad. B. Incompatibilidades y prohibiciones. C. Asociación profesional de jueces y magistrados. D. Independencia económica. E. Carrera judicial. F. La defensa institucional de la independencia judicial. 2. Los órganos de gobierno judicial. A. El caso español. B. El caso mexicano. III. Conclusiones. IV. Referencias.

I. Introducción

La independencia judicial es un tema que va cobrando cada vez más importancia, no sólo en México y España, sino en todo el mundo. Varios países del mundo están realizando cambios a su maquinaria judicial que inciden en la toma de decisiones judiciales o buscan privar de seguridad económica a sus jueces[1]. Otras buscan apuntalar o mejorar su sistema judicial al fortalecer las garantías para su independencia. La diferencia entre unos y otros es, sin duda, el talante autocrático o democrático del régimen respectivo. Sobre este punto resulta esclarecedora la afirmación que indica que existen señales de alarma de los regímenes democráticos cuando, entre otras cosas, se intentan debilitar las defensas institucionales de la democracia, incluidos los tribunales[2].

El tema que nos ocupa puede analizarse desde múltiples aristas. Ya sea desde la parte interna del juzgador, su psique, que está íntimamente vinculada con la ética judicial o, desde un punto de vista orgánico, estudiando la conformación de los poderes judiciales y las garantías institucionales para hacer efectivo este principio. Es difícil hacer una separación tajante entre los aspectos mencionados pues, por evidentes razones, existen múltiples puntos de convergencia que hacen difícil esa diferenciación.

Los autores de este ensayo —una magistrada española, de juzgado unipersonal de la jurisdicción laboral y destinada en Madrid y un magistrado mexicano de un tribunal colegiado en materia de amparo— que tomamos contacto por medio de las redes sociales decidimos embarcarnos en un proyecto común. Estamos convencidos que el derecho comparado ayuda a todos los operadores

[1] Russel, Peter H., "Toward a general theory of judicial independence", en Peter H. Russel y David M. O´Brien (coord.), *Judicial independence in the age of democracy. Critical perspectives from around the world,* University Press of Virginia, Estados Unidos, 2001, p. 1-23.

[2] Levitsky, Steven y Ziblatty, Daniel, *Cómo mueren las democracias*, trad. Gemma Deza Guil, Barcelona, edición digital Kindle, Ariel, (s.l.e.), posición 55.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

jurídicos —abogados postulantes, académicos, juzgadores, legisladores, etcétera— a entender cuáles son los problemas jurídicos a los que se enfrentan en otras naciones, al establecer puentes de interacción, con propuestas extrapolables a los sistemas propios y con ideas de cómo mejorar el sistema legal en sus respectivos países.

Tener conocimiento de primera mano, en lenguaje similar, con vivencias parecidas y funciones equivalentes, de instituciones jurídicas de otro país, permite ser autocríticos, por un lado; por otro, tener una visión más precisa de qué sucede en nuestros respectivos países. Si bien en el foro existen personas que rechazan el derecho comparado, con argumentos simplistas del tipo "la situación económica o política de mi país no es igual a la de la otra nación", lo cierto es que tales eventualidades sí se consideran, junto con muchas otras, por ejemplo, la historia o régimen jurídico de los dos países.

En el presente trabajo, abordaremos diversos aspectos para la independencia judicial. En primer término, realizaremos un análisis de las garantías de la independencia judicial, existentes tanto en España como en México. Posteriormente centraremos el estudio en la integración de los órganos de gobierno del poder judicial en ambos países: el Consejo de la Judicatura Federal mexicano y el Consejo General del Poder Judicial español. Cuestiones sumamente relevantes, ya que ha habido un gran número de denuncias e inconformidades en la forma en que se seleccionan a los integrantes del Consejo General en España, mientras que en México se ha presentado una iniciativa legal que busca reestructurar al Consejo de la Judicatura, de manera tal que se subordine el poder judicial al poder político, que es justamente el problema español.

II. La independencia judicial en los sistemas jurídicos mexicano y español

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, establecía que "Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución". La Constitución de Cádiz de 1812 ("La Pepa"), primera constitución moderna de España, que tuvo gran influencia en México, recogió la separación de poderes como garantía de derechos de los ciudadanos, al prever que ni las Cortes ni

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el Rey podían ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos[3].

Existen múltiples definiciones o acercamientos al concepto de independencia judicial. Por ejemplo, el diccionario del español jurídico dispone que es uno de los principios básicos que garantizan el buen funcionamiento de la administración de justicia, que exige que el juez no esté sometido a voluntad alguna distinta de la ley[4]. La doctrina define este principio como "la exacta correspondencia que existe entre razón y voluntad del juzgador, y un dato objetivo del bien, o de lo justo, en el caso planteado. Es la conformidad de una acción (la de juzgar) con una regla objetiva (lo justo) lo que hace al juez ser realmente independiente"[5].

El principio de independencia judicial se encuentra previsto, de manera expresa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]. El texto fundamental mexicano la reconoce como uno de los pilares de la función judicial y, por lo tanto, requisito indispensable para hacer efectivo el principio de división de poderes. Este principio, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por objeto que las personas juzgadoras siempre resuelvan conforme a derecho, sin influencias ajenas, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños al orden legal[7].

La independencia judicial también encuentra sustento en los distintos códigos de ética que existen en México[8]. Por ejemplo, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación[9], en su artículo 1, señala que la independencia judicial consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de

---

3 Artículo 243.

4 Voz "Independencia judicial", *diccionario del español jurídico,* 1ª ed., 3ª tirada, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, España, 2016, p. 922.

5 Saldaña Serrano, Javier, *Ética judicial. Virtudes del juzgador*, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed. México, 2007, p. 48.

6 Artículos 100, párrafo séptimo (referida a los órganos del Poder Judicial Federación); 116, fracción III, segundo párrafo (que hace mención a los tribunales de justicia de las entidades federativas); 116, fracción IV, inciso c) (relativo a los tribunales electorales estatales) y 122, fracción IV (que contempla a los tribunales de la Ciudad de México).

7 Tesis P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

8 Sin pasar por alto los múltiples cuerpos deónticos que existen a nivel internacional, tales como el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Estatuto Universal del Juez, Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, por citar algunos.

9 Aprobado en 2004 por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

presiones, recomendaciones o intereses extraños de aquél, inclusive las que pudieran provenir de cualquier servidor público del poder judicial. De esta manera, ningún juzgador puede recomendar, insinuar o sugerir a algún homólogo el sentido de cualquier determinación que deba tomar[10].

Por otra parte, en la Constitución Española vigente, de 1978, no se recoge literalmente el principio de independencia judicial. El legislador constituyente lo dio por supuesto al referirlo de manera indirecta en el artículo 117, que establece que "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, *independientes*, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley"[11]. Aunque el texto constitucional español no se prodiga en definir qué ha de entenderse por independencia judicial, a nadie se le escapa que el concepto de independencia va unido irremisiblemente al principio de separación de poderes. Si el poder ejecutivo puede influir en el judicial, no podemos decir que éste sea independiente. Lo mismo ocurre si es el legislativo el que interviene en las decisiones de la judicatura.

El Código Ético para la Carrera Judicial, aprobado por el Consejo General del Poder Judicial español el 16 de diciembre de 2016, establece que la independencia judicial es un derecho de todo ciudadano y ciudadana, cuya protección y defensa forma parte inexcusable de los deberes profesionales del juez y de la jueza, y no un privilegio personal de su estatuto. De esta manera, los juzgadores deben excluir de sus decisiones cualquier interferencia ajena a la valoración de las pruebas, la actuación de las partes y las reglas del procedimiento. Asimismo, deben resistir todo intento directo o indirecto de terceros ajenos al proceso que tienda a influir en sus decisiones, ya sea que provenga de los demás poderes públicos, de grupos de presión, de la opinión pública o de la misma judicatura[12].

---

[10] Esta prohibición, inclusive, escapa del marco ético, ya que el artículo 131, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresa como causa de responsabilidad administrativa el Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del propio Poder Judicial Federal.

[11] Texto completo en: https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf

[12] Artículos 1, 2 y 6.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

1. *Las garantías de la independencia judicial*

No basta que en los textos constitucionales establezcan que los jueces deben ser independientes, o que los códigos de ética definan qué se entiende por independencia judicial y qué actividades debe hacer o no hacer una jueza o juez para adecuarse al canon ético. En consecuencia con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[13], los Estados deben prever en sus legislaciones diversos elementos o garantías para una correcta independencia judicial, tales como la inamovilidad, inmunidad judicial, autonomía financiera, entre otros, los cuales analizaremos en seguida.

Es importante hacer mención, en concordancia con Josep Aguiló[14], que la independencia judicial y sus garantías no son lo mismo. La independencia es una cualidad intrínseca de la persona que está juzgando. Atañe a su convencimiento. En paralelo con las ideas de Aristóteles, podemos afirmar que el juzgador independiente es aquél que actúa con el ánimo firme e inquebrantable de impartir justicia. Por otro lado, las garantías son herramientas extrínsecas que apoyan al juzgador en su función. Tomemos como ejemplo la irreductibilidad del salario: aun disminuyendo el sueldo de una jueza o juez, no por ello será menos independiente; sin embargo, la garantía le permitirá acudir a las instancias correspondientes para denunciar el ataque a la independencia judicial y buscar su restablecimiento.

A. Inamovilidad

En España se reconoce que los jueces y magistrados no podrán ser apartados de su función, ni de su destino, más que en los casos previstos en la ley. La pérdida de la condición de juez o magistrado sólo puede producirse por renuncia voluntaria, por pérdida de la nacionalidad española, en virtud de sanción disciplinaria de separación de la carrera judicial, por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad y por jubilación. Jamás se podrá retirar a un magistrado de un juzgado por otra causa distinta de la prevista legalmente,

[13] Informe denominado "Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", en CIDH, *Operadores de justicia*, OAS, (s.l.e.), 2013, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf

[14] Aguiló, Josep, "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica", *Isonomía,* núm. 6, abril, México, 1997, p. 74.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

lo que impide que siga conociendo, por ejemplo, de un asunto comprometedor para el gobierno o algún grupo de poder[15].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana ha establecido los requisitos mínimos en materia de nombramiento y ratificación de juzgadores locales: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, al considerar un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación. b) En caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios congresos locales. c) La duración de los periodos será inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que mediante la limitación de los periodos pretende subyugarse al poder judicial. d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada[16].

La inamovilidad encuentra una vertiente en la inmunidad judicial, que permite el ejercicio seguro e imperturbable de la función jurisdiccional, lo que impide la detención policial de un juez o magistrado. Así, en el caso de España, únicamente podrán ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito[17]. Otra faceta se traduce en la prohibición de intimación a los jueces y magistrados españoles por parte de las autoridades civiles y militares, lo que imposibilita a estas últimas a citar a los primeros a su presencia. Cuando una autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un juez o magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso[18].

En México, en relación con la inamovilidad judicial, la Constitución Federal establece que para proceder penalmente en contra de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejeros de la Judicatura Federal es necesaria la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados[19]. Los citados funcionarios de la rama judicial también pueden ser sometidos a juicio político, donde la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación y

---

15 Artículos 378 a 388 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español.

16 Jurisprudencia P./J. 44/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641.

17 Artículos 398 a 400, *idem*.

18 Calderón Cerezo, Ángel, "El proceso penal contra aforados", *Revista del Poder Judicial especial XIX. Propuestas para una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal,* Colección Revista del Poder Judicial, España, 2006.

19 Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la Cámara de Senadores como jurado de sentencia[20]. Por su parte, los jueces de distrito y magistrados de circuito deben de ser suspendidos por el Consejo de la Judicatura Federal antes de que sea iniciado en contra de ellos un juicio penal[21].

En España, cualquier juez o magistrado está *aforado,* es decir, únicamente puede ser enjuiciado por un tribunal superior, nunca por un igual, siempre que el hecho punible se haya producido en el ejercicio de sus funciones. Para el resto de casos, la jurisdicción y procedimiento a seguir son los ordinarios para cualquier ciudadano. Paralelamente, en el ámbito administrativo, el Consejo General del Poder Judicial suspende de empleo y sueldo al juez que es imputado formalmente por un delito doloso (es preciso auto de apertura de juicio oral contra él, acusación formal, no indiciaria de la fase de investigación)[22].

La Constitución Federal mexicana prevé que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán designados en el cargo por un periodo de 15 años y que sólo podrán ser removidos mediante juicio político o la declaratoria de procedencia penal. Los jueces de distrito y magistrados de circuito serán nombrados por un periodo de seis años, al término del cual, si fueran ratificados o promovidos a un cargo superior, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que prevea la ley[23], donde se prevé su jubilación forzosa a los 75 años de edad.

Los Magistrados del Tribunal Supremo español no tienen límite temporal en su designación. La edad de jubilación voluntaria es a los 65 años y puede prorrogarse hasta los 70, a voluntad del *jubilable* e, incluso, hasta los 75, en el caso de los "magistrados eméritos" del Tribunal Supremo[24].

La inamovilidad no se refiere sólo a que juezas y jueces no pueden ser separados del cargo, por mecanismos previamente establecidos por la Constitución o la legislación, sino que implica también la limitación del Estado de cambiarlos de residencia o adscripción de manera arbitraria. Ello significa que, por regla general, los jueces podrán y deberán ejercer sus atribuciones en el ámbito territorial que el Consejo de la Judicatura Federal en México les ha

[20] Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[21] Artículo 81, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[22] Llarena Conde, Pablo, "Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados". *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 153. España, 2008, p. 2 a 6.
[23] Artículo 97, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[24] Montero Fernández, José Antonio, "La elaboración de la jurisprudencia en la Sala Tercera del Tribunal Supremo", *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 29, España, 2013. p. 11

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

determinado previamente[25]. Esta garantía de inmovilidad en la adscripción o lugar de residencia tiene por objeto que los jueces que son incómodos a los propios órganos del estado o a los poderes fácticos, no sean cambiados de lugar con motivo de sus determinaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el cambio de lugar de trabajo de una juzgadora o juzgador puede tener un fin legítimo e incluso necesario para la administración eficiente del poder judicial; sin embargo, el acto de separación del juzgador de su lugar de trabajo puede ser una represalia a sus decisiones; la amenaza de traslado sirve también como un amedrentamiento para el desempeño independiente de sus labores[26].

B. Incompatibilidades y prohibiciones

El régimen de incompatibilidades y prohibiciones de los jueces y magistrados (así como de los fiscales en España), se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial español[27] y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en México[28]. Ambas normas contienen disposiciones bastantes severas, sólo comparables al régimen militar. Y ello encuentra plena justificación al considerar que esta actividad es sumamente importante y delicada. Como señala el artículo 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, juzgadoras y juzgadores deben de estar conscientes de que el ejercicio de la función judicial supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Las incompatibilidades en el régimen español son las siguientes:

a) El ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del poder judicial.
b) Cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos (Ej: concejal, diputado, ministro, etcétera).
c) Los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades,

[25] Lo anterior se advierte de los artículos 81, fracción III y 118, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de México.

[26] Informe "Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", en CIDH, *op. cit.*

[27] Artículos 389 a 397.

[28] Artículos 146 a 149.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

organismos o empresas dependientes de unos u otras (no se puede desarrollar ninguna otra función pública, aunque sea en régimen funcionarial, no político).

d) Los empleos de todas clases en los tribunales y juzgados de cualquier orden jurisdiccional (no puede concurrir el cargo de juez o fiscal con el de funcionario de justicia o letrado de la administración de justicia).

e) Todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (está prohibido cualquier empleo por cuenta ajena, salvo las que se mencionan en este inciso).

f) El ejercicio de la abogacía y de la procuraduría; todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

g) El ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro. Las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Además, entre las prohibiciones españolas, se encuentra el hecho de que no podrán pertenecer a un mismo órgano judicial colegiado, magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Los jueces y magistrados tampoco podrán desempeñar su cargo en los órganos judiciales donde ejerzan habitualmente, como abogado o procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo en las poblaciones donde existan diez o más juzgados de primera instancia e instrucción (unipersonales) o Salas con tres o más Secciones (colegiados)[29].

En la nación española también existe esta prohibición para aquellos supuestos en los que en la circunscripción judicial el propio juez o magistrado, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad tengan intereses económicos con un arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional (salvo poblaciones superiores a los 100.000 habitan-

[29] Artículo 392 Ley Orgánica del Poder Judicial de España.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tes). No podrán ejercer como jueces en los órganos judiciales en los que hayan ejercido la abogacía o el cargo de procurador en los dos años anteriores a su nombramiento[30].

Los jueces y magistrados españoles no podrán conocer de asuntos que hayan conocido previamente en otra instancia judicial. Tampoco pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de éstos. También les estará prohibido dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del poder judicial (sí como particulares o ciudadanos rasos), a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial[31].

Los jueces y magistrados no podrán tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Finalmente, los jueces y magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.[32]

En el caso de México, podemos encontrar un régimen de incompatibilidades y prohibiciones parecido al previsto por el marco legal español. En aras de no ser reiterativos, habremos de destacar sólo las diferencias más importantes que encontramos en el sistema jurídico mexicano. En primer término, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece restricción a jueces, magistrados o ministros para ser director, gerente, administrador, consejero o socio de personas jurídicas, ya sean civiles, mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género. En segundo término, no encontramos prohibición expresa, por ejemplo, para que dos magistrados integren un tribunal colegiado en caso de que estar unidos por un vínculo matrimonial, concubinato o relación de parentesco, aunque en la práctica no se ha dado tal supuesto, ya que el Consejo de la Judicatura Federal ha sido cuidadoso de evitar tal situación.

En tercer lugar, tampoco encontramos un equivalente en la legislación mexicana que prohíba a juezas y jueces ejercer la función judicial en el lugar en el que hubiesen ejercido la libre profesión de la abogacía. No obstante lo

30 Artículo 393 Ley Orgánica del Poder Judicial de España.
31 Artículo 395.1o.Ley Orgánica del Poder Judicial de España.
32 Artículos 395.2o. y 396 Ley Orgánica del Poder Judicial de España.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

anterior, sí se prevé que los juzgadores están impedidos para conocer de un asunto, si en él tuvieron el carácter de abogados postulantes[33].

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones o incompatibilidades antedichas, ya sea en España o México, podría dar lugar a sanciones disciplinarias de índole administrativo o penal, que pueden aplicar desde infracciones leves, tales como el apercibimiento o reprimenda privada, hasta las más graves, como serían la separación de la carrera judicial y pena privativa de libertad.

C. Asociación profesional de jueces y magistrados

La prohibición legal de que los jueces y magistrados puedan pertenecer a partidos políticos y sindicatos (también recogido en el artículo 127 de la Constitución Española) supondría, en la práctica, la limitación de derechos fundamentales de aquellos (el derecho de sindicación es un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional[34]). A pesar de lo anterior, en España no existe prohibición para pertenecer a asociaciones profesionales. Por el contrario, se considera un elemento de garantía de la independencia judicial. El derecho de asociación judicial se ha establecido constitucionalmente como el mecanismo de agrupación de jueces y magistrados en defensa de los intereses de la judicatura.[35]

Las asociaciones judiciales españolas, siempre de ámbito nacional, podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general. No podrán realizar actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos[36].

En España, se encuentran asociados el 60% de los jueces y magistrados en activo (no se computan aquellos que se encuentren en situación de excedencia, servicios especiales, etcétera). Cuatro son las asociaciones judiciales mayoritarias en España: Asociación Profesional de la Magistratura (APM), con un 44,77% de asociados; Asociación Judicial Francisco de Vitoria (AJFV), con un 28,18% de asociados; Juezas y Jueces para la Democracia (JJpD), con un 15,99% y Foro Judicial Independiente (FJI) con un 11,05%[37]. Hay una quinta

[33] Artículo 146, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[34] Artículo 53, en relación con el 28, ambos de la Constitución Española.
[35] Serra Cristóbal, Rosario, "El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales", *Revista española de derecho constitucional*, número 83, mayo agosto, 2018, pp. 115 a 145.
[36] Artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
[37] Fuente: datos oficiales publicados por el Consejo General del Poder Judicial a 30 de

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

asociación, muy minoritaria, surgida como escisión de JJpD, Ágora Judicial, con apenas representatividad y que cuenta con asociados de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En España, las asociaciones judiciales han cobrado una gran importancia como defensoras de la independencia judicial, en ausencia de actuaciones necesarias del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de los jueces, con el cual hay una desafección bastante generalizada de la carrera judicial.

En cambio, en México el derecho de asociación de juzgadores no encuentra previsión constitucional, aunque se da en los hechos. Actualmente existen dos asociaciones dentro del Poder Judicial Federal: La Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Existen tres asociaciones importantes más: La Asociación Mexicana de Juzgadoras, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), que reúne a la mayoría de órganos jurisdiccionales del país, tanto a nivel local como federal, así como la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB) que reúne a los poderes judiciales de las entidades federativas de México.

Durante muchos años, las asociaciones de juzgadores en México desempeñaron dos roles principales: a) Facilitadores de actividades de actualización académica para sus agremiados, mediante la organización de conferencias, diplomados y congresos. b) Como intermediadores entre los juzgadores y las autoridades del propio poder judicial.

Lo anterior terminó el año pasado, cuando el nuevo régimen de gobierno en México presentó una serie de reformas al poder judicial, con el objetivo de dar una "sacudida completa" al Poder Judicial de la Federación[38], que inciden en la independencia de este poder del Estado[39]. La Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito fue la única que emprendió un firme posicionamiento en defensa de la independencia judicial. Las demás asociaciones guardaron un silencio pasmoso ante las amenazas que significaban

septiembre de 2018.

[38] Ello, en palabras del Presidente de la Cámara Alta del Congreso de la Unión, el Senador Ricardo Monreal, en Jenaro Villamil, "Monreal propone una "sacudida completa" en el Poder Judicial", *Proceso*, México, 4 de octubre de 2018, disponible en: https://www.proceso.com.mx/553841/monreal-propone-una-sacudida-completa-en-el-poder-judicial

[39] A manera de ejemplo se puede citar la iniciativa de reforma de ley que busca que los jueces y magistrados sean rotados de su lugar de residencia cada 3 o 6 años, en detrimento de la inamovilidad judicial. Otra, que pretende someter a los citados juzgadores a la prueba del polígrafo y estudios médicos para la permanencia en el cargo.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

las reformas, tanto a nivel institucional, como a título individual de juzgadoras y juzgadores.

D. Independencia económica

Lógicamente, con un régimen de incompatibilidades y prohibiciones tan extenso y con la limitación de algunos derechos fundamentales, como el de sindicación, unido a la alta responsabilidad que la función jurisdiccional supone, el legislador español ha previsto que la independencia judicial sea asegurada por un sueldo que garantice la independencia económica[40]. Para ello, se elaboró la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal[41], que, sin embargo, ha sido incumplida sistemáticamente desde su promulgación.

Con la excusa de la crisis económica que asoló a España entre los años 2008 y 2014 y la estabilidad presupuestaria, los jueces y magistrados españoles (y previsiblemente, los fiscales, aunque sobre éstos no hay un estudio conocido) han perdido un 14% de poder adquisitivo en los últimos años, tal y como ha puesto de manifiesto el propio Consejo General del Poder Judicial en un informe hecho público en julio de 2018[42]. Esta pérdida de poder adquisitivo ha llevado a los jueces y fiscales a convocar y secundar sendas huelgas en el último año: la de 22 de mayo de 2018 y la de 19 de noviembre de 2018, seguidas por un 60% de la Carrera, sin que el Gobierno haya atendido a estas reclamaciones.

Respecto de la independencia económica de los jueces, es interesante el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[43] para un caso portugués, donde, si bien determina que no se vulnera el derecho comunitario por aplicar medidas excepcionales de "recortes" a funcionarios públicos, entendiendo como tal jueces y magistrados, también señala que la garantía de independencia, que es inherente a la misión de juzgar,[44] no sólo se impone

[40] Artículos 402 a 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[41] Ley de retribuciones, disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-10524

[42] Resumen del informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial de España en relación con la pérdida de poder adquisitivo de jueces y magistrados. Comunicación Poder Judicial, "El CGPJ pone a disposición de las asociaciones judiciales varios informes para respaldar sus reivindicaciones en materia retributiva", Poder Judicial de España, España, 2018, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-a-disposicion-de-las-asociaciones-judiciales-varios-informes-para-respaldar-sus-reivindicaciones-en-materia-retributiva

[43] Sentencia de la Gran Sala de 27 de febrero de 2019.

[44] SSTJUE de 19 de septiembre de 2006, *Wilson*, C-506/04, EU:C:2006:58, apartado 49; de 14 de junio de 2017, *Online Games* y otros, C-685/15, EU:C:2017:452, apartado 60, y de 13 de diciembre de 2017, *El Hassani*, C-403/16, EU:C:2017:960, apartado 40.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en el ámbito de la Unión, en lo que respecta a los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y a los jueces del Tribunal General, sino que también obliga, en el ámbito de los estados miembros, en lo que respecta a los jueces y tribunales nacionales.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableció que la noción de independencia supone, entre otras cosas, que el órgano en cuestión ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones.[45]

Pues bien, al igual que la inamovilidad de los miembros del órgano en cuestión[46], el hecho de que éstos perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial. Es evidente que España no cumple con lo que se manifiesta por parte del Tribunal Europeo.

En el caso de México, la Constitución Federal prevé la irreductibilidad de los salarios de juzgadores[47]. Ello encuentra justificación, al igual que el caso español, si se considera que a los miembros de la carrera judicial les está prohibido aceptar o desempeñar algún otro cargo o empleo, ya sea en la iniciativa privada o como funcionarios. En íntima vinculación a lo anterior, una vez que una juzgadora o juzgador federal concluye su encargo, le está vedado actuar como abogado patrono o representante ante cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación.[48]

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el legislador, en aras de garantizar la independencia judicial, debe establecer ciertas restricciones, tanto al Estado como a los juzgadores, para garantizar la independencia judicial, a saber: a) La imposibilidad de dis-

---

[45] Véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de septiembre de 2006, Wilson, C-506/04, EU:C:2006:587, apartado 51, y de 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C-503/15, EU:C:2017:126, apartado 37 y jurisprudencia citada.

[46] Véase, en particular, la sentencia de 19 de septiembre de 2006, Wilson, C-506/04, EU:C:2006:587, apartado 51.

[47] Artículos 94, onceavo párrafo, 116, fracción III, último párrafo y 122, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[48] Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

minuir las remuneraciones de juezas y jueces. b) La prohibición a titulares del poder judicial de ocupar diverso empleo o encargo durante su función.[49]

El punto anterior ha sido motivo de análisis y discusión recientemente en México, ya que el Congreso de la Unión, al interpretar incompletamente el texto constitucional, emitió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que establece que ningún servidor público puede ganar un salario superior al percibido por el Presidente de la República. El titular del ejecutivo federal puede, de manera unilateral, disminuir su sueldo a diez pesos mensuales (cuarenta y siete centavos de euros). Si esto sucede, el sueldo de todos los funcionarios debe disminuirse también a ese tope máximo, incluidos los de jueces y magistrados, a pesar de la prohibición que existe en la Constitución de reducir el sueldo a juzgadores.

Un aspecto importante ha sido destacado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que existe dependencia de las autoridades judiciales cuando corresponde al ejecutivo proponer el presupuesto del poder judicial, o si debe de aprobarlo el legislativo. La Comisión establece que el no preverse un porcentaje mínimo de presupuesto asignado a los órganos de administración de justicia se generan amplios riesgos a la independencia institucional, precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente otros poderes. La Comisión recoge la sugerencia del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, de establecer un porcentaje fijo del producto interno bruto nacional (PIB) en el marco legislativo, como presupuesto mínimo del poder judicial. Ni México ni España reúnen este requisito.

E. Carrera judicial

El poder judicial en España —formado únicamente por jueces y magistrados[50] que acceden al cargo por oposición libre, no por designación política ni popular— es el único poder profesionalizado, exento de mandato político y que se rige por los principios de independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento al imperio de la Ley.

[49] Tesis P. XIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

[50] En España existen tres categorías de jueces: los *jueces* (los que acceden a la Carrera Judicial por oposición libre); los *magistrados* (los primeros, cuando son ascendidos por el transcurso del tiempo) y los *magistrados del Tribunal Supremo* (un 2% de la Carrera Judicial). La única diferencia entre jueces y magistrados es económica y de antigüedad, son todos parte equivalente del Poder Judicial.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El acceso a la carrera judicial por oposición, basada en mérito y capacidad, es la primera de las garantías de independencia, puesto que cualquier licenciado en derecho, mayor de edad, sin antecedentes penales y en plenitud de facultades mentales y físicas, puede optar por acceder a la carrera judicial después de superar un duro examen de oposición (una media de cuatro años de estudio para aprobar, además de los años de carrera universitaria).

Superada la oposición, aún debe completar un año de estudio en la Escuela Judicial de Barcelona y otro año de prácticas tuteladas y sustituciones hasta jurar el cargo de juez. Existen otras dos formas de acceder a la carrera judicial, llamadas "cuarto" y "quinto" turno, si bien, en el primer caso, se accede tras diez años de ejercicio de cualquier profesión jurídica y tras un concurso de méritos, se supera un examen. En el caso del quinto turno, se accede directamente a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo tras quince años de reconocida competencia en el ámbito jurídico. El acceso por quinto turno es muy limitado.

Por su parte, en México la carrera judicial se encuentra prevista en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Los escalafones que la integran son los siguientes: a) Actuario judicial. b) Secretario de juzgado de distrito, de tribunal de circuito, de las Salas del Tribunal Electoral, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. c) Asistente de constancias y registro de juez o tribunal de alzada. d) Los peldaños superiores son los cargos de juez de distrito (resolutor de primera instancia) y magistrado de circuito[51].

Para la mayoría de los cargos señalados en los incisos a), b) y c) recién señalados, con excepción de los secretarios de estudio y cuenta de las Salas del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte, se debe aprobar un examen realizado por el Instituto de la Judicatura Federal. Para ser designado juez o magistrado se deben de reunir ciertos requisitos legales, tales como una edad mínima de 30 o 35 años, respectivamente, tener el título de licenciado en derecho y acceder mediante un concurso de oposición, en el que sólo pueden participar los secretarios (letrados) del Poder Judicial Federal (si se tratan de exámenes para juez) o juezas y jueces en funciones (para poder participar en los concursos de oposición a magistrado).

Los órganos cúspide del Poder Judicial de la Federación son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral. Estos cargos no están comprendidos dentro de la carrera judicial, puesto que para ac-

[51] Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ceder a ellos no se realizan exámenes de aptitud ni concursos de oposición. Su designación, en ambos casos, es hecha por el Senado, de una terna propuesta por el Presidente de la República —si se trata de los Ministros de la Corte— o de una terna propuesta por la propia Suprema Corte —en el caso de Magistrados del Tribunal Electoral—.

Una cuestión que llama la atención es la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante muchos años, el máximo tribunal estuvo integrado por miembros que provenían mayoritariamente de la carrera judicial federal. De los 11 ministros que integran el Pleno de la Corte, 6 o más habían sido jueces de distrito o magistrados de circuito antes de su designación como Ministros. Pero, desde hace menos de una década, el balance ha cambiado, ya que la mayoría de los Ministros de la Corte, 7 en la actualidad, provienen de fuera del Poder Judicial de la Federación.

F. La defensa institucional de la independencia judicial

El Consejo General del Poder Judicial español no tiene atribuida la función de defender la independencia judicial, pese a que es el órgano representativo y constitucional de todos los jueces y magistrados. Tampoco el legislador ha querido dotar al Consejo de herramientas fuertes y contundentes para hacerlo. La única vía que dispone ello es la del amparo, regulada en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

> "... los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial."

En resumen: si un juez o magistrado individualmente se siente perturbado en su independencia (bien porque sea intimado, presionado, criticado por una autoridad pública, etcétera), está en posibilidad de poner en conocimiento del Consejo dicha situación, órgano que podrá conceder el amparo a dicho juez o magistrado, cuya consecuencia práctica no es otra que una declaración institucional, sin ninguna consecuencia política ni institucional, como habitualmente sucede en España. El poder judicial no tiene herramientas de defensa ante ataques frontales de otros poderes del Estado.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Lo paradójico de esta situación de debilidad del Poder Judicial radica en que si un juez o magistrado censura o felicita a un miembro de los otros dos poderes del Estado, legislativo y ejecutivo, se arriesga a una sanción disciplinaria grave[52]. Sin embargo, sin un diputado, un ministro o cualquier otro miembro del gobierno dirige censuras a un juez, el ordenamiento jurídico únicamente permite el amparo judicial del artículo 14 Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual, en la práctica, es igual a nada, puesto que una simple amonestación, sin consecuencias políticas, no sirve para salvaguardar la independencia judicial.

Además del amparo judicial, no existen realmente herramientas de defensa de la independencia judicial en el ordenamiento jurídico español. En cuanto a las funciones del Consejo General del Poder Judicial, en numerosas ocasiones se han dado casos en los que el propio Consejo ha pretendido interferir en la independencia judicial por medio del ejercicio exorbitado de algunas de sus funciones (sobre todo inspección y disciplinaria); ejercicio que ha sido oportunamente corregido por numerosas resoluciones de la Sala Tercera (de lo contencioso-administrativo) del Tribunal Supremo y que darían para un artículo independiente.

En contrapartida, en México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[53] encomienda de manera directa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano cúspide en el sistema judicial, velar por la independencia de todo el Poder Judicial Federal. Al realizar esta atribución, ha llegado a declarar inconstitucionales leyes, al inaplicar su contenido[54].

La Corte también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre ataques a la independencia provenientes del propio Poder Judicial Federal. En el año 2013, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de sancionar a jueces de distrito y magistrados de circuito, emitió

---

[52] En términos del artículo 418.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Son faltas graves: (...) 3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición".

[53] Artículo 11, primer párrafo.

[54] Por ejemplo, en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de septiembre de 2000 en el cuaderno varios 698/2000, declaró, de manera oficiosa, inconstitucional el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, que estipulaba que Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (orgánicamente adscrito al Consejo de la Judicatura Federal) debía rendir un informe sobre sus laborales al Congreso de la Unión. Al respecto, consideró que tal norma transgredía la Constitución mexicana, al establecer que un órgano del poder judicial debía rendir informes al poder legislativo, lo cual no encontraba sustento constitucional alguno.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la circular 2/2013, haciendo mención a la jurisprudencia y la legislación que establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del propio Consejo. Al respecto, la Corte estimó[55] que tal circular demostraba la intención del órgano administrativo de "encaminar el criterio de los órganos jurisdiccionales en un sentido concreto", además que contenía "un efecto intimidatorio", lo cual era contrario a derecho, ya que el citado Consejo no tiene atribuciones para sugerir el sentido de las consideraciones y razonamientos de las resoluciones judiciales. Por ende, la Suprema Corte declaró inconstitucional aquella circular, al violar los principios de autonomía e independencia judicial.

2. *Los órganos de gobierno judicial*

La función judicial no se reduce a la tramitación de juicios y emisión de sentencias, aunque es su parte más importante y visible. Para lograrlo se necesita de una compleja estructura, sin la cual sería imposible que los jueces realizaran sus funciones. Pensemos, tan sólo, que es necesario contar recursos materiales (edificios funcionales, papelería, equipo de cómputo) y humanos que de manera directa (letrados o secretarios y notificadores) o indirecta (personal de intendencia o administrativo que supervise adquisiciones y mantenimiento de aquellos). Tal complejidad derivó en que en el siglo pasado se transfirieron las labores administrativas a órganos especializados en órganos de gobierno y administración judicial.

En México, el Consejo de la Judicatura Federal tuvo origen en la reforma constitucional de 1994. Esta modificación al texto fundamental tuvo como finalidad primordial el de transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, formalmente hablando, al quitarle muchas de las atribuciones de legalidad que tenía, así como para restarle todas las cuestiones inherentes a la administración del resto del poder judicial federal, es decir, los juzgados de distrito, tribunales unitarios y colegiados de circuito.

En España, el Consejo General del Poder Judicial tiene su origen en su previsión constitucional, en el artículo 122.2 y 3 de la Constitución Española de 1978. Es el órgano de gobierno del poder judicial español, con naturaleza administrativa-gubernativa (no jurisdiccional) del régimen interior del poder judicial. En España, el poder judicial es único, de naturaleza nacional, indivi-

[55] Expediente 1/2013, relativo al ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelto por unanimidad de nueve votos del Pleno de la SCJN, en sesión de 26 de septiembre de 2013.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sible y formado por jueces y magistrados que pertenecen a un único cuerpo, lo que permite la movilidad voluntaria de todos sus miembros por todo el territorio nacional, sin distinción de territorios.

A. El caso español

El Consejo General del Poder Judicial es concebido como el órgano de gobierno de los jueces. No es poder judicial en sentido estricto, puesto que no tiene funciones jurisdiccionales, sino administrativas. Las funciones del Consejo son muy extensas (el órgano de gobierno de los jueces español tiene mayores atribuciones que la mayoría de los consejos de otros países europeos) y vienen recogidas en el artículo 560 de la Ley Orgánica, que son, entre otras:

a) Nombramientos reglados y discrecionales de jueces y magistrados de todas las categorías; selección de jueces y magistrados (oposiciones y concurso-oposición).
b) Formación inicial y continua; organización de la Escuela Judicial.
c) Inspección de juzgados y tribunales; acción disciplinaria contra jueces y magistrados; recibir y tratar quejas de los ciudadanos en relación con la administración de justicia.
d) Documentación judicial (bases de datos de sentencias y autos de todos los órganos judiciales).
e) Elaborar el presupuesto del Consejo General del Poder Judicial (no tiene autonomía presupuestaria, sólo lo propone).
f) Determinar la carga de trabajo de los tribunales y proponer medidas de refuerzo.
g) Recopilación de los principios de ética judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de España desarrolla la composición del Consejo General del Poder Judicial, cuya previsión constitucional está contenida en el artículo 122 de la Constitución Española. El título I del Libro VIII de la citada ley orgánica considera al Consejo General como el "órgano de gobierno de los jueces". El Consejo está formado por veinte vocales, doce de extracción judicial y ocho de entre juristas de reconocida competencia, y presidido por el presidente del Tribunal Supremo.

El texto fundamental español establece que serán designados "de éstos [veinte vocales], doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión". Lo anterior ha de interpretarse que, si la Constitución establece la forma en la que deben ser elegidos los ocho vocales no judiciales, para designar a las cámaras legislativas como las legitimadas para tal nombramiento, ha de entenderse, por tanto, que los otros doce no serán elegidos por el poder político, pero en la práctica, son todos elegidos por el legislativo.

El artículo 567 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que "los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, en atención al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres". La forma de elección de los vocales del Consejo General es un punto permanente de fricción en España, donde las cuatro asociaciones judiciales mayoritarias consideran que debe cambiarse el modelo, para permitir a los jueces y magistrados de España elegir de manera directa a 12 de los 20 vocales. Esta es otra de las medidas que han llevado a los jueces y fiscales españoles a secundar las huelgas a las que hacíamos referencia apartados precedentes.

El tema que ahora desarrollamos ha sido motivo de análisis por diversos órganos internacionales. La edición de 2018 del Marcador de la Justicia[56], que elabora la Comisión Europea, mejoró la nota de la nación española en el conjunto de indicadores sobre eficiencia, calidad e independencia de los sistemas judiciales de la Unión Europea y la coloca en la media de los Estados miembros. El Marcador de la Justicia destaca los esfuerzos realizados por España, a lo largo de 2017, en materia de reformas legislativas y revela un incremento de ocho puntos en el porcentaje de españoles que consideran bueno o muy bueno el nivel de independencia de la justicia, que pasa del 31% de 2017 al 39% en 2018. Respecto a la independencia estructural, España se sitúa plenamente dentro de los estándares europeos en lo referido a la existencia de instrumentos de salvaguarda de la misma.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la 123ª reunión de delegados de ministros el 13 de abril de 2016, elaboró un "Plan de Acción para el fortalecimiento de la independencia e imparcialidad judicial"[57]. Son

[56] Poder Judicial de España, *Cuadro indicadores de la Justicia en la Unión Europea*, Repositorio, Comisión Europea, España, 2019, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/Comision-Europea---Cuadro-indicadores-de-la-Justicia-en-la-Union-Europea/

[57] Berbel, Carlos, "Europa pone en marcha un «Plan de Acción» para fortalecer la independencia y la imparcialidad judicial", *CONFILEGAL*, octubre de 2016, disponible en: https://confilegal.com/20161002-europa-pone-marcha-plan-accion-fortalecer-la-independencia-la-imparcialidad-judicial/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

múltiples las recomendaciones dadas a los Estados miembros encaminadas a reforzar la independencia judicial de estos. Entre dichas recomendaciones (con un periodo de implementación de cinco años) se encontraban:

a) Las normas que rijan la composición de los consejos del poder judicial, u otros órganos apropiados de gobierno judicial, y cómo conducen sus asuntos, deberían ser transparentes y permitir la previsibilidad.
b) Lo mismo se aplica al proceso de selección, nombramiento y promoción de jueces. De particular importancia a este respecto son las normas dirigidas a evitar la interferencia impropia desde el ejecutivo o el legislativo.
c) Al menos la mitad de los miembros de los consejos del poder judicial deberían ser jueces elegidos por sus pares, con pleno respeto al pluralismo en el seno del sistema judicial.

Por otra parte, el Grupo de Estados contra la Corrupción de la Unión Europea (GRECO), también realizó un informe en julio de 2016, en el que daba a España de plazo hasta el 31 de julio de 2017 para la implementación de 11 recomendaciones para garantizar la independencia judicial, como forma de lucha contra la corrupción. En diciembre de 2017[58], GRECO concluyó que de esas 11 recomendaciones, únicamente se habían implementado algunas.

De hecho, no se implementó una de las más importantes: la necesidad de que las autoridades políticas no intervengan en ningún estadio del proceso de selección de los miembros de la judicatura. Ello es necesario no solo para remediar las críticas vertidas actualmente en el mismo seno de la carrera judicial, sino también para fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial en su conjunto. Y ello pasaba por la modificación legislativa en materia de nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. En este sentido, la mayoría de la carrera judicial y las cuatro principales asociaciones judiciales de España han recogido, en las 14 propuestas[59] para la mejora de la

[58] GRECO, "Cuarta evaluación del GRECO, prevención de la corrupción en miembros del parlamento, jueces y fiscales", *Punto Crítico*, España, 18 de octubre de 2016, disponible en: https://puntocritico.com/2017/03/11/cuarta-evaluacion-del-greco-grupo-de-estados-del-consejo-de-europa-contra-la-corrupcion-prevencion-de-la-corrupcion-en-miembros-del-parlamento-jueces-y-fiscales-informe-de-conformidad-espana-ado/

[59] Catorce propuestas de las AAJJ en Asociación Judicial, Francisco Vittoria, "Las 4 asociaciones de jueces plantean las 14 propuestas básicas para mejorar la Justicia", AJFV, Madrid, 2019, disponible en: http://www.ajfv.es/las-4-asociaciones-jueces-plantean-las-14-propuestas-basicas-mejorar-la-justicia/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

justicia, la necesidad de un cambio en el modelo de designación de los vocales judiciales del Consejo General del Poder Judicial, con la elección de 12 de ellos por los jueces.

B. El caso mexicano

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, así como en juzgados de distrito. De igual manera señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Este órgano de gobierno judicial tiene, entre otras funciones, las siguientes:

a) La designación de jueces de distrito y magistrados de circuito, a través de concursos de oposición.
b) La adscripción, readscripción y ratificación en el cargo de jueces de distrito y magistrados de circuito. La delimitación territorial de órganos jurisdiccionales, mediante la creación de distritos y circuitos judiciales.
c) La tramitación de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de funcionarios judiciales, incluidos jueces y magistrados, que pueden iniciarse a petición de parte, de oficio, o a solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
d) La administración de bienes muebles, inmuebles y servicios necesarios para llevar a cabo la función judicial.
e) La actualización y evaluación de funcionarios judiciales, a través del Instituto de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros: el Presidente de la Suprema Corte, que a la vez preside al Consejo. Tres consejeros elegidos por el Pleno de la Corte, de entre jueces de distrito y magistrados de circuito. Un consejero nombrado por el Presidente de la República y dos más por el Senado. Como se aprecia, en la conformación del órgano de gobierno del Poder Judicial Federal en México, a diferencia de lo que acontece en España, la mayoría de los consejeros (cuatro de siete) son elegidos de manera interna por el propio poder judicial.

A pesar de que el mandato constitucional es claro en precisar que el Consejo debe estar integrado por una mayoría de integrantes del poder judicial, selec-

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cionados por el mismo poder (a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en fechas recientes se presentó una iniciativa de reforma constitucional que pretende terminar con el autogobierno de los jueces, como lo conocemos actualmente en México, e instaurar un nuevo Consejo de la Judicatura integrado por personas designadas única y exclusivamente por el Senado.[60]

La citada iniciativa reconoce que las juezas y jueces son los principales actores para lograr la protección judicial en un estado democrático y garantizar el debido proceso. Señala que una de las "grandes reformas pendientes" es la lucha contra la corrupción y la impunidad, así como la democratización del poder judicial. Apunta que resulta "preocupante la constante subordinación del Consejo de la Judicatura Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación", derivada de la concentración de responsabilidades en una misma persona, puesto que el Presidente de la Corte también lo es del Consejo.

Señala que el hecho que el Pleno de la Corte designe a las tres personas consejeras provenientes del poder judicial convierte al Consejo "en un órgano meramente auxiliar y subordinado a la SCJN y no un órgano de relevancia constitucional independiente e imparcial". Para remediar todo lo anterior, se propone que sea el Senado de la República quien designe a todos los integrantes del Consejo; asimismo, entre ellos nombrarán a su Presidente.

El documento en cuestión es prolijo al hablar de independencia judicial, con múltiples referencias a la doctrina y a organismos internacionales, pero pasa por alto el estudio del derecho comparado. Si volteara a ver lo que ahora sucede en España, y que es motivo de este trabajo, se daría cuenta que no se abona en nada a la independencia del poder judicial el que su órgano de gobierno sea impuesto unilateralmente por el poder político, es decir, a través del poder legislativo. Y si bien en la iniciativa se establece que las personas a ser consideradas en el cargo se elegirán de entre jueces de distrito y magistrados de circuito, no depara en el hecho que el control del poder legislativo es absoluto.

En la conformación actual del Consejo de la Judicatura Federal mexicano existe una sana colaboración de los tres poderes, ya que todos participan en su integración. Con la iniciativa de reforma analizada ese equilibrio se perdería, y el órgano del gobierno de los jueces estaría supeditado a los vaivenes del poder político.

---

[60] Iniciativa de reforma publicada en la Gaceta del Senado de la República el 6 de noviembre de 2018, disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-06-1/assets/documentos/Inic_PT_Senadores_100_Const.pdf.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Si lo que se busca es modernizar y, sobre todo, democratizar la institución, su conformación debe cambiar, buscando que haya más participación de la sociedad civil, de esta manera, en un ejercicio propositivo, podría aumentarse a once el número de consejeros, electos de la siguiente manera:

a) El Presidente de la Suprema Corte como cabeza del Consejo de la Judicatura Federal. A pesar de las críticas que se hacen a esta fórmula, no podemos obviar que el Presidente es un elemento de conexión entre la función judicial y la administrativa.
b) Tres magistrados de circuito. Uno de ellos elegido por la Suprema Corte; dos más electos mediante voto personal y secreto de los magistrados de circuito del país. Con esta fórmula se permitirá a los administrados (los juzgadores) elegir a una parte de los administradores.
c) Dos jueces de distrito, siguiendo la fórmula establecida en el párrafo anterior. Uno de ellos nombrado por la Suprema Corte y otro a través de la votación de sus pares. Con lo anterior se desterraría una regla no escrita del sistema, que impide que los jueces de distrito sean nombrados Consejeros de la Judicatura.
d) Un Consejero electo por el Senado de la República, en lugar de los 2 que designa actualmente.
e) Un Consejero designado por el Presidente de la República. En este punto no habría cambio alguno en relación al sistema actual.
f) Un Consejero electo por la sociedad civil. Su sistema de elección deberá desarrollarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, oyendo a asociaciones relacionadas con la impartición de justicia o la protección de derechos humanos.
g) Un Consejero nombrado por el Consejo General de la Abogacía Mexicana, conformado por los tres colegios de abogados más importantes del país: la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE), la Barra Mexicana, colegio de abogados (BMA); así como el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM).
h) Un consejero elegido por la Universidad Nacional Autónoma de México, a propuesta del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
i) Finalmente, establecer que si alguna de las instituciones no nombra a los Consejeros oportunamente, como sucedió en el año 2014 con los provenientes del poder legislativo, prever que el Consejero saliente seguirá en el cargo hasta en tanto se nombre

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> a su suplente. En caso de fallecimiento o renuncia, facultar a la Suprema Corte de Justicia para realizar un nombramiento provisional, en tanto se designa al titular. Lo anterior, sin importar que el lugar libre no corresponda designarlo al Poder Judicial Federal.

De esta manera, y a diferencia de la iniciativa de reforma que comentamos, se lograría una verdadera democratización del poder judicial, avanzando firmemente hacia los cánones de la justicia abierta, con la inclusión de personas ajenas a los poderes tradicionales del Estado. Se permitiría al foro y a la academia participar en el órgano de gobierno de los jueces, en lo que tienen un verdadero interés, en aras de mejorar el sistema de impartición de justicia.

III. Conclusiones

La independencia judicial es garantizada por las constituciones mexicana y española, y concebida en los dos países como pilar del Estado de derecho y garantía de democracia plena. Tanto en España como en México se han establecido instituciones o figuras legales para garantizarla, como son la inamovilidad, un riguroso régimen de incompatibilidades y prohibiciones a jueces, la posibilidad de asociarse en defensa de los intereses de la judicatura, entre otras.

Algunas de estas garantías han demostrado su eficacia, pero otras dejan mucho que desear. Por ejemplo, la independencia económica no es considerada materia prioritaria por los respectivos gobiernos mexicanos y español. En el primer caso, se ha pretendido reducir el salario de juzgadores en todo el país, a pesar de que existe prohibición expresa para ello. En España se disminuyeron efectivamente en casi un 10% en 2010, sin que se haya recuperado la pérdida, produciéndose una merma de poder adquisitivo del 14%. En ninguno de los dos países se cuenta con un porcentaje fijo para que sea signado al presupuesto el poder judicial año con año.

Otra diferencia es el vacío normativo existente en México en relación con las asociaciones judiciales. Si bien en España son consideradas necesarias, como una forma de garantizar la independencia de los jueces, en México no se hace referencia a las mismas, habiéndose constituido de manera fáctica o por empuje de la demanda de los propios profesionales. Consideramos que las asociaciones judiciales mexicanas deberían tener mayor protagonismo en la defensa del poder judicial mexicano, constituyéndose en un auténtico *contrapoder*,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ante los intentos de injerencia de los otros dos poderes, constituyéndose en una suerte de sindicato judicial.

La diferencia más importante radica en la composición de los órganos de gobierno judiciales. En el caso mexicano se permite la participación directa de juzgadores, a través de la Suprema Corte, en la elección de parte de sus componentes. Derecho que se niega, contra las recomendaciones de órganos supranacionales, a los jueces y magistrados españoles, que no pueden participar en la elección de su órgano de gobierno. Esta situación, en la que los administrados no eligen a quienes les administran, es causa de una profunda desafección entre los jueces españoles y el Consejo General del Poder Judicial e impide considerar que la independencia judicial esté plenamente garantizada en España. Lo anterior, ya que el Consejo español es el encargado de designar los puestos discrecionales, coincidentes con cargos relevantes.

Siguiendo lo que ha externado la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, de España, así como el resto de asociaciones judiciales, es imprescindible que se cumpla la principal recomendación del Consejo de Europa y del GRECO, relativa a la composición del Consejo General del Poder Judicial, actualmente en manos de los políticos, para que al menos doce de los veinte vocales sean elegidos por los jueces y magistrados. Solo así se evitarán interferencias políticas en la elección de los miembros del Tribunal Supremo y presidentes de órganos judiciales de relevancia (la Audiencia Nacional, por ejemplo, que juzga delitos como el terrorismo o el narcotráfico).

En México es necesario analizar las iniciativas que pretenden "sacudir" a los jueces. Hay que reconocer que el Poder Judicial de la Federación, como cualquier otra institución, es perfectible. Las propuestas de reforma deben buscar mejorar a este poder del estado, sin restarle autonomía e independencia. Es necesario el diálogo para analizar todo este tipo de medidas, en las que participen la sociedad civil, el foro, los académicos y los juzgadores. Por las razones que expusimos en este trabajo, creemos que la iniciativa que busca que el poder político conforme unilateralmente al Consejo de la Judicatura Federal, como sucede con España y su Consejo General, sería un retroceso a la garantía de independencia judicial. Si se busca perfeccionarlo, hemos dado una propuesta que haría mucho más democrático al Poder Judicial Federal en México.

Es evidente que algunos regímenes buscarán tener demasiadas injerencias en la vida interna del poder judicial. Sobre este punto hay que tomar en cuenta lo que dice Mario Melgar: "Es claro que las restricciones a la autonomía del

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

poder judicial y el riesgo de intromisión de los otros poderes deriva en la corrupción del principio de la democracia"[61].

Un poder judicial sin independencia no es bueno para el Estado, mucho menos para los ciudadanos. Recordemos la frase de Otto Von Bismarck: "El político piensa en la próxima elección. El estadista, en la próxima generación". Los poderes judiciales independientes y autónomos pueden no ser del agrado del gobierno en turno, pero son indispensables para consolidar una democracia a largo plazo.

IV. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Calderón Cerezo, Ángel, "El proceso penal contra aforados", *Revista del Poder Judicial* núm. XIX*, Propuestas para una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Colección Revista del Poder Judicial*, España, 2006.

Llarena Conde, Pablo, "Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados", *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 153, España, 2008.

Melgar Adalid, Mario, "Separación de poderes", *Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México*, México, 2016, p. 163 y 164.

Montero Fernández, José Antonio, "La elaboración de la jurisprudencia en la Sala Tercera del Tribunal Supremo", *Cuadernos Digitales de Formación*, num. 29. España, 2013.

Russel, Peter H., "Toward a general theory of judicial independence", en Peter H. Russel y David M. O´Brien (coord.), *Judicial independence in the age of democracy. Critical perspectives from around the world,* University Press of Virginia, Estados Unidos, 2001.

Saldaña Serrano, Javier, *Ética judicial. Virtudes del juzgador*, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 48.

HEMEROGRÁFICAS

Aguiló, Josep, "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica", *Isonomía,* núm. 6, abril, México, 1997.

Serra Cristóbal, Rosario. "El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales". *Revista española de derecho constitucional*, núm. 83, mayo-agosto, España, 2018.

[61] Melgar Adalid, Mario, "Separación de poderes", *Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México*, México, 2016, p. 163 y 164.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

NORMATIVAS

Constitución Española.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Cádiz de 1812.
Ley Orgánica del Poder Judicial (España).
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (México).
Código Iberoamericano de Ética Judicial.
Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (México).
Código Ético para la Carrera Judicial (España).

ELECTRÓNICAS

Berbel, Carlos, "Europa pone en marcha un «Plan de Acción» para fortalecer la independencia y la imparcialidad judicial", *CONFILEGAL*, octubre de 2016, disponible en: https://confilegal.com/20161002-europa-pone-marcha-plan-accion-fortalecer-la-independencia-la-imparcialidad-judicial/

CIDH, *Operadores de justicia*, OAS, (s.l.e.), 2013, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf

Francisco Vittoria, "Las 4 asociaciones de jueces plantean las 14 propuestas básicas para mejorar la Justicia", *Catorce propuestas de las AAJJ en Asociación Judicial*, AJFV, Madrid, 2019, disponible en: http://www.ajfv.es/las-4-asociaciones-jueces-plantean-las-14-propuestas-basicas-mejorar-la-justicia/

GRECO, "Cuarta evaluación del GRECO, prevención de la corrupción en miembros del parlamento, jueces y fiscales", *Punto Crítico*, España, 18 de octubre de 2016, disponible en: https://puntocritico.com/2017/03/11/cuarta-evaluacion-del-greco-grupo-de-estados-del-consejo-de-europa-contra-la-corrupcion-prevencion-de-la-corrupcion-en-miembros-del-parlamento-jueces-y-fiscales-informe-de-conformidad-espana-ado/

Melgar Adalid, Mario, "Separación de poderes", *Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México*, México, 2016, p. 163 y 164.

Poder Judicial de España, *Cuadro indicadores de la Justicia en la Unión Europea*, Repositorio, Comisión Europea, España, 2019, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/Comision-Europea---Cuadro-indicadores-de-la-Justicia-en-la-Union-Europea/

Poder Judicial", *Proceso*, México, 4 de octubre de 2018, disponible en: https://www.proceso.com.mx/553841/monreal-propone-una-sacudida-completa-en-el-poder-judicial

OTRAS

Voz "Independencia judicial", *Diccionario del español jurídico,* 1ª ed., 3ª tirada, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, España, 2016, p. 922.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Omar Delgado Chávez*

Sumario: I. Introducción. II. Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1. Antecedentes. 2. Decisión. III. SUP-JE-1/2018 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). 1. Antecedentes. 2. Decisión. IV. Conclusión. V. Referencias.

I. Introducción

> "La fuerza de los tribunales ha sido, en todos los tiempos, la más grande garantía que se puede ofrecer a la independencia individual, pero esto es, sobre todo, verdadero en los siglos democráticos; los derechos y los intereses particulares estarían siempre en peligro si el poder judicial no creciese y se extendiese a medida que las condiciones se igualan."

Con estas palabras, García de Enterría se pronunciaba sobre una creciente actuación de los poderes públicos en el derecho administrativo que ponían en peligro el equilibrio entre prerrogativas públicas y derechos individuales.[1]

Y es que, aun cuando se habla de una división de poderes, la balanza se inclina, en ocasiones, más allá de lo permisible. Bien podemos entender al principio de la independencia judicial desde diversas vertientes, una, como la autonomía de los jueces frente a otros individuos o instituciones (generalmente, el poder ejecutivo y poder legislativo); otra, como la capacidad de los jueces para tener un pensamiento y juzgamiento independientes.[2]

* Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 Alegre Ávila, Juan Manuel, *La independencia del juez. Reflexiones en torno a libro reciente*, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/241945.pdf. Las prerrogativas públicas son, en términos del derecho administrativo, los privilegios con los que cuenta la administración pública en las decisiones que toma unilateralmente en su beneficio, por ejemplo, en la ejecutabilidad o validez de los contratos de obra. Ferrada Bórquez, Juan Carlos, "Las potestades y privilegios de la administración pública en el régimen administrativo chileno", *Revista de Derecho*, vol. XX, núm. 2, diciembre de 2007, pp. 69-94, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000200004#40

2 Castilla Juárez, Karlos A., "La independencia judicial en el llamado control de

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sobre esto último, el interno-personalista, encontramos definiciones de dicho principio desde el punto de vista ético, como el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, que lo contempla en sentido estricto[3] como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, juzgando desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél;[4] en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, se contempla como una actitud de los servidores judiciales electorales que reflejen la autonomía o no sujeción de las propias decisiones a pareceres o intereses ajenos;[5] ambos que también se consideran, en forma similar, en el artículo 13 del Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.[6] En ese sentido, aquí nos encontramos en el ámbito interno de una persona: el juzgador, que bien puede ser objeto de una influencia del exterior, de las partes en conflicto, o incluso desde el propio seno de la institución en que labora.

Ahora, la primera vertiente de lo que puede entenderse por independencia judicial se contempla como un aspecto amplio, en el cual ya no estamos ante una situación en la cual el juzgador es ajeno a ciertas situaciones para no comprometer la integridad de sus criterios, sino de cualquier situación que impida quedar libre de aspectos que mellen el principio de independencia. Esto, como señala Aharon Barak, "porque la independencia individual del juez es insuficiente, ya que también se debe garantizar una independencia institucional, pues de esa forma puede un juez cumplir con su papel en una democracia".[7]

---

convencionalidad interamericano", *Estudios constitucionales*, disponible en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003. A decir del autor, una autonomía frente a otras personas no es garantía de que se goza de independencia, pues para ello existen otros modos de este modelo: personal y funcional (u orgánica y funcional), externa (que es la que se da frente a otros órganos o poderes y otras fuerzas sociales) e interna (dentro del propio cuerpo judicial), objetiva y subjetiva, política y jurídica, individual y colectiva, entre otras más.

3 Arispe Narro, Enrique, "Comentarios al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, disponible en: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-07.pdf

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, 2016, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf

5 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Código modelo: ética judicial electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2013, disponible en: https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2013/08/codigo_modelo_pdf_19937.pdf.

6 Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, *Codigo modelo de etica judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2010, disponible en: http://www.stjslp.gob.mx/cderechos/Codigo%20de%20Etica.pdf.

7 Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel del Tribunal Constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pp. 40-41.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Y es aquí donde encontramos preponderantemente una influencia externa a través de otros poderes, instituciones integrantes del Estado o, incluso, aquellos llamados poderes fácticos. Es pues, una pretendida influencia en perjuicio del juzgador como integrante del poder judicial (o materialmente jurisdiccional) de una nación o entidad federativa, que como persona íntegra que debe ser, puede ser objeto de situaciones exteriores tendentes a mermar esa rectitud.

Por ello, aun cuando pueda hablarse de un respeto al principio de independencia, considerando al juez como persona, existen otras vías indirectas que merman dicho principio, lo cual incide en la función judicial, así como en la actividad del juzgador. Esta situación ha sido contemplada en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al establecer en su artículo 5 que un juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.[8]

Lo anterior es consonante con el Estatuto del Juez Iberoamericano, numerales 2 y 6, que prevén la obligación de respeto a la independencia judicial, así como las condiciones materiales de la misma, al ser garantizada por el Estado la independencia económica mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.[9]

Lo anterior debe destacarse como un aspecto importante de dicho principio, ya que precisamente forma parte integral de un sistema de justicia con la cual también se beneficia a los ciudadanos, pues según se desprende de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, esto implica contar precisamente con una justicia independiente.

En los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en dos resoluciones de 1985, se señaló que cada Estado miembro proporcionaría los recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones, pues el juzgador deberá estar ajeno a influencias, alicientes,

---

[8] OAS, *Código iberoamericano de ética judicial*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile, 2014, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

[9] Consejo General del Poder Judicial Español, *Estatuto del juez iberoamericano Canarias 2001*, VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, España, 2001, disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.[10]

Nos encontramos así ante casos en los cuales este principio busca protegerse y garantizarse, en su sentido estricto (interno) y amplio (institucional), pues un juzgador debe estar bien en su propio entorno para resistir el embate de las influencias centradas en su persona para resolver en determinado sentido un asunto, y a la vez, que dicho ambiente sea propicio para contrarrestarlo de la mejor valía posible en cuanto a su calidad de juzgador.

Claro que, por excelencia aunque no exclusivamente, una afectación a dicho principio es la posible intervención del resto de los poderes estatales, en los cuales lejos de respetar el equilibrio entre el judicial, el ejecutivo y el legislativo, alguno de los dos últimos busque influir en su presupuesto o política judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como una de las garantías de la independencia judicial la protección contra presiones externas,[11] lo que implica además de la situación del juzgador como persona, el aspecto como institución.

Esto se refleja en las sentencias López Lone y otros *vs.* Honduras, y Reverón Trujillo *vs.* Venezuela, en las cuales ha determinado, según cita Zúe Valenzuela Contreras, que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del poder judicial, entendida como "esencial para el ejercicio de la función judicial."[12]

---

[10] ONU, *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, edición electrónica, 2007, pp. 146-149.

[11] Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, al respecto, refiere: "[L]a Corte Interamericana, siguiendo los mencionados Principios Básicos, ha señalado que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo". Asimismo, siguiendo también los referidos Principios, que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial". Esta descripción de gran amplitud al ser la literalidad de los Principios referidos, en mi opinión, debe permitirnos entender que incluye a la caracterización que antes hice de uno de los ángulos desde los cuales se ha estudiado la independencia judicial y, por tanto, los elementos que ahí se describieron le podrían ser aplicables dentro de los mismos márgenes para determinar si se afecta o no ésta. De esa forma, esa ausencia de "presiones externas" se debe tener presente no sólo frente a otros órganos o poderes, sino también dentro del Poder Judicial, por lógica, al interior de los Estados, pero también en las relaciones de éstos con otros sistemas, tal y como antes lo establecí para el ámbito interamericano".

[12] Valenzuela Contreras, Zúe, *Independencia judicial en el Sistema Interamericano*, UNAM, México, 2016, disponible en: http://www.pudh.unam.mx/perseo/category/perseo-35/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En México, desde el Poder Constituyente de 1917, se planteaba la necesidad de una mayor autonomía al poder judicial, siendo uno de los temas el salario, ya que en palabras del diputado Lizardi: "si no se ponen esos sueldos, necesarios para la independencia del poder judicial, la administración de justicia se verá siempre corrompida."[13]

Fue hasta la reforma del artículo 94 constitucional, publicada el 20 de agosto de 1928 en el *Diario Oficial de la Federación*, que se incluyó la restricción de la disminución en la remuneración percibida por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, durante el ejercicio de su encargo;[14] complementándose con la reforma publicada el 28 de diciembre de 1982, se previó en el numeral 127 de la Ley Fundamental que, entre otros, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.[15]

En cuanto al poder judicial de los estados, con la publicación el 17 de marzo de 1987 en el *Diario Oficial de la Federación*, de la reforma al artículo 116, se incluyó una fracción III, en la cual se indicó que los magistrados y jueces percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no sería disminuida durante su encargo.[16] En ambos casos se contemplaba un elemento adicional para garantizar el principio de independencia judicial institucional, desde un aspecto material o autónomo.

---

[13] Citado por Escobedo Suárez, Carlos y Aullet de la Paz Pérez, Guillermo, "La independencia judicial en tiempos de la cuarta transformación", *Nexos*, México, septiembre de 2018, disponible en: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9023#_ftnref9

[14] Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2012, pp. 900-901. En 1996, se adicionó el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral.

[15] *Ibidem,* p. 995. En la reforma publicada el 24 de agosto de 2009 se eliminó, en lo que nos interesa, la enunciación de Ministros, para circunscribirlos como parte de los servidores públicos de la Federación. También se adicionó, entre otros, a los servidores de las entidades federativas o cualquier entre público. De igual manera, se agregó la frase: "que deberá ser proporcional a sus responsabilidades".

[16] *Ibidem,* pp. 961-962.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

II. Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

1. *Antecedentes*

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma constitucional en materia político-electoral, en la cual se previó en el artículo segundo transitorio, relacionado con el numeral 73, fracción XXI, inciso a), y XXIX-U, de la Ley Fundamental, que el Congreso expediría leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de ese año.

Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes en materia electoral de los estados deberán garantizar que los entes que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y en el punto 5 de ese inciso, instituye la integración de autoridades jurisdiccionales locales, elegidos por el Senado de la República.

De esta manera, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LeGIPE) y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo que interesa, en la LeGIPE, título tercero del libro tercero (artículos 105 al 118), se reguló la figura de los tribunales jurisdiccionales locales, especializados en materia electoral, con autonomía técnica y de gestión, sujetos a los principios electorales, los cuales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por su parte, el 08 de julio de 2014, fue publicada en el periódico oficial del gobierno de Nuevo León, la reforma a la Ley Electoral de dicha entidad, en cuyo título primero, tercera parte (artículos 276 al 285), se desarrollan las definiciones, objeto, atribuciones y facultades del Tribunal Electoral de Estado.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El 24 de julio y 07 de agosto de 2014, presentaron escritos los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, solicitando la invalidez de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En lo que interesa, la demanda presentada por Movimiento Ciudadano consistía, entre otros reclamos, en que el artículo 278 de la ley electoral local vulneraba el numeral 116, fracción III, de la Constitución,[17] al preverse la disminución de salarios cuando no se encuentren en proceso electoral.

2. *Decisión*

Se ha sostenido por el Pleno del Máximo Tribunal que, cuando se aborda la autonomía de los Estados para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, existen una serie de parámetros que garantizan dicho principio, emanados del propio texto constitucional.[18]

En el caso, con motivo de la reforma constitucional y legal de 2014, los tribunales locales pasaron a ser entes ajenos a algún poder, aunque seguían cumpliendo sus funciones de impartidores de justicia. Así, en sintonía con dichas reformas, el legislador del Estado de Nuevo León estableció en el párrafo segundo del artículo 278 de la Ley Electoral respectiva que: "durante el período electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado percibirán una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Poder Judicial del Estado. Cuando no sea periodo electoral, su remuneración será equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado". Si bien fueron varios aspectos impugnados de la referida legislación, sólo nos ocuparemos de este.

En la resolución se consideró que, en efecto, se vulneraban los principios de independencia y autonomía judicial, que comprenden la remuneración de los

[17] "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
[...]
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

[18] Tesis P./J. 15/2006, Poderes judiciales locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1530.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

juzgadores atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los poderes judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad.

De esta manera, se continúa con una línea jurisprudencial de la Suprema Corte, consistente en que la independencia (así como su autonomía) debe garantizarse por el legislador,[19] atento a los principios que emanan para los poderes judiciales estatales (el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo),[20] tomando en cuenta a la autonomía de la gestión presupuestal como una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia (pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores);[21] todo lo cual converge en una protección de la judicatura, o de autoridades materialmente jurisdiccionales. Dejar de observarlo conllevaría a una violación al principio de división de poderes y la vulneración a la independencia judicial, al constituir una intromisión indebida que puede implicar estar sometido a otro poder.[22]

---

[19] Tesis P./J. 29/2012 (10a.), Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89.

[20] Tesis P./J. 15/2006... *cit.*

[21] Tesis P./J. 83/2004, Poderes judiciales locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1187.

[22] Tesis P./J. 81/2004, Poderes judiciales locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1187; y, Tesis P./J. 79/2004, Poderes judiciales locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica violación al principio de división de poderes, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1188.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Como también lo ha sustentado el Máximo Tribunal, la remuneración adecuada e irrenunciable consagrada en el artículo 116 constitucional, y que no podrá ser disminuida durante el encargo, garantiza tanto la independencia judicial como su autonomía, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que los jueces sean objeto de presiones externas.[23]

Así, dicha sentencia garantizó la protección a los nuevos tribunales locales (no como un organismo constitucional autónomo, sino como un órgano autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en materia electoral)[24] dentro de la encomienda de administrar justicia, pues el hecho de darles una nueva configuración no implicaba excluirlos de los principios judiciales.

Cabe resaltar en el párrafo 233 de la resolución de la acción de inconstitucionalidad, la cita del Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Misión Oficial por Invitación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en octubre de 2010, del Consejo de Derechos Humanos, rendido ante la Asamblea General de las Naciones Unidas,[25] en el cual se recomienda un presupuesto adecuado y suficiente. Esto, porque desde el ámbito de protección de los derechos humanos se contempla como una parte integrante en el goce de las personas, por lo cual no es exclusivo a un ente colectivo, ni mucho menos ajeno a las personas en general. Agregaría también la recomendación de que se debería contar con un presupuesto autónomo, adecuado y suficiente para su efectivo funcionamiento.

Estas dos recomendaciones constituyen situaciones de oportunidad para conseguir equilibrar el andamiaje entre los diversos poderes, alejándolos de conflictos ante posibles injerencias de uno de ellos con el poder judicial, a la vez que se propiciaría consolidar los principios judiciales citados, principalmente el de independencia. Recordemos que éste, al ser visto desde su ámbito

---

[23] Tesis P./J. 18/2006, Magistrados de los poderes judiciales locales. Su seguridad económica es un principio constitucional que garantiza la independencia y autonomía judicial, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1449.

[24] Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015; y, recurso de reclamación 28/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 53/2015 (resueltos ambos por del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). También el recurso de reclamación 30/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 57/2016 (de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

[25] Naciones Unidas, A/HRC/17/30/Add.3. Asamblea General, 18 de abril de 2011, disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

institucional, trasciende la esfera particular del juzgador, pero igual impacta en la garantía de los gobernados a ser escuchados por un tribunal, es decir, acceder a la justicia.

Con todo lo expuesto, es dable coincidir con la conclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y acumulados, específicamente sobre el tema que se aborda, en el cual se puede decir que existió una presión externa que vulneraba el principio de independencia judicial, aun cuando el órgano afectado fuera un tribunal formalmente autónomo (al dejar de pertenecer al poder judicial), pero materialmente jurisdiccional.

Esto último guarda relación con el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual, sin trastocar las remuneraciones de la magistratura, afecta la funcionalidad del propio tribunal, por lo cual estamos aún en presencia de una invasión al principio de independencia desde el aspecto institucional.

III. SUP-JE-1/2018 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

1. *Antecedentes*

En el expediente SUP-JE-1/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos reclamaba que el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, hubiera modificado su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, al disminuir la cantidad solicitada y que fue aprobada por el Congreso del Estado.

Ello porque el 30 de agosto de 2017, el Presidente de ese Tribunal remitió al titular del ejecutivo de esa entidad el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal electoral 2018 del órgano jurisdiccional, por una cantidad total de $41'562,660.21 (cuarenta y un millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos 21/100 M.N.).

El 25 de octubre siguiente, el Gobernador, a través del Secretario de Hacienda, presentó al Congreso del Estado la "Iniciativa de Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos" para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. En dicha iniciativa, se propuso asignar al Tribunal local la cantidad de $18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En sesión que comenzó el 15 de noviembre y concluyó el 16 siguiente, el Congreso aprobó el presupuesto de egresos, el cual fue publicado en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2017. En lo concerniente a los recursos asignados al Tribunal Electoral, el legislativo aprobó la suma propuesta por el Gobernador.

2. *Decisión*

En el proyecto se determinó declarar fundados los agravios, pues la Sala Superior, como órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, encontraba en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarían que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el informe denominado "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas", se señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia,[26] y cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.[27]

De igual manera, señaló que la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros, técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que los operadores jurídicos puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.[28]

Tomando en cuenta que el Tribunal Electoral local es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, e independiente en el desempeño de sus

[26] OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, CIDH, (s.l.e.), 5 de diciembre de 2013, párrafo 128, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf

[27] *Ibidem*, párrafo 136.

[28] *Ibidem,* párrafo 249.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

funciones, el poder ejecutivo no debía modificar el presupuesto, pues es el Congreso quien en todo caso podría hacerlo. De ahí que se vinculara al ejecutivo y al legislativo a la presentación y análisis de la propuesta de presupuesto de egresos originalmente presentada.

La sentencia se resolvió el 17 de enero de 2018, y tuvieron que pasar tres incidentes de inejecución de sentencias y tres acuerdos plenarios para determinar el acatamiento a lo ordenado hasta el 21 de junio de 2018. Cabe señalar que el Congreso había determinado que le correspondía al ejecutivo realizar un ajuste presupuestario, el cual aceptó y, aunque se realizó una asignación adicional de recursos, sumados a los autorizados, este se dio por debajo del presentado originalmente por el Tribunal local.

Este asunto tiene como antecedentes los expedientes SUP-JE-43/2017 y SUP-JE-68/2017, pues se había concluido la no ampliación presupuestal; sin embargo, se había vinculado al Gobernador del Estado en coordinación con la secretaría respectiva para determinar si era viable otorgar alguna cantidad de las solicitadas como ampliación para el ejercicio 2017.

De lo expuesto notamos como, desde un punto de vista institucional, la independencia se vio mermada al encontrarse sujeta la aprobación de un presupuesto a otro poder o poderes locales.[29] Incluso, aún después de una resolución, su acatamiento no fue inmediato, originando el actuar de la Sala Superior del Tribunal Electoral para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Adicional a lo sustentado por la Sala Superior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la independencia judicial se debe garantizar en las legislaciones, y que según lo precisado por el Comité de Naciones Unidas, "toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero, es incompatible con el concepto de un tribunal independiente".[30]

[29] Como dato adicional, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana reclamó del Ejecutivo Estatal de Morelos, en el diverso asunto SUP-JE-30/2018, una cuestión también presupuestal.

[30] *Garantías para la independencia...cit.,* párrafo 31.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. Conclusión

Estos dos casos ilustran que existió una afectación al principio de independencia judicial, tanto enmarcada en una cuestión directa del juzgador, como en otra indirecta, y trasciende a un aspecto institucional, lo cual fue protegido por el Poder Judicial de la Federación, encauzando al marco constitucional la actuación del legislativo y ejecutivo.

En efecto, de modo directo entenderíamos cuando se dirige personalmente con el individuo, sin intermediarios, o de manera que sin mostrar una confrontación se utilicen otros elementos que incidan en su esfera (profesional, familiar, laboral, económica) y ello traiga como consecuencia un detrimento en su función de juzgador.

La merma en la remuneración o derecho humano al salario[31] tiene un sustento constitucional e internacional, pues implica un goce mínimo para la satisfacción de las necesidades personales y familiares, para la subsistencia y un nivel digno de vida,[32] por lo que toda afectación debe encaminarse a postulados de estricta proporcionalidad de la medida.

Entonces, no significa que los poderes legislativo y ejecutivo arremetan contra otro más, pues tal como lo dijo el entonces Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo: "Que este Alto Tribunal sostenga un criterio distinto al de la legislatura [...] no significa que ésta haya actuado de manera arbitraria ni que esta Suprema Corte tenga la razón. Simplemente se trata de diferencias de criterio [...] y no existe obligación para nadie [...] de pensar u opinar igual que otro; quizás más bien sea cuestión de tolerancia."[33]

---

[31] Toda vez que todo trabajador tiene derecho a percibir lo necesario para su subsistencia y la de sus familiares dependientes. Tesis IV.1o.A.32 A (10a.). Derecho humano al salario. El consejo de la judicatura federal debe respetarlo, respecto a los servidores públicos que suspende temporalmente, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2006.

[32] Tesis I.9o.A.1 CS (10a.). Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. II, marzo de 2016, p. 1738.

[33] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El federalismo en la visión jurídica del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo,* TE, México, (s.f.), disponible en: http://www.te.gob.mx/comisiones/comisiones/4c06254d-0f96-420a-9b3d-356f4f02f40f/Conferencia%20y%20Versi%C3%B3n%20Estenogr%C3%A1fica22%20y%2023%20sept%20Guadalajara%20Jalisco%20.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En los casos existió una interpretación acorde a la Constitución y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues aun cuando pudiéramos considerar la buena fe de los otros dos poderes en su actuar, materialmente se ocasionaba una merma a la labor jurisdiccional.

La tolerancia radicaría en los diversos puntos de opinión; como Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad, y como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, en el juicio electoral se determinó una interpretación acorde a la protección del principio de independencia judicial, sin que ello significara el sometimiento del legislativo y ejecutivo. Por el contrario, en ambos se da una interacción hacia un mandato de optimización para adecuar la norma (así como el actuar) con lo previsto en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Basta recordar los informes señalados en el presente trabajo sobre la afectación presupuestaria, a nivel específico sobre el juzgador y en su aspecto genérico sobre la institución.[34] Como sea, debe existir un balance entre los distintos poderes para alcanzar el bien común como eje central del Estado, y el respeto a dicho principio constituye un punto referencial para la confianza ciudadana, ya que la impartición de justicia es un derecho humano que debe ser potencializado y no vulnerado.

Siempre podrá existir una situación que busque inclinar la balanza, pero es el principio de independencia judicial el que, junto con otros, deberá conseguir permanecer en el punto medio para, a partir del mismo, determinar la asistencia del derecho a alguna de las partes que acuden a pedir justicia.

Sirven las palabras de Aharon Barak que plasman el reto para defender este principio: "... como jueces de los más altos tribunales de nuestros países, debemos continuar en nuestros senderos, de acuerdo a nuestras conciencias. Nosotros, como jueces, tenemos una estrella polar que nos guía: los valores fundamentales y los principios de la democracia constitucional. Tenemos una gran responsabilidad sobre nuestros hombros. Pero aún en tiempos difíciles, debemos permanecer fieles a nosotros mismos".[35]

---

[34] Sumando a dichos referentes internacionales, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidad refiere sobre una preocupación en la baja remuneración que perciben los jueces en distintos países del orbe. *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2007, pp. 35-36. Citado por Astudillo, César, *El estatuto de los jueces constitucionales en México*, UNAM, México, 2012, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/55.pdf

[35] Barak, Aharon, *op. cit.*, p. 202.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel del Tribunal Constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

CIJ, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2007.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2012.

ONU, *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, edición electrónica, 2007.

ELECTRÓNICAS

Alegre Ávila, Juan Manuel, *La independencia del juez. Reflexiones en torno a libro reciente*, Universidad de la Rioja, España, (s.f.), disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/241945.pdf

Arispe Narro, Enrique, "Comentarios al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, disponible en: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-07.pdf

Astudillo, César, *El estatuto de los jueces constitucionales en México*, UNAM, México, 2012, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/55.pdf

Castilla Juárez, Karlos A., "La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano", *Estudios constitucionales*, Universitat de Barcelona-UNAM, México-España, 2016, disponible en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El federalismo en la visión jurídica del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo*, TE, México, (s.f.), disponible en: http://www.te.gob.mx/comisiones/comisiones/4c06254d-0f96-420a-9b3d-356f4f02f40f/Conferencia%20y%20Versi%C3%B3n%20Estenogr%C3%A1fica22%20y%2023%20sept%20Guadalajara%20Jalisco%20.pdf

Escobedo Suárez, Carlos y Aullet de la Paz Pérez, Guillermo, "La independencia judicial en tiempos de la cuarta transformación", *Nexos*, México, septiembre de 2018, disponible en: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9023#_ftnref9

Ferrada Bórquez, Juan Carlos, "Las potestades y privilegios de la administración pública en el régimen administrativo chileno", *Revista de Derecho*, vol. XX, núm. 2, diciembre de 2007, pp. 69-94, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000200004#40

OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, CIDH, (s.l.e.), 5 de diciembre de 2013, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

OAS, *Código iberoamericano de ética judicial*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile, 2014, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

Consejo General del Poder Judicial Español, *Estatuto del juez iberoamericano Canarias 2001*, VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, España, 2001, disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf.

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, *Codigo modelo de etica judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2010, disponible en: http://www.stjslp.gob.mx/cderechos/Codigo%20de%20Etica.pdf.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Código modelo: ética judicial electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, disponible en: https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2013/08/codigo_modelo_pdf_19937.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, 2016, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf.

Naciones Unidas, A/HRC/17/30/Add.3. Asamblea General, 18 de abril de 2011, disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052

Valenzuela Contreras, Zúe, *Independencia judicial en el Sistema Interamericano*, UNAM, México, 2016, disponible en: http://www.pudh.unam.mx/perseo/category/perseo-35/

JURISPRUDENCIALES

Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. II, marzo de 2016.

Tesis IV.1o.A.32 A (10a.), Derecho humano al salario. El consejo de la judicatura federal debe respetarlo, respecto a los servidores públicos que suspende temporalmente, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015.

Tesis P./J. 15/2006, Poderes judiciales locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.

Tesis P./J. 18/2006, Magistrados de los poderes judiciales locales. Su seguridad económica es un principio constitucional que garantiza la independencia y autonomía judicial, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.

Tesis P./J. 29/2012 (10a.), Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tesis P./J. 79/2004, Poderes judiciales locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica violación al principio de división de poderes, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004.

Tesis P./J. 81/2004, Poderes judiciales locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004.

Tesis P./J. 83/2004, Poderes judiciales locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 47, enero - junio de 2019

AMPARO EN REVISIÓN 1100/2015: LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO VALOR DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Javier Laynez Potisek*
Carlos Alberto Araiza Arreygue**

Sumario: I. Antecedentes. II. Punto jurídico a resolver. III. Criterio adoptado. IV. Aspectos destacados del caso. V. El precedente judicial como instrumento de la seguridad jurídica. VI. Referencias.

I. Antecedentes

El 11 de junio de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, mediante la cual —entre otros aspectos— se cambió la naturaleza de la anterior Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de crear un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, al que se le encomendó, entre otros, la determinación de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como imponer medidas para evitar la afectación de la competencia y de la libre concurrencia. En esa reforma constitucional[1] se otorgó el plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto correspondiente para que el legislador ordinario emitiera la nueva regulación secundaria que atendiera al nuevo marco constitucional en esas materias.

En cumplimiento de los mandatos constitucionales, en marzo de 2016 el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió resolución[2] en la que deter-

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Segunda Sala de ese tribunal y ponente en el asunto que se comenta.

** Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

1 Roldán Xopa considera que la trascendencia de esa reforma radica en transitar de un esquema de "servicio de interés público" a uno de "servicio público de interés general", cuya distinción consiste en juridificar constitucionalmente al espectro radioeléctrico "como un bien propiedad del Estado" por lo que las decisiones sobre su uso y condiciones forman parte de las potestades públicas. Roldán Xopa, José, *La ordenación constitucional de la economía*, Serie Constitución de 1917, Fondo de Cultura Económica, México, 2018, p. 65.

2 Contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de seis de marzo de dos mil catorce, el cual contenía 76 medidas para el operador de telefonía móvil Telcel-América Móvil, 63 para el

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

minó al grupo de interés económico del cual forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V.; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de Telecomunicaciones y, ante ello, impuso las medidas que estimó necesarias para evitar la afectación de la competencia y la libre concurrencia.[3] Asimismo, en marzo de ese año, el citado Instituto emitió resolución[4] por medio de la cual determinó las tarifas asimétricas por servicios de interconexión que cobraría el agente económico preponderante.[5]

Sin embargo, en julio siguiente, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo artículo 131, segundo párrafo, inciso a), estableció que entre tanto exista un agente económico preponderante en telecomunicaciones o algún agente económico tenga directa o indirectamente una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil (incluidas las llamadas y los mensajes cortos) serían asimétricas, por lo que tales agentes quedan impedidos para cobrar a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red.[6]

Ante lo previsto en el precepto legal referido, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo indirecto[7] en el cual adujo la violación de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 6o., 13, 14, 16, 17, 25, 27, 28, 29 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos contenidos en los artículos 21, 24, 25, 29 y 30 de la Convención Americana

operador de telefonía fija Telmex y 45 relativas a la desagregación del bucle Telmex-Telcel.

3 Esas medidas tendrían un carácter transitorio en tanto se logran condiciones de competencia efectiva y podrían ser revisadas, modificadas o suprimidas según las necesidades y condiciones imperantes en cada momento, como sucedió al emitir el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 que contiene la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

4 Resolución P/IFT/260314/17 de 26 de marzo de 2014.

5 En dicho acuerdo se estableció, en lo que interesa, que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., cobraría por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo las modalidades 'el que llama paga' o 'el que llama paga nacional' la suma de $0.2045 pesos M.N. por minuto de interconexión y por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles $0.0391 pesos M.N. por mensaje.

6 A esto se le ha denominado "tarifa cero" o "régimen de gratuidad" por establecer una tarifa por contraprestación de servicios en que no existe una remuneración o ésta es igual a cero, o bien, por impedir recibir una contraprestación a cambio.

7 Radicado con el número 204/2014 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sobre Derechos Humanos y, en lo que interesa, expresó —entre otros argumentos— que a partir de la reforma constitucional precisada, sólo el Instituto es competente para regular lo concerniente a las tarifas de interconexión, por lo que lo contenido en el artículo reclamado es contrario al nuevo marco constitucional en la materia de telecomunicaciones.

Seguido el juicio, el juzgador dictó sentencia en la cual negó el amparo. En ese fallo se desestimó el argumento relativo a la competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones para regular en forma exclusiva lo relativo a las tarifas de interconexión, al considerar que la potestad democrática permite al Congreso de la Unión adecuar el marco legal a las condiciones económicas actuales, de tal suerte que lo previsto en el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones no se traduce en un acotamiento o restricción a la libertad legislativa para imponer términos y condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de tal suerte que el Congreso federal no estaba obligado a atender al régimen tarifario impuesto por el órgano regulador por medio de la resolución correspondiente, toda vez que la autoridad legislativa federal puede válidamente pronunciarse sobre cuestiones regulatorias y emitir normas relacionadas con los agentes económicos preponderantes, como lo son las relativas al régimen de gratuidad.

En el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo, la quejosa adujo que la conclusión alcanzada por el juez era inconsistente con el texto constitucional porque nunca se cuestionó que el Congreso pudiera legislar en materia de telecomunicaciones, sino que al ejercer tales atribuciones mediante la emisión del precepto reclamado, invadió las facultades otorgadas por el constituyente por medio del artículo Octavo Transitorio de la reforma correspondiente, a favor del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, por tanto, inobservó el sistema de competencia previsto en la Constitución.

El recurso fue radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[8] donde en sesión de 16 de agosto de 2017 se dictó la respectiva resolución.

[8] Identificado como amparo en revisión 1100/2015.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

II. Punto jurídico a resolver

A pesar de que los argumentos vertidos tanto en la demanda de amparo como por medio del recurso de revisión versaban sobre aspectos distintos entre sí, la Segunda Sala estableció como punto de partida que el estudio del recurso necesariamente involucraba analizar no sólo el artículo 131, segundo párrafo, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino también una porción del tercer párrafo de ese precepto, así como los artículos sexto, vigésimo y trigésimo quinto Transitorios del Decreto de expedición de tal norma, en todo aquello que tales porciones normativas se relacionen con lo reclamado en forma destacada, pues forman parte del sistema relativo al régimen de gratuidad en telecomunicaciones.

Sentado lo anterior, se advirtió la prevalencia de uno de los agravios propuestos cuyo estudio, de resultar fundado, haría innecesario el estudio de los restantes planteamientos formulados. Ese argumento era precisamente el relativo la ilegalidad de lo considerado por el juez en cuanto a la competencia del Congreso de la Unión para regular aspectos relacionados con las tarifas de interconexión por corresponder la competencia constitucional en tal aspecto al órgano constitucional autónomo en materia de telecomunicaciones.

III. Criterio adoptado

La Segunda Sala acudió a los ejes de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones (sustantivo, adjetivo, regulatorio y estructural), así como a las consideraciones de algunas ejecutorias emitidas tanto por el tribunal Pleno como por sus Salas, que aunque tuvieron por materia temas diversos al que se resolvería, al advertir puntos de conexión útiles en la estructuración argumentativa y orientadores en lo concerniente a la interpretación constitucional, se estimaron aptos para obtener algunas de las premisas más destacadas que sustentarían la conclusión de la problemática expuesta.

Uno de esos precedentes fue la controversia constitucional 117/2014, en la que, entre otras cuestiones, se concluyó que el modelo derivado del artículo 28 constitucional consiste en un Estado regulador en el cual se otorga a ciertos órganos funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas y de las reglamentarias ya que, al tratarse de ese modelo de regulación, el principio de supremacía jerárquica no implica necesariamente la existencia de una ley que sirva de parámetro para las disposiciones de carácter general emitidas,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en particular, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que la fuente y fundamento directo de esa regulación sería la propia Constitución; por ende —se dijo— el principio de reserva de ley opera en forma excepcional. Asimismo, en aquella ejecutoria se precisó que el citado Instituto sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el cual tiene facultades regulatorias "exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia", lo que conduce a lo previsto en el artículo 28 constitucional conforme al cual a ese órgano constitucional autónomo corresponde el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y a otros insumos esenciales y los aspectos de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones en materia de competencia económica.

A partir de esas consideraciones, la Segunda Sala consideró que la sentencia recurrida era ilegal dado que el estudio del tema involucraba un análisis más profundo en el que no sólo se tenga en consideración lo previsto en el artículo 73, fracción XVII de la Constitución, sino en forma paralela los artículos 28, párrafos decimoquinto, decimosexto y vigésimo, fracción IV, y el artículo Octavo Transitorio, fracción III, de la propia norma fundamental.

La Sala retomó la existencia de una garantía institucional de autonomía a favor del citado Instituto, la cual implica el reconocimiento constitucional de atribuciones en los referidos sectores y aspectos a efecto de lograr la consecución de las finalidades asignadas, por lo que tiene la competencia originaria en lo relativo a la regulación asimétrica.

Precisado lo anterior, se analizó la norma reclamada en forma destacada, de cuya lectura concluyó que en ella no se fijaron principios o directrices a seguir para la fijación de la regulación asimétrica, sino que se estableció una regla (tarifa cero) que implica el ejercicio de la actividad regulatoria asignada constitucionalmente al Instituto. Así, a partir de tales consideraciones, la Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 131, segundo párrafo, inciso a), así como del tercer párrafo de ese numeral de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión[9] y, por vía de consecuencia, se concluyó que ciertas porciones normativas de los artículos Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (relacionadas con los artículos analizados expresamente) también eran inconstitucionales.

[9] Así se dispuso en el párrafo número 129 de la ejecutoria correspondiente.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Finalmente, ante lo fundado del argumento analizado, se abordó la parte relativa de la revisión adhesiva, la cual se estimó infundada por no existir facultades concurrentes en el tema relativo a la fijación de las medidas a observar para el agente económico preponderante y que el principio de reserva de ley no debe observarse ante la existencia de mandato constitucional a favor de un órgano regulador.

En cuanto a los efectos dados al amparo, la Sala advirtió que la concesión del amparo podría generar consecuencias jurídicas en otros sujetos (concesionarios de telecomunicaciones diferentes del agente económico preponderante) y que ello, a su vez, podría repercutir en una afectación a los usuarios de las redes de telecomunicaciones, por lo cual debían valorarse cuidadosamente los alcances del fallo protector. Así se estimó que debían subsistir los acuerdos o convenios emitidos por el órgano regulador por no haber sido parte del juicio los sujetos que los suscribieron junto con la quejosa. También se determinó que el resultado alcanzado no podría afectar las situaciones o actos surgidos con motivo de la aplicación de la norma declarada inconstitucional pues éstos nacieron bajo la vigencia de la norma, la cual goza de presunción de constitucionalidad hasta que se demuestre lo contrario, por lo que tales actos se deben estimar constitucionales al momento de su realización. A partir de lo anterior, se determinó que el Instituto no podría aplicar a la quejosa la norma declarada inconstitucional, si se observan los lineamientos precisados y, de manera simultánea, esa autoridad debería emitir la regulación asimétrica correspondiente, por ser la autoridad constitucionalmente facultada para ello.

IV. Aspectos destacados del caso

El asunto reseñado presenta una gran gama de aspectos interesantes que vale la pena mencionar, aunque sea en forma enunciativa, al margen de las cuestiones y opiniones propias de cada uno de ellos.

En primer lugar, aunque no es la primera ocasión en que es analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación un aspecto en materia de telecomunicaciones, ni en lo relativo a determinar a favor de qué órgano del Estado está prevista constitucionalmente la competencia reguladora, el asunto que nos ocupa destaca involucrar la temática relativa a la competencia para emitir la normatividad aplicable a los agentes económicos preponderantes en el sector de telecomunicaciones.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Como se ha precisado, con motivo de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, el poder constituyente asignó un nuevo contenido y finalidad a la regulación aplicable a esa materia, al estimar que el espectro radioeléctrico es finito y, por tanto, al ser propiedad del Estado, requiere de una regulación más exhaustiva y especializada que garantice a la colectividad el uso adecuado de ese bien y genere un beneficio no sólo para los concesionarios, sino para el conjunto social. Es precisamente a partir de ello que el constituyente decidió que el nuevo marco constitucional en el sector buscaría propiciar una real competencia que favorezca la libre concurrencia, pues ante la existencia de ciertos agentes económicos (preponderantes o con poder sustancial en el mercado) con capacidades técnicas y de mercado superiores a las de cualquiera otro participante en ese sector, era indispensable crear un marco jurídico asimétrico que permitiera reducir gradualmente las diferencias entre esos sujetos y los demás competidores, en aras de lograr no sólo verdadera competitividad en el campo de las telecomunicaciones sino, en forma paralela, poder generar un mercado con precios más accesibles, lo cual beneficia a la colectividad.

Otro de los aspectos destacados de la reforma constitucional de mérito fue la modificación de la anterior Comisión Federal de Telecomunicaciones (la cual era un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), a quien no sólo se le cambió de denominación, sino también de naturaleza jurídica a efecto de crear un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Comunicaciones, a quien desde el texto constitucional se asignó la función de ser órgano regulador especializado en aspectos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de competencia económica en esos sectores.

La creación de un órgano constitucional autónomo en telecomunicaciones no es una casualidad o algo fortuito; por el contrario, fue el resultado de un proceso deliberativo en el cual, ante la tecnicidad de la materia y la trascendencia que tiene en la sociedad, el denominado "constituyente permanente" consideró necesaria la creación y participación de un ente que no sólo se dedicara a la aplicación y cumplimentación de las leyes, sino que también estuviera en total aptitud legal de emitir normatividad con un grado técnico más amplio y específico que el propio de la ley, y que la fuente de ese actuar fuera la misma Constitución.

Esta decisión reafirmó una reestructuración constitucional adoptada en los últimos años, consistente en la creación de órganos con competencias consti-

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tucionales que pueden resultar compartidas con los órganos tradicionales del Estado (particularmente con el poder legislativo), y es precisamente a partir de este tipo de cambios estructurales que comienzan a surgir nuevos problemas jurídicos cuyos tópicos deberán ser resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes, máxime cuando éstos involucran aspectos de interpretación constitucional desde un ámbito competencial.

No puede dejar de considerarse la trascendencia intrínseca de la materia de telecomunicaciones en la época actual y todas las implicaciones que tiene en la vida moderna. Por otra parte, desde el punto de vista constitucional, el amparo resuelto por la Segunda Sala implicaba aspectos tan interesantes y novedosos (al menos desde la perspectiva constitucional) como lo relativo a la determinación de competencias constitucionales, el principio de división de poderes y el modelo de Estado regulador pero, simultáneamente, desde la perspectiva de los gobernados, dicho asunto agregaba de trasfondo otros aspectos por demás interesantes como son el respeto y alcance de la seguridad jurídica en el campo de las telecomunicaciones (derivado de la cuestión competencial); los derechos adquiridos por los concesionarios a partir de un marco constitucional y legal determinado y, el derecho a una libre competencia y concurrencia en el sector.

Aunque es cierto que los últimos aspectos no fueron abordados directamente en la sentencia que nos ocupa, también lo es que la decisión adoptada tuvo ciertas repercusiones en esos tópicos, pues al resolverse que la fijación de las tarifas aplicables para el agente económico preponderante durante el tiempo en que éstos existan compete constitucionalmente al Instituto y, por tanto, que el Congreso de la Unión no podía establecer una regulación como la contenida en el artículo 131, segundo párrafo, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión —régimen de gratuidad o tarifa cero para el agente económico preponderante—, no sólo se delimitó la competencia específica para la regulación de ese aspecto, sino que también ello trajo como consecuencia que, al menos en lo sucesivo, el órgano constitucional autónomo sea quien emita la regulación respectiva, pero teniendo siempre en consideración que en términos de lo constitucionalmente previsto, el mandato impone la exigencia de una regulación asimétrica (al menos en forma temporal) la cual permite alcanzar como objetivos la libre competencia efectiva y libre concurrencia; es decir, la existencia de opciones en el sector y la posibilidad para los usuarios de decidir libremente el proveedor.

Sin duda el aspecto más interesante de amparo que se comenta es el relativo a la determinación de competencias entre un órgano constitucional autónomo

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y el Congreso de la Unión (por ser uno de los temas planteados, pero además el que se abordó); sin embargo, la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta muy relevante dado que implica un reconocimiento a los precedentes emitidos por el propio órgano, en aras de estructurar una interpretación constitucional coherente y progresiva que no sólo atienda a lo dispuesto en el texto fundamental, sino que simultáneamente permita arribar a la solución de nuevos conflictos a partir de lo previamente resuelto.

V. El precedente judicial como instrumento de la seguridad jurídica

Existe un aspecto implícito o de no fácil percepción en la ejecutoria que se analiza. Éste es el relativo al uso del precedente judicial como herramienta no sólo para resolver el asunto, sino también para generar seguridad jurídica en cuanto a la interpretación hecha y conclusión a sostener. Para entender esto, es necesario considerar que la sentencia que se comenta acudió a diversos precedentes, a saber:

Controversia constitucional 117/2014.[10] De la cual surgieron premisas como la relativa al reconocimiento a nivel constitucional de un marco que incorpora un modelo de Estado regulador en el cual la división de poderes adquiere un matiz dinámico en el que las funciones tradicionalmente asignadas a los poderes del Estado se dispersan y distribuyen entre órganos con atribuciones muy diferentes entre sí, algunos de ellos incluso con atribuciones constitucionalmente delimitadas, lo cual produce que la concepción y alcance de otros principios sean colateralmente modificados, como lo es el principio de supremacía jerárquica de la ley.[11]

---

[10] Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 7 de mayo de 2015, siendo ponente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, promovida por el Congreso de la Unión en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la emisión del Acuerdo mediante el cual el Pleno de ese Instituto emitió las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos.

[11] Las premisas contenidas en aquella ejecutoria sirvieron de base para concluir que la introducción de un modelo de Estado regulador en la Constitución implica el establecimiento de un nuevo control para evaluar la validez de actos y normas emitidos por los órganos constitucionales autónomos, lo que repercute en la forma de resolver los conflictos que versan sobre esos aspectos, pues amerita que el juzgador constitucional tenga en consideración ese nuevo paradigma (como sucedió con la reforma constitucional en materia de derechos humanos), ya que en tanto no sea modificada la visión tradicional o purista del sistema de

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Amparo en revisión 750/2015.[12] De dicho asunto se retomó lo relativo a las garantías institucionales, a efecto de dejar claramente determinado que por virtud de lo previsto en la Constitución (tanto en el artículo 28 de ésta como en el numeral Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones), el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con una garantía de esa índole, la cual se instauró para garantizar la consecución del fin constitucionalmente encomendado a esa autoridad.

Amparo en revisión 329/2016.[13] Del cual se rescató lo relativo a que la interconexión cumple un papel fundamental en la eficiencia de las telecomunicaciones al garantizar la operatividad de las redes y de los servicios.

Amparos en revisión 2476/2015 y 3016/2015.[14] De las ejecutorias respectivas se rescató lo atinente al reconocimiento de que la rectoría en materia de telecomunicaciones se ejerce por el Instituto.

Como puede apreciarse, la Segunda Sala realizó un entramado de diversos precedentes judiciales a efecto de no realizar una interpretación constitucional dogmática, autoritaria o aislada; por el contrario, se acudió al ejercicio interpretativo construido a partir del sistema de precedentes, el cual dota de seguridad jurídica la determinación alcanzada pues permite advertir que no se trata de un criterio *ad hoc* o creado para dar una solución preliminarmente fijada en la mente del juzgador; ello porque al tratarse de asuntos resueltos con antelación y cuyos temas abordaron —al menos tangencialmente— la temática a resolver, entonces uno de los grandes méritos del precedente analizado es precisamente la construcción de un sistema más sólido en el cual la determinación judicial previa sirve para generar un efecto uniformador en el sistema jurídico, no sólo

---

competencias constitucionales y la relación de los diversos principios que confluyen para entenderlo, no podría llegarse a una conclusión más correcta y apegada a la intensión del poder constituyente.

12 Resuelto en sesión de 20 de abril de 2016, del cual fue ponente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y en el cual una persona reclamó de una universidad estatal y autónoma por ley, diversos actos relacionados con el cobro de inscripción a los niveles de educación media superior y superior.

13 Resuelto en sesión de 21 de junio de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual fue ponente el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza y en el que se impugnó el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015".

14 Resueltos en sesiones de 13 y 20 de enero de 2016, respectivamente, de los cuales fue ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en cuanto al tema analizado en forma particular, sino también en la concepción de la Constitución y lo previsto en ella.

Ciertamente, aunque el sistema de jurisprudencia suele generar el efecto uniformador en el sistema jurídico, la realidad es que ello sucede sólo respecto del tema medularmente analizado (como en el caso sería lo relativo a la facultad para establecer las reglas y condiciones aplicables a los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones); sin embargo, el amparo que es analizado es una franca muestra de que ello no puede limitarse al aspecto central de la controversia, sino también a la manera de entender la Constitución y los principios en ella contenidos, pues en los diversos precedentes utilizados evidentemente no se abordó un conflicto con el mismo tema, pero los asuntos precisados sirvieron de precedente para robustecer y fortalecer lo relativo a la nueva interpretación de la Constitución a partir de un modelo de Estado regulador en el cual se alteran las concepciones tradicionales de los principios que confluyen en la interpretación constitucional.

En los sistemas jurídicos del derecho civil o *civil law* (como el existente en México), se busca ver a la jurisprudencia como un mecanismo para uniformar el sistema a partir del establecimiento de reglas a observar por los jueces, cuya finalidad es generar certidumbre jurídica al homologar la manera de resolver ciertas controversias o establecer el criterio de interpretación de una norma.[15] En esos sistemas, regularmente el juzgador analiza el caso y lo resuelve a partir de lo resuelto en otros casos similares, apoyándose en la interpretación de la ley hecha por el propio órgano o uno diverso, lo cual hace complicado extender el criterio fijado en la jurisprudencia a otros casos análogos o con un tema relacionado, por no corresponder a la norma o caso referidos en la jurisprudencia.

Sin embargo, uno de los méritos que vale la pena reconocer de la sentencia que se analiza, es precisamente que denota el reconocimiento de un sistema de jurisprudencia mucho más elaborado y en el cual no sólo se buscan precedentes judiciales que aborden exactamente la misma temática, sino que a pesar de que la materia de análisis haya sido distinta, demuestra que es posible estructurar una nueva manera de entender y comprender al orden constitucional a partir de lo previsto en la norma fundamental y su interpretación por el tribunal competente, quien incluso debe acudir a los elementos de los procesos de reformas

[15] Algunos autores como Michele Taruffo distinguen el sistema de precedentes en el Derecho Civil (civil law) y el sistema de interpretación por jurisprudencia. Véase Taruffo, Michele, "El precedente judicial en los sistemas de Civil Law", *Revista Ius et veritas*, núm. 45, 2012. pp. 88-95, disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

constitucionales (exposición de motivos, diario de los debates, etcétera) para robustecer y demostrar la premisa subyacente en la resolución emitida.

La seguridad jurídica es uno de los principales valores a tutelar en todo orden jurídico;[16] sin ella resulta absurdo el establecimiento de las reglas que son propias a todo sistema normativo, pues la razón misma de crear normas es dotar de seguridad jurídica a los destinatarios para evitar cualquier tipo de arbitrariedad. Así, el generar un criterio a partir de lo previamente considerado en otros asuntos judicializados, permite enviar un mensaje a la sociedad en el cual el tribunal constitucional deja claramente expuesta la intensión del poder constituyente por medio de los cambios sustanciales en las decisiones más importantes para un Estado, y que están contenidas en imperativos categóricos de grado constitucional. Ese mensaje permitirá, a su vez, que posteriores asuntos con temas relacionados puedan ser analizados a partir de la decisión adoptada, lo que generará un sistema de precedentes más sólido y que aborde una mayor cantidad de problemas interpretativos.

Adicionalmente, el caso en comento tuvo un segundo impacto en lo relativo a la seguridad jurídica, pues la determinación relativa a que la competencia para regular lo concerniente a las reglas y condiciones aplicables para los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones implica fijar un criterio mediante el cual no sólo los participantes en ese sector, sino todo gobernado, conoce con precisión cuál es el alcance de la potestad asignada constitucionalmente al órgano regulador en esa materia, de tal suerte que al menos en lo relativo a la regulación en ese aspecto tan particular, para la solución de futuras controversias existe un criterio en el que no únicamente se da solución a la problemática relativa, sino que de forma simultánea se establecen argumentos derivados de la exégesis constitucional que conducen a concluir el establecimiento de un nuevo modelo de competencias en el que principios como la división de poderes o la jerarquía normativa adquieren nuevos matices a partir de las competencias previstas en la norma fundamental.

Esa reinterpretación de principios constituirá muy posiblemente la materia de las futuras controversias que serán objeto de judicialización en el futuro inmediato; de ahí que la labor del juzgador para investigar y acudir como fuente a los asuntos que abordan una temática relacionada para a partir de su estudio en forma conjunta y sistemática establecer premisas, las cuales sean útiles para resolución de las nuevas controversias, es una labor integradora que trasciende

[16] Véase Pérez Luño, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991, p. 45.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en la interpretación constitucional y, al final, repercute en el fortalecimiento de la seguridad jurídica como valor intrínseco del sistema normativo.

Esto es, la utilización del sistema de precedentes judiciales no sólo en la forma tradicional en la que se busca un asunto con la misma temática y se constatan las particularidades del caso a efecto de aplicar el criterio prevaleciente, sino como una nueva forma para generar premisas lógicas en casos análogos o simplemente relacionados en algún aspecto, otorga un nuevo valor y sentido al sistema de precedentes, al poder ser utilizado como una herramienta para la interpretación constitucional.

Ese valor se ve incrementado en aspectos tan novedosos como lo es la introducción de reglas, principios y valores previstos en la Constitución en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y a partir de los cuales se debe entender el nuevo modelo constitucional de Estado, pues existen retos en el ejercicio del juez constitucional que exigen el desarrollo de la función judicial en forma más sólida y sistemática para fortalecer la seguridad jurídica como uno de los valores más importantes del ordenamiento jurídico y que, directamente, repercute en generar una mayor confianza en los jueces constitucionales como garantes de los derechos fundamentales de los gobernados, especialmente en materias de contenido novedoso y cuya trascendencia ya es parte de la vida moderna y un factor determinante en el sistema económico de un país.

Por ello, es justamente la utilización del precedente judicial una de las herramientas al alcance del juzgador que debe ser explotada en una forma más completa para dotar de mayor certeza y seguridad las determinaciones alcanzadas, pues el uso del precedente no queda limitado a casos exactamente iguales o semejantes en cierto grado, sino que va más allá al permitir la utilización de ciertas consideraciones complejas y sustanciales para la resolución de otros asuntos con temáticas parecidas o vinculadas en cierto grado, tal y como ha sido considerado recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 69/2018,[17] 1230/2016,[18]

[17] Resuelto en sesión de 11 de abril de 2018 y del cual derivó la tesis 2a. LIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2018, p. 1484. Registro: 2017085, de rubro: Revisión en amparo indirecto. Los tribunales colegiados de circuito deben dirimir el problema de constitucionalidad subsistente, en ejercicio de su competencia delegada, cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva la materia de constitucionalidad aunque se refiera a una norma distinta de la reclamada.

[18] Resueltos por unanimidad de cuatro votos en sesión de 5 de abril del 2017.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

259/2018, 277/2018 y 470/2018,[19] en los que medularmente se estableció que los tribunales colegiados pueden acudir al sistema de precedentes (jurisprudencia) a efecto de determinar si con los criterios ahí contenidos pueden resolver un asunto, a pesar de que la jurisprudencia no se ocupe expresamente de los casos sometidos a su competencia, pero sí tenga elementos suficientes para que sea el tribunal quien lo resuelva.

Cabe destacar que el amparo reseñado no es el único asunto producto de la integración de diversos precedentes, pero sí constituye el primero que en materia de competencia en telecomunicaciones realiza una labor integradora compleja para el establecimiento de las premisas a partir de la cuales se dio la solución a la controversia sometida y, por tanto, aunado a los aspectos inherentes a la materia de telecomunicaciones y la distribución constitucional de competencias; herramientas como la utilizada en dicho asunto constituyen un elemento de gran ayuda tanto a la labor jurisdiccional como en el desarrollo e interpretación constitucional. Confío que este tipo de esfuerzos en el estudio y resolución de los asuntos continúe siendo desarrollado en todos los ámbitos de la impartición de justicia, y que ello aporte a la consolidación de un Estado constitucional de derecho enmarcado en el campo de seguridad jurídica como instrumento para generar un fértil campo para el desarrollo pleno de los derechos de las personas.

VI. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Pérez Luño, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991.
Roldán Xopa, José, *La ordenación constitucional de la economía*, Serie Constitución 1917, Fondo de Cultura Económica, México, 2018.

ELECTRÓNICA

Taruffo, Michele, "El precedente judicial en los sistemas de Civil Law", *Revista Ius et veritas*, núm. 45, 2012, pp. 88-95, disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

[19] Resueltos en sesiones de 11 de julio y 24 de octubre de 2018.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

JURISPRUDENCIALES

Amparo en revisión 11/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Amparo en revisión 2476/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Amparo en revisión 3016/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Amparo en revisión 329/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Amparo en revisión 750/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Controversia constitucional 117/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 2a. LIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2018.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

INDEPENDENCIA JUDICIAL, PROHIBICIONES IMPLÍCITAS PARA EVITAR SU VULNERACIÓN, A PARTIR DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000*

Gabriel Ruiz Ortega**

Sumario: I. Introducción. II. Objeto y finalidad de las controversias constitucionales. III. Prohibiciones implícitas para garantizar la independencia judicial, a partir de la Controversia Constitucional 35/2000 y 129/2006. IV. Análisis argumentativo. V. Referencias.

I. Introducción

Mediante sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de su competencia originaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], resolvió la Controversia Constitucional 35/2000 y 126/2006, en donde el Alto Tribunal del país, abordó el estudio de un tema que se encuentra íntimamente relacionado con la "independencia judicial", ello desde la perspectiva de las prohibiciones implícitas, consagradas en la Ley Suprema, a fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, y evitar así su vulneración.

* Controversia Constitucional 35/2000, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1122.

** Secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito y Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

1 Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; [...].

2 Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Ahora, si bien dichas resoluciones son de años previos en relación con la actual situación del país, discursos, proyectos y metas que enfrenta el Poder Judicial de la Federación, cierto es que, resulta de suma importancia su mención y análisis, en la medida de que las afirmaciones ahí realizadas por el Pleno del Alto Tribunal, constituyen herramientas necesarias, para lograr preservar y proteger la independencia judicial; pues recordemos, sin un Poder Judicial independiente, no existe un estado de derecho.

II. Objeto y finalidad de las controversias constitucionales

A manera de preámbulo, la controversia constitucional tiene como objeto y finalidad salvaguardar el federalismo, entendido como la correcta atribución de competencias en dicho régimen; así como la inviolabilidad al principio de división de poderes, esto es, evitar la concentración de poderes en un solo individuo.

En esas condiciones, se puede sugerir como concepto, la definición propuesta por María Amparo Hernández Chong Cuy, quien al respecto señala que la controversia constitucional se puede considerar desde dos puntos de vista:

1) Como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y por otro lado;
2) Como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.[3]

[3] Hernández Chong Cuy, María Amparo, *La defensa jurisdiccional del municipio y la controversia constitucional*, Universidad Panamericana (sede Guadalajara), México, 1995 p.56.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

III. Prohibiciones implícitas para garantizar la independencia judicial, a partir de la Controversia Constitucional 35/2000 y 129/2006

Mediante sesión celebrada el veintidós de junio de dos mil cuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el estudio de la Controversia Constitucional 35/2002, promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en contra de diversas disposiciones de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, por virtud de la cual se sujetó al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a la Ley Patrimonial impugnada.

Así, en dicho asunto, se analizaron diversos artículos en atención a los argumentos planteados por la parte actora (Poder Judicial del Estado), por virtud de los cuales se reclamaba la vulneración a la autonomía de la gestión presupuestal por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Para resolver la controversia, el Alto Tribunal del país abordó en primer lugar el tema relativo a la división de poderes, así como las prohibiciones implícitas a fin de evitar la vulneración de la independencia judicial (respecto de la cual se abundará más adelante); concluyó que existía intromisión del poder ejecutivo en el poder judicial de la citada entidad (es decir, el grado más elemental de violación al principio de división de poderes), ya que los artículos 11, párrafo segundo, 38, fracción III, y 47 de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, establecían como prescripción la participación de diversas secretarías, dependientes del Ejecutivo local, en la adquisiciones y arrendamientos que realizara el Poder Judicial local; y la operación e integración del padrón de proveedores que utilizara el Poder Judicial de la entidad, a cargo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, es decir, con ello se vulneraba la autonomía en la gestión presupuestal y, por ende, la autonomía y la independencia del Poder Judicial de la entidad, pues la adquisición y el arrendamiento de inmuebles que realizara dicho poder serían actividades en las que no podría eludirse la participación del Ejecutivo del Estado, lo que se traducía en una intromisión de poderes.

Por otra parte, a través de sesión de veintitrés de agosto de dos mil siete, el Pleno del Alto Tribunal del país resolvió la controversia constitucional 129/2006, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de la aprobación del Decreto número 203, mediante el que se aprobaron las reformas a los artículos 157, 160 y 163 de la Ley Orgánica del Poder

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de junio de dos mil seis, por virtud de la cual se reclamó una vulneración del poder legislativo al judicial, en virtud de que dichos numerales permitían que un Magistrado integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que hubiese sido designado por el poder legislativo, pudiese llegar a sustituir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad, como Presidente del propio Consejo de la Judicatura, lo que se traduciría en una vulneración de poderes, al representarse este último por alguien designado por el legislativo.

En dicho asunto, el Alto Tribunal de la Nación procedió a analizar la validez de los dispositivos en cuestión, bajo la premisa de la división de poderes y las prohibiciones implícitas a fin de evitar la vulneración de la independencia judicial, tales como intromisión, dependencia y subordinación; concluyendo que la facultad que le fue conferida al Congreso del Estado para nombrar a los tres consejeros del Poder Judicial, es para el solo hecho de integrar el Consejo de la Judicatura, quienes al momento de ser nombrados pasan a formar parte del Poder Judicial, sin que su origen o designación influya en su desempeño, igualmente los consejeros nombrados por el Poder Legislativo no dependen del mismo y su actuación se encuentra limitada por las constituciones Federal y Local y demás ordenamientos que regulan las actividades jurisdiccionales y de gobierno interno del Poder actor. Así, la administración, vigilancia, disciplina y lo concerniente a la carrera judicial, así como la autonomía e independencia del Tribunal Superior de Justicia de Baja California y de sus miembros, es ejercida por el propio Poder Judicial, porque los consejeros nombrados por el Congreso de la entidad no representan a quien los designa, pues no toman decisiones en representación del Poder que los nombró.

Por ende, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la validez de la norma impugnada, toda vez que no existía vulneración alguna de poderes, pues la intromisión no se actualizaba debido a que el Congreso del Estado de Baja California no se inmiscuyó en cuestiones que son propias del Poder Judicial, además la dependencia tampoco se actualizaba en razón de que la norma impugnada no estaba otorgando atribuciones para que cualquier consejero, en sustitución del Presidente del Consejo, ejerciera alguna de las facultades que la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgaba al órgano colegiado del Poder actor o de su Presidente, pues las decisiones del Pleno del Consejo son aprobadas por la mayoría de sus integrantes, incluso tampoco se apreciaba algún grado de subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo, puesto que el Consejo de la Judicatura puede tomar autó-

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

nomamente sus decisiones y no somete su voluntad a este último, ya que todas y cada una de las atribuciones son ejercidas por el Presidente del Consejo y no por quien lo sustituye en la sesión del Pleno.

Ahora bien, en ambas controversias constitucionales se abordó, el tema relacionado con las prohibiciones implícitas, para evitar la vulneración de la independencia judicial.

Al respecto, el Alto Tribunal del país, sostuvo en las citadas ejecutorias, que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, en la medida de que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes.

Agregó, que cuando la autonomía e independencia de un Poder Judicial local se ven disminuidas, se ha vulnerado el principio de división de poderes, toda vez que aquellos principios quedan inmersos en éste.

En otras palabras, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el Judicial, no es autónomo o independiente.

Bajo esas condiciones, el Pleno del Alto Tribunal del país, explicó que ninguno de los poderes públicos podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder, entendidas éstas como las prohibiciones implícitas necesarias para garantizar la independencia judicial.

En esa guisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 35/2000 y 129/2006, señaló que el término intromisión proviene del latín *intromissus* y significa acción y efecto de entremeter o entremeterse. Es decir, se trata, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena, puntualizándose que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena; sin embargo, no implica que el poder que se entremete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica, por ende constituye la violación más leve.

Por lo que hace a la dependencia (del latín *dependeo*: colgar, pender), puntualizó que debe entenderse como un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto; por ello, en el plano de invasión de poderes, puede concebirse como un grado mayor de intromisión puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente; así la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición.

Finalmente, explicó el Máximo Tribunal del país, que el mayor grado de vulneración lo constituye la subordinación, término que a su vez proviene del latín *subordinatio, subordinatiônis*, y significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. Lo que se traduce en que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, ahora bien, la diferencia de este concepto con la dependencia, radica en que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Las anteriores consideraciones plasmadas por el Alto Tribunal del país, en la citada Controversia Constitucional 35/2000 y 129/2006, constituyen prohibiciones implícitas, cuya finalidad es evitar la vulneración de la independencia judicial, a saber, la intromisión, dependencia y subordinación.

IV. Análisis argumentativo

En primer lugar, no es obstáculo, la circunstancia de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 35/2000 y 129/2006, se haya referido a las prohibiciones implícitas para evitar la vulneración de la independencia del poder judicial en Aguascalientes y Baja California, respectivamente; esto es, no importa que los argumentos ahí plasmados hagan alusión al poder judicial local; ya que ello es susceptible de trasladarse al Poder Judicial de la Federación.

Es así, pues el principio de división de poderes es de rango constitucional, motivo por el cual, si el Máximo Tribunal del país ha desarrollado ejecutorias y jurisprudencias, analizando la independencia judicial en sede local (como lo es en el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en Baja California), es dable y permisible traerlo acotación al Poder Judicial de la Federación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Siguiendo esa línea argumentativa, considero que los motivos que asentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evidenciar cómo se debe evitar la vulneración de la independencia judicial en sede local, a partir de prohibiciones implícitas, como lo son la intromisión, dependencia y subordinación, son de observancia obligatoria, para garantizar la independencia del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, ello es de suma importancia, pues el estado de derecho se puede garantizar siempre que se cuente con un Poder Judicial de la Federación autónomo e independiente, capaz de resolver controversias y dictar sentencias sin presiones, intromisiones, dependencias y sin subordinación de otro poder público o bien de sus actores.

Es así, pues el estado de derecho, requiere de la figura de un Juez libre e independiente, que emita una sentencia con convicción razonada, alejada de toda intromisión, dependencia o subordinación; lo cual se logra respetando a cabalidad la división de poderes y evitando la invasión de un poder público (sea legislativo o ejecutivo), en el judicial.

Además, dicha aceptación no solo está regulada en la propia Constitución —como ya lo asentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales invocadas—, sino que, ha sido motivo de pronunciamiento de un Tribunal Internacional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en relación con la independencia judicial, ha realizado los siguientes postulados:

i. Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial.
ii. Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.
iii. El ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.
iv. La independencia judicial tiene como objetivo evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o por miembros integrantes de estos.[4]

[4] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En conclusión, considero que a partir de lo resuelto en la Controversia Constitucional 35/2000 y 129/2006, debemos retomar los argumentos ahí plateados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que todos los funcionarios del Poder Judicial, sean éstos Oficiales, Actuarios, Secretarios, Jueces y Magistrados, conozcan de manera clara, los grados de afectación de que puede ser objeto el Poder Judicial de la Federación, los cuales como se explicó, van desde la intromisión, hasta la dependencia o incluso la subordinación; pues solo reconociendo y advirtiendo una situación así, se podría estar en condiciones de enfrentar de manera directa y frontal, la vulneración a la independencia judicial; máxime que, sin ésta (independencia judicial), careceríamos de un estado de derecho.

Máxime que la independencia judicial no debe ser observada únicamente como una prerrogativa de que gozan los operadores jurídicos al momento de impartir justicia, sino además como una garantía consagrada en favor del pueblo mexicano, de cada uno de ciudadanos, adultos mayores, personas con alguna incapacidad, personas pertenecientes a pueblos originarios o algún grupo vulnerable, así como niños, niñas y adolescentes, de que cada asunto o controversia que se someta a la potestad de un Juez o Magistrado, será resuelto con estricto apego a la ley, sin ningún tipo de intromisión, dependencia o subordinación de un poder público, pues solo de esa manera se podría impartir justicia expedita, completa, imparcial y objetiva.

V. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Hernández Chong Cuy, María Amparo, *La defensa jurisdiccional del municipio y la controversia constitucional*, Universidad Panamericana (sede Guadalajara), México, 1995.

ELECTRÓNICAS

Controversia Constitucional 35/2000, disponible en: http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=38376

Controversia Constitucional 129/2006, disponible en: http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=85405

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

REDUCCIÓN SALARIAL Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 27 DE FEBRERO DE 2018 (ASOCIACIÓN SINDICAL DE JUECES PORTUGUESES)*

Óscar Enrique Torres Rodríguez**

Sumario: I. Introducción. II. Marco fáctico y contencioso del caso. III. Razonamiento del Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe. IV. Razonamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. V. Comentarios.

I. Introducción

A finales de diciembre de 2018, en México se plantearon diversos casos en torno a las medidas de austeridad adoptadas por el poder legislativo mediante la Ley Federal de Remuneraciones y el principio de independencia judicial. Del otro lado del atlántico, en ese mismo año, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se pronunció sobre la interpretación del derecho de la Unión Europea (UE) para responder una cuestión que concernía a la compatibilidad de la legislación nacional portuguesa (similar a la mexicana), con el principio de independencia judicial: se trata de la sentencia C- 64/16, Asociación Sindical de Jueces Portugueses de 27 de febrero de 2018.

A diferencia de las decisiones adoptadas por su homólogo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), adscrito al Consejo de Europa (organización exclusivamente política), las decisiones en materia de derechos humanos emitidas por el TJUE se encuentran vinculadas con las competencias legislativas que ejerce la UE sola o en conjunto con los Estados miembros—en materias tales como cooperación penal, control fronterizo, derecho migratorio, derecho aduanal, derecho fiscal, derecho bancario y bursátil, derecho internacional privado, derecho agrario, derechos del consumidor, derecho de los subsidios estatales, entre otras muchas más materias. Una de las razones que

* TJUE, asunto C-64/16, *Asociación Sindical de Jueces Portugueses* de 27 de febrero de 2018, ECLI:EU:C:2018:117.

** Candidato a doctor en ciencias jurídicas por la Universidad Saint-Louis de Bruselas (Bélgica) bajo la tutoría del Dr. François Ost.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

hace interesante observar la jurisprudencia del TJUE es que la UE, al ejercer estas múltiples competencias que le fueron transferidas por los Estados miembros en diferentes materias, actúa "*como si* fuera un Estado".

Otra de las razones concierne a una de las tareas del TJUE: al ser el unificador de los criterios interpretativos del derecho de la UE, éste debe encontrar diversos equilibrios políticos e institucionales entre los Estados miembros y la UE, tomando la variedad de realidades políticas, económicas y sociales.

Antes de pasar a dibujar la estructura del presente comentario, se imponen dos consideraciones previas para entender los términos contenciosos del caso. En primer lugar, la presente sentencia fue dictada por el TJUE vía cuestión prejudicial o reenvío prejudicial en interpretación: a grandes rasgos, se trata de un mecanismo contencioso mediante el cual el juez nacional de un Estado miembro, en un litigio pendiente ante él, interroga al Tribunal de Justicia sobre el sentido de una disposición de derecho de la UE antes de aplicarla al caso particular y dictar su sentencia (de esta característica deriva el nombre pre-judicial, *pre-judicium*, antes de dictar sentencia). Cabe recalcar que la sentencia no resuelve el litigio llevado ante el juez nacional, no da una solución, sino que brinda los elementos interpretativos para que el juez los aplique al caso particular. Asimismo, es importante señalar que las decisiones del TJUE adoptadas vía cuestión prejudicial no son meras opiniones, sino que se imponen de forma obligatoria al juez nacional de reenvío.

En segundo lugar, en el marco normal del procedimiento prejudicial ante el TJUE, se designa a uno de los once abogados generales quien, antes de que se dicte la sentencia y después de la audiencia, emite una opinión mediante sus conclusiones escritas como especialista en el derecho de la UE. Estas conclusiones nutren la reflexión del Tribunal de Justicia, quien no está obligado a seguirlas; sin embargo, por su valor jurídico, son analizadas por los doctrinarios del derecho de la UE. Una vez realizada la audiencia y la entrega de las conclusiones por parte del Abogado General, el TJUE emite su sentencia.

Tras establecer lo anterior, primero se describirá el marco fáctico del caso ante el juez nacional que dio origen a la cuestión prejudicial. Posteriormente, serán analizados los razonamientos jurídicos tanto del Abogado General como de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, formada por quince de los veintiocho jueces que conforman dicho órgano jurisdiccional. Finalmente, se realizará el comentario donde se señalarán los aspectos más relevantes.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Antes de comenzar, también es preciso remarcar que el análisis se realizará desde la perspectiva que nos atañe aquí: la independencia judicial, por lo cual quedan fuera otras perspectivas que son interesantes para la comunidad de juristas de la Unión, pero que no abordaremos aquí por ser completamente extrañas a nuestro país.

II. Marco fáctico y contencioso del caso

El presente litigio tiene sus orígenes en la crisis económica que se generó en Portugal derivada parcialmente de la crisis de la zona euro y de la crisis económica de 2008. Al respecto, la UE adoptó diversos actos jurídicos con el fin de paliar los efectos de la crisis en Portugal (en particular, corregir su déficit excesivo) y otorgarle una ayuda financiera. Entre estos actos se encuentra el controvertido mecanismo europeo de estabilización financiera, así como el protocolo de acuerdo de ajustes financieros firmado entre Portugal, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Central Europeo.

Tras cumplir estos actos y asegurar la aplicación del mecanismo europeo de estabilización, el legislador portugués aprobó toda una serie de medidas de austeridad presupuestal, entre ellas, la controvertida Ley 74/2014 del 12 de septiembre de 2014, que preveía la reducción temporal de los salarios de todos los servidores públicos que conforman el sector de la administración pública, así como las condiciones que deben respetarse para efectuar su reversibilidad una vez pasada la crisis.

De acuerdo con el artículo 2o., párrafo 9 de dicha Ley, la reducción se limitaba a un cierto porcentaje que variaba en función del monto total de la remuneración recibida. Asimismo, este artículo definía como ámbito de aplicación personal no sólo a los jueces del Tribunal Constitucional, los jueces del Tribunal de Cuentas, los magistrados de los tribunales administrativos y fiscales y los jueces de paz, sino también a los diputados de la Asamblea, el Presidente de la Republica, el primer ministro, los miembros del gabinete de gobierno, entre otros muchos funcionarios.

Posteriormente, la Asociación Sindical de Jueces Portugueses interpuso un recurso ante el Supremo Tribunal Administrativo de Portugal, con el objeto de anular los actos administrativos adoptados en aplicación del artículo 2o. de la Ley 75/2014, así como la restitución de las reducciones realizadas a contar desde el 1o. de octubre de 2014.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Frente al Supremo Tribunal Administrativo, la Asociación Sindical de Jueces sostiene que las medidas de reducción salarial violan el principio de independencia judicial previsto en la Constitución portuguesa, así como en el artículo 19, apartado 1, párrafo 2, del Tratado de la Unión Europea[1] (TUE) y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea[2] (desde ahora, la Carta).

Ante la duda sobre la interpretación de dichas disposiciones jurídicas, el órgano jurisdiccional portugués decide preguntar al TJUE si la ley nacional es compatible con el principio de independencia judicial que, de acuerdo con el juez nacional de reenvío, se deriva de las disposiciones jurídicas citadas, así como de la jurisprudencia del TJUE.

En el auto judicial de reenvío, el Supremo Tribunal Administrativo expone algunas consideraciones importantes. En primer lugar, el juez nacional señala que la independencia del poder judicial se asegura mediante una serie de garantías vinculadas íntimamente con el estatus de sus miembros, sobre todo en lo que concierne el plano económico y financiero.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional nacional señala en su cuestión prejudicial que las medidas de austeridad le fueron impuestas a los jueces de manera unilateral por otros poderes soberanos (*i.e.* los poderes legislativo y ejecutivo).

Asimismo, el Supremo Tribunal Administrativo subraya el origen legislativo de las medidas de reducción presupuestaria: éstas fueron adoptadas en cumplimiento del derecho de la UE. Esto lo hace con la finalidad de justificar la aplicación de la Carta al caso en concreto, puesto que, de acuerdo con el artículo 51 de dicho documento, su ámbito de aplicación es sectorial cuando se trata de los Estados miembros. En otras palabras, la Carta puede ser aplicada

---

[1] Esta disposición jurídica prevé que "Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión".

[2] Por su parte, el artículo 47 de la Carta, titulado "Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial" establece que "Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia".

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

por los órganos jurisdiccionales nacionales únicamente cuando los Estados miembros apliquen el Derecho de la UE.[3]

Una vez iniciado el procedimiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, en sus observaciones escritas y durante la audiencia, la Asociación Sindical de Jueces sostiene que el estatus jurídico de los magistrados no debe ser confundido con el de los funcionarios públicos en general. Al respecto, para apoyar su argumento el sindicato invoca la Carta Europea sobre el Estatus de los Jueces, adoptada por el Consejo de Europa, y afirma que un nivel adecuado en los salarios de los jueces, así como la estabilidad salarial (que se traducen en una protección ante las posibles injerencias financieras que podrían ejercer cierta influencia en sus decisiones) permiten garantizar el respecto a los principios de independencia y de imparcialidad, verdaderas garantías de la actividad jurisdiccional.[4]

III. Razonamiento del Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe

En cuanto al principio de independencia judicial, el Abogado General llega a la conclusión de que, en este caso, las medidas de austeridad resultan ser compatibles con el principio de independencia judicial.

Para iniciar su razonamiento, el Abogado General deja claro que el objeto del litigio pendiente ante el Supremo Tribunal Administrativo no es *per se* la independencia de los jueces, sino que éste fue invocado como medio de defensa para declarar la nulidad de los actos administrativos y la restitución de las cantidades indebidamente retenidas por la reducción salarial.[5]

Enseguida, el Abogado General Saugmandsgaard revela su primer y más fuerte argumento: en caso de que el TJUE reconozca la existencia del principio de independencia judicial de los órganos jurisdiccionales nacionales en el derecho de la UE, las medidas nacionales de austeridad no serían contrarias al principio de independencia, puesto que "éstas no conciernen de manera específica a los jueces, sino que, por el contrario, tienen un alcance general ya

[3] En los términos de dicho artículo: "Las disposiciones de la Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión".

[4] TJUE, asunto C-64/14. Conclusiones de Henrik Saugmandsgaard Øe, presentadas el 18 de mayo de 2017, ECLI:EU:C:2017:395, párrafo 32.

[5] *Idem.*

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que se aplican a un largo grupo de personas que ejercen en la función pública".[6] Este razonamiento es retomado más tarde por el Abogado General para responder al argumento del juez nacional según el cual, mediante la reducción salarial, los otros poderes pretenden desestabilizar al poder judicial.[7]

Si se considera el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los instrumentos de *soft law* adoptados por el Consejo de Europa y el Comité de Ministros,[8] el Abogado General adoptó una perspectiva interpretativa interesante al defender que el derecho que tiene toda persona de ser escuchada por un tribunal independiente (previsto en el artículo 47 de la Carta), incluye necesariamente la garantía de independencia de los jueces mediante una remuneración elevada y estable, calculada en función de las responsabilidades que éstos asumen. Esta remuneración tiene como fin protegerlos ante el posible riesgo de eventuales intervenciones o presiones externas que podrían vulnerar la neutralidad en la toma de decisiones.[9]

Sin embargo, el Abogado General Saugmandsgaard también es sensible a la situación y el contexto económico de la crisis que cruzó Portugal (así como otros Estados miembros), y afirma que, si bien el monto de la remuneración debería establecerse en función de las tareas jurisdiccionales del juez, dicho salario no debería ser exorbitante, ni estar alejado del nivel de vida medio, ni de las realidades económicas y sociales que atraviesa el país donde los jueces ejercen su oficio.[10]

En apoyo a este argumento, el Abogado General cita el "Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial. Parte I: La independencia de los jueces" de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia), de 16 de marzo de 2010, el cual prevé que "el nivel de la remuneración debería establecerse teniendo en cuenta las condiciones sociales del país de que se trate".

---

6 *Ibidem,* párrafo 68.

7 *Ibidem,* párrafo 80.

8 Todos estos textos forman parte del sistema jurídico del Consejo de Europa. Por otro lado, cabe mencionar que la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es su artículo 52, párrafo 3, prevé que "en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa". Por esta razón no es raro encontrar fuentes interpretativas extraídas del sistema jurídico del Consejo de Europa para interpretar la Carta.

9 TJUE, asunto C-64/14. Conclusiones de Henrik Saugmandsgaard Øe, *op. cit.*, párrafo 77.

10 *Ibidem,* párrafo 78.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Asimismo, el Abogado General Saugmandsgaard agrega que la estabilidad en los salarios de los jueces supone que no tenga variaciones en el tiempo que constituyan un riesgo para la independencia judicial; sin embargo, esto no quiere decir que el salario sea inalterable.[11]

Para finalizar, también señala que la reducción salarial de los miembros del poder judicial debe "evidentemente tener proporciones razonables para evitar hacerlas vulnerables a las presiones que pueden ejercerse sobre ellos".[12] Asimismo, alerta que en caso de una crisis económica sería deplorable privar a los Estados de la posibilidad de realizar una adaptación de las remuneraciones en dicho contexto. En resumen, la reducción debe ser posible, siempre y cuando, ésta no sea desproporcionada ni concierna únicamente al poder judicial.[13]

IV. Razonamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Al igual que el Abogado General, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea llega a la conclusión de que el principio de independencia judicial, derivado del artículo 19, apartado 1, del párrafo 2, del TUE no se opone a la aplicación de cierta reducción salarial, como aquella del litigio principal frente al juez nacional, la cual está vinculada a la necesidad de reducir el déficit presupuestal en Portugal y a la ejecución del programa de ayuda financiera.

Dentro de la cultura del análisis de sentencias en la UE, la formación del TJUE en Gran Sala (constituida por quince de los veintiocho jueces) para responder a una cuestión prejudicial es indicativo de la importancia de un asunto prejudicial.

El primer elemento a señalar en el presente análisis es que, al ejercer su amplia facultad de reformulación de cualquier cuestión prejudicial en interpretación, el TJUE decide expresamente dejar de lado la referencia al artículo 47 de la Carta en referencia, únicamente, a la interpretación del artículo 19, apartado 1, párrafo 2, del TUE. Sin embargo, más adelante, el TJUE incorpora dentro de su razonamiento al artículo 47 de la Carta.

Después de analizar el ámbito de aplicación material del artículo 19 del TUE, el Tribunal de Justicia comienza a inspirarse en uno de los razonamien-

11 *Idem*.
12 *Ibidem,* párrafo 79.
13 *Ibidem,* párrafo 83.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tos del Abogado General, y lo lleva a una conclusión similar; sin embargo, toma otro camino. En primer término, el TJUE pone de sobresalto que, en una sociedad donde impera la justicia, la UE está construida sobre valores y principios comunes a todos los Estados miembros.[14] Uno de ellos es el Estado de derecho, a tal grado que se habla de una "Unión de derecho".

En ella, todos los ciudadanos tienen el derecho de poner en tela de juicio los actos que les afectan en aplicación del derecho de la UE. Para esto existe un sistema jurisdiccional caracterizado por la relación no jerárquica entre el TJUE y los órganos judiciales de los Estados miembros, en el que ambos ejercen un control judicial efectivo que garantiza el respeto de dicho derecho.[15] Asimismo, de acuerdo con el citado artículo 14 del TUE, los Estados miembros tienen la obligación de establecer medios de protección judicial para hacer efectivos los derechos de los particulares que se derivan del sistema jurídico de la UE. [16] Asimismo, para el TJUE, la existencia de estos medios de protección judicial para garantizar el respeto al derecho de la UE es "inherente a un Estado de derecho".[17]

Posteriormente, el Tribunal de Justicia vincula esta idea con los requisitos que desde la perspectiva del derecho de la Unión europea deben satisfacerse para poder hablar de un "órgano jurisdiccional de un Estado miembro", entre esos requisitos se encuentra el de independencia judicial.[18]

Desde el punto de vista del TJUE, el Estado miembro, en este caso Portugal y su Tribunal de Cuentas (en contra de quien se entabló el recurso administrativo ante el Tribunal Supremo Administrativo), debe asegurar que dicha instancia judicial "satisface con las exigencias inherentes a una protección jurisdiccional efectiva".[19] Dentro de éstas se encuentra, en concordancia con el artículo 47 de la Carta, la preservación de la independencia de los jueces. En resumen, de acuerdo con este razonamiento, el derecho a un recurso judicial efectivo a favor de los particulares se acompaña del "acceso a un tribunal *inde-*

[14] TJUE, asunto C-64/16, *Asociación Sindical de Jueces Portugueses* de 27 de febrero de 2018, párrafos 29-31.
[15] *Ibidem,* párrafo 32.
[16] *Ibidem,* párrafos 33-35.
[17] *Ibidem,* párrafo 36.
[18] *Ibidem,* párrafos 37-39.
[19] *Ibidem,* párrafo 40.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pendiente",[20] garantía inherente al ejercicio de las tareas del juez tanto a nivel UE como a nivel nacional.[21]

Más adelante, invocando toda su jurisprudencia existente en la materia, el TJUE deja más que sentado en su sentencia que la "noción de independencia, supone entre otras cosas que el órgano jurisdiccional ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones".[22]

En cuanto a la reducción salarial y la independencia judicial, el TJUE señala que el hecho de que éstos perciban un salario "en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen", así como la inamovilidad de los jueces que integran un órgano jurisdiccional (problemática que se ha presentado dentro de la UE en 2005), constituyen garantías inherentes a la independencia judicial.[23]

Finamente, para llegar a su conclusión, el Tribunal de Justicia resalta, en primer lugar, que la reducción salarial es limitada y está fijada de acuerdo con un porcentaje que varía en función de la remuneración total y el nivel de los jueces.[24] En segundo término, siguiendo el razonamiento del Abogado General, el TJUE hace constar que, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley portuguesa litigiosa, las medidas se aplican a todos los servidores públicos de todos los poderes, y no sólo al poder judicial o al Tribunal de Cuentas. Asimismo, contempla que las medidas de austeridad tienen un carácter temporal[25] y reversible.

---

[20] *Ibidem,* párrafo 41.
[21] *Ibidem,* párrafo 42.
[22] *Ibidem,* párrafo 44.
[23] *Ibidem,* párrafo 45.
[24] *Ibidem,* párrafo 47.
[25] Incluso cuando se formuló la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el legislador portugués ya había adoptado la Ley Nacional 159 A/2015 del 30 de diciembre de 2015 que elimina de manera progresiva la reducción salarial. Este hecho, sin embargo, no hacía desaparecer el objeto del litigio ni el objeto de la cuestión prejudicial, puesto que ante el Tribunal Supremo Administrativo se demandaba la restitución de las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de la Ley 74/2014 del 12 de septiembre de 2014.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

V. Comentarios

En este apartado se extraerán las consideraciones más generales e importantes de la sentencia que, desde una perspectiva de derecho comparado, podrían aportar algunos elementos para la reflexión actual sobre el tema de las remuneraciones de los jueces y la independencia del poder judicial. Asimismo, al realizar un trabajo doctrinal, se propondrá una lectura sistemática de dichos elementos.

Un primer aspecto interesante es el vínculo entablado —tanto por el Abogado General como por el TJUE— entre la independencia judicial y el derecho a un recurso judicial efectivo. Dicho principio, desde este punto de vista, resulta ser una doble exigencia a dos cosas íntimamente relacionadas, pero distintas: 1) la independencia judicial es primordial para garantizar la protección efectiva de los derechos de los particulares; y 2) la independencia judicial es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado de derecho.

El vínculo entre ambas parece no explicitarse de manera clara, sin embargo, éste puede formularse de la siguiente manera: la independencia judicial se convierte también en exigencia a la protección efectiva de los derechos de los particulares, puesto que, en un Estado de derecho, estos derechos deben ser asegurados por un órgano jurisdiccional de carácter independiente.

En este razonamiento, se puede concluir que un juez que no es independiente (es decir, retomando los términos del TJUE, que esté sometido a un vínculo o subordinación con terceros, reciba órdenes o instrucciones sin importar de dónde vengan. En resumen, un juez desprotegido de las injerencias o presiones provenientes del exterior), no podría asegurar de manera efectiva los derechos de los particulares. Esto resulta completamente coherente en un Estado de derecho porque un juez no independiente, sin importar las razones, podría favorecer a una de las partes en menoscabo de los derechos de las otras. Al respecto, cabe resaltar que en este momento aún no se habla de las remuneraciones de los integrantes del poder judicial.

Otro aspecto concierne una diferencia importante entre los contextos jurídico y económico portugués y mexicano. A diferencia de la Ley portuguesa núm. 74/2014 del 12 de septiembre de 2014, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (LFRSP) del 5 de noviembre de 2018 no tiene como objetivo combatir una crisis económica, y al no poseer este fin, dicha ley mexicana no tiene carácter temporal ni prevé alguna clase de mecanismo para revertir la reducción salarial una vez que se haya resuelto la crisis. Al respecto,

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

desde la perspectiva del contexto portugués, es interesante también una de las afirmaciones del Abogado General Saugmandsgaard: en caso de que se confirme la violación del principio de independencia judicial, podrían existir dos gravedades distintas que atienden al tiempo de aplicación de la reducción salarial: la menos grave, donde dicha reducción únicamente es de carácter temporal; la más grave, donde la medida es de carácter permanente.[26]

Por otro lado, es importante resaltar que en la manera como presenta sus argumentos en su auto de reenvío, el Tribunal Supremo Administrativo de Portugal da la impresión de tomar parte en la situación. Esto parecería un tanto normal puesto que este órgano jurisdiccional forma parte también del poder judicial de Portugal y está explícitamente mencionado en la ley portuguesa como destinatario de la reducción.

En este estadio se pueden comenzar a perfilar doctrinalmente dos posibles condiciones —no cumulativas— que podrían servir para operar una reducción salarial sin que se viole el principio de independencia judicial.

La primera condición concierne a los destinatarios de las reducciones salariales. Para que dichas reducciones no constituyan una injerencia al poder judicial que se traduzca en una violación al principio de independencia, éstas deben concernir no sólo al poder judicial, sino también a los otros poderes. En otros términos, se violaría este principio si la reducción salarial, proveniente de los otros poderes, sólo estuviera dirigida a los jueces, magistrados y ministros (el poder judicial).

La segunda condición —un tanto vaga, y por ello operable de manera relativa— concierne a la reducción salarial misma. Al respecto, dicha reducción no debe ser desproporcionada, ésta debería realizarse "respetando proporciones razonables para evitar hacerlos vulnerables [a los jueces] ante las presiones que puedan sufrir".[27]

Al respecto, algunos elementos de reflexión para la reducción salarial (o el establecimiento de la remuneración de jueces) son señalados por el Abogado General Saugmandsgaard. Desde su perspectiva, para ello deberían considerarse: 1) las responsabilidades de los jueces, esto incluye el peso de las tareas jurisdiccionales, el tiempo de trabajo, las horas extras trabajadas, así como el esfuerzo intelectual que implica la función jurisdiccional; 2) la fijación de una remuneración *elevada* y *estable*; 3) la finalidad de la remuneración, esto es una

[26] TJUE, asunto C-64/14, Conclusiones de Henrik Saugmandsgaard Øe, *op. cit.*, nota 72.
[27] *Ibidem*, párrafo 79.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

protección contra el posible riesgo de eventuales intervenciones o presiones exteriores que afecten la independencia o neutralidad en la toma de sus decisiones judiciales, y finalmente 4) la situación social y económica que atraviesa un país.[28]

Si se quiere resumir el aprendizaje aportado por este caso, podría decirse que, en una sociedad democrática, en un Estado de derecho, en una sociedad donde impera la justicia, tal vez todo sea cuestión —como señaló el gobierno de Portugal en sus observaciones escritas— de "encontrar un justo equilibrio entre el interés general de la colectividad y el interés particular de los jueces, los cuales están encargados de asegurar el respecto de los derechos reconocidos a los particulares".[29]

Se concluye el presente comentario con una cuestión abierta que considere el contexto actual mexicano: ¿en qué medida —y cómo podría justificarse que— el razonamiento llevado a cabo por del TJUE (en particular la relación entre el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo y la independencia judicial), podría seguirse para proteger en México el nivel de salarios de los funcionarios que integran los organismos autónomos, cuyas finalidades y objetivos frente a la sociedad son de toda evidencia distintos a los del poder judicial?

[28] *Ibidem*, párrafos 77 y 78.
[29] *Ibidem,* párrafo 79.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

RESEÑAS

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

JIMÉNEZ MORENO, MANUEL DE J., *DIOSES PROCESALES, LA CULTURA JURÍDICA EN EL BARROCO DESDE LA POESÍA*, INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SERIE "MONOGRAFÍAS", MÉXICO, 2018, 106 PP.

Lejana se ve la distancia al contrastar nuestra cultura contemporánea y la cultura con la que accede el lector *ad hoc* a los textos de los siglos XVI y XVII. Como lectores contemporáneos de los escritos de hace más de cuatrocientos años nos enfrentamos siempre a un ejercicio hermenéutico con un alto nivel de riesgo. El riesgo radica, claramente, en la apertura de la fusión de horizontes —en la terminología de Gadamer—y en la interpretación desatinada. Cuando leemos a *otros*, tanto por su geografía distante como por su remoto tiempo confrontamos nuestra visión del mundo y eventualmente, la transformamos.

En 1979, John Beverley, publicó una edición crítica de *Las Soledades*, la obra más importante del poeta Luis de Góngora, en la que intenta aplicar la teoría marxista, el psicoanálisis y las interpretaciones eróticas a como dé lugar para desbrozar la silva del poeta cordobés. Por ejemplo, donde *Las Soledades* dicen: "Éstas, dijo el isleño venerable, / y aquéllas que, pendientes de las rocas / tres o cuatro desean para ciento / (redil las ondas y pastor el viento)", Beverley pretende explicar en una nota: "*tres o cuatro desean para ciento*, por el notorio apetito sexual de las cabras". El error es tremendo, y el hispanista francés, Robert Jammes –uno de los más avezados gongoristas vivos—ha tenido que lamentarse con una reseña fulminante. Jammes también es marxista y se declara afecto al psicoanálisis y al erotismo, pero así pone fronteras en la interpretación de Beverley que trata de imponer su mirada erótica en el poema: "¡Qué barbaridad! Lo que dice el anciano [el isleño venerable] es que les faltan "desean" tres o cuatro compañeras para llegar al centenar, es decir, que tiene 96 o 97 cabras, y no lo que supone J. B. ('tres o cuatro, pero cachondas como ciento')".[1]

La obra de Luis de Góngora está leída por Beverley *desde* el presente *hacia* el pasado y no *desde* el presente *con* el pasado. Paul Ricœur, en su libro *Teoría de la interpretación*, considera que "explicar el sentido verbal de un texto es explicarlo en su totalidad"[2] y esto viene muy a cuento porque el riesgo del que hablé más

[1] Jammes, Robert (res.), "Las Soledades" de Luis de Góngora, edición de John Beverley, *Criticón*, núm. 14, 1981, p. 113.

[2] Ricœur, Paul, *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, 6a ed., Siglo XXI / Universidad Iberoamericana, México, 2006, p. 88.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

arriba y que caractericé con el ejemplo de Beverley puede ser suplido por la responsabilidad y rigor en el estudio –en aprehender todas las aristas del objeto de investigación, en la sinceridad frente a lo que no se sabe o no se entiende y en la generosidad frente a lo que se considera descubierto o entendido—para cerrar, lo más posible, las brechas de comprensión.

En *Dioses procesales*, Manuel de J. Jiménez Moreno avanza conociendo el riesgo y procura reducirlo al mínimo. Aporta un ejercicio de aproximación a la cultura jurídica barroca con sus herramientas transdisciplinarias, como estudioso del derecho y la literatura. En este libro nos ofrece como primera parte una prolija introducción "La balanza de Astrea: poética y jurisprudencia en el mundo barroco" en tres secciones y como segunda, una muestra del derecho en la literatura producida por ocho vates: Luis de Góngora (1561-1627) con los poemas: *A los abogados, Contra los mismos* y *Contra el interés*; Félix Lope de Vega (1562-1635) con el soneto *A la molestia de los pleitos* y con una pequeña obra dramática: el *Entremés del letrado*; Bartolomé Leonardo de Argensola (1562-1631) el soneto "Dime, Padre común, pues eres justo", *A un abogado interesado*, *Detesta el litigar* y *Contra litigantes cavilosos*; de Francisco de Quevedo (1580-1645) recoge *Un delito desigual…, Persuade a la justicia que arroje el peso…, A un juez mercadería, Contra Pilatos…* y *A la barba de los letrados*. Juan Ruiz de Alarcón (1581[?]-1631) aparece con un fragmento dramático de *El dueño de las estrellas*; Pedro Soto de Rojas (1584-1658) con los poemas *Confiésase digno de tal castigo* y *A Fénix, quejas*; Juan del Valle y Caviedes (1545-1698) con los poemas *Causa que se fulminó…, Habiéndose graduado de doctor un abogado muy pequeño y flaco…,* y *Cómo debe ser un juez para ser bueno*; y finalmente, Sor Juana Inés de la Cruz (1648-1695) con dos poemas: el soneto *A la sentencia que contra Cristo dio Pilatos* y el romance *Que dan encarecida satisfacción a unos celos*.

En la primera sección de la introducción "Derecho y literatura en la cultura barroca" anuncia que su intención es dar cuenta de la cultura jurídica a través de la poesía de los siglos XVI y XVII. Para ello, parte de puntos precisos, concebir al derecho como un eje civilizatorio y como un acontecimiento cultural. Nos pide seguir a Bolívar Echeverría en la asunción de la cultura como un "momento autocrítico de la reproducción que un grupo humano determinado, en una circunstancia determinada, hace de su singularidad concreta; es el momento dialéctico del cultivo de su identidad"[3] para dar cuenta de la imbricada relación entre la cultura jurídica y la literaria, las cuales se engarzan

[3] Jiménez Moreno, Manuel de J., *Dioses procesales. La cultura jurídica en el barroco desde la poesía*, Instituto de la Judicatura Federal, Serie "Monografías", México, 2018, p. 3.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ejemplarmente en la retórica y en la argumentación, como en su oportunidad recuerda.[4] Es cierto también que en el Siglo de Oro se hacen especialmente evidentes las relaciones entre el derecho y la literatura. Si consideramos que la complejidad del mundo, es para el barroco su vehículo adecuado pues el "temperamento barroco, favorece la complejidad y fortifica una lógica de lo múltiple"[5] y lo complementamos con el conocimiento de que la formación integral —en la que se incluyó el derecho— que recibieron muchos de los autores barrocos, no nos queda sino concluir que una de las claves de interpretación de esa poesía debe dar cuenta de sus relaciones con el derecho.

En la segunda sección de esta primera parte, "Lo neobarroco en la poesía y el derecho" Jiménez Moreno abunda en las relaciones vigentes entre el neobarroco y las disciplinas jurídicas y literarias. Ya antes, en la primera sección, se dedicó a caracterizar la cultura barroca que incide en la oscuridad y complejidad del derecho y la literatura de los siglos XVI y XVII y a trazar la línea de trabajo desde la tipología de la justicia que ofrece Fernando Rodríguez de la Flor: la justicia poética, la justicia sumaria y la justicia monstruosa[6] para considerarla en su estudio. La vinculación del neobarroco a la literatura entre el siglo XX la concibe Jiménez Moreno como una prueba de vigencia y actualización del barroco engendrado en el siglo XVII, y además se vale de las conclusiones de José Lezama Lima, Iremar Chiampi, Gilles Deleuze y Bolívar Echeverría para repensar y desmitificar el barroco al que tanto se le ha endilgado el calificativo de oscuro, abigarrado, enmarañado o feo y valorarlo como una posibilidad para hacer frente al estado de cosas actual. En palabras de Bolívar Echeverría, el barroco "aprovecha las colisiones de la incongruencia sistemática y manifiesta la urgencia por habitar una modernidad alternativa" y en ese riel monta

---

4 *Ibidem,* p. 4.

5 *Ibidem,* p. 5.

6 Valga la pena referir los tres tipos de justicias barrocas de Fernando Rodríguez de la Flor: la *justicia poética*, entendida como el "efecto que actúa sobre la narración barroca y que supone la aplicación de principios de tipo moral, religioso y sociológico que, de modo inevitable "triunfan" en la historia" (Rodríguez de la Flor, Fernando, "Leviathan hispano: Representaciones del espacio jurídico en la literatura del barroco (con algunos ejemplos extraídos de la obra de escritores formados en Salamanca)", *Salamanca. Revista de estudios*, núm. 41, Salamanca, 2001, p. 499). La *justicia sumaria* es la que está despojada de garantías y protocolos y se reserva para salteadores y bandoleros, quienes pueden tener una connotación negativa o positiva (Rodríguez de la Flor *apud* Jiménez Moreno, Manuel de J., *op. cit.*, p. 13). Por último, la *justicia monstruosa*, la caracteriza como "El espacio incognoscible y campo de la justicia humana está, por su parte, compuesto de hibridaciones monstruosas, lo mismo que de figuras deformadas de un ideal orden quebrado, que podemos reconocer como en cierto modo cifra de todo lo barroco" (Rodríguez de la Flor *apud Ibidem,* pp. 13-14).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"contra el dualismo como una huida fuera de la realidad".[7] El barroco resurge en la posmodernidad y en tanto, está plenamente justificada la actualización de esta disposición para leer a los poetas de aquella manifestación estética.

La tercera sección, "La poesía jurídica en los poetas barrocos", es la que para mí engloba el esfuerzo de interpretación más importante. Jiménez Moreno aprovecha para reiterar que en la poesía barroca no faltaron referencias al ámbito jurídico, ya sea desde lo simbólico, haciendo alegorías de la justicia o de la ley; desde el aprovechamiento de los caracteres de los operadores jurídicos oficiales –casi siempre con un ánimo burlesco o satírico; o en el tratamiento de las peculiaridades de la aplicación de la ley en la sociedad.[8] Es necesario anotar que estas caracterizaciones que ofrece Jiménez Moreno no son suficientes para dar cuenta de todas las condiciones de imbricación entre el derecho y la literatura del Siglo de Oro y dar cuenta de ello es un trabajo que aún está en proceso de construirse. Valga la pena añadir solamente las conexiones que hubo en relación con la retórica. Una de las más grandes aportaciones a la ciencia literaria y a la creación de ese entonces lo proveyó el estudio de la retórica antigua con todo el aparato discursivo judicial de acuñación remota y que se manifiesta en el uso de tópicos retóricos de ese género en la creación de muchos poetas barrocos, por ejemplo, los poemas barrocos de amor donde la voz lírica se manifiesta como la parte acusada en un juicio siguen la preceptiva de los *status* ciceronianos empleados en los procesos.

La principal aportación de *Dioses procesales* es la posibilidad de pensar desde otros vértices posibles —y válidos— de interpretación. En la primera interpretación, en el riel de la búsqueda más allá de la razón instrumental y barajando sus credenciales como poeta, Jiménez Moreno vincula a cada autor de la compilación con una carta del tarot tomando en consideración los valores ético-estéticos con los autores y sus poéticas. Así, por poner algunos ejemplos, a Luis de Góngora lo vincula con *El mago*, a Quevedo con *El Emperador* y a Sor Juana con *La Justicia*. El ejercicio de Manuel de J. es congruente, didáctico y constituye una suerte de emblemática posmoderna deudora de su análoga aúrea. La segunda lectura que ofrece de los poetas se concibe desde la *iuspoética*. Los textos participan de ese entronque conocido como *derecho en la literatura* y abordan diversos tópicos que Jiménez Moreno ha nombrado como: *tópicos de las figuras procesales*, *tópicos del realismo jurídico, tópicos de ética jurídica* y *tópicos del legislador*. Así, el soneto de Sor Juana *A la sentencia que contra Cristo dio Pilatos*, "Firma Pilatos la que

[7] *Ibidem,* p. 17.
[8] *Ibidem,* pp. 18-19.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

juzga ajena" donde se dirige a los jueces en modo moralizante y traza una tesis esclarecedora: un juez que emite una sentencia injusta se condena a sí mismo. Este poema de Sor Juana participa de los *tópicos de figuras procesales*, pues se vale de un operador del derecho (el juez) para desplegar la *justicia poética* que juzga las acciones de los personajes. En otro tono, y como segundo y último ejemplo, la décima de Góngora *Contra los abogados* aprovecha el *tópico de realismo jurídico*, pues se detiene en retratar 'tal como son' a los abogados que "más pleitos ha[n] perdido / que una muchacha alfileres" sin ninguna invitación moralizante como hace Sor Juana en su soneto.

Aunque leemos que las pretensiones de Jiménez Moreno son modestas, los resultados las exceden y dejan puntos abiertos para la investigación y también para su posible mejoramiento. Nos damos cuenta de que el estudio de la transdisciplina resulta un modelo de análisis literario o transliterario plurisecular, pues mientras exista el derecho y la literatura intuimos que habrá imbricaciones nutricias entre ambos. Esto no es un decir al aire, pues como afirmamos más arriba, la retórica misma nace cobijada por el derecho y migra a la literatura como bien evidenció Lausberg en su libro *Elementos de retórica literaria*.[9] *Dioses procesales* resulta una muestra bien escogida, pero al mismo tiempo mínima e indispensable si comparamos la frecuencia del uso de tópicos jurídicos en los poetas barrocos en proporción con la completud de sus obras o, más importante quizás, en la utilización de la retórica judicial para construir muchos de los poemas que aquilataron la historia literaria, y vuelvo con otro pequeño ejemplo: las famosas redondillas de Sor Juana "Hombres necios que acusáis" no es sino una *defensa de parte*, un *discurso del postulante* puesto en clave literaria. De lo demás, quizás echemos de menos, los lectores no expertos –y los expertos también—una anotación más abundante en cada poema, sin embargo, lo que debemos subrayar es la invitación que nos hace Manuel de J. Jiménez a leer la poesía con oídos más abiertos a otras disciplinas, y a leer el derecho desde otros caleidoscopios.

José de Jesús Palacios Serrato

[9] Lausberg, Heinrich, *Elementos de retórica literaria*, Gredos, Madrid, 1975, p. 34.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Referencias

Jammes, Robert (res.), "Las Soledades" de Luis de Góngora, edición de John Beverley, *Criticón*, núm. 14, 1981.

Jiménez Moreno, Manuel de J., *Dioses procesales. La cultura jurídica en el barroco desde la poesía*, Instituto de la Judicatura Federal, Serie "Monografías", México, 2018.

Lausberg, Heinrich, *Elementos de retórica literaria*, Gredos, Madrid, 1975.

Ricœur, Paul, *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, 6a ed., Siglo XXI / Universidad Iberoamericana, México, 2006.

Rodríguez de la Flor, Fernando, "Leviathan hispano: Representaciones del espacio jurídico en la literatura del barroco (con algunos ejemplos extraídos de la obra de escritores formados en Salamanca)", *Salamanca. Revista de estudios*, núm. 41, Salamanca, 2001, pp. 497-514.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Política editorial

1. La ***Revista del Instituto de la Judicatura Federal*** es una publicación semestral que contiene estudios y reflexiones sobre el derecho y las funciones del Poder Judicial de la Federación. Sus principales destinatarios son los juzgadores federales, así como todas aquellas personas interesadas en estos temas.
2. La Revista consta de las siguientes secciones:
   - **A. ESTUDIOS.** Se integra por el conjunto de artículos originales que versan sobre un tema específico, mismo que es determinado en la convocatoria semestral que emite el Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.
   - **B. FORO.** Se integra por artículos originales de diversa temática que son seleccionados considerando su actualidad y trascendencia.
   - **C. COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES.** Se integra por textos breves dirigidos al análisis, crítica o estudio comparado de alguna jurisprudencia nacional o internacional.
   - **D. RESEÑAS.** Está conformada por textos breves de evaluación o crítica de libros, compendios, manuales, etcétera. El trabajo reseñado deberá ser del año de publicación de la Revista o de uno previo.
3. Sólo se publicarán aquellos textos que cumplan con los anteriores objetivos y con los Criterios Editoriales del Instituto de la Judicatura Federal.

Lineamientos para la presentación de originales

1. Serán publicados aquellos trabajos originales e inéditos escritos en lengua castellana. También se aceptarán aquellos escritos que contengan fragmentos de anteriores trabajos o que reproduzcan parcialmente ideas ya publicadas, siempre y

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cuando se trate de un nuevo enfoque y represente una aportación novedosa. Asimismo, se aceptarán las primeras traducciones al español de trabajos originales escritos en otro idioma, siempre que se cuente con la previa autorización del autor.

2. La extensión de los trabajos no deberá exceder el número de cuartillas que a continuación se señala:

Sección	Número de cuartillas
Estudios y Foro	20 a 25
Comentarios jurisprudenciales	4 a 12
Reseñas bibliográficas	4 a 6

3. Los textos deberán ser enviados en formato Word para Windows al correo: revistaijf@correo.cjf.gob.mx. La persona que suscribe el trabajo deberá especificar la sección para la cual presenta su texto, y precisar sus datos de contacto (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y afiliación institucional).
4. Toda colaboración deberá ir acompañada de la declaración de originalidad y cesión de derechos del trabajo escrito, en la que se autoriza la publicación del trabajo en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, y se declara que éste no ha sido publicado previamente, ni está en vías de publicación en ningún otro órgano de difusión nacional o extranjero. Este documento deberá ser remitido en original a la Secretaría Técnica de Investigación y Publicaciones del Instituto de la Judicatura Federal (ubicada en calle Sidar y Rovirosa núm. 236, Col. Del Parque, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, segundo piso, ala sur).
5. Sistema de arbitraje: Cada uno de los trabajos destinado a las secciones "Estudios" y "Foro" será objeto de evaluación mediante el sistema de ciego simple con el fin de determinar si el texto cumple con los requisitos formales y de contenido establecidos en los Criterios Editoriales del Instituto de la Judicatura Federal. Dependiendo de dicha evaluación se aprobará o rechazará la publicación del trabajo, o bien, se propondrán al autor las modificaciones que resulten necesarias.
6. Los Criterios Editoriales del Instituto de la Judicatura Federal son de observancia obligatoria. Las citas al pie de página deberán

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cumplir con dichas normas. La omisión o el error en la cita de los textos utilizados o reproducidos en un trabajo que se publique en la Revista será responsabilidad exclusiva de la persona que suscribió el trabajo.

7. La *Revista* realizará las adecuaciones tipográficas y de formato que resulten necesarias para la edición de los textos, respetando en todo momento el estilo e intención del autor.
8. Las opiniones emitidas en los trabajos que se publiquen serán de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no serán consideradas reflejo de la postura institucional.
9. No se otorgará remuneración alguna por la publicación o el envío de los artículos. A cada autor le corresponderán tres ejemplares del número de la Revista en la que su respectivo trabajo haya sido publicado.

CRITERIOS EDITORIALES DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Los siguientes criterios editoriales son de observancia general para todas las publicaciones del Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial. La remisión de trabajos presupone el conocimiento y aceptación de estas normas editoriales por parte de quien tiene la autoría. En tanto que el trabajo se encuentre en proceso de evaluación por parte del IJF, no podrá ser presentado para su valoración en otras editoriales.

I. CRITERIOS GENERALES

- Un texto será considerado como original cuando no haya sido publicado con anterioridad, o cuando se trate de una traducción al español realizada por primera vez.
- Los trabajos enviados deberán ser capturados en formato Word para Windows, en fuente Arial, 12 puntos, interlineado sencillo con sangría en el primer renglón, con numeración de página en la parte inferior derecha del documento.
- Los trabajos deberán contener: título del trabajo, nombre completo de quien lo escribe, y un índice del contenido del texto o sumario.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

- El índice o sumario deberá contener los apartados temáticos del texto, identificándolos con números romanos. Tanto los títulos como los subtítulos deberán capturarse justificados, en mayúsculas y minúsculas.
- Si la persona que suscribe el trabajo pertenece al Poder Judicial de la Federación, deberá hacer referencia a su cargo y órgano de adscripción; de lo contrario, deberá hacer referencia a la institución en la que labora. En todo caso, quien tiene la autoría deberá precisar sus datos de contacto (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico).
- El producto entregado deberá ser la versión final del trabajo, listo para ser evaluado. Una vez presentado, éste no podrá ser retirado para la inclusión de aspectos faltantes, mayores desarrollos o para agregar bibliografía, tablas, cuadros, láminas, etcétera.
- Las opiniones emitidas en el trabajo son de exclusiva responsabilidad de quien lo suscribe; no serán consideradas reflejo de la postura institucional.
- El trabajo deberá ir acompañado de la respectiva carta **de declaración de originalidad y cesión de derechos**. No se otorgará remuneración alguna por la aportación.

Estructura del contenido

La distribución interna de los trabajos deberá coincidir con la de los rubros principales indicados en el índice o sumario, requiriéndose que los apartados e incisos de cada rubro se sucedan en una secuencia lógica que permita a quien hace la lectura ubicar que se trata de un desarrollo específico de un argumento más general, bajo el siguiente orden.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Ejemplo:

I. Jurisdicción y competencia

1. Alcances de la competencia

Los alcances de la competencia en materia laboral, se verán reflejados en la jurisdicción a la que se encuentre adscrita la persona (...)

A. Competencia de la Junta.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta contará con las áreas jurídicas y administrativas, así como con las servidoras o servidores públicos siguientes:

a. Pleno
b. Presidencia o Presidente de la Junta
c. Secretaria General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos
d. Secretaria General de Conciliación y Asuntos Individuales

Citas textuales

Las citas textuales deben ser excepcionales y preferir el análisis o paráfrasis de los textos antes que la cita extensa. Cuando sea indispensable la incorporación de transcripciones y éstas excedan de cinco líneas, deberán ponerse en párrafo aparte, en Arial 11, con un margen equivalente al de la sangría y sin comillas. Toda la cita deberá ir con sangría de 1.5 cms.

Ejemplo:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los principios que emanan de este artículo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios...[2]

[2] Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época t. XXVI, octubre de 2007, p. 209

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Referencias y notas al pie

Bibliográficas

Ejemplos:

a) Si el libro fue escrito por una sola persona, se citará de la siguiente forma:

> Tena Ramírez, Felipe, *La ética del juez,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Ética Judicial No. 9, México, 2006, p. 3.

b) Si el libro fue escrito por dos personas:

> Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Sociedad y estado en la filosofía política moderna: el modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano,* trad. José Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 23.

c) Si la obra fue escrita por más de dos personas, se empleará la abreviatura et al., después del nombre de la primera.

> Barragán, José *et al.*, *Teoría de la Constitución*, 7ª ed., Porrúa, México, 2015.

d) Cuando se haga referencia a trabajos en obras colectivas, la referencia deberá presentarse de la siguiente forma:

> Azuela, Mariano y Betanzos, Eber, "El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia", en Alfonso Pérez Daza (coord.), *El principio de estricto derecho, Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2017, p. 17.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Hemerográficas:

Cruz Parcero, Juan Antonio, "Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año II, núm. 3, julio-diciembre, México, 2016, p. 31.

Electrónicas:

Sólo deberá agregarse a la ficha la dirección de la página de internet correspondiente.

Brito Melgarejo, Rodrigo, "El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: alcances y perspectivas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXV, núm. 264, julio-diciembre 2015, disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31416/28402

Normativas:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Jurisprudenciales:

Se aplicará el criterio y modelo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El orden de los elementos, que deberán estar separados por coma, es el siguiente: Número de tesis, publicación (Semanario Judicial...), sección o complemento (Apéndice, Boletín...), época (con altas iniciales), tomo (con bajas, abreviado), fecha, página (abreviado, con bajas).

Ejemplo:

Tesis III.2o.C.J./15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1020.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Segunda y posteriores referencias a una obra

A partir de la segunda referencia a una obra, deberán utilizarse las siguientes abreviaturas en latín: 1) cuando se cite por segunda o posterior ocasión una obra, deberá utilizarse: **op. cit.**; 2) cuando se utilicen dos o más obras de una misma persona y se tenga que citar en repetidas ocasiones, deberá utilizarse una parte del título de la obra seguido de puntos suspensivos y únicamente agregar: **cit.**; 3) si es necesario referir la misma obra pero distinta página en la nota posterior inmediata, deberá utilizarse: **ibidem** y el número de página; 4) si se trata de la misma obra y la misma página, entonces se utilizará el vocablo: **idem** (sin mayor indicación).

[1] Tena Ramírez, Felipe, *La ética del juez*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Ética Judicial No. 9, México, 2006, p. 7.
[2] *Ibidem*, p. 9.
[3] Barragán, José *et al.*, *Teoría de la Constitución*, 7ª ed., Porrúa, México, 2015, p. 33.
[4] Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 34ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 600.
[5] Barragán, José *et al.*, *op. cit.*, p. 35.
[6] Tena Ramírez, Felipe, *La ética…, cit.*, p. 10.
[7] *Idem*.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Bibliografía

Al final del texto se clasificarán las referencias utilizadas en su elaboración de acuerdo con su fuente:

- Bibliográficas (libros y artículos académicos, diccionarios, enciclopedias).
- Hemerográficas (artículos publicados en periódicos o revistas de divulgación).
- Electrónicas (direcciones de internet).
- Normativas (códigos, leyes, reglamentos, etc.).
- Jurisprudenciales.

Ejemplo:

Referencias

Bibliográficas

Tena Ramírez, Felipe, *La ética del juez*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Ética Judicial núm. 9, México, 2006.

Barragán, José *et al.*, *Teoría de la Constitución*, 7ª ed., Porrúa, México, 2015.

Electrónicas

Brito Melgarejo, Rodrigo, "El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: alcances y perspectivas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXV, núm. 264, julio-diciembre 2015, disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31416/28402.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Cuadros y gráficas

Los cuadros, gráficas o diagramas incorporados al texto se entregarán en archivo aparte. Este material deberá ser referido en el cuerpo del texto y estar ordenado y numerado de manera consecutiva, señalando en todo caso su fuente.
Ejemplo:

Como se ve, la solución del caso se basó en un ejercicio de interpretación conforme (ver cuadro 1)

Cuadro 1.



Fuente: elaboración propia.

II. CRITERIOS ESPECÍFICOS: PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Las publicaciones periódicas de la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Federación son la Revista del Instituto de la Judicatura Federal y el Anuario de Derechos Humanos.

Las respectivas secciones tendrán las extensiones siguientes:

Sección	Número de cuartillas
Artículos	20 a25
Notas de investigación	15 a 20
Comentarios jurisprudenciales	4 a12
Comentarios legislativos	4 a 10
Reseñas bibliográficas	4 a 6

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La extensión total de los trabajos enviados no deberá superar las páginas indicadas para cada sección, incluidas las notas a pie de página, bibliografía y apéndices (en su caso). La bibliografía se incluirá al final del trabajo, y deberá contener únicamente las referencias citadas en el texto.

1. Artículos y Notas de investigación

- El encabezado del trabajo deberá contener: título del artículo y nombre completo de quien lo escribe. El nombre del autor/a se ubicará a la derecha, colocando en una nota al pie el cargo y órgano de adscripción, en el caso de miembros del Poder Judicial de la Federación; o bien, la institución en la que labora, si se trata de autores externos.
- Si el trabajo ha sido presentado en congresos, foros, seminarios, etcétera, estas circunstancias deberán ser referidas en una nota al pie de la primera página.
- Todos los trabajos deberán contener su respectivo resumen (de 100 a 120 palabras) y cinco palabras clave, ambos en idioma español e inglés. Para las palabras clave se recomienda consultar el Tesauro jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]
- Asimismo, se deberá incorporar un sumario que contenga los apartados temáticos del texto, identificándolos con números romanos.

Ejemplo:

La declaración general de inconstitucionalidad la interpretaciónconforme y el juicio de amparo mexicano

Héctor Fix-Zamudio*

Sumario. I. Introducción. II. Establecimiento y desarrollo de la declaración general de inconstitucionalidad. III. La declaración general de inconstitucionalidad en América Latina. IV. La declaración general de inconstitucionalidad en el ordenamiento mexicano. V. La interpretación conforme de la constitucionalidad de las normas generales. VI. El juicio de amparo contra leyes en la legislación vigente. VII. El amparo contra normas generales en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

*Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

[1] Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

2. Comentarios legislativos y jurisprudenciales

El encabezado o título de los comentarios deberá hacer referencia al problema sobre el que éstos versan. Los rubros o datos de localización de la tesis o jurisprudencia deberán ir citados como nota al pie de página del título. El sumario no será necesario.

Ejemplos:

Contradicción de tesis 293/2011: Parámetro de control de regularidad y jurisprudencia interamericana*

Claudia González Lora

* Contradicción de tesis 293/2011, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 96

Desaparición forzada y fuerzas armadas: Rosendo Radilla vs México*

Salvador García Otero

* Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

El régimen lingüístico del Estatuto de Autonomía de Cataluña. STC 31/2010

Alejandra Cardozo Ibañez

* Suplemento del Tribunal Constitucional, *Sentencia* 31/2010, publicada el 16 de julio de 2010 en el Boletín Oficial del Estado, España, núm. 172.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Ejemplo de comentario legislativo:

La permisibilidad del uso medicinal y científico de la marihuana*

Clara Zarco Zapata

* Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Diario Oficial de la Federación: 19/06/2017.

3. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Las reseñas no llevarán título ni encabezado, sólo deberán hacer referencia a los siguientes datos: nombre de la autora o autor de la obra que se reseña (empezando por el apellido), título completo de la obra (en cursiva), editorial, lugar de edición, año de edición y número de páginas. El nombre de quien hace la reseña se incorpora al final del texto.

Ejemplo:

Sandel, Michael J., *Justice. A reader*,
Oxford University Press, Cambridge, 2007, 412 pp.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm